



**TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA**

REVISTA No. 26

Sexta Época

Año III Febrero 2010

Derechos Reservados ©
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA.
INSURGENTES SUR 881 TORRE 'O' PISO 12
COL. NÁPOLES. DELEG. BENITO JUÁREZ
C.P. 03810. MÉXICO, D.F.

Certificado No. 04-2001-012517410700-102

**FIDEICOMISO PARA PROMOVER LA INVE-
STIGACIÓN DEL DERECHO FISCAL Y ADMI-
NISTRATIVO**

• **2010**

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta publicación, por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo fotocopia, grabación magnetofónica y cualquier sistema de almacenamiento de información, sin la autorización expresa.

- El contenido de los artículos publicados son de la exclusiva responsabilidad de los autores.
- ISSN 1665-0086 50110
- Página Internet del T.F.J.F.A: www.tfjfa.gob.mx
Correo Electrónico de la Revista: publicaciones@tfjfa.gob.mx

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
FEBRERO DE 2010. No. 26

CONTENIDO:

• Primera Parte:	
Jurisprudencias de Sala Superior	5
• Segunda Parte:	
Precedentes de Sala Superior	29
• Tercera Parte:	
Criterios Aislados de Sala Superior y de Salas Regionales	253
• Cuarta Parte:	
Resoluciones y votos particulares de Sala Superior	491
• Quinta Parte:	
Acuerdos Generales	513

- **Sexta Parte:**
 - Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal 555

- **Séptima Parte:**
 - Índices Generales 567

PRIMERA PARTE

JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

PRIMERA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-1aS-25

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS ESTÁN OBLIGADAS A OTORGAR GARANTÍA CUANDO SE TRATE DE CRÉDITOS FISCALES.- De conformidad con el artículo 14 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, mientras las instituciones y sociedades mutualistas de seguros no sean puestas en liquidación o declaradas en quiebra, se considerarán de acreditada solvencia y no estarán obligadas, por tanto, a constituir depósitos o fianzas legales, pero por disposición expresa de la ley esta regla no opera cuando se trata de créditos fiscales, máxime si el artículo 28, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que en el caso de que se impugne el cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, deberá concederse la suspensión del crédito combatido, pero condicionada su efectividad a que el solicitante garantice el interés fiscal ante la autoridad ejecutora o en todo caso acredite que ya lo hizo.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-2/2010)

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-56

Recurso de Reclamación Núm. 31066/06-17-09-1/1283/07-S1-01-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 26 de febrero de 2008, por mayoría de 4 votos a favor y 1

voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de septiembre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 10. Octubre 2008. p. 199

VI-P-1aS-183

Recurso de Reclamación Núm. 36259/06-17-02-9/508/08-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de febrero de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de febrero de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 16. Abril 2009. p. 160

VI-P-1aS-184

Recurso de Reclamación Núm. 32219/07-17-04-3/1730/08-S1-04-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de febrero de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de febrero de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 16. Abril 2009. p. 160

VI-P-1aS-248

Recurso de Reclamación Núm. 26334/07-17-10-1/2038/08-S1-05-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de mayo de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Luis Alberto Placencia Alarcón.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de mayo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 19. Julio 2009. p. 109

VI-P-1aS-284

Recurso de Reclamación Núm. 16540/07-17-03-5/2142/09-S1-04-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de octubre de 2009, unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de octubre de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2009. p. 95

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veintiuno de enero de dos mil diez.- Firman el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-1aS-26

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.- PROCEDE CONCEDERLA SI LA AUTORIDAD INICIA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN NO OBSTANTE QUE NO SE HAYA DADO RESPUESTA EXPRESA A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN NI AL OFRECIMIENTO DE LA GARANTÍA.- El primer párrafo del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece los requisitos para que proceda la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado en el juicio contencioso administrativo, a saber: que la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución del acto impugnado; pero dicho numeral no debe entenderse en el sentido de que sólo se actualiza la procedencia de la suspensión solicitada ante la resolución expresa de la autoridad que se pronuncie al respecto negando la suspensión o rechazando la garantía ofrecida, ya que el hecho de que el numeral en estudio aluda al supuesto de que la autoridad “reinicie la ejecución del acto impugnado” permite interpretar que si bien la autoridad está obligada a resolver de manera expresa la solicitud de suspensión y/o calificación de la garantía ofrecida, pero sin contestarla inicia o reinicia el procedimiento de ejecución respectivo, es válido entender que la autoridad está negando la suspensión solicitada o rechazando la garantía ofrecida, con lo que se actualizan los supuestos de procedencia de la medida cautelar prevista en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues de no ser así bastaría que la autoridad dejara de contestar las solicitudes que al efecto se le formularan para que no procedieran en ningún caso las suspensiones solicitadas.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-3/2010)

PRECEDENTES:

V-P-1aS-331

Recurso de Reclamación Núm. 2349/06-12-03-8/536/06-S1-01-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de septiembre de 2006, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de septiembre de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo II. No. 73. Enero 2007. p. 837

V-P-1aS-332

Recurso de Reclamación Núm. 1778/06-12-02-9/739/06-S1-01-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de diciembre de 2006, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de diciembre de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo II. No. 73. Enero 2007. p. 837

V-P-1aS-333

Recurso de Reclamación Núm. 3128/06-12-03-3/671/06-S1-05-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de diciembre de 2006, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de diciembre de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo II. No. 73. Enero 2007. p. 837

V-P-1aS-429

Recurso de Reclamación Núm. 5490/06-12-03-1/235/07-S1-05-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-

nistrativa, en sesión de 7 de agosto de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Isabel Teresa Téllez Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de agosto de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 81. Septiembre 2007. p. 46

VI-P-1aS-286

Recurso de Reclamación Núm. 3427/07-11-01-1/1808/09-S1-05-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de noviembre de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Isabel Teresa Téllez Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de noviembre de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2009. p. 206

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veintiuno de enero de dos mil diez.- Firman el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-2aS-26

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO. COMPETE CONOCER A LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR.-

En los términos del artículo 23 fracción VII, de la Ley Orgánica de este Tribunal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007 en vigor el 7 siguiente del mismo mes y año, se dispone que compete conocer a las Secciones de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas Regionales. En esa perspectiva, si una de las partes plantea el incidente de incompetencia en razón del territorio con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica mencionada, ello no obsta para que al momento de resolver dicho incidente, éste se resuelva por el órgano competente para ello que a partir de la vigencia de la Ley Orgánica multicitada, lo serán las Secciones de la Sala Superior y no el Pleno de dicha Sala Superior.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/17/2009)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-267

Incidente de Incompetencia Núm. 31385/08-17-06-1/974/09-11-03-1/581/09-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. María Delfina Moreno Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de mayo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2009. p. 156

VI-P-2aS-268

Incidente de Incompetencia Núm. 24906/08-17-09-3/257/09-08-01-7/834/09-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de mayo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2009. p. 156

VI-P-2aS-269

Incidente de Incompetencia Núm. 28298/08-17-09-3/203/09-12-01-1/440/09-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. María Delfina Moreno Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de mayo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2009. p. 156

VI-P-2aS-270

Incidente de Incompetencia Núm. 6100/08-11-02-3/1997/08-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de junio de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. María Delfina Moreno Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de junio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2009. p. 156

VI-P-2aS-317

Incidente de Incompetencia Núm. 6134/08-17-06-8/8893/08-11-02-8/257/09-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de junio de 2009, por unanimidad de

5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. María Delfina Moreno Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de junio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 22. Octubre 2009. p. 180

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves diecinueve de noviembre de dos mil nueve.- Firman para constancia, la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-2aS-27

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DE ESTE TRIBUNAL EN VIGOR A PARTIR DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2007, ESTABLECE EN SU ÚLTIMO PÁRRAFO UNA PRESUNCIÓN DEL DOMICILIO FISCAL, SIN QUE DICHO PRECEPTO PERMITA A LA SALA RESPECTIVA INDAGAR EN EL EXPEDIENTE UN DOMICILIO QUE NO FUERE INDUBITABLE EL FISCAL.- Conforme lo dispuesto por el artículo 34, primer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la regla general para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales de este órgano colegiado, lo es el domicilio fiscal del demandante, el cual conforme a lo previsto en el último párrafo del precepto legal citado, se presumirá que es el que se señala en la demanda, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario, en consecuencia, en aquellos juicios en que no pueda determinarse en forma fidedigna cuál es el domicilio fiscal del demandante, deberá estarse a la presunción citada, sin que dicho precepto permita a la Sala respectiva a indagar en el expediente un domicilio que no fuere indubitable el fiscal.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/18/2009)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-201

Incidente de Incompetencia Núm. 12042/08-17-06-1/4195/08-06-02-8/117/09-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de febrero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de marzo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 17. Mayo 2009. p. 361

VI-P-2aS-272

Incidente de Incompetencia Núm. 6120/08-07-01-7/2225/09-11-03-2/876/09-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de mayo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. María Teresa Martínez García.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de mayo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2009. p. 166

VI-P-2aS-273

Incidente de Incompetencia Núm. 939/08-18-01-6/1721/08-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de junio de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de junio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2009. p. 166

VI-P-2aS-274

Incidente de Incompetencia Núm. 154/09-17-04-3/1596/09-11-01-3/943/09-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de junio de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de junio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2009. p. 166

VI-P-2aS-323

Incidente de Incompetencia Núm. 1803/08-11-01-4/12377/08-17-04-9/1237/09-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de agosto de 2009, por unanimidad de

4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Karla Guadalupe Magallón Cuevas.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de agosto de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 22. Octubre 2009. p. 195

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves diecinueve de noviembre de dos mil nueve.- Firman para constancia, la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-2aS-28

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

DOMICILIO SEÑALADO EN LA DEMANDA. PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, DEBE ESTARSE A LA NORMA ADJETIVA QUE LA RIGE Y NO A LA PRESUNCIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA U OTROS DOCUMENTOS ANEXOS A EXCEPCIÓN DE LAS CONSTANCIAS DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES PRESENTADO POR LA PROPIA DEMANDANTE.- El artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, establece las reglas que deben aplicarse para fijar la competencia territorial de las Salas Regionales. Por tanto, atendiendo a lo dispuesto en dicho numeral que precisa como criterio para determinar tal competencia como regla general el lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante excepto en las hipótesis precisadas en las fracciones de dicho precepto y que se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario, es que para fijar dicha competencia territorial debe estarse al domicilio señalado en la demanda y no al señalado en la resolución impugnada. Lo anterior, atendiendo a la voluntad del legislador federal que fue claro al disponer las reglas adjetivas de competencia territorial y específicamente para atender al domicilio fiscal que no en todos los casos se precisa en la demanda, encontrando como solución a dicha situación que, en ese caso, el juzgador para fijar la competencia debe presumir que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal y no otro domicilio como lo sería el precisado en la resolución impugnada u otros documentos anexos, pues esto último no fue previsto por el legislador, a menos que dentro de las actuaciones del expediente principal o de las constancias exhibidas con motivo de un incidente de incompetencia se encuentre el documento idóneo para desvirtuar la presunción a que se contrae el numeral 34 de la Ley Orgánica en cita, como es la solicitud de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes o el aviso de cambio de situación fiscal debidamente

presentados ante la autoridad competente conjuntamente con la “Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes” que como respuesta a tal solicitud o aviso hubiese otorgado la autoridad fiscal. Lo anterior sin perjuicio de la presunción de validez de la resolución impugnada en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, pues ésta sólo es aplicable al fondo del asunto enjuiciado.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/19/2009)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-237

Incidente de Incompetencia Núm. 9029/08-11-02-3/196/09-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de mayo de 2009, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Ma. Delfina Moreno Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de mayo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 19. Julio 2009. p. 255

VI-P-2aS-275

Incidente de Incompetencia Núm. 6120/08-07-01-7/2225/09-11-03-2/876/09-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de mayo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. María Teresa Martínez García.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de mayo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2009. p. 168

VI-P-2aS-276

Incidente de Incompetencia Núm. 5326/08-17-01-2/882/08-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de junio de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.-

Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. María Teresa Martínez García.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de junio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2009. p. 168

VI-P-2aS-277

Incidente de Incompetencia Núm. 285/09-16-01-4/250/09-20-01-2/957/09-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de junio de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Karla Guadalupe Magallón Cuevas.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de junio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2009. p. 168

VI-P-2aS-319

Incidente de Incompetencia Núm. 5414/08-11-02-8/535/09-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de julio de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de julio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 22. Octubre 2009. p. 185

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves diecinueve de noviembre de dos mil nueve.- Firman para constancia, la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-2aS-29

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA QUE UNA SALA REGIONAL DECLINE LA COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.- De la interpretación armónica de los artículos 30 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se tiene que en el caso de presentarse una demanda ante una Sala Regional, ésta deberá cerciorarse de ser territorialmente competente previo a admitirla, ya que es éste el momento procesal oportuno para declinar, en su caso, la competencia respecto del conocimiento del juicio, y ordenar la remisión del asunto a la Sala Regional que estime competente. Por el contrario, una vez admitida la demanda, la Sala Regional asume la competencia para conocer del juicio, y queda exclusivamente en las partes la posibilidad de plantear el incidente de incompetencia.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/20/2009)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-288

Incidente de Incompetencia Núm. 279/09-15-01-3/7183/09-17-04-4/1106/09-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de junio de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de junio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2009. p. 208

VI-P-2aS-289

Incidente de Incompetencia Núm. 11914/08-17-07-7/2619/09-11-01-8/1133/09-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de junio de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de junio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2009. p. 208

VI-P-2aS-290

Incidente de Incompetencia Núm. 1185/09-17-04-1/455/09-15-01-6/1187/09-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de junio de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de junio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2009. p. 208

VI-P-2aS-291

Incidente de Incompetencia Núm. 287/09-11-03-1/3858/09-17-08-5/1470/09-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de junio de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de junio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2009. p. 208

VI-P-2aS-326

Incidente de Incompetencia Núm. 28699/08-17-04-6/205/09-12-01-7/479/09-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de agosto de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de agosto de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 22. Octubre 2009. p. 202

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves diecinueve de noviembre de dos mil nueve.- Firman para constancia, la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-2aS-30

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO.- QUEDA ÚNICAMENTE EN LAS PARTES LA POSIBILIDAD DE PLANTEAR DICHO INCIDENTE CUANDO LA SALA REGIONAL HA ACEPTADO LA COMPETENCIA TERRITORIAL.- En los términos del artículo 30, último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando una Sala esté conociendo de algún juicio que sea de la competencia de otra, cualquiera de las partes podrá acudir ante el Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que se estimen pertinentes, a fin de que se someta el asunto al conocimiento de las Secciones de dicho Tribunal, ello en relación con lo dispuesto en el artículo 23, fracción VII, de la Ley Orgánica de este Tribunal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007 y en vigor el 7 siguiente del mismo mes y año. En ese orden de ideas, si una Sala Regional aceptó la competencia de un juicio y emplazó a la autoridad señalada como demandada, esta última puede plantear el incidente de incompetencia en razón del territorio si estima que la Sala que esté conociendo de dicho juicio es incompetente porque a su juicio sea de la competencia de otra.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/21/2009)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-238

Incidente de Incompetencia Núm. 9029/08-11-02-3/196/09-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de mayo de 2009, por unanimidad de 5 votos.-

Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Ma. Delfina Moreno Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de mayo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 19. Julio 2009. p. 256

VI-P-2aS-239

Incidente de Incompetencia Núm. 1129/06-17-06-3/1665/08-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de mayo de 2009, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de mayo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 19. Julio 2009. p. 256

VI-P-2aS-240

Incidente de Incompetencia Núm. 1285/08-06-02-4/2054/08-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de mayo de 2009, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Ma. Delfina Moreno Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de mayo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 19. Julio 2009. p. 256

VI-P-2aS-282

Incidente de Incompetencia Núm. 1286/08-18-01-1/1983/08-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de junio de 2009, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Ma. Delfina Moreno Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de junio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2009. p. 177

VI-P-2aS-320

Incidente de Incompetencia Núm. 402/08-03-01-3/2112/08-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de agosto de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de agosto de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 22. Octubre 2009. p. 188

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves diecinueve de noviembre de dos mil nueve.- Firman para constancia, la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA PARTE

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

PLENO

TRATADOS INTERNACIONALES

VI-P-SS-242

CONVENIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE ESPAÑA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y EL PATRIMONIO Y PREVENIR EL FRAUDE Y LA EVASIÓN FISCAL.- SU ÁMBITO DE APLICACIÓN NO COMPRENDE LAS EXENCIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.-

El Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio y prevenir el fraude y la evasión fiscal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994, tiene como ámbito subjetivo de aplicación a las personas residentes en México y España, y comprende en su regulación a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio que sean exigibles por ambos Estados, cualquiera que sea el sistema de su determinación y cobro; y así se previene en los artículos 1 y 2 del ordenamiento de mérito. No puede por tanto argumentarse una exención respecto de las obligaciones formales del Impuesto sobre la Renta o, en su defecto, la exención de contribuir con el mismo en México, al amparo del ordenamiento internacional mencionado; ya que en las disposiciones legales citadas con claridad se establece que el acuerdo internacional no regula supuesto de exención alguno del pago del tributo, sino que su ámbito de aplicación se circunscribe precisamente a las personas residentes en México y/o España contribuyentes del Impuesto sobre la Renta o su equivalente; cuyo pago sea exigible por México y/o España.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3837/08-17-09-3/1877/08-PL-10-09.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de abril de 2009, por mayoría de 8 votos a favor y 1

voto en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de septiembre de 2009)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VI-P-SS-243

RESIDENCIA DE UN CONTRIBUYENTE FUERA DE TERRITORIO NACIONAL.- NO IMPLICA EXENCIÓN AL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN MÉXICO.- Conforme al artículo 1° de la Ley del Impuesto sobre la Renta, son sujetos del impuesto los residentes en el país por todos los ingresos que obtengan sin importar el origen de los mismos, pero además, el propio numeral señala que son también sujetos los residentes en el extranjero que cuenten con un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos que se atribuyan al mismo; así como los residentes en el extranjero cuando obtengan ingresos procedentes de fuentes de riqueza ubicadas en México, independientemente de que tengan o no un establecimiento permanente en el país. En esa medida, cuando existen evidencias documentales que generan convicción plena en este Tribunal, de que el contribuyente cuenta con una inscripción al Registro Federal de Contribuyentes en México, por las actividades remuneradas que realiza; es evidente que su residencia, aun situada fuera de territorio nacional, en ninguna forma conlleva excepciones en su beneficio al cumplimiento a las obligaciones formales y materiales del impuesto sobre la renta en territorio nacional.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3837/08-17-09-3/1877/08-PL-10-09.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de abril de 2009, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de septiembre de 2009)

TRATADOS INTERNACIONALES

VI-P-SS-244

RESIDENCIA FISCAL FUERA DE TERRITORIO NACIONAL.- NO IMPLICA EXENCIÓN AL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RELATIVAS AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- El hecho imponible en la relación jurídico tributaria, es el presupuesto fijado por la ley para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal; y dicho surgimiento, en ninguna forma se encuentra determinado por la residencia del contribuyente, sino que, en materia del impuesto sobre la renta, exclusivamente por los ingresos, el patrimonio o la riqueza de las personas, independientemente de si tienen o no un establecimiento permanente o su residencia en territorio nacional. En esa consideración, aún si la residencia del demandante en el juicio contencioso administrativo se ubica fuera de territorio nacional, dicha circunstancia no implica de ninguna forma exención al cumplimiento de las obligaciones en materia del Impuesto Sobre la Renta en México, por lo cual, debe calificarse como infundado el argumento de defensa que sostenga el demandante en el sentido de no tener la obligación de presentar declaraciones del impuesto sobre la renta por ser residente en España, de acuerdo al “*Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España para evitar la doble imposición en materia de Impuesto Sobre la Renta y el Patrimonio y prevenir el Fraude y la Evasión Fiscal*” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994; puesto que dicho ordenamiento no regula supuesto de exención alguno del pago del tributo, sino que su ámbito de aplicación se circunscribe precisamente a las personas residentes en México y/o España contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta o su equivalente; cuyo pago sea exigible por México y/o España.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3837/08-17-09-3/1877/08-PL-10-09.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de abril de 2009, por mayoría de 8 votos a favor y 1

voto en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de septiembre de 2009)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

Ahora bien, esta Sala aborda a continuación el estudio y resolución del SEGUNDO agravio vertido en la demanda, al contar con elementos suficientes para ello, pues la actora cuestiona la legalidad de las multas recurridas; aspecto que debe analizarse a partir de la valoración a la totalidad de las pruebas exhibidas tanto en la instancia administrativa como en el presente juicio.

A consideración de esta Sala, la pretensión de la parte actora que se planteó en el SEGUNDO concepto de impugnación, resulta INFUNDADA, por las razones que se vierten a continuación:

En principio, debe señalarse que conforme al artículo 50, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este órgano jurisdiccional debe pronunciarse respecto de la legalidad de las multas recurridas, siempre y cuando se cuente con los elementos necesarios para hacerlo.

[N.E. Se omite transcripción]

En observancia a dicha hipótesis normativa, se analiza la legalidad de los actos recurridos, consistentes en los formularios múltiples de pago contenidos en los oficios números 15022707700635 y 15022707700537, por los que se pretende el cobro de los créditos fiscales 2597802 y 2602392 en concepto de multa, por no haber

cumplido con la obligación de pago correspondiente al mes de febrero de 2007, así como por no haber presentado la declaración anual correspondiente al ejercicio de 2006; actos que fueron exhibidos por ambas partes y que obran a fojas 24, 27, 68 y 71 del expediente, cuyas constancias hacen prueba plena, en términos de la fracción I del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

[N.E. Se omiten imágenes]

Del contenido de los documentos anteriores se desprende que las sanciones se motivan en el hecho de que la demandante no cumplió con la obligación de presentar la declaración anual correspondiente al ejercicio de 2006, ni con la obligación de pago provisional mensual correspondiente al mes de febrero de 2007, ambas del Impuesto sobre la Renta; las cuales le fueron requeridas por la autoridad demandada con fechas 26 de junio y 31 de mayo de 2007, respectivamente.

El argumento substancial de defensa de la parte actora, se expone en el sentido de que no se encontraba obligada a presentar dichas declaraciones, toda vez que desde el momento de su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes hizo del conocimiento de la autoridad que tenía su residencia para efectos fiscales en España, por lo que la determinación de la autoridad resultaba violatoria del “*Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España para evitar la doble imposición en materia de Impuesto sobre la Renta y el Patrimonio y prevenir el Fraude y la Evasión Fiscal*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1994, cuya parte conducente señala:

[N.E. Se omite transcripción]

Sobre la aplicación de los beneficios fiscales que se contengan en los tratados para evitar la doble tributación, nuestra legislación prevé, concretamente, en el artículo 5° de la Ley del Impuesto sobre la Renta, lo que a continuación se reproduce:

[N.E. Se omite transcripción]

La demandante pretende que, al amparo del Decreto señalado, y con base en diversos medios de prueba que acompaña a su demanda, por no tener la calidad de residente en territorio nacional no se encontraba obligado al cumplimiento de las obligaciones que le fueron requeridas, en materia del Impuesto sobre la Renta.

Para acreditar dicha pretensión, la actora exhibió como pruebas tanto en la sede administrativa como en el presente juicio, copia del Certificado de Residencia Fiscal, así como copia del formato R-1, presentado para su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, de fecha 13 de marzo de 2006, cuyo contenido se reproduce a continuación en la parte que interesa:

[N.E. Se omiten imágenes]

En el primero de los documentos en análisis (folio 30 del expediente), se observa una pretendida certificación sobre la supuesta residencia fiscal en España de la empresa SABORMEX HISPANOAMERICANO, S.A. DE C.V., sin embargo, la probanza de referencia es exhibida en copia simple, lo cual no lleva a esta Sala a adquirir plena convicción sobre la veracidad de su contenido; sin embargo, aún suponiendo que efectivamente la residencia de la demandante se ubicara fuera de territorio nacional y en el lugar donde afirma, no se logra de cualquier manera demostrar en el caso que SABORMEX HISPANOAMERICANO, S.A. DE C.V., se encuentre exenta de las obligaciones cuyo incumplimiento dio lugar a las multas recurridas.

En efecto, con entera independencia de que la enjuiciante, en su formato de *Solicitud de Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes* (folios 32-45 del expediente), cuyo contenido quedó reproducido en párrafos precedentes, haya manifestado de manera unilateral, en el apartado denominado “*OTROS*”, que es una “*ENTIDAD EXENTA DEL PAGO DEL ISR POR CONVENIO O TRATADO INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN*”, dicha afirmación no hace prueba plena en su favor ni puede tampoco traducirse en una “resolución favorable” de la autoridad, así como tampoco justifica la pretendida exención del tributo

a que pretende acogerse la actora cuando arguye que no le asisten las obligaciones formales cuyo incumplimiento se sanciona.

Para concluir lo anterior, esta Sala Superior considera en primer lugar, el hecho de que el *Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España para evitar la doble imposición en materia de Impuestos Sobre la Renta y el Patrimonio y prevenir el fraude y la evasión fiscal* (D.O.F. 31-XII-94), tiene como ámbito subjetivo de aplicación a las personas residentes en México y España, **y comprende en su regulación a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio que sean exigibles por ambos Estados**, cualquiera que sea el sistema de su determinación y cobro; y así se previene en los artículos 1 y 2 del ordenamiento de mérito:

[N.E. Se omite transcripción]

A partir de las hipótesis anteriores, no puede argumentarse una exención respecto de las obligaciones formales del Impuesto sobre la Renta o, en su defecto, la exención de contribuir con el mismo en México, al amparo del ordenamiento internacional que invoca la actora; ya que en las disposiciones legales citadas con claridad observamos que el acuerdo internacional **no regula supuesto de exención alguno del pago del tributo**, sino que su ámbito de aplicación se circunscribe precisamente a las personas residentes en México y/o España **contribuyentes del Impuesto sobre la Renta** (o su equivalente); cuyo pago sea exigible por México y/o España.

Esto es, la invocación y aplicación de los beneficios previstos en el Convenio internacional, evidentemente **rigen para todo contribuyente obligado al pago del Impuesto sobre la Renta en México y/o España**, o contribución equivalente que grave el ingreso de personas físicas y morales residentes en uno de esos Estados; pero es incongruente pretender un beneficio fiscal como la exención al cumplimiento de obligaciones formales, y más aún, la exención del pago del impuesto por los ingresos percibidos en México, con fundamento en un Convenio celebrado entre México y España, precisamente para normar la forma de evitar la doble imposición A QUIENES SEAN CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO; esto es, se presupone

que su ámbito de aplicación se dirige a los sujetos obligados al pago del tributo, mas no a quienes se encuentren exentos; ni se observa tampoco norma específica que prevea casos de excepción a partir de la ubicación de la residencia, y tan es así, que la actora no invoca un precepto en concreto, sino el Convenio en lo general.

Ahora bien, conforme al artículo 1° de la Ley del Impuesto sobre la Renta, son sujetos del impuesto los residentes en el país por todos los ingresos que obtengan sin importar el origen de los mismos, pero además, el propio numeral señala que **son también sujetos los residentes en el extranjero que cuenten con un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos que se atribuyan al mismo; así como los residentes en el extranjero cuando obtengan ingresos procedentes de fuentes de riqueza ubicadas en México, independientemente de que tengan o no un establecimiento permanente en el país:**

[N.E. Se omite transcripción]

En esa medida, ni del Convenio internacional ni del precepto anterior puede deducirse supuesto de exención alguna.

En segundo lugar, del formato de *Solicitud de Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes* (folios 34 y 41 del expediente) que con antelación se reprodujo, observamos que la demandante declara ser una persona moral con domicilio fiscal en *CALZADA DE LA VIGA 1214, ENTRE LAS CALLES DE EJE 5 SUR Y EJE 6 SUR, COLONIA APATLACO, DELEGACIÓN IZTAPALAPA, DISTRITO FEDERAL*, que tiene como actividad preponderante la **prestación de SERVICIOS DE ASESORÍA, ADMINISTRACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE EMPRESAS.**

La documental en análisis, si bien es exhibida en copia simple, hace prueba plena en contra de su oferente, toda vez que constituye un reconocimiento en el sentido de contar con una inscripción al Registro Federal de Contribuyentes en México por tener una fuente de riqueza en territorio nacional, ya que SABORMEX HISPA-NOAMERICANO, S.A. DE C.V., es prestadora de los servicios de *ASESORÍA*,

ADMINISTRACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE EMPRESAS; actividad por la cual indudablemente recibe una remuneración; y ese ingreso se encuentra gravado por el Impuesto Sobre la Renta en México, lo que así se concluye en tanto que la actora no demuestra ubicarse en algún caso legal de exención.

Por tanto, la valoración de las probanzas de la parte actora, hacen concluir a esta Sala que el caso particular se ubica en las hipótesis normativas del artículo 1° de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como en el diverso 179 del propio ordenamiento, cuyo texto es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Se hace énfasis en el hecho de que la demandante no hace valer la actualización en la especie de alguno de los casos de exención al pago del Impuesto sobre la Renta, que se previenen en el segundo de los numerales preinsertos.

En tercer lugar, es de explorado derecho que la residencia del contribuyente en territorio nacional, de ninguna manera es condicionante para que se dé el hecho imponible de la relación jurídico-tributaria.

Al respecto, cabe acotar que el hecho imponible es el *hecho previsto en la norma jurídica tributaria que, al momento de realizarse, genera una obligación tributaria. También puede definirse como el conjunto de circunstancias, hipotéticamente previstas en la norma cuya realización provoca el nacimiento de una obligación tributaria completa. También puede ser llamado presupuesto de hecho y está muy relacionado con el objeto del tributo.**

Así, el hecho imponible es el presupuesto fijado por la ley para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria princi-

* RODRÍGUEZ, LOBATO, *Derecho Fiscal*, Oxford, México, 1998.

pal; y dicho surgimiento, en ninguna forma se encuentra determinado por la residencia del contribuyente, sino que, en materia del Impuesto Sobre la Renta, exclusivamente por los ingresos, el patrimonio o la riqueza de las personas, independientemente de si tienen o no un establecimiento permanente o su residencia en territorio nacional.

En efecto, como se indicó anteriormente, la Ley de la materia al referirse a los sujetos del Impuesto sobre la Renta, ordena en su artículo 1° que tienen tal carácter:

- Los residentes en el país por todos los ingresos que obtengan sin importar el origen de los mismos.
- **LOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO** que cuenten con un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos que se atribuyan al mismo.
- **LOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO** cuando obtengan ingresos procedentes de fuentes de riqueza ubicadas en México, independientemente de que tengan o no un establecimiento permanente en el país.

En esa consideración, aún si la residencia de la demandante se ubica en el Reino de España, dicha circunstancia no implica de ninguna forma exención al cumplimiento de las obligaciones en materia del Impuesto Sobre la Renta en México, ya que el hecho de ser un contribuyente que percibe ingresos en territorio nacional, se encuentra plenamente acreditado en autos, e incluso tácitamente consentido por la actora.

En esa tesitura, no se desvirtúa la determinación de la autoridad, en el sentido de haber incumplido con la obligación de presentar la declaración anual correspondiente al ejercicio de 2006, así como el pago provisional mensual correspondiente al mes de febrero de 2007, del Impuesto sobre la Renta; cuyo cumplimiento le fue requerido por la demandante de fechas 26 de junio y 31 de mayo de 2007, respectiva-

mente; obligaciones que se desprenden de los artículos 10 y 14 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuyo texto es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De esta manera, si la actora se encontraba obligada a presentar declaraciones anual y mensuales de pago del Impuesto Sobre la Renta, no se desvirtúa la legalidad del acto impugnado que confirma las multas contenidas en los oficios con número de control 15022707700635 y 15022707700537, ambas de 30 de julio de 2007; por lo que aun cuando la demandada haya omitido valorar la totalidad de las pruebas de la actora al resolver el recurso administrativo, de cualquier manera se concluye su insuficiencia, del análisis que esta Sala Superior ha practicado; de ahí que las pretensiones de la demandante se califiquen de parcialmente fundadas, pero insuficientes.

Por tanto, con fundamento en los artículos 14 fracción I y 18, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con los artículos 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Pleno de la Sala Superior resuelve:

I.- La parte actora no probó su pretensión, en consecuencia:

II.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

III.- Notifíquese. Con copia autorizada del presente fallo, devuélvase los autos a la Novena Sala Regional Metropolitana una vez que haya quedado firme o, en su caso, se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 22 de abril de 2009, por mayoría de ocho votos a favor, de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia

Díaz Vega, Juan Manuel Jiménez Illescas, Guillermo Domínguez Belloc y Francisco Cuevas Godínez; y un voto en contra del Magistrado Jorge Alberto García Cáceres. Estuvieron ausentes las Magistradas Nora Elizabeth Urby Genel y Olga Hernández Espíndola. El Magistrado Jorge Alberto García Cáceres se reservó su derecho de formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 29 de junio de 2009, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 fracción V y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Lic. Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

GENERAL

VI-P-SS-245

INTERÉS JURÍDICO. DEBE ACREDITARSE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Para que se considere que el acto que se pretende impugnar afecta el interés jurídico del demandante es necesario que exista un acto de autoridad que cause un agravio para que pueda existir tal interés, por lo que existe interés jurídico, cuando se tiene un derecho derivado de alguna disposición legal a exigir de la autoridad determinada conducta; no existiendo tal derecho cuando se tiene sólo una mera facultad o potestad sin que haya un poder de exigencia imperativa, así como tampoco cuando el gobernado cuenta con un interés simple, el cual acontece cuando la norma jurídica objetiva no establezca a favor de persona alguna ninguna facultad de exigir, sino que únicamente establezca una situación cualquiera que pueda aprovechar cualquier sujeto, o ser benéfica para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiado, pues la ley que establece dicha situación no le da la facultad para obtener de manera vinculante tal prestación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 32217/07-17-02-5/1784/08-PL-09-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de mayo de 2009, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Karla Guadalupe Magallón Cuevas.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de enero de 2010)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

De las anteriores transcripciones queda de manifiesto que la demandante no tiene interés jurídico para impugnar el “Acuerdo por el que se crea la Modalidad Temporal del Servicio de Autotransporte Transfronterizo de Carga Internacional entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América”, en virtud de que no tiene un derecho legítimamente tutelado, que le dé la facultad para hacer valer sus defensas al estimarlo transgredido.

Lo anterior, toda vez que la demandante impugna el acuerdo por el cual se establecen los requisitos que deben cubrir los transportistas domiciliados en Estados Unidos de América para que les sean otorgados los permisos que les permitan prestar el servicio temporal de autotransporte transfronterizo de carga internacional de los Estados Unidos de América a los Estados Unidos Mexicanos y viceversa, por los caminos de jurisdicción federal, sin hacer servicio entre dos puntos del territorio mexicano, acuerdo que en forma alguna causa perjuicios a la actora, en principio, porque **el mismo no se encuentra dirigido en su contra ni tampoco** de su lectura se advierte que se refiera expresamente a **alguna afectación en su esfera jurídica**, en la medida en que **no limita ni restringe su derecho para operar el servicio de autotransporte de carga al cual se dedica**.

Lo anterior es así, ya que como se aprecia de las pruebas exhibidas por la propia actora, consistentes en la copia certificada de la escritura pública 23,059, se señala específicamente que **AUTOFLETES LA CEIBA, S.A. de C.V.**, es una empresa que tiene su domicilio en México:

[N.E. Se omite transcripción]

De igual forma, no existe un agravio directo respecto del otorgamiento de permisos que pudiera afectarle un derecho subjetivo tutelado, pues si bien es cierto le fue otorgado permiso para operar y explotar el servicio de autotransporte federal de carga por los caminos y puentes de jurisdicción federal con los vehículos autorizados, tal y como se aprecia del permiso único para prestar el servicio de autotransporte federal de carga PUAFC NO: 0932ACE900507SH0/1, que obran a folios 40 a 48 de

autos, también es cierto que dicho permiso **no le otorga exclusividad** para operar el servicio de que se trata, al señalar:

[N.E. Se omite transcripción]

Efectivamente, conforme a lo dispuesto en los artículos 8, fracción I, antepenúltimo párrafo y 59 de la Ley de Caminos Puentes y Autotransporte Federal, transcritos anteriormente, no existe exclusividad en la prestación del servicio público federal de transporte de carga, así como que el autotransporte internacional de carga se ajustará a los términos y condiciones previstos en los tratados internacionales, ya que las mencionadas disposiciones establecen que los permisos se otorgarán a todo aquel que cumpla con los requisitos establecidos en la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal y su Reglamento, así como que el autotransporte internacional de carga se ajustará a los términos y condiciones previstos en los tratados internacionales aplicables.

De modo que el interesado en obtener una concesión federal de transporte de carga solamente debe presentar la solicitud correspondiente ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y una vez cumplidos a satisfacción los requisitos exigidos para tal efecto, se otorgará la concesión respectiva.

Por otro lado se advierte que el “Acuerdo por el que se crea la Modalidad Temporal del Servicio de Autotransporte Transfronterizo de Carga Internacional entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América”, se sujeta a las siguientes condiciones:

[N.E. Se omite transcripción]

Por su parte el permiso otorgado a la hoy actora para prestar el servicio de autotransporte federal de carga, se encuentra regido bajo los términos y condiciones sustanciales siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

De la comparación de los términos y condiciones del permiso otorgado a la hoy actora y aquellos que serán otorgados conforme al “Acuerdo por el que se crea la Modalidad Temporal del Servicio de Autotransporte Transfronterizo de Carga Internacional entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América”, se advierte que cuentan con autorizaciones diferentes para operar o explotar el servicio de autotransporte, pues mientras que a la demandante se le permite indefinidamente realizar la transportación de carga general de todo tipo de mercancías en todos los caminos y puentes de jurisdicción federal, los otorgados a las empresas extranjeras que así lo hayan solicitado de conformidad con el acuerdo que por esta vía se impugna, se les autoriza el permiso para prestar temporalmente el servicio de autotransporte transfronterizo de carga internacional de los Estados Unidos de América hacia los Estados Unidos Mexicanos y viceversa, sin hacer servicio entre dos puntos dentro del territorio mexicano.

Además, el permiso expedido a favor de la actora le prohíbe de manera explícita realizar, al amparo del mismo, la explotación de cualquier servicio diverso al especificado. Al mismo tiempo, los permisos otorgados con base en el acuerdo impugnado, se les limita para que no puedan transportar carga doméstica, materiales o residuos peligrosos, paquetería y mensajería o cualquier otro servicio distinto al que se le autorizó, en ambos casos, so pena de ser revocado el respectivo permiso.

Lo anterior, implica que los permisos que sean otorgados conforme al “Acuerdo por el que se crea la Modalidad Temporal del Servicio de Autotransporte Transfronterizo de Carga Internacional entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América”, se encuentran autorizados para cubrir distintas necesidades del mercado. Es decir, cada una de ellas atenderá potencialmente a clientes con necesidades de transporte de carga diferentes, lo que significa que el ejercicio del permiso de una de las partes no implicará como consecuencia única e inevitable el menoscabo de los derechos o de los ingresos de la otra, o que conllevará, indefectiblemente, la ruina económica de ésta.

Así, al tener la demandante y los autotransportistas domiciliados en los Estados Unidos de América que les sea otorgado permiso para operar y explotar el servicio de autotransporte transfronterizo de carga internacional conforme al acuerdo impugnado, la tutela jurídica de derechos diferentes, los cuales no se encuentran en contradicción por atender a diferentes modalidades del servicio de autotransporte de carga dentro de los caminos de jurisdicción federal, es inconcuso que tampoco puede existir una afectación o detrimento en la esfera jurídica de la actora.

Además, el “Acuerdo por el que se crea la Modalidad Temporal del Servicio de Autotransporte Transfronterizo de Carga Internacional entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América”, no afectan a la demandante en su esfera jurídica, puesto que dicho acto no tiene por objeto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de los derechos de la actora, ni tampoco se desconoce la autorización otorgada a su favor, ni se ordena que suspenda el servicio que presta ni se le impide que lo continúe prestando, por lo que resulta evidente que no afecta en modo alguno los derechos de los que es titular, sobre todo si se considera que el permiso respectivo no le otorga exclusividad para operar el servicio de autotransporte federal de carga.

[...]

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 8º, fracción I, 9º, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 18, fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de diciembre de 2007, se resuelve:

I.- Resultó fundada la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad, en consecuencia;

II.- Es de sobreseerse y se sobresee el presente juicio;

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del ocho de mayo de dos mil nueve, por mayoría de siete votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora Elizabeth Urby Genel, Alejandro Sánchez Hernández, Alfredo Salgado Loyo, Olga Hernández Espíndola, Juan Manuel Jiménez Illescas y Guillermo Domínguez Belloc y dos en contra de los Magistrados Jorge Alberto García Cáceres y Silvia Eugenia Díaz Vega, quien se reservó su derecho para formular voto particular, estando ausentes los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Francisco Cuevas Godínez quien se excusó para conocer del asunto.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el engrose el día quince de mayo de dos mil nueve y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V, y 47 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

VI-P-SS-246

ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CUALQUIER NATURALEZA EN EL SECTOR PÚBLICO.- COMPETE A LA AUTORIDAD DETERMINAR EL OBJETO QUE LICITA.- De conformidad con los artículos 1, 26, 29, 40, 41, fracción I y 42 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se aprecia que el objeto de las operaciones contractuales que realizan las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, mediante licitación pública o invitación a cuando menos tres personas, debe ser determinado por la autoridad que convoque a las mismas, en virtud de que ésta tiene a su cargo la satisfacción de las necesidades públicas, y también debe asegurarse que a través de estos procedimientos de contratación, e incluso, tratándose de adjudicación directa, que regula la ley, se obtengan las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes para el Estado. Ello en la medida en que las contrataciones de que se trata, se sufragan con recursos del erario que satisfacen las finalidades y obligaciones previstas para las dependencias y entidades, en el marco jurídico aplicable. De ahí que los bienes objeto de tales procedimientos, sus características y calidades no puedan ser determinados por los particulares que en su caso oferten cuando participen en las licitaciones públicas, pues deben ajustarse a las condiciones establecidas por la convocante, lo cual implica que tampoco pueden exigir o pretender que dicha autoridad adquiera un bien con otras características o calidades, ni tampoco puede admitirse que a los particulares se les reconozca el derecho de exigir que se contrate con ellos un bien o servicio que la Administración Pública no necesita, con el argumento de que indebidamente no fue solicitado o porque fue ilegalmente excluido de la convocatoria o invitación respectiva.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 33728/05-17-08-4/2227/08-PL-08-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, en sesión de 17 de junio de 2009, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión del 18 de enero de 2010)

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

VI-P-SS-247

LICITACIÓN PÚBLICA DE MEDICAMENTOS.- LOS LICITANTES NO ESTÁN LEGITIMADOS PARA EXIGIR QUE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL LOS INCLUYA EN LA CONVOCATORIA RESPECTIVA.- En términos de los artículos 1, 26, 29, 40, 41, fracción I y 42 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, los licitantes no pueden exigir a la autoridad convocante que incluya un bien del procedimiento de contratación, pues sostener lo contrario implicaría que el objeto del contrato fuese determinado e impuesto por los particulares con lo cual se trastocarían e invadirían las atribuciones que son propias de la Administración Pública Federal. En este contexto, los artículos 2, 4, 5 y 251, fracción II, de la Ley del Seguro Social disponen que el Instituto Mexicano del Seguro Social está a cargo de la organización y administración del servicio público del seguro social, teniendo la facultad y obligación de satisfacer las prestaciones médicas de las cuales gozan los derechohabientes. De ahí que el mencionado Instituto debe aplicar el ordenamiento legal en principio citado para la adquisición de los medicamentos necesarios para cumplir con los fines públicos que tiene encomendados, como lo es el derecho a la salud de los derechohabientes. Por tanto, si el citado Instituto excluye un medicamento de cualquiera de los procedimientos contractuales a que hubiere convocado, resulta ineficaz la pretensión del licitante de obligar a dicho Instituto a que adquiera un medicamento que éste consideró previamente innecesario para el cumplimiento de los fines de seguridad social a su

cargo, habida cuenta que el licitante debe ajustarse estrictamente a lo requerido y a las condiciones establecidas al efecto por la autoridad convocante.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 33728/05-17-08-4/2227/08-PL-08-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de junio de 2009, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión del 18 de enero de 2010)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

CUARTO.- [...]

La actora sostiene la ilegalidad del acta de la junta de aclaraciones de las bases de la adjudicación directa ADJ-1222-006-05, porque no fue expresada motivación alguna para excluir el medicamento de referencia; además de apuntar que al ser licenciataria de la patente 213013 debe obligarse a la convocante a que incluya dicho medicamento para que se lo adjudique directamente.

Ahora bien, para resolver el punto a debate es imprescindible precisar los alcances de las garantías de fundamentación y motivación, porque la actora plantea violaciones desde una perspectiva formal, que implica la simple cita de normas jurídicas y razonamientos para sustentar el acto de autoridad.

En cambio, el aspecto material implica que los hechos aducidos por la autoridad no se realizaron, fueron distintos o no se apreciaron tal y como acontecieron, además de que la interpretación y aplicación de las disposiciones jurídicas corresponden a los mismos.

De donde se sigue que el aspecto formal es la simple expresión de los aludidos elementos, mientras que es material si existe correspondencia con los hechos aplicados.

Es importante destacar que los alcances de la obligación de la autoridad para motivar sus decisiones desarrollados de manera genérica con antelación, deben ser entendidos, contextualizados y aplicados acorde a la naturaleza jurídica de la facultad (reglada o discrecional) ejercida por la autoridad en la resolución en el marco de las disposiciones jurídicas aplicables.

Por consiguiente, el concepto de anulación esgrimido en el sentido de que la autoridad no expresó las razones por las cuales excluyó en la junta de aclaraciones el medicamento 1006, será examinado a luz de la naturaleza jurídica, finalidades y marco jurídico aplicable a las contrataciones de la Administración Pública Federal.

Lo anterior es así, en virtud de que tales elementos condicionan los alcances de la obligación de la autoridad para motivar por qué decide convocar o no un procedimiento de contratación para adquirir un bien o servicio, y en su caso por qué lo excluye.

De ahí que sea necesario interpretar el marco jurídico que rige las adquisiciones de la Administración Pública Federal, con la finalidad de establecer si los particulares pueden obligar o exigir al Estado a adquirir un determinado bien o servicio.

Razón por la cual se interpreta el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé literalmente lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme al dispositivo constitucional de mérito se tiene que la Federación y las Entidades Federativas deberán contratar sus adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y obra mediante

licitación pública, esto es, el objeto de las contrataciones de la Federación y las Entidades Federales, en el contexto constitucional analizado, versan respecto a:

- Bienes muebles.
- Prestaciones de servicios de cualquier naturaleza, y
- Obra pública.

A su vez se prevé que la licitación deberá iniciar con una convocatoria pública para que los particulares libremente presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, con la finalidad de asegurar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Lo anterior obedece a que el Estado al tener como función principal la satisfacción de las necesidades públicas, debe allegarse de los recursos necesarios para poder cumplir con los objetivos y prioridades que le correspondan conforme a los principios apuntados en el párrafo que precede.

Empero, si la licitación no es idónea para asegurar las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, en las “leyes” se deberán establecer las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

Tiene aplicación la tesis I.4o.A.588 A emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Julio de 2007, página 2651:

**“LICITACIÓN PÚBLICA. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESPECTIVO EN SU DESARROLLO CRO-
NOLÓGICO.”** [N.E. Se omite transcripción]

Por lo tanto, de la interpretación del precepto constitucional que nos ocupa, se concluye que todo ente público deberá convocar a los particulares para que éstos suministren los bienes o presten los servicios necesarios para el cumplimiento de sus fines públicos encomendados constitucional, legal o reglamentariamente, de conformidad con los procedimientos y formalidades establecidas por el legislador en la norma de la materia.

En tal virtud es de remitirse a los artículos 1, 26, 29, 40, 41, fracción I y 42 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público vigentes antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005, ello en atención de que el acto impugnado en la inconformidad fue emitido antes de esa reforma.

Así, los mencionados preceptos legales disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Primeramente, de la interpretación armónica de los preceptos en estudio se deduce que regulan las adquisiciones (compras) y arrendamientos de bienes muebles, así como la contratación de servicios que deben realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Además, se aprecia que dichas contrataciones deberán efectuarse por regla general mediante licitación pública, o excepcionalmente por invitación a cuando menos tres personas o adjudicación directa, cuando se actualicen los supuestos señalados en el artículo 41 en cita.

A su vez, atendiendo que en la especie se está en presencia de una adjudicación directa, es oportuno señalar que ésta es un procedimiento excepcional de contratación en el cual la convocante, contrariamente a lo sostenido por la actora, bajo su responsabilidad y conforme a los supuestos previstos en el referido artículo 41,

celebra el contrato directamente con el proveedor del bien o servicio de que se trate, sin la intervención en tal decisión de ningún particular o de diverso proveedor.

En efecto, las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar, a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, bienes protegidos por patentes.

De modo que, la cuestión a dilucidar versa en quién determina el objeto (bien mueble o servicio) del contrato que celebrará la dependencia o entidad convocante en el marco del referido ordenamiento legal.

Para ello es oportuno mencionar que conforme a la teoría general de los contratos, el objeto de éstos se clasifica en directo e indirecto, refiriéndose el primero a los derechos y obligaciones de los contratantes, mientras que el segundo versa sobre la cosa materia de la relación contractual.

En este contexto, también se debe considerar que en la especie se está en presencia de relaciones contractuales regidas por el derecho público, en específico el administrativo, que tienen como finalidad satisfacer necesidades y fines públicos y colectivos.

En tal virtud es la Entidad o Dependencia quien determina unilateralmente el objeto del contrato cuya celebración convoca y tramita mediante licitación pública o invitación cuando menos a tres personas o adjudicación directa, pues tiene a su cargo la satisfacción de las necesidades públicas, las cuales no pueden ser determinados o condicionados por los particulares o proveedores que pretendan contratar con la respectiva autoridad convocante.

Por lo tanto, es la autoridad quien, en el procedimiento de contratación, determina el objeto del contrato -bien o servicio-, y por tanto el proveedor que desea participar deberá ajustarse estrictamente a lo solicitado en cuanto las características,

calidad y precio por la convocante, a fin de adquirir en las mejores condiciones para el Estado.

Inclusive, la facultad de la autoridad para precisar el objeto del contrato se extiende a la cantidad y calidad de los bienes o servicios solicitados en la convocatoria, y por tanto los particulares tampoco pueden pretender que la convocante adquiera un bien o servicio con características diversas a las solicitadas por la propia autoridad.

Es decir, la convocante **imperativamente** determina el objeto del contrato (bien mueble o servicio) por estar íntimamente vinculado al ejercicio de sus atribuciones como al cumplimiento de sus deberes públicos, condicionado por sus necesidades, así como por los fines y objetivos previstos en las leyes aplicables a su actividad pública, y los recursos del erario público destinados a satisfacer tales necesidades.

Entonces, si las dependencias o entidades tienen la facultad discrecional de convocar o no a los particulares para la celebración de un contrato en los términos apuntados, es evidente que a su vez pueden válidamente **excluir de manera unilateral** de la licitación o invitación cuando menos a tres personas o de la adjudicación directa de un bien o servicio en primer momento solicitado, sin que sea necesario para ello el consentimiento, aceptación o participación de los particulares interesados en la contratación respectiva.

De ahí que los particulares no puedan válidamente pretender en el procedimiento de contratación que la convocante incluya o excluya un bien o servicio, dado que éstos, como ya se mencionó, son determinados unilateralmente por la autoridad conforme a sus necesidades para cumplir con sus fines públicos.

Por lo tanto, no es aplicable el artículo 41, fracción I de la ley de la materia, toda vez que en el caso la convocante no solicitó ni contrató el medicamento protegido por la patente 213013, máxime que sólo se advierte la exclusión del medicamento

1006, sin que este razonamiento prejuzgue que dicho medicamento está protegido por esa patente.

La conclusión alcanzada no coloca en estado de indefensión a los particulares que tengan la intención de contratar con la Administración Pública Federal, pues en su esfera jurídica **NO** tienen incorporado el derecho de exigirle a ésta que contrate con ellos imponiendo el objeto de la relación contractual (bien o servicio).

Ello en atención de que los proveedores ni en la licitación de naturaleza pública sólo tienen el derecho de acceder a un procedimiento equitativo y participar en una competencia justa, pero no por ello adquieren el derecho a la adjudicación.

El criterio expuesto encuentra sustento en la tesis 2a. CXXXVIII/2001 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Agosto de 2001, página 240:

“LICITACIONES PÚBLICAS. DERECHOS QUE DERIVAN A FAVOR DE LOS PARTICULARES QUE PARTICIPAN EN ELLAS.” [N.E. Se omite transcripción]

En la especie se enfatiza que se está en presencia de una adjudicación directa, donde la convocante, bajo su responsabilidad, decide el bien, así como sus características que requiere adquirir en función de sus propias necesidades y fines, así como el proveedor con el cual realizará el contrato respectivo sin la intervención de ningún particular.

Robustece el razonamiento alcanzado la tesis P. IX/2001 visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, abril de 2001, página 324 que menciona:

“CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. SE DISTINGUEN POR SU FINALIDAD DE ORDEN PÚBLICO Y POR EL RÉGIMEN EXORBITANTE DEL DERECHO CIVIL A QUE ESTÁN SUJETOS.” [N.E. Se omite transcripción]

Sostener el criterio contrario implicaría que cualquier particular pudiera exigir a la convocante que adquiriera un bien o servicio que no necesita, determinando así la manera en que deben cumplir los fines públicos a su cargo, lo cual no es jurídicamente válido en el marco jurídico analizado.

Naturalmente, el criterio de mérito se estima razonable y proporcional a la naturaleza jurídica de las contrataciones del sector público, y de los procedimientos previstos constitucional y legalmente, máxime que de ninguna manera limita o restringe la esfera jurídica de los interesados en contratar con la Administración Pública Federal.

Cabe destacar que ni en las relaciones contractuales regidas por el derecho civil se faculta a los particulares a exigir a otros la contratación obligatoria de un bien o cosa.

Consecuentemente, los particulares no tienen incorporados a su esfera jurídica el derecho para exigir a la convocante que contrate con ellos un bien o servicio que no necesita, dado que no fue solicitado o bien porque fue excluido, ya que debe estarse indefectiblemente a la convocatoria y/o requerido por la Administración Pública Federal, y por tanto las ofertas deben ajustarse estrictamente a las condiciones establecidas que ésta fije, como es el bien o servicio a contratar.

Aunado a lo razonado se debe tomar en cuenta que para la actuación del Instituto Mexicano del Seguro Social, los artículos 2, 4, 5 y 251, fracción II de la Ley del Seguro Social prevén lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

La interpretación armónica de los preceptos transcritos permite colegir que el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene a su cargo la organización y administración del servicio público del seguro social, teniendo la facultad y obligación de satisfacer las prestaciones médicas de las cuales gozan los derechohabientes.

De ahí que, el mencionado Instituto debe aplicar la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público para la adquisición de los medicamentos necesarios para que cumpla con los fines públicos que tiene encomendados, como lo es derecho a la salud de los derechohabientes.

Es aplicable la jurisprudencia P./J. 136/2008 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Octubre de 2008, página 61:

“SALUD. EL DERECHO A SU PROTECCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 4o., TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES UNA RESPONSABILIDAD SOCIAL.” [N.E. Se omite transcripción]

Una vez analizado el marco jurídico aplicable a la controversia, es menester recapitular que la actora en el concepto de anulación resumido en el inciso A) sostiene la ilegalidad de la resolución impugnada, porque indebidamente confirmó el acta de la junta de aclaraciones donde se excluyó del procedimiento de adjudicación directa el medicamento **1006**, puesto que debió declararse la nulidad de dicha acta para el efecto de que le fuese adjudicado directamente ese medicamento.

Luego, si ningún particular puede exigir a la entidad convocante que no excluya un bien, en este caso un medicamento, del procedimiento de contratación, pues implicaría que fuese determinado e impuesto por los gobernados a la convocante trastocando e invadiendo atribuciones que son propias de la Administración Pública Federal.

Por lo tanto, resulta evidente que el agravio de mérito es **INFUNDADO**, pues fue correcta la decisión de la autoridad emisora de confirmar la junta de aclaraciones, en virtud de que es ineficaz la pretensión de la actora de obligar a la entidad convocante a que adquiriera un medicamento que estimó que no era necesario para el cumplimiento de los fines de seguridad social que tiene encomendados.

A su vez se debe destacar que en el caso no se está en presencia de una licitación pública, sino en un procedimiento de una adjudicación directa (calificado de esa manera por la autoridad) donde la convocante decide unilateralmente el medicamento así como el proveedor con el cual contratara la adquisición del mismo.

Por consiguiente, la actora no está legitimada a cuestionar e intervenir en la determinación de la autoridad convocante de realizar la adquisición mediante ese procedimiento excepcional, pues ello lo hace bajo su responsabilidad de conformidad con el artículo 41 del referido ordenamiento legal.

Es aplicable la tesis V-TASS-220 emitida por este Pleno, publicada en la Revista 58, Quinta Época, Año V, Octubre de 2005, página 435:

“BASES DE LICITACIÓN.- PUEDEN SER MODIFICADAS EN CUANTO A LOS PLAZOS U OTROS ASPECTOS, EN LAS JUNTAS DE ACLARACIONES.” [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, el agravio de la actora en el sentido de que en el acta de la junta de aclaraciones no se motivó la razón de la exclusión del referido medicamento, es **INFUNDADO** dada la naturaleza de la adjudicación directa regulada por la Ley de la materia como un procedimiento de excepción a la licitación pública, como puede apreciarse de lo previsto en los artículos 40, y 41 de este ordenamiento legal para la adjudicación de los contratos administrativos de mérito, dado que en éstos ningún particular puede intervenir en la decisión de la autoridad para que adquiriera un determinado bien, y por ende fue legal la decisión de la autoridad de confirmar dicha acta,

habida cuenta que en el caso se está en presencia del procedimiento excepcional de adjudicación directa.

En este contexto, si se arguye falta de motivación implicaría que la autoridad debió justificar debidamente la razón de la exclusión del medicamento con la finalidad de que la actora pudiera acreditar que la convocante debió solicitar dicho medicamento para que lo adjudicara directamente a éste, lo cual carece de sustento como se ha expuesto, y por tal motivo es **INFUNDADO** tal planteamiento.

Es aplicable la jurisprudencia I.4o.A. J/43 emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

Inclusive, si estimara que es ilegal el acta por no estar motivada la razón de la exclusión del medicamento 1006, ello únicamente constituiría una violación formal que acarrearía la nulidad para el solo efecto de que la autoridad señalará que excluyó el medicamento porque tramitó una adjudicación directa, atento a que no necesita dicho medicamento para cumplir los fines que tiene encomendados respecto al derecho a la salud y prestaciones médicas de los derechohabientes, lo cual no tendría ningún efecto práctico al ser infundada la pretensión de la actora en el sentido de obligar a la convocante a que adquiriera ese medicamento, en virtud de que es una decisión unilateral de la autoridad respecto a la cual ningún particular puede intervenir.

Es aplicable, **por analogía**, la jurisprudencia V.2o. J/31 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 54, Junio de 1992, página 48:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.” [N.E. Se omite transcripción]

A mayoría de razón, la conclusión alcanzada no coloca en estado de indefensión a la demandante, en virtud de que el medicamento 1006, respecto al cual alega ser licenciataria de la patente 213013 **fue excluido de la adjudicación directa**, máxime que la circunstancia de que la actora señale ser titular o licenciataria de esa patente bajo ninguna circunstancia lo legitima a obligar a la convocante a adquirir el referido medicamento, ni mucho menos a realizar la adquisición a través de una adjudicación directa como es pretendido por la accionante.

Lo expuesto se corrobora con la naturaleza jurídica de los procedimientos de contratación de la Administración Pública Federal, y en específico de la adjudicación directa, donde ningún proveedor puede ofertar a la convocante un bien para que la adquiera forzosamente y directamente como es infundadamente pretendido por la enjuiciante.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 236, 237 y 239 fracción I del Código Fiscal de la Federación, y 18, fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, se resuelve:

I. La parte actora no probó su acción, en consecuencia:

II. Se reconoce la validez de la resolución impugnada.

III. NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvase los autos del Juicio Contencioso Administrativo a la Sala Regional que corresponda, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del **17 de junio de 2009**, por **unanimidad de 10 votos a favor** de los CC. Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Juan Manuel Jiménez Illescas, Guillermo Domínguez Belloc y Francisco Cuevas Godínez. Encontrándose ausente el C. Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.

Fue Ponente en el presente asunto la **Magistrada Olga Hernández Espíndola**, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día 24 de junio de 2009, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del día 07 de diciembre del 2007, firma el C. Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VI-P-SS-248

CONVENIOS PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN.- Para la aplicación de Convenios de esta naturaleza, no sólo se deben reunir los requisitos que establece el artículo 5° de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sino que es conveniente que además, se analicen los siguientes elementos: a) Si el ingreso está o no gravado conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta en México, b) Apreciar si existe en el Convenio respectivo algún beneficio respecto del gravamen que en su caso se genere, c) Analizar si es factible o no aplicar el beneficio, a la luz de los requisitos que se establezcan en la Ley del Impuesto sobre la Renta, y d) Estudiar los efectos del beneficio. Una vez valorados estos requisitos se podrá concluir si el Convenio en cuestión es aplicable o no al caso concreto.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27939/07-17-06-3/1329/08-PL-03-09.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de julio de 2009, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de octubre de 2009)

Nota: La parte considerativa de la sentencia que dio lugar a este precedente fue publicada en la Revista del mes de noviembre, Sexta Época, Año II, No. 23, Noviembre 2009, p. 29

EN EL MISMO SENTIDO:

VI-P-SS-249

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3687/06-17-06-5/418/09-PL-08-09.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administra-

tiva, en sesión de 19 de agosto de 2009, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 19 de octubre de 2009)

VI-P-SS-250

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28006/07-17-02-6/358/09-PL-01-09.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de agosto de 2009, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte. (Tesis aprobada en sesión de 19 de octubre de 2009)

VI-P-SS-251

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27938/07-17-02-2/359/09-PL-06-09.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de septiembre de 2009, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez. (Tesis aprobada en sesión de 19 de octubre de 2009)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-SS-252

RESOLUCIONES DE CARÁCTER GENERAL. SI SE IMPUGNAN CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, DEBE ACREDITARSE LA EXISTENCIA DE ÉSTE Y LA CONSECUENTE AFECTACIÓN AL INTERÉS JURÍDICO, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- El artículo 2º, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que procede el juicio contencioso administrativo federal contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación; esa misma competencia material se contiene en el artículo 14, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, refiriéndose a la impugnación de los actos de carácter general cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación. En concordancia con lo anterior, si se decide combatir una resolución de carácter general en unión o con motivo de su primer acto de aplicación, debe acreditarse de manera fehaciente y objetiva y no con base en presunciones, tanto la existencia de ese acto que haya concretado expresa o implícitamente la hipótesis normativa correspondiente de la resolución general, como la afectación real y efectiva a los intereses jurídicos de la demandante, esto es, que se haya irrumpido en su individualidad, al grado de lesionarla en sus derechos subjetivos y ocasionarle un perjuicio; en caso contrario, deberá sobreseerse el juicio por improcedente, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracciones I y XVI y 9, fracción II, en relación con el artículo 2º, segundo párrafo, de la citada Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1999/08-07-01-6/844/09-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de julio de 2009, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en

contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto C. Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de agosto de 2009)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

Precisado lo anterior, esta juzgadora se enfocará enseguida a analizar el **primer aspecto** de la causal de improcedencia y sobreseimiento, relativo al no acreditamiento del primer acto de aplicación que motiva la impugnación de la regla que nos ocupa y, **en estrecha vinculación con ello**, será necesario determinar si se encuentra demostrado o no que el acto controvertido **afecte los intereses jurídicos de la demandante**.

Para tal efecto, resulta necesario reproducir nuevamente el contenido del acto impugnado:

[N.E. Se omite transcripción]

Según puede apreciarse, la regla 17.2 de la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007, contiene disposiciones relativas a los alcances de los artículos 3, fracción I, tercer párrafo y 5, fracción I, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, en el sentido de que no se considera que forman parte del precio los intereses derivados de los contratos de arrendamiento financiero, y que los arrendatarios únicamente pueden considerar como deducciones las erogaciones que cubran el valor del bien objeto del arrendamiento financiero.

Ahora bien, los numerales a que hace referencia la regla en cuestión, establecen:

Por otra parte, conviene conocer los términos en que la actora enderezó su impugnación, para lo cual se transcriben las partes relativas de la demanda:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo apenas transcrito se desprende que la actora impugna la regla 17.2 de la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007, con motivo de lo que considera su primer acto de aplicación, a saber, el pago provisional del mes de enero de 2008, del impuesto empresarial a tasa única, que realizó el 11 de febrero del mismo año.

Asimismo la demandante manifestó ser una persona moral cuyo objeto social es la explotación del Servicio Público Federal de Carga, Pasaje, Turismo y Servicios Conexos, y que para la consecución de tal objeto tiene celebrados contratos de arrendamiento financiero, por los cuales está obligada a pagar intereses, mismos que son parte del precio pactado, pero que de acuerdo con la regla controvertida, no dedujo de la base del impuesto empresarial a tasa única los intereses pagados en enero de 2008, derivados de contratos de arrendamiento financiero.

Para demostrar el acto considerado como el primero de aplicación de la regla controvertida, la actora exhibió el documento que enseguida se reproduce:

[N.E. Se omite imagen]

Tal documento consiste en el acuse de recibo de uno de los denominados “Avisos en Cero” correspondiente a la “*Declaración informativa de razones por las cuales no se realiza el pago*”, por concepto del impuesto empresarial a tasa única, donde como “*Razón(es):*”, se indicó “*ISR MAYOR QUE IETU*”.

Una vez conocidos los términos en que se impugna la regla 17.2 de la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007, el contenido de ésta y del documento que refleja lo que la actora considera como el primer

acto de aplicación, así como los hechos expresados en la demanda, esta juzgadora considera que en el presente caso:

a) Tal como lo manifiesta la demandada, no se acredita la existencia del primer acto de aplicación con motivo del cual se impugna la regla, que haya concretado expresa o implícitamente su hipótesis normativa en perjuicio de la actora.

b) En estrecha vinculación con lo anterior, tampoco se acredita de manera fehaciente y objetiva y no con base en presunciones, que la regla impugnada afecte real y efectivamente los intereses jurídicos de la demandante, esto es, que haya irrumpido en su individualidad lesionando sus derechos subjetivos y ocasionándole un perjuicio, como lo ilustran las siguientes jurisprudencias:

“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en SJF, Novena Época, XVI, Diciembre de 2002, Tesis: 2a./J. 141/2002, pág. 241]

“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en SJF, Novena Época, XXVII, Enero de 2008, Tesis: 1a./J. 168/2007, pág. 225]

Lo anterior es así porque la multicitada regla transcrita en páginas anteriores, al señalar que para los efectos de los artículos 3, fracción I, tercer párrafo y 5, fracción I, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, no se considera que forman parte del precio los intereses derivados de los contratos de arrendamiento financiero y que los arrendatarios únicamente pueden considerar como deducciones las erogaciones que cubran el valor del bien objeto del arrendamiento financiero; presupone precisamente que estén celebrados contratos de arrendamiento financiero de los cuales derivan intereses.

Mientras que el supuesto primer acto de aplicación con motivo del cual se impugna la regla, es únicamente una declaración informativa que indica que no se realiza el pago del impuesto empresarial a tasa única, en razón de que el Impuesto sobre la Renta resultó mayor, pero no demuestra en modo alguno lo dicho por la actora, en el sentido de que:

- a) Tiene celebrados contratos de arrendamiento financiero, y
- b) Que por virtud de tales acuerdos de voluntades está obligada a pagar intereses, parte del precio pactado.

Por lo que al no acreditarse lo anterior, esta juzgadora no puede tener por cierto que fue por virtud de la regla controvertida, que la demandante no dedujo de la base del impuesto empresarial a tasa única los intereses pagados en enero de 2008, derivados de contratos de arrendamiento financiero.

En refuerzo de lo anterior, es importante tener presente el capítulo de pruebas del escrito de demanda, que se transcribe a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo apenas transcrito se observa que la enjuiciante ofreció como medios de convicción de carácter documental:

I. Una escritura pública, que sí exhibió, con la cual sólo se acredita la personalidad de quien suscribió la demanda, así como el objeto de la sociedad actora, que tal como lo indica ésta, consiste en la explotación del Servicio Público Federal de Carga, Pasaje, Turismo y Servicios Conexos (folios 29 a 39 de autos);

II. La Inscripción de la actora en el Registro Federal de Contribuyentes, acompañada de su cédula de identificación fiscal, que sí exhibió, con lo que demuestra precisamente esa inscripción a partir del 29 de abril de 1997, así como

que sus obligaciones tributarias para entonces eran en materia de impuesto al activo, impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado (folios 26 y 27 de autos);

III. La “Declaración informativa de razones por las cuales no se realiza el pago” por concepto del impuesto empresarial a tasa única, que sí exhibió, con la que sólo acredita ser contribuyente de esta carga tributaria y del impuesto sobre la renta (folio 28 de autos);

IV. El dictamen de Contador Público Certificado, con copia certificada de la correspondiente acreditación del profesionista, que no exhibió, con lo que pretendió acreditar la aplicación de la regla impugnada;

V. Copia certificada de un contrato de arrendamiento financiero en el que como parte del precio convenido se pactó el pago de intereses, que no exhibió, con el que pretendió acreditar su interés jurídico;

VI. Copia certificada de un contrato de arrendamiento en el que como parte del precio convenido se pactó el pago de intereses, que no exhibió, con el que pretendió acreditar su interés jurídico; y,

VII. Copia certificada de una factura en la que se incluyó el pago de intereses pactados en el contrato de arrendamiento financiero, que no exhibió con que pretendió acreditar el pago de la renta correspondiente al mes de enero de 2008 y además hubiera podido demostrar su interés jurídico.

De la anterior relación se obtiene que la actora no exhibió las pruebas ofrecidas con los numerales 4 a 7, las cuales, administradas con la declaración informativa que sí presentó, hubieran podido generar convicción de que se encontraba en el supuesto legal de aplicación de la regla impugnada y, por tanto, su interés jurídico para impugnarla.

Respecto de la falta de exhibición de las pruebas precisadas en el párrafo anterior, cabe destacar que en un inicio el Magistrado Instructor no se percató de ello, por lo que tuvo por admitidas todas las probanzas mediante acuerdo de 6 de mayo de 2008; luego, fue la propia demandante quien hizo notar al Instructor que no obraban en autos las documentales 4 a 7 del capítulo respectivo del libelo inicial, por lo que solicitó la regularización del procedimiento, lo que se acordó de conformidad el 1° de julio de ese mismo año, haciendo el juzgador el requerimiento legal correspondiente por el término de cinco días, mismo que la actora no cumplió, pues fue omisa en presentar promoción alguna al respecto, de lo que se dio cuenta en proveído de 10 de septiembre de la propia anualidad, teniéndose por no ofrecidas las pruebas en comento.

En virtud de todo lo anterior, este Pleno estima que ante la ausencia del primer acto de aplicación de la regla impugnada y al no acreditarse el interés jurídico de la demandante, se actualiza lo dispuesto por los artículos 8, fracciones I, XVI y penúltimo párrafo, y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que dicen:

[N.E. Se omite transcripción]

Y por lo tanto debe sobreseerse el presente juicio por improcedente, siendo ilustrativas las siguientes jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a sus razonamientos substanciales:

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 2°, segundo párrafo, 8, fracciones I, XVI y penúltimo párrafo, 9, fracción II, 48, fracción I, inciso b), 49 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 14, penúltimo párrafo, y 18, fracción X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

I.- Resultó **fundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento analizada en el considerando tercero de este fallo, en consecuencia:

II.- Se sobresee el presente juicio por improcedente.

III.- NOTIFÍQUESE, con copia certificada de esta resolución a las partes.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de julio de 2009, se aprobó la ponencia por mayoría de 9 votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora Elizabeth Urby Genel, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Alfredo Salgado Loyo, Olga Hernández Espíndola, Juan Manuel Jiménez Illescas, Guillermo Domínguez Belloc y Francisco Cuevas Godínez, y 2 votos en contra de los Magistrados Silvia Eugenia Díaz Vega y Manuel Luciano Hallivis Pelayo, quienes se reservaron su derecho para formular voto particular o, en su caso, adherirse el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo al voto particular de la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Alfredo Salgado Loyo cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 13 de julio de 2009 y con fundamento en los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del propio Tribunal, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 1999/08-07-01-6/844/09-PL-06-04

La C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega se aparta del criterio de la mayoría, toda vez que en el caso la litis versa en determinar si se acreditaba o no existencia del primer acto de aplicación y en el caso particular estimó que dicho primer acto constituye la declaración informativa de razones por las cuales no se realizó el pago del impuesto empresarial a tasa única y que resulta ser el acto impugnado por el actor; de tal manera que debió haberse analizado si la regla que impugna el actor 17.2. de la tercera resolución de modificaciones a la resolución miscelánea fiscal para 2007, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2007, emitida por el Jefe del Servicio de Administración Tributaria; afecta real y efectivamente a los intereses jurídicos de la demandante y ello debió de haber sido motivo de análisis del fondo de la cuestión y al no haberse resuelto de tal manera se deja en estado de indefensión a la empresa actora, además de violarse el principio de congruencia interna que debe prevalecer al dictarse un fallo.

MAG. SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 1999/08-07-01-6/844/09-PL-06-04, AL CUAL SE ADHIERE EL C. MAGISTRADO MANUEL LUCIANO HALLIVIS PELAYO

El suscrito Magistrado declina su derecho para formular el voto particular solicitado en sesión de 1 de julio de 2009.

MAG. MANUEL LUCIANO HALLIVIS PELAYO

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-SS-253

ALLANAMIENTO.- DEBE SATISFACER EN FORMA COMPLETA LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE.- El artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que la autoridad, al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, podrá allanarse a las pretensiones del demandante; por ello, cuando las autoridades se allanan por lo que se refiere a un vicio de procedimiento o de forma, condicionando el sentido de la nulidad que al efecto se declare, dicho allanamiento no satisface plenamente las pretensiones del demandante, por tanto, para cumplir con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se deberá entrar a resolver el fondo del asunto, atento al principio de mayor beneficio que implica el estudio de aquellos argumentos que, de resultar fundados, satisfagan la pretensión principal deducida de la demanda.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7608/08-11-02-4/610/09-PL-01-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de agosto de 2009, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de enero de 2010)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

Así las cosas, de la revisión de autos y dada la confesión de la autoridad al producir su contestación de demanda, esta juzgadora llega a la conclusión de que le asiste la razón a la parte actora, en el sentido de que la autoridad aduanera debió requerirle conforme a la Regla 27 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, con relación al artículo 502 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, para que dentro del plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, exhibiera una copia del certificado de origen que subsanara las irregularidades detectadas por la autoridad.

Lo anterior es así pues en el resultando 2 del oficio número 800-36-00-01-04-2008-014/08, que contiene la resolución impugnada, cuya copia obra a fojas 57 a 73 de autos, se determinó lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior tenemos que se determinó negar a la hoy actora el trato arancelario preferencial, bajo el argumento de que **“...el certificado no se encuentra debidamente llenado, toda vez que la accionante manifestó en su campo número 2 del instructivo de llenado referente a la vigencia el periodo de 01 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2007, siendo que la factura comercial declaró como fecha de 10 de marzo de 2008 por lo cual es invalido el trato preferencial para dicha mercancía por presentar dicho certificado de origen con la vigencia vencida, encontrándose una diferencia de contribuciones...”**.

Consecuentemente, si en la especie la autoridad aduanera determinó la omisión de impuestos, negando el trato arancelario preferencial aplicado por la actora a la mercancía que importó al amparo del pedimento de importación número 0847 3392 8033387, porque a éste se adjuntó un certificado de origen con la vigencia vencida, es evidente que, sí resulta aplicable la regla 27 de la Resolución por la que se estable-

cen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, la cual establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Por su parte, el artículo 502(1)(c) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte a que se refiere la regla antes transcrita establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, la regla 25, fracción IV, de la misma Resolución en cita, dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En este tenor, la autoridad aduanera debió otorgar a la hoy actora el plazo de 5 días que la regla 27 en comento prevé para que presentara copia del certificado de origen en el que se subsanara la irregularidad detectada; es decir, que contemplara la vigencia correcta sin que obste a ello el hecho de que no se hubiese dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 36, fracción I, inciso d), y 146 de la Ley Aduanera, que a la letra disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

Lo anterior es así porque en cuanto a la omisión de la actora de adjuntar al pedimento de importación un certificado de origen con vigencia vencida, si la autoridad tuvo dudas acerca de la vigencia del mismo y como consecuencia negó el trato arancelario preferencial, ello hacía necesario justificar la manera en que llegó a esa conclusión, para lo cual debió requerir al importador hoy actor, en términos de lo previsto en la regla 27 multicitada, relacionada con el artículo 502 del Tratado de

Libre Comercio de América del Norte, que dentro del plazo de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, presentara una copia del certificado de origen que subsanara la irregularidad detectada por aquélla, independientemente de que no se haya observado lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley Aduanera, pues ese ha sido el criterio que este Tribunal ha venido sosteniendo al respecto.

Ahora bien, partiendo del hecho de que una de las finalidades del Tratado de Libre Comercio de América del Norte consiste, de acuerdo a lo dispuesto por su artículo 102 (1) (a) y (e), es la eliminación de obstáculos al comercio para facilitar la circulación transfronteriza de bienes y servicios entre los territorios de las partes, así como crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento del Tratado, para su administración conjunta y para la solución de controversias, aunado a que conforme a su artículo 502 (1) (c) el importador sólo está obligado a proporcionar una copia del certificado, cuando se lo solicite la autoridad aduanera; a juicio de esta Sala Superior, el hecho de que en la regla 27 mencionada se establezca que *“para los efectos de lo dispuesto en el artículo 502 (1) (c) del Tratado, y la fracción IV de la regla 25 de la presente Resolución, cuando el certificado de origen presentado sea ilegible, defectuoso, o no se haya llenado de conformidad con lo dispuesto en la Sección II de este Título, la autoridad podrá requerir al importador a fin de que en un plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, presente una copia del certificado de origen en que se subsanen las irregularidades mencionadas”*, no debe interpretarse como una facultad discrecional por la utilización del verbo “podrá”, sino como una obligación, en virtud de que la regla señala los requisitos para su aplicación (cuando el certificado de origen se presente ilegible, defectuoso, o no se haya llenado de conformidad con lo dispuesto en la Sección II del Título III de la citada Resolución), por lo que tal situación obliga a la autoridad a dar la oportunidad al importador de presentar un certificado de origen corregido.

Interpretar lo contrario equivaldría a dejar al arbitrio de la autoridad el otorgar o no la oportunidad a los importadores de demostrar el origen de las mercancías,

creando con ello una desigualdad procedimental al otorgar a unos y no a otros dicha oportunidad; más aún, carecería de sentido la regla en comento si su trámite dependiera únicamente de la voluntad de la autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis V-P-1aS-297 de esta Primera Sección, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, número 66, junio 2006, página 118, que a la letra dice:

“FACULTAD ESTABLECIDA EN LA REGLA 27 DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1995. NO ES POTESTATIVA, SINO OBLIGATORIA.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo es aplicable la tesis I.7o.A.263 A, del Séptimo Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, enero de 2004, página 1471, que a la letra dice:

“CERTIFICADOS DE ORIGEN. LA REGLA 27 DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, CONTIENE UNA FACULTAD REGLADA.” [N.E. Se omite transcripción]

No obstante lo anterior, para acreditar su pretensión en el presente juicio, la demandante ofreció y exhibió como pruebas las documentales consistentes en pedimento de importación 0847 3392 8033387, con fecha de pago de 17 de marzo de 2008 y **certificado de origen corregido** expedidos por el exportador B.G.SULZLE,

INC., para demostrar que las mercancías de referencia, son originarias de los Estados Unidos de Norte América.

Sobre el particular, debe señalarse que esta juzgadora se encuentra obligada a valorar las pruebas mencionadas, ya que los artículos 40 y 50 de Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Del primero de los preceptos anteriores, se advierte que la parte actora tiene la carga procesal de probar en juicio los hechos de los que deriva el derecho subjetivo que pretende sea reconocido o se haga efectivo por este Tribunal, así como la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos; mientras que del segundo de los citados artículos se desprende la obligación de este órgano jurisdiccional para emitir sus sentencias fundadas en derecho y a resolver sobre la pretensión de la parte actora que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios, de corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.

En este sentido, es inconcuso que si en la especie ha quedado deducida la pretensión de la actora, la ley obliga a este órgano colegiado a resolverla, examinando y valorando las pruebas aportadas en el juicio, dentro de las que se encuentra precisamente el certificado de origen de mérito, que construye un elemento de prueba ofrecido legalmente por la demandante para sustentar y acreditar el derecho que afirma tener.

Sostener lo contrario, atentaría contra las normas especiales expresas que regulan el presente juicio y contra el derecho que tiene todo demandante para que esta juzgadora admita las pruebas que ofrezca y sean pertinentes e idóneas para acreditar los hechos en que sus argumentos de impugnación se funden.

Precisado lo anterior, enseguida se analizan y valoran las pruebas exhibidas por la actora para acreditar que las mercancías que importó son originarias de los Estados Unidos de Norteamérica, en el marco del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

[N.E. Se omite transcripción]

De las documentales anteriores se advierte que la empresa extranjera B.G.SULZLE.INC., en su carácter de productor y exportador de las mercancías, expidió el certificado de origen, **con vigencia del 1° de enero al 31 de diciembre de 2008** (tal y como se observa en el campo 2), en los cuales se certifica que las mercancías ahí descritas como “AGUJAS QUIRÚRGICAS NUEVAS”, respectivamente, tienen como país de origen los **Estados Unidos de Norte América**, precisándose en su campo 6 la clasificación arancelaria **9018.32**.

Es importante resaltar que no es materia de controversia la clasificación arancelaria de las mercancías ni la composición de las mismas, ya que el único motivo por el que la autoridad negó el trato preferencial, fue en razón de que se presentó un certificado de origen con vigencia vencida, para lo cual la actora ofreció y exhibió en juicio un certificado corregido subsanando dicha irregularidad, documental que no fue controvertida por la autoridad demandada al producir su contestación.

De igual manera, es necesario precisar que al allanarse específicamente la autoridad en la contestación de demanda al concepto de impugnación en estudio, no puede condicionar el sentido de la nulidad que al efecto se declare, toda vez que es decisión del órgano juzgador dar el alcance debido a la declaratoria de anulación que en su caso proceda en relación al allanamiento.

Sirve de apoyo para lo anterior, la siguiente tesis:

“ALLANAMIENTO DE LA AUTORIDAD. NO PROCEDE SU CONDICIONAMIENTO POR CUANTO HACE AL ALCANCE DE LA

NULIDAD QUE AL TRIBUNAL CORRESPONDE DECLARAR.” [N.E. Se omite transcripción. Consultable en la R.T.F.J.F.A, Sexta Época, Año I, No. 9, Septiembre 2008, Tesis: VI-P-1aS-45, pág. 236]

En este orden de ideas, en relación a la exhibición del certificado corregido, esta Sala Superior estima que su aportación no es ilegal, ni procede, como lo solicita la autoridad que “...**se declare la nulidad para el efecto de que la autoridad aduanera valore el certificado de origen exhibido, por el importador y en su caso determine si efectivamente es procedente el trato preferencial...**” ya que en el juicio contencioso administrativo federal prevalece la litis abierta, esto es, en el presente juicio se plantea una litis distinta a la del procedimiento administrativo del que deriva la resolución impugnada, además de que no se deja en estado de indefensión a la autoridad, ya que ésta conoce la nueva probanza al correrse el traslado con la demanda y puede argumentar en su contra en el oficio de contestación de demanda que al efecto presente, razón por la que no se le deja en desventaja frente a la accionante por la admisión de pruebas novedosas a las aportadas en el procedimiento administrativo originario. Apoya lo expuesto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia 2a./J. 69/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, diciembre 2001, página 223, que a la letra dice:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS PRUEBAS DEBEN ADMITIRSE EN EL JUICIO Y VALORARSE EN LA SENTENCIA, AUN CUANDO NO SE HUBIERAN OFRECIDO EN EL PROCEDIMIENTO.” [N.E. Se omite transcripción]

Una vez aclarado lo anterior, esta Sala Superior estima que le asiste la razón a la actora en cuanto a que el certificado de origen en comento, ampara la mercancía que importó mediante el pedimento 0847 3392 8033387, ya que la denominación de los bienes a que se refieren tanto la resolución impugnada como en el certificado en cita, coincide en cuanto a la identidad de las mercancías, pues ambas se tratan de “AGUJAS QUIRÚRGICAS NUEVAS” que se clasifican arancelariamente en la fracción 9018.32, por lo que en este caso si procede la aplicación del trato arancelario

preferencial solicitado al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y no determinarle una omisión en el pago del Impuesto General de Importación.

En efecto, del análisis al certificado de origen corregido, el cual en el campo número 2 establece el periodo cubierto del **1° de enero al 31 de diciembre de 2008**, cumpliendo así con los requisitos de llenado del campo 2, establecido en las instrucciones para el llenado de certificado de origen contenidas en el anexo 1 de la Resolución que establece las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, mediante el cual se dan a conocer los formatos oficiales aprobados en materia del Tratado; por tanto se llega a la plena convicción que la mercancía importada con el pedimento de importación número 0847 3392 8033387 **es** originaria de los Estados Unidos de América; por lo que en esos términos la resolución impugnada resulta ilegal, ya que la autoridad apreció los hechos en forma distinta, habiendo también dictado la resolución dejando de aplicar las disposiciones debidas, sirve de apoyo la tesis que enseguida se transcribe que fue sostenida por la Primera Sección de la Sala Superior, en un caso análogo.

“CERTIFICADOS DE ORIGEN CORREGIDOS, CUANDO DEBEN VALORARSE LOS MISMOS.” [N.E. Se omite transcripción]

Por tanto, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada precisada en el resultando primero de este fallo, puesto que la mercancía importada al amparo del pedimento de importación número 0847 3392 8033387 goza del trato arancelario preferencial previsto en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, por las razones y fundamentos precisados a lo largo del presente considerando.

[...]

En mérito de lo anterior, y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrati-

vo, y 18, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse:

I.- La parte actora acreditó los extremos de su pretensión; en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en el presente juicio, de conformidad con lo expuesto en el último considerando de esta sentencia.

III. NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvase los presentes autos a la Sala Regional que corresponda una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 12 de agosto de 2009, por unanimidad de 11 votos a favor de los Magistrados LUIS HUMBERTO DELGADILLO GUTIÉRREZ, NORA ELIZABETH URBY GENEL, MANUEL L. HALLIVIS PELAYO, JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES, ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, ALFREDO SALGADO LOYO, SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA, OLGA HERNÁNDEZ ESPÍNDOLA, JUAN MANUEL JIMÉNEZ ILLESCAS, GUILLERMO DOMÍNGUEZ BELLOC y FRANCISCO CUEVAS GODÍNEZ.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado LUIS HUMBERTO DELGADILLO GUTIÉRREZ cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día 25 de agosto de 2009, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del día 07 de diciembre del 2007, firman el Magistrado FRANCISCO CUEVAS GODÍNEZ, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. ROSANA EDITH DE LA PEÑA ADAME, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VI-P-SS-254

IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR CONCEPTO DE COMISIONES POR APERTURA DE CRÉDITO PAGADAS A RESIDENTES EN EL EXTRANJERO.- REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA TASA DEL 4.9% PREVISTA EN EL SUBINCISO I) DEL INCISO A) DEL PUNTO 2 DEL ARTÍCULO 11 DEL CONVENIO ENTRE MÉXICO Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL.- En términos de la disposición jurídica citada la tasa en comento será aplicable al importe bruto de los intereses provenientes de préstamos otorgados por bancos o bancos de inversión y de ahorro o instituciones de seguros. En este orden de ideas, se advierte que la aplicación de dicha tasa a las comisiones por apertura de crédito -asimiladas a intereses- está condicionada a que se acrediten los tres requisitos siguientes: 1) Que la persona a la cual le fueron pagadas es la beneficiaria efectiva de éstas, 2) Que es residente para efectos fiscales en los Estados Unidos de América, y 3) Que es un banco. Así, el último requisito se desprende del hecho de que el inciso b) del mencionado artículo 11 estatuye que será aplicable la tasa del 10% si el beneficiario efectivo no es uno de los bancos señalados o una institución de seguros, lo cual implica que si el beneficiario es un banco será aplicable la tasa del 4.9%, y por tal motivo se pone de relieve que ambas cualidades deben recaer necesariamente en la misma persona. De ahí que si la actora, en su carácter de retenedora, afirma en el procedimiento de fiscalización o en el juicio contencioso administrativo que aplicó correctamente la mencionada tasa reducida, tiene la carga de la prueba para acreditar todos los elementos señalados, y en caso contrario estará obligada a cubrir como responsable solidaria el impuesto sobre la renta, causado por el pago de las citadas comisiones al residente en el extranjero, con la tasa de retención prevista en la legislación interna.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3687/06-17-06-5/418/09-PL-08-09.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administra-

tiva, en sesión del 19 de agosto de 2009, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de octubre de 2009)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VI-P-SS-255

IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR CONCEPTO DE INTERESES PAGADOS A RESIDENTES EN EL EXTRANJERO.- REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS TASAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 11 DEL CONVENIO ENTRE MÉXICO Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL.- De conformidad con el artículo 5o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los beneficios de los Tratados para evitar la doble tributación serán aplicables si se cumplen con sus disposiciones y se acredita que el contribuyente es residente en uno de los países contratantes. En esta tesitura, se desprende que la aplicación de las tasas previstas en los incisos a), b) y c) del punto 2 del artículo 11 del Convenio en cita está condicionada a que se demuestre que la persona a la cual le fueron pagados los intereses es la beneficiaria efectiva de éstos y es residente para efectos fiscales en los Estados Unidos de América. De ahí que si la actora, en su carácter de retenedora, afirma en el procedimiento de fiscalización o en el juicio contencioso administrativo que aplicó correctamente las mencionadas tasas reducidas, tiene la carga de la prueba para acreditar todos los elementos señalados y, en caso contrario, estará obligada a cubrir como responsable solidaria el impuesto sobre la renta causado, por concepto del pago de los citados intereses al residente extranjero, conforme a la tasa de retención prevista en la legislación interna.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3687/06-17-06-5/418/09-PL-08-09.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administra-

tiva, en sesión del 19 de agosto de 2009, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de octubre de 2009)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VI-P-SS-256

RESIDENCIA FISCAL PARA ACCEDER A LOS BENEFICIOS DE LOS CONVENIOS SUSCRITOS POR MÉXICO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL.- LA REGLA 3.1.4 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2002 QUE ESTABLECE LAS FORMAS PARA ACREDITARLA NO CONTRAVIENE NI EXCEDE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- De conformidad con los criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación las reglas de la resolución miscelánea fiscal deben cumplir con el principio de jerarquía normativa, el cual consiste en que no pueden exceder o contrariar o alterar la disposición jurídica de que se trate, puesto que deben concretarse a indicar los medios para cumplirlas o ejecutarlas. En este contexto, el artículo 5o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta estatuye clara y expresamente que si un contribuyente pretende aplicar los beneficios de un tratado para evitar la doble tributación debe, entre otros requisitos, acreditar ser residente en el país correspondiente mediante una constancia expedida por la autoridad extranjera del Estado donde resida. Sin embargo, el precepto en comento no establece las características o detalles o requisitos que deben reunir dichas constancias. De ahí que en la regla 3.1.4 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002 se especifica que el contribuyente podrá exhibir para tales efectos la certificación de su residencia fiscal o la certificación de la presentación de la declaración del último ejercicio de la contribución, expedidas por la autoridad fiscal extranjera. Consecuentemente, la mencionada regla no viola el principio de jerarquía normativa, pues únicamente está deta-

lloando los elementos para su debida ejecución, y por consiguiente es evidente que no excede, contraría ni alterara lo normado en la Ley.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3687/06-17-06-5/418/09-PL-08-09.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del 19 de agosto de 2009, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de octubre de 2009)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VI-P-SS-257

RESIDENCIA FISCAL PARA ACCEDER A LOS BENEFICIOS DE LOS CONVENIOS SUSCRITOS POR MÉXICO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL.- NO SE ACREDITA CON LA COPIA CERTIFICADA POR NOTARIO PÚBLICO MEXICANO DE LA DECLARACIÓN DEL CONTRIBUYENTE.- De conformidad con el artículo 5 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y la regla 3.1.4 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002, los contribuyentes que pretendan acreditar su residencia fiscal en otro país con el que México tenga celebrado un tratado para evitar la doble tributación, podrán hacerlo mediante: 1) La certificación de su residencia o 2) La certificación de la presentación de su declaración del último ejercicio de la contribución que corresponda al impuesto sobre la renta, o 3) La certificación en la que conste que presentaron su declaración conforme al régimen aplicable a los residentes al país de que se trate por el penúltimo ejercicio, en caso de que al momento de acreditar la residencia no haya vencido el plazo para presentar la declaración del último ejercicio; todas ellas expedidas por la autoridad fiscal extranjera. En este contexto, resulta evidente que la copia certificada expedida por un Notario Público de la declaración del contribuyente no es idónea para acreditar su residencia fiscal, dado que las disposiciones jurídi-

cas en comento establecen claramente que ésta sólo podrá acreditarse por medio de alguna de las referidas certificaciones expedidas por la autoridad fiscal extranjera. A lo anterior debe añadirse que el Notario Público únicamente certifica que la copia que expide es una reproducción fiel de la declaración que tuvo a la vista, pero no puede certificar su presentación, habida cuenta que ello únicamente puede realizarlo la autoridad fiscal del Estado en donde reside el contribuyente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3687/06-17-06-5/418/09-PL-08-09.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del 19 de agosto de 2009, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de octubre de 2009)

CONSIDERANDO:

[...]

SEXTO.- [...]

II. EXAMEN DEL AGRAVIO RESUMIDO EN EL INCISO A) REFERIDO A LA TASA DE RETENCIÓN APLICABLE A LAS COMISIONES POR APERTURA DE CRÉDITO PAGADAS AL RESIDENTE EN EL EXTRANJERO.

Una vez sintetizada la resolución impugnada, es evidente que el núcleo **del primer aspecto de la litis** en el marco del concepto de anulación sintetizado en el inciso **A)**, se constriñe a si la procedencia de la tasa de retención del 4.9%, prevista tanto en la regla 3.31.22 de la *Resolución Miscelánea Fiscal para 2001* como en el artículo 11 del *Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e*

Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuesto sobre la Renta, está condicionada o no a que el beneficiario efectivo de las comisiones por apertura de crédito (asimiladas a intereses) sea un banco registrado o un banco respectivamente.

En esta tesitura, se comienza con el análisis de las disposiciones del orden jurídico interno invocadas en la resolución impugnada.

Ahora bien, como se resolvió en la página 47 de este fallo, la interpretación sistemática de la fracción I del artículo 154 de la *Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2001* con la regla 3.31.22 de la *Resolución Miscelánea Fiscal de 2001*, permite concluir que durante el primer semestre del ejercicio de 2001, el pago de intereses realizados a un banco extranjero estaría sujeto a la tasa del **4.9%**.

Así, la aplicación de dicha tasa estaba condicionada, entre otros requisitos, a que el beneficiario efectivo de los intereses fuese un banco extranjero inscrito en el *Registro de Bancos, Entidades de Financiamiento, Fondos de Pensiones y Jubilaciones y Fondos de Inversión del Extranjero*.

Luego, si la actora en la primera parte del agravio resumido en el inciso **A)** plantea que es aplicable la tasa de retención reducida del 4.9% prevista en las disposiciones jurídicas del orden jurídico interno, porque **Bank of America Securites LLC.**, es un banco.

En consecuencia es **INFUNDADO** el agravio de mérito, pues la actora no aportó ningún medio probatorio para acreditar que precisamente **Bank of America Securites LLC.**, en su carácter de beneficiario efectivo de las comisiones por apertura de crédito fuese un banco inscrito en el *Registro de Bancos, Entidades de Financiamiento, Fondos de Pensiones y Jubilaciones y Fondos de Inversión del Extranjero*, como lo exige la fracción I del artículo 154 de la *Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2001*.

Sin que sea óbice el argumento de la actora en el sentido de que para el ejercicio fiscal de 2004, el mencionado beneficiario efectivo haya obtenido su inscripción como banco en el citado registro, puesto que la controversia versa respecto a si estaba registrado en el ejercicio fiscal de 2001, pues durante ese año fueron pagadas las comisiones por apertura de crédito.

Es decir, la actora pretende que se le den efectos retroactivos al registro de *Bank of America Securites LLC.* de 2004 para el ejercicio fiscal de 2001, lo cual es ineficaz en atención de que no hay disposición jurídica que permita tal aplicación retroactiva, máxime que el mencionado artículo 154 dispone que dicho registro debe renovarse anualmente.

En consecuencia, la actora no desvirtuó que a las comisiones por apertura de crédito (asimiladas a intereses) que pagó al residente en el extranjero deba aplicarse la tasa de retención del **40%** de la fracción III del artículo 154 de la *Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2001*, además tampoco acreditó la aplicabilidad de la tasa del **4.9%** de la Regla 3.31.22 de la *Resolución Miscelánea Fiscal para 2001*.

Resuelto lo anterior, enseguida se analiza la **segunda parte del agravio** resumido en el inciso **A)**, referida a qué tasa de retención es aplicable conforme el artículo 11 del *Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuesto sobre la Renta*.

En este orden de ideas, para abordar correctamente la litis, se menciona nuevamente que la autoridad en la resolución impugnada aplicó directamente las disposiciones del referido Convenio, sin que mediara petición de la actora o del residente en el extranjero.

Así, la actora arguye que el inciso a) del artículo 11 del convenio, para la aplicación de la tasa del 4.9%, debe interpretarse en el sentido de que la cualidad de

banco la debe reunir la persona que otorgó el crédito y no el beneficiario efectivo de las comisiones por apertura de crédito.

De ahí que, la actora afirma que la tasa del 4.9% de mérito es aplicable a las comisiones por apertura de crédito (asimiladas a intereses) que pagó a ***Bank of America Securites LLC.***, como beneficiario efectivo y residente en los Estados Unidos de América, dado que su pago son a causa del crédito otorgado por diversas entidades que son bancos.

Ahora bien, para resolver el punto a debate se comienza con el punto 2 del artículo 3 y numeral 1 del artículo 4 del Convenio, y el inciso b) del punto 2 de su Protocolo, que a la letra disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Primeramente, se desprende que para la interpretación de las expresiones utilizadas en las disposiciones del convenio debe atenderse, en primer lugar, a las definiciones previstas en el mismo, y en caso de no existir definición, su significado debe deducirse del contexto de las disposiciones del propio convenio, y si ello es insuficiente, en último lugar se debe acudir al significado atribuido por la legislación interna de los impuestos objeto del Convenio.

A su vez, se colige que una asociación es residente de un Estado Contratante, y podrá aplicar los beneficios del convenio, sólo en la medida en que las rentas que obtenga estén sujetas a imposición en este Estado como rentas de la asociación o de sus asociados.

Por su parte, el artículo 11 del propio convenio dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la disposición en interpretación se advierte que para efectos del convenio se consideran como “**intereses**” a:

- Los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza con garantías hipotecarias.
- Los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza sin garantías hipotecarias.
- Los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con cláusula de participación en los beneficios del deudor.
- Los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza sin cláusula de participación en los beneficios del deudor.
- Ganancias de fondos públicos y bonos u obligaciones, incluidas las primas y premios unidos a estos títulos.
- **Cualquier otro ingreso que la legislación fiscal del Estado de donde procedan los intereses asimile a los rendimientos de las cantidades dadas en préstamo.**

Además se tiene que el Estado de donde procedan los intereses puede gravar los intereses en los supuestos y con las tasas siguientes:

- **4.9% del importe bruto de los intereses provenientes de:**
 - **Préstamos otorgados por bancos, bancos de inversión y bancos de ahorro, e instituciones de seguros.**
 - Bonos u otros títulos de crédito que se negocien regular y sustancialmente en un mercado de valores reconocido.

- **10% del importe bruto de los intereses si:**
 - El beneficiario efectivo no es un banco o un banco de inversión o de ahorro o una institución de seguros; y los intereses son pagados por bancos, incluyendo los de inversión y de ahorro.
 - Son pagados por el adquirente de maquinaria y equipo al beneficiario efectivo que sea el enajenante de dichos bienes en una venta a crédito.

- **15% del importe bruto de los intereses en los demás casos.**

En esta tesitura, la cuestión a dilucidar versa en los alcances de la expresión “*los intereses provenientes de préstamos otorgados por bancos*” para la aplicación, en el caso en concreto, de la tasa de retención del 4.9%, prevista en el párrafo 2, incisos a) e i) del artículo 11 del Convenio.

En consecuencia, el punto a aclarar versa en si la porción normativa de referencia exige que el beneficiario efectivo de las comisiones por apertura de crédito (asimiladas a intereses) debe ser la misma persona que tiene el derecho a percibir las, o bien puede ser una persona distinta, lo cual determinará a su vez si el beneficiario efectivo debe ser necesariamente o no un banco.

Bajo este panorama, se tiene que la literalidad de la expresión “*los intereses provenientes de préstamos otorgados por bancos*” no dilucida el problema interpretativo que nos ocupa, de ahí que se examina si del contexto de las disposiciones del propio convenio se aclara dicha cuestión.

Para esta juzgadora los alcances de la expresión de referencia se aclaran con la interpretación sistemática, contextual, de los incisos a) e i) con el inciso b) del propio artículo 11, y para una pronta comprensión se transcriben nuevamente:

[N.E. Se omite transcripción]

Ante todo, se deduce que la tasa del 10% es aplicable a los intereses (comisiones por apertura de crédito) cuyo beneficiario efectivo no sea una persona de las mencionadas en el inciso a), esto es, un banco o un banco de inversión o un banco de ahorro o por una institución de seguros.

De ahí que la porción normativa “4.9 por ciento del importe bruto de los intereses provenientes de préstamos otorgados por bancos, incluyendo los bancos de inversión y de ahorro, e instituciones de seguros” **debe interpretarse en el sentido de que el beneficiario efectivo de los intereses debe ser el banco que tiene el derecho a percibir las comisiones por apertura de crédito.**

La conclusión alcanzada se corrobora con el hecho de que el inciso b) del artículo 11 estatuye que será aplicable la tasa del 10% si el beneficiario efectivo no es un banco o un banco de inversión o de ahorro o una institución de seguros, lo cual implica que si el beneficiario efectivo es una de las referidas personas la tasa aplicable es la del 4.9%, y por consiguiente las cualidades de beneficiario efectivo de las comisiones por apertura de crédito (asimiladas a intereses) y de banco, deben recaer necesariamente en la misma persona.

En síntesis, la tasa del 4.9% prevista en el párrafo 2, incisos a) e i) del artículo 11 del Convenio, es aplicable a las comisiones por apertura de crédito (asimiladas a intereses) pagadas a un banco siempre que sea el beneficiario efectivo.

Por tal motivo, no le asiste la razón a la actora en el criterio interpretativo que sostiene, pues del análisis sistemático, contextual, del propio artículo 11, se arriba a la conclusión de que el beneficiario efectivo del pago de las comisiones por apertura de crédito debe ser un banco.

De ahí que la actora para la aplicación de la tasa del 4.9% debe acreditar que ***Bank of America Securites LLC***. es un banco, porque, como ha quedado asentado, no es objeto de controversia que dicha entidad sea la beneficiaria efectiva de las comisiones por apertura de crédito y que resida en Estados Unidos de América.

Esto es, la actora debe acreditar que *Bank of America Securites LLC.* es un banco, pues no combatió la motivación expresa por la autoridad en el sentido de que en el patrimonio de dicha entidad está como activo el crédito en su contra y que es el beneficiario efectivo de las mismas.

Por tanto, si la actora, en su carácter de retenedora, pretende la aplicación de una tasa reducida prevista en el Convenio, le corresponde acreditar el carácter de beneficiario efectivo del banco receptor de los intereses.

En ese orden de ideas, la tasa reducida del Convenio en cita, específicamente en su artículo 11.2, inciso a), queda condicionada a que el banco receptor de los intereses pagados por el residente de México, tenga el carácter de beneficiario efectivo, aspectos que como condición cuyo cumplimiento debe ser probada por la parte que pretende aplicar el beneficio de la tasa reducida, y en caso contrario la tasa de retención no será aplicable.

Criterio similar sostuvo la Segunda Sección de esta Sala Superior en la Tesis V-TA-2aS-141, publicada en la Revista 73, Quinta Época, Año VII, Enero de 2007, página 1917:

“TRATADOS INTERNACIONALES PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN. APLICACIÓN DE SUS BENEFICIOS.- [N.E. Se omite transcripción]

Así, esta Juzgadora advierte que en ninguna parte del concepto de impugnación en estudio plantea argumentos para demostrar que las pruebas aportadas acreditan que la entidad de *Bank of America Securites LLC.* es jurídicamente un banco en Estados Unidos de América, además de que ninguna de las pruebas documentales anexas a la demanda demuestran tal cualidad de dicha entidad, habida cuenta que de la única parte del contrato traducida sólo se advierte que tenía el carácter de agente principal y administrador único de los libros en el contrato de préstamo del 13 de febrero de 2001.

A su vez, se debe tener presente que la actora tampoco acreditó que la mencionada entidad en el ejercicio de 2001, estuviera inscrita en el *Registro de Bancos, Entidades de Financiamiento, Fondos de Pensiones y Jubilaciones y Fondos de Inversión del Extranjero*.

Por consiguiente, es **INFUNDADA** la segunda parte del agravio en examen, ya que la actora no acreditó que la entidad ***Bank of America Securites LLC***. como beneficiario efectivo de las comisiones por apertura de crédito y residente en los Estados Unidos de América, fuese un banco, habida cuenta que ello es un requisito exigido por el artículo 11, incisos a) e i) del *Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuesto sobre la Renta*, para la aplicación de la tasa del 4.9%, lo cual no fue demostrado por la enjuiciante.

No pasa inadvertido que en el nombre del beneficiario efectivo se encuentre la palabra “Bank”, la cual se traduce como “banco”, toda vez que el artículo 11 en cita exige una cualidad jurídica específica que no es susceptible de acreditarse con el hecho de que en el nombre del residente en el extranjero conste la palabra “banco”, por tanto la carga de la prueba recae en la actora para acreditar que esa entidad es jurídicamente un banco en Estados Unidos de América.

Tampoco es óbice a la conclusión alcanzada el hecho de que la actora haya exhibido la certificación de la presentación de la declaración del ejercicio fiscal de ***Bank of America Securites LLC***., pues su texto y traducción es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En la prueba documental insertada, la autoridad fiscal de los Estados Unidos de América únicamente certificó que la entidad denominada ***Bank of America Securites LLC***., es una “*partnership*” que presentó una declaración informativa,

Forma 1065 “Declaración de Ingresos de Sociedad Americana”, pero no certificó que dicha entidad en efecto sea jurídicamente un banco.

De ahí que, fue correcta y legal la decisión de la autoridad de aplicar la tasa del 15% para la liquidación del impuesto causado por las comisiones por apertura de crédito pagadas al residente en el extranjero.

[...]

SÉPTIMO.- [...]

II. EXAMEN DEL AGRAVIO RESUMIDO EN EL INCISO A) REFERIDO A LA TASA DE RETENCIÓN APLICABLE A LOS INTERESES PAGADOS AL RESIDENTE EN EL EXTRANJERO.

Así pues, la controversia radica en si la copia certificada, por notario público, de la declaración de ***Gruma Corporation and Subsidiaries***, **acredita o no la residencia fiscal de *Gruma Corporation, Inc.***, en Estados Unidos de América, de conformidad con el artículo 5 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y la regla 3.1.4 de la Resolución Miscelánea Fiscal, ambos cuerpos normativos vigentes en 2002.

Lo anterior a su vez permitirá determinar si es aplicable la tasa de retención del **15%** del inciso c) del artículo 11 del *Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuesto sobre la Renta* o la tasa de retención del **32%** de la fracción V del artículo 195 de la *Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2002*.

Para dilucidar la controversia se iniciará con el análisis de las disposiciones jurídicas que regulan ambas tasas de retención, para después examinar el marco normativo que regulan los requisitos para la aplicación de los beneficios (tasas de retención reducidas) establecidos en los tratados internacionales en materia de doble tributación.

En este contexto, el artículo 195 de la *Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2002*, prevé lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Acorde al contenido de las disposiciones de mérito se infiere que éstas preveían diferentes tasas de retención para el pago de intereses, atendiendo a las características y cualidades de su beneficiario efectivo.

Asimismo, se deduce que la tasa de retención del **32%** será aplicable a los intereses que no se ubiquen en los supuestos para las tasas de retención del 4.9% o 10% o 15% o 21%.

Por su parte, y retomando la interpretación del artículo 11 del mencionado Convenio realizado en la página 95 de este fallo, se tiene que el Estado de donde procedan los intereses podrá gravarlos con la tasa de retención del **15%**, si dichos intereses no se ubican en los supuestos a los que se aplican las tasas del 4.9% o 10%.

Una vez establecido lo anterior a continuación se precisan los requisitos que deben cumplirse para la aplicación de los beneficios de los tratados en materia de doble tributación.

Así, el artículo 5o. de la *Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2002* dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación del precepto transcrito se colige que si un contribuyente pretende aplicar los beneficios regulados en un tratado para evitar la doble tributación debe cumplir con los requisitos siguientes:

- **Acreditar ser residente en el país de que se trate,**

- Cumplir con las disposiciones del propio tratado,
- Cumplir con las disposiciones de procedimiento contenidas en la Ley del Impuesto sobre la Renta, y
- Cumplir con las obligaciones de registro, de presentación de dictámenes y de designación de representante legal.

A su vez, la disposición jurídica de mérito estatuye que la residencia del contribuyente deberá acreditarse mediante una **constancia expedida por la autoridad extranjera**, la cual surtirá efectos sin necesidad de legalización y solamente será necesario exhibir la traducción autorizada si la autoridad fiscal mexicana así lo requiere.

Desde este momento, es oportuno señalar que la propia norma jurídica legislativa está imponiendo la obligación de que la residencia del contribuyente debe acreditarse, a través de una “constancia” expedida por la autoridad extranjera, lo cual implica que dicha autoridad debe hacer constar en un documento que el contribuyente es residente en dicho Estado.

En esta tesitura, la regla 3.1.4 de la *Resolución Miscelánea Fiscal para 2002* prevé lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la lectura a la regla de mérito se desprende que los contribuyentes que pretendan acreditar su residencia fiscal en otro país con el que México tenga celebrado un tratado para evitar la doble tributación, podrán hacerlo mediante:

- La certificación de su residencia expedida por la autoridad fiscal extranjera o

- La certificación de la presentación de su declaración del último ejercicio de la contribución que corresponda al impuesto sobre la renta, expedida por la autoridad fiscal extranjera.

Sobre el particular, la actora sostiene una interpretación diferente al apuntar que la regla de referencia sólo exige la certificación para las constancias de residencia, y no para la declaración del contribuyente (residente en el extranjero).

Sin embargo, no le asiste la razón a la actora, ya que la frase “**las certificaciones de**” es un complemento circunstancial de modo del verbo “**podrán**”, que al estar formulado en plural implica que es una característica o cualidad tanto de “**residencia**” y “**la presentación**”.

Sostener la interpretación de la actora haría incongruente la regla de mérito, porque implicaría, para el acreditamiento de la residencia del contribuyente (residente en el extranjero), por un lado “**certificaciones de residencia**” y por otro “**presentación de la declaración del último ejercicio**” lo cual no es lógico, ya que en el mundo fáctico son inexistentes las “**presentaciones**” de las declaraciones, puesto que la regla no se refiere a la declaración en si misma, sino a la certificación de su presentación.

Dicho de otra forma, en ninguna parte de la regla se establece que la residencia fiscal del contribuyente pueda acreditarse mediante su declaración del último ejercicio; pues se está imponiendo que la autoridad fiscal extranjera certifique la presentación de dicha declaración.

Por añadidura, la actora pasa por inadvertido que la regla tampoco, en ninguna de sus porciones normativas, se refiere a la declaración del contribuyente, ya que son cuestiones diferentes “la declaración” y “su presentación”, siendo que la regla exige la **certificación de su presentación** como medio idóneo para acreditar la residencia fiscal del contribuyente.

Es más, el criterio interpretativo cobra relevancia con el hecho de que la actora acreditó la residencia fiscal de *Bank of America Securites LLC.*, en Estados Unidos de América, precisamente con la certificación de la presentación de su declaración, tal y como fue abordado en el Considerando Sexto de este fallo.

Aunado a lo expuesto, no puede sostenerse válidamente que la regla permite acreditar la residencia a través de la simple declaración del contribuyente, ya que el artículo 5o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta, alude expresamente a que la residencia del contribuyente debe acreditarse mediante “**las constancias que expidan las autoridades extranjeras**”, y por tal motivo es incontrovertible que es necesario que la autoridad fiscal extranjera haga constar, certifique, la presentación de la declaración.

Lo anterior se explica en la medida de que la simple declaración del contribuyente por si sola no crea convicción de que el contribuyente es residente del Estado con el cual México tiene suscrito un convenio para evitar la doble tributación, pues para ello es imprescindible que la autoridad fiscal extranjera de ese Estado, certifique, haga constar, su presentación.

Por consiguiente, es **INFUNDADA** la primera parte del agravio resumido en el inciso **A)**, ya que contrariamente a lo sostenido por la actora, la interpretación válida de la regla 3.1.4 de la *Resolución Miscelánea Fiscal para 2002*, implica que la residencia fiscal del contribuyente, para la aplicación de los beneficios de los tratados para evitar la doble tributación, debe acreditarse mediante la certificación de su residencia o la certificación de la presentación de su declaración del último ejercicio de la contribución que corresponda al impuesto sobre la renta, ambas expedidas por la autoridad fiscal extranjera de que se trate.

En esta tesitura, la actora señala que la copia certificada, por notario público mexicano, de la declaración fiscal de *Gruma Corporation and Subsidiaries* acredita residencia fiscal de **Gruma Corporation, Inc.** en Estados Unidos de América.

Las imágenes de dichas documentales son las siguientes:

[N.E. Se omiten imágenes]

Primeramente, se advierte que se está en presencia de copias certificadas, por el Notario Público 78 del Municipio de Monterrey en el Estado de Nuevo León, de la declaración de *Gruma Corporation and Subsidiaries*.

Además, se desprende que el notario público únicamente certificó que son copias fieles y correctas de las copias fotostáticas que tuvo a la vista, pero, de ninguna manera certifica su presentación, habida cuenta que tal circunstancia sólo puede ser certificada por la autoridad fiscal de los Estados Unidos de América.

Asimismo, se advierte que son copias certificadas de la declaración de *Gruma Corporation and Subsidiaries*, siendo que en el caso está en controversia la residencia fiscal en Estados Unidos de América de *Gruma Corporation, Inc.*

Es de resaltarse que la actora no expresó ningún argumento para acreditar que la copia certificada de la declaración de una persona distinta al beneficiario efectivo de los intereses acredita la residencia fiscal de éste.

Entonces, si la regla 3.1.4 en cita dispone categóricamente que los contribuyentes que pretendan acreditar su residencia fiscal en otro país con el que México tenga celebrado un tratado para evitar la doble tributación, deben realizarlo mediante la certificación de su residencia o la certificación de la presentación de su declaración del último ejercicio de la contribución que corresponda al impuesto sobre la renta, ambas expedidas por la autoridad fiscal extranjera de que se trate.

Por consiguiente, es **INFUNDADA** la segunda parte del concepto de impugnación resumido en el inciso A), pues la autoridad validamente desestimó la prueba documental en análisis, ya que la copia certificada, por notario público mexicano, de la declaración de *Gruma Corporation and Subsidiaries*, no es una prueba idónea,

para acreditar la residencia fiscal de **Gruma Corporation, Inc.**, de conformidad con el artículo 5o. de la *Ley del Impuesto sobre la Renta* y la regla 3.1.4 de la *Resolución Miscelánea Fiscal*, ambas disposiciones vigentes en 2002, por las razones antes expuestas.

Para finalizar, no pasa inadvertida la afirmación de la actora en el sentido de que en esta instancia jurisdiccional exhibe la certificación expedida por la autoridad fiscal de Estados Unidos de América para acreditar la residencia fiscal de **Gruma Corporation, Inc.**

En efecto, es infundada la afirmación de la actora toda vez que no ofreció ni exhibió dicha documental y para denotarlo se advierte que en el capítulo de pruebas de la demanda señaló lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, la actora, en principio, ofreció en los numerales 10 y 11 como pruebas la certificación de residencia fiscal de **Gruma Corporation, Inc.** expedida por la autoridad fiscal de los Estados Unidos de América y su traducción.

Sin embargo, la actora no las adjuntó a la demanda, y por tal motivo en el auto admisorio de la demanda del 13 de febrero de 2006, el Magistrado Instructor le requirió su exhibición, entre otras probanzas, con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento se tendrían por no ofrecidas, como se aprecia de la transcripción correspondiente del citado auto:

[N.E. Se omite transcripción]

Por ello, la actora por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas el diez de marzo de dos mil seis, pretendió cumplimentar el requerimiento de mérito en los términos siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se desprende que la actora manifestó expresamente que la certificación de residencia fiscal de **Gruma Corporation, Inc.** expedida por la autoridad fiscal de los Estados Unidos de América (que ofreció en el numeral 10 del capítulo de pruebas de la demanda) era la declaración anual del impuesto sobre la renta causado en ese país por el ejercicio fiscal de 2002.

En este contexto, resulta evidente que la actora en realidad ofreció sólo la declaración del ejercicio fiscal de 2002, pero no ofreció ni exhibió la certificación de residencia de **Gruma Corporation, Inc.**, ni la certificación de la presentación de la declaración.

La conclusión alcanzada se corrobora con el hecho de que la propia actora, en el escrito de referencia, precisó que la certificación de residencia fiscal de **Gruma Corporation, Inc.** que ofreció en realidad era la mencionada declaración anual.

Esto es, en la manifestación en comento la actora señala que la certificación expedida por la autoridad fiscal de Estados Unidos de América es la declaración anual del impuesto sobre la renta en ese país por el ejercicio fiscal de 2002, lo cual es incorrecto, pues la regla 3.1.4 de la *Resolución Miscelánea Fiscal para 2002* lo que exige es la certificación de la presentación de la declaración.

Por consiguiente, la actora no exhibió la certificación multirreferida, habida cuenta que ella misma precisó que en realidad ofreció la declaración en comento, lo cual no es suficiente para acreditar la residencia fiscal de **Gruma Corporation, Inc.**

De ahí que la actora, no acreditó la procedencia de la tasa de retención del 15% del inciso c) del artículo 11 del *Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuesto sobre la Renta*, porque no exhibió en este juicio la certificación de la residencia de **Gruma Corporation, Inc.** o la certificación de la presentación de su declaración, ambas expedidas por la autoridad fiscal de los Estados Unidos de América.

III. EXAMEN DEL AGRAVIO RESUMIDO EN EL INCISO C) REFERIDO A LA ILEGALIDAD DE LA REGLA 3.1.4 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL DE 2002

La actora medularmente argumenta que es ilegal la regla 3.1.4 de la *Resolución Miscelánea Fiscal de 2002*, porque excede lo dispuesto en el artículo 5o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

De inicio es menester precisar la naturaleza jurídica de dicha resolución, y para ello se analiza la fundamentación y motivación de su expedición:

[N.E. Se omite transcripción]

De la lectura a la transcripción insertada se desprende que la Resolución Miscelánea Fiscal fue emitida por el Presidente del Servicio de Administración Tributaria con fundamento, entre otros, en los artículos 14, fracción III de su Ley y 4 del Reglamento Interior de ese órgano desconcentrado, y 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación, cuyos textos son:

[N.E. Se omite transcripción]

Atendiendo a la interpretación sistemática de las disposiciones transcritas se infiere que las reglas contenidas en la Resolución Miscelánea Fiscal son normas jurídicas de carácter general referidas a los impuestos y derechos federales, excepto los de comercio exterior.

Así, su expedición está sustentada en una cláusula habilitante, por la cual el Poder Legislativo Federal facultó al Servicio de Administración Tributaria para que precisara la regulación establecida en las leyes y reglamentos fiscales con el fin de lograr su eficaz aplicación.

Es de invocarse la tesis P. XII/2002 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, página 8:

“REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS. LA FACULTAD DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA HABILITAR A LAS SECRETARÍAS DE ESTADO A FIN DE EXPEDIRLAS, NO CONSTITUYE UNA DELEGACIÓN DE FACULTADES LEGISLATIVAS.” [N.E. Se omite transcripción]

Por consiguiente, dicha resolución no es un reglamento formal y materialmente emitido por el Presidente de la República en términos de su facultad reglamentaria, prevista en el artículo 89, fracción I constitucional, pues en realidad es una norma jurídica de carácter general emitida por el Servicio de Administración Tributaria con base en las cláusulas habilitantes establecidas por el legislador en los artículos 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación, y 14, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

Al caso se cita la tesis P. XXI/2003 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Diciembre de 2003, página 9:

“CLÁUSULAS HABILITANTES. CONSTITUYEN ACTOS FORMALMENTE LEGISLATIVOS.” [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considerando que la finalidad de las reglas contenidas en la Resolución Miscelánea Fiscal es precisar la regulación establecida en el marco jurídico fiscal emitido por los Poderes Legislativo y Ejecutivo, resolvió que esas reglas están sujetas a los principios de reserva y primacía de la ley o subordinación jerárquica.

El criterio de referencia está desarrollado en la tesis P. LV/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Septiembre de 2004, página 15:

“RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL. LAS REGLAS QUE CONTIENE PUEDEN LLEGAR A ESTABLECER OBLIGACIONES A LOS CONTRIBUYENTES, YA QUE NO CONSTITUYEN CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN SINO DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL.” [N.E. Se omite transcripción]

Para precisar los alcances de los principios de reserva y subordinación jerárquica que rigen las reglas de la Resolución Miscelánea Fiscal, se estiman orientadores los criterios jurisprudenciales sustentados por los Tribunales Federales al interpretar la facultad reglamentaria del Ejecutivo Federal.

En esta tesitura, se tiene que en la jurisprudencia 2a./J. 47/95 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Septiembre de 1995, página 293, se interpretó lo siguiente:

“FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, se advierte que en la jurisprudencia P./J. 30/2007, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1515, interpretó lo siguiente:

“FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.” [N.E. Se omite transcripción]

Con base en la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de la facultad reglamentaria del Ejecutivo Federal, se estima que el principio de reserva de ley, respecto a las reglas de la Resolución Miscelánea Fiscal, implica que la regulación de cierta materia o hecho expresamente conferido, reservado, a la norma jurídica legislativa o reglamentaria, impide que mediante esas reglas se regule dicha materia o hecho.

Por su parte, se deduce que el principio de jerarquía normativa, consiste en que las reglas de la resolución miscelánea fiscal no pueden exceder o contrariar o alterar las disposiciones de la ley o reglamento fiscal de que se trate.

Así, y siguiendo la línea de pensamiento del Alto Tribunal, a las normas jurídicas legislativas fiscales les corresponde establecer el “qué, quién, dónde y cuándo” del supuesto normativo, mientras que a las reglas de la resolución miscelánea fiscal le corresponde “el cómo”, es decir, deben concretarse a indicar los medios para cumplir las disposiciones legales.

De ahí que, a las mencionadas reglas les corresponde la ejecución de las leyes y reglamentos fiscales, detallando sus hipótesis y supuestos normativos.

Corroborar el criterio expuesto, por analogía, la jurisprudencia I. 3o. A. J/25 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Enero de 1991, página 83:

“REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS. SUS LÍMITES.” [N.E. Se omite transcripción]

En este contexto jurídico y jurisprudencial se procede a analizar si en efecto la Regla 3.1.4 de la *Resolución Miscelánea Fiscal de 2002* viola o no el principio de jerarquía normativa al establecer obligaciones y limitaciones adicionales al artículo 5o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Por la importancia y en aras de la claridad de la resolución del asunto, se transcriben nuevamente ambos dispositivos jurídicos a efecto de realizar el examen comparativo.

Así, el artículo 5o. de la *Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2002* dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Acorde a la disposición legal transcrita si un contribuyente pretende aplicar los beneficios de un tratado para evitar la doble tributación debe, entre otros requisitos, acreditar ser residente en el país de que se trate.

Esto es, en la propia norma jurídica legislativa está impuesta la obligación relativa a la demostración de la residencia fiscal.

Asimismo, se colige que en el mencionado precepto legal está previsto que la residencia del contribuyente deberá acreditarse mediante una **constancia expedida por la autoridad extranjera del Estado donde resida**, la cual surtirá efectos sin necesidad de legalización y solamente será necesario exhibir traducción autorizada si la autoridad fiscal mexicana así lo requiere.

De modo que, la autoridad fiscal extranjera debe hacer constar en un documento que el contribuyente es en efecto residente en ese Estado.

En consecuencia, es **INFUNDADA** la primera parte del agravio resumido en el inciso **B)**, pues, contrariamente a lo afirmado por la actora, el artículo 5 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sí limita la forma a través de la cual se debe acreditar la residencia del contribuyente, al restringirlo a la constancia de residencia expedida por la autoridad fiscal extranjera.

A su vez, el precepto legal en ninguna de sus porciones normativas prevé que la residencia fiscal del contribuyente, pueda acreditarse por la forma o medio que elija el retenedor, ya que lo limita a la constancia de residencia expedida por la autoridad fiscal extranjera.

Sin embargo, el precepto en comento no establece las características, detalles o requisitos de las “constancias de residencia”, razón por la cual en la regla 3.1.4 de la *Resolución Miscelánea Fiscal para 2002* se prevé lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la lectura a la regla de mérito se desprende que los contribuyentes que deseen acreditar su residencia fiscal en otro país con el que México tenga celebrado un tratado para evitar la doble tributación, podrán hacerlo mediante la certificación de su residencia o la certificación de la presentación de su declaración del último ejercicio de la contribución que corresponda al impuesto sobre la renta; certificaciones que deben ser expedidas por la autoridad fiscal extranjera.

Consecuentemente, también es **INFUNDADA** la segunda parte del agravio resumido en el inciso **B)**, toda vez que la regla en cita no establece que la residencia fiscal se deba acreditar únicamente mediante certificación de la presentación de su declaración del último ejercicio, sino también prevé la opción de que se acredite mediante la certificación de residencia.

Entonces, si el artículo 5o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que si un contribuyente pretende aplicar los beneficios de un tratado para evitar la doble tributación debe acreditar ser residente en el país de que se trate, a través de una constancia expedida por la autoridad extranjera.

Por consiguiente, la regla 3.1.4 de la *Resolución Miscelánea Fiscal para 2002* no viola el principio de jerarquía normativa, ya que sólo está detallando que se consi-

deran constancias de residencia fiscal, a la certificación de su residencia o la certificación de la presentación de su declaración del último ejercicio.

Esto es, el artículo 5o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta al establecer la obligación de que la residencia fiscal del contribuyente se deba acreditar mediante constancias de residencia expedidas por la autoridad fiscal extranjera, resulta evidente que se refiere al “qué, quién y dónde”, mientras que la regla 3.1.4 al disponer que para tal efecto son idóneas las dos certificaciones de mérito es incontrovertible que se refiere al “cómo”.

Por tal motivo, es **INFUNDADO** el agravio resumido en el inciso **B)**, pues la regla en cita no viola el principio de jerarquía normativa, al no exceder o contrariar o alterar las disposiciones de la ley, pues únicamente está detallando, especificando, los elementos para su debida ejecución.

Sólo a mayor abundamiento de la interpretación sistemática de las disposiciones del *Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuesto sobre la Renta* citadas en la resolución impugnada con el artículo 5o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se desprende que la autoridades fiscales mexicanas válidamente podría emitir la regla 3.1.4 de la *Resolución Miscelánea Fiscal para 2002*, a efecto de establecer requisitos administrativos para que los contribuyentes tengan derecho a los beneficios de las tasas de retención reducidas, como es el acreditamiento de la residencia fiscal en los Estados Unidos de América, habida cuenta que no se aprecia que no sea un requisito razonable.

Por añadidura, la actora tuvo la posibilidad de acreditar la residencia fiscal de **Gruma Corporation, Inc.**, como beneficiario efectivo de los intereses, en Estados Unidos de América, mediante alguna de las dos certificaciones a que se ha hecho referencia; pero, ello no fue así, dado que exhibió la copia certificada, por notario

público mexicano, de la declaración de la diversa empresa ***Gruma Corporation and Subsidiaries***, lo cual no es idónea por las razones antes expuestas.

Consecuentemente, fue legal que la autoridad haya resuelto que la actora debió aplicar la tasa de retención del **32%** de la fracción V del artículo 195 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2002, máxime que no se acreditó que fuese aplicable la tasa de retención del **15%** del inciso c) del artículo 11 del *Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuesto sobre la Renta*.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50, y 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; así como en los artículos 14, fracciones I y XIII y 18, fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, se resuelve:

I. La parte actora no probó su acción, de ahí que:

II. Se reconoce la validez de la resolución impugnada, contenida en el oficio 330-SAT-VII-**26754** del 26 de octubre de 2005.

III. NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada de esta resolución devuélvase los autos del juicio contencioso administrativo a la Sala Regional que corresponda, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en **sesión del 19 de agosto de 2009**, por **unanimidad de 09 votos a favor** de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora

Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Guillermo Domínguez Belloc, y Francisco Cuevas Godínez. Estando ausentes los Magistrados Jorge Alberto García Cáceres y Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente en el presente asunto la **Magistrada Olga Hernández Espíndola**, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 18 de septiembre de 2009, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del día 07 de diciembre del 2007, firma el C. Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

VI-P-SS-258

JEFE DE OPERACIÓN ADUANERA. ES INEXISTENTE AL NO ENCONTRARSE PREVISTO EN EL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE MARZO DE 2001.- De la interpretación armónica a los artículos 14 y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, las Unidades Administrativas de cada una de las Secretarías de Estado, deben encontrarse contempladas en el Reglamento Interior correspondiente. Por lo tanto, si en los artículos 2, 10 último párrafo y 31 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001, no se encuentra previsto el Jefe de Operación Aduanera, ello trae como consecuencia su inexistencia y falta de facultades para actuar en suplencia del Administrador de la Aduana, en las actas de muestreo de mercancías de difícil identificación, que deban levantarse con motivo del reconocimiento aduanero, por lo que la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que se sustente en el acta de cuenta en los términos planteados, debe declararse ilegal por sustentarse en un procedimiento en donde la autoridad actuante, es inexistente, pues si bien es cierto que en el artículo 31 antes citado, se describen los órganos de cada aduana, dentro de los que se cita a los Subadministradores, Jefes de Sala, Jefes de Departamento, Jefes de Sección y otros, no menos cierto es que no se prevé de forma alguna a los Jefes de Operación Aduanera de que se trata.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24283/06-17-02-2/1025/09-PL-04-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de agosto de 2009, por mayoría de 8 votos a favor y

1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.-
Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de agosto de 2009)

PRECEDENTES:

VI-P-SS-178

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2784/07-07-02-5/272/09-PL-07-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de abril de 2009, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de abril de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 20. Agosto 2009. p. 113

VI-P-SS-179

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4697/08-11-03-8/109/09-PL-02-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de abril de 2009, por mayoría de 9 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de abril de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 20. Agosto 2009. p. 113

VI-P-SS-222

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12624/07-17-10-4/809/09-PL-07-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de agosto de 2009, por mayoría de 7 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de agosto de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2009. p. 125

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 24283/06-17-02-2/1025/09-PL-04-10

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 49, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, disiento del criterio aprobado por mayoría en el presente asunto, por las razones que en seguida expreso.

En el Considerando Tercero del fallo mayoritario, se procede de oficio al estudio de la existencia y competencia del Jefe de Operación Aduanera de la Aduana de Veracruz, mismo que llevó a cabo el levantamiento del acta de muestreo de mercancías de difícil identificación 430/03372/2004/001, de 26 de mayo de 2004, antecedente de la resolución liquidatoria recurrida, concluyendo que tal funcionario que actuó en ausencia del Administrador de la Aduana de Veracruz, carece de existencia y, por tanto, de competencia para actuar en suplencia del Titular de la Aduana.

Ahora bien, los artículos 2o., antepenúltimo párrafo, y 31, último párrafo, ambos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 22 de marzo de 2001, vigente al momento en que se levantó la mencionada acta de muestreo, disponían:

“Artículo 2o. Para el despacho de los asuntos de su competencia, **el Servicio de Administración Tributaria contará con las siguientes unidades administrativas:**

“[...]

“Las Administraciones Generales estarán integradas por Administradores Generales, Administradores Centrales, Administradores, Subadministradores, **Jefes de Departamento**, Coordinadores, Supervisores, Auditores, Ayudantes de Auditor, Inspectores, Abogados Tributarios, Ejecutores, Notificadores, Verificadores, personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y por los demás servidores públicos que señala este regla-

mento, **así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.**”

“**Artículo 31. Compete a las Aduanas**, dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda, ejercer las facultades siguientes:

“[...]

“**Cada Aduana estará a cargo de un Administrador del que dependerán los Subadministradores, Jefes de Sala, Jefes de Departamento, Jefes de Sección, Verificadores, Notificadores**, el personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y el personal que las necesidades del servicio requiera.”

(El énfasis es del suscrito)

Las disposiciones reglamentarias transcritas establecen que:

- ▶ Las Administraciones Generales dependientes del Servicio de Administración Tributaria, estarán integradas, entre otros servidores públicos, por Jefes de Departamento.
- ▶ Cada Aduana estará a cargo de un Administrador, del que dependerán los Subadministradores, Jefes de Sala, Jefes de Departamento, Jefes de Sección, Verificadores, Notificadores, el personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera, y el personal que las necesidades del servicio requiera.

De lo anterior, concluyo que la existencia de los Titulares de las Jefaturas que operan en las Aduanas, entre ellas el Jefe de Operación Aduanera, de la Aduana de Veracruz, deriva de las disposiciones reglamentarias en comento; ello es así, pues dicho funcionario es un dependiente directo del Administrador de la Aduana, el cual en el ejercicio de sus facultades estará auxiliado por los titulares de las Jefaturas que requiera el servicio, independientemente de que dicha Jefatura corresponda a una unidad denominada Departamento, Salas o Sección de la Aduana.

En esas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo, del artículo 10 del mencionado Reglamento Interior, el Jefe de Operación Aduanera, de la Aduana de Veracruz, legalmente, estaba facultado para suplir la ausencia del Titular de la Aduana en mención, por estar expresamente autorizado para ello, como se desprende de la siguiente transcripción:

“Artículo 10. [...]

“Los Administradores serán suplidos, indistintamente, por los Subadministradores que de ellos dependan. Los Subadministradores, Jefes de Departamento y Supervisores, serán suplidos por el servidor público inmediato inferior que de ellos dependa. Los Administradores de Aduanas serán suplidos, indistintamente, por los Subadministradores o por los Jefes de Departamento que de ellos dependan, en las salas de atención a pasajeros por los Jefes de Sala y en las secciones aduaneras, por los Jefes de Sección.”

(El énfasis fue agregado por el suscrito)

De lo razonado, concluyo que es incorrecta la conclusión a la que arriba la resolución mayoritaria, en virtud de que el Jefe de Operación Aduanera, de la Aduana de Veracruz, conforme a los artículos 2o., antepenúltimo párrafo, y 31, último párrafo, en relación con el numeral 10, penúltimo párrafo, ambos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 22 de marzo de 2001, vigente al 26 de mayo de 2004, fecha en que se llevó a cabo el levantamiento del acta de muestreo de mercancía de difícil identificación, antecedente de la resolución liquidatoria recurrida, tiene existencia y competencia legal para suplir la ausencia del Administrador de la Aduana, en el levantamiento de este tipo de actos, sin que sea materia del presente voto el que dicha competencia se hubiere o no fundamentado de manera suficiente.

MAG. ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ

LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

VI-P-SS-259

CIRCULARES EMITIDAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO. SU LEGALIDAD.- De conformidad con el artículo 5, fracción II, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, la Comisión Nacional de Sistemas de Ahorro para el Retiro tiene facultades para emitir reglas de carácter general a las que deben sujetarse los participantes de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, por lo cual, si la Comisión en uso de esas atribuciones determina en una Circular que los formatos de solicitud de registro y de constancia de registro deben incluir determinados íconos, como lo son la leyenda “siembra y cosecha”, la precisión del sitio web “e-sar” y la identificación de la página de internet del Sistema, con la especificación de que es factible cambiar de Afore por internet, no puede considerarse que ello exceda el esquema de la ley de la materia, pues la Comisión tiene facultades expresamente conferidas por el legislador para tales efectos, máxime que el manejo de estos fondos se considera de interés público, por lo cual si la incorporación de los elementos descritos tiende a mantener informados a los trabajadores respecto al estado de sus respectivas cuentas, e incluso les brinda información para que puedan cambiar de Afore si así lo consideran pertinente, la emisión de la Circular no constituye una actuación de la Comisión que vaya más allá de lo establecido en ley, sino que precisamente en uso de una facultad específicamente delegada por el legislador y atendiendo al interés público de que está revestido el Sistema de Ahorro para el Retiro, es que puede emitir este tipo de reglas que tienden a hacer más claro y transparente para los trabajadores el manejo de los fondos que aportan.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 35821/07-17-01-6/907/09-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de agosto de 2009, por mayoría de 8 votos a favor y

2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de agosto de 2009)

PRECEDENTES:

V-P-SS-38

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17240/06-17-05-6/1049/07-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de enero de 2008, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de mayo de 2008)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2008. p. 57

VI-P-SS-76

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13821/07-17-05-7/634/08-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de agosto de 2008, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de agosto de 2008)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2008. p. 461

LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

VI-P-SS-260

COMISIÓN NACIONAL DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO.- LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL EMITIDAS POR LA COMISIÓN, SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA LAS

ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES.- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5º, fracción I y II de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, la Comisión Nacional tiene atribuciones para expedir disposiciones de carácter general para regular lo relativo a las operaciones de los sistemas de ahorro para el retiro, la recepción, depósito, transmisión, manejo e intercambio de aportaciones correspondientes a dichos sistemas, así como transmisión, manejo e intercambio de información entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los institutos de seguridad social y los participantes en los sistemas, determinando los procedimientos para su buen funcionamiento, así también para expedir disposiciones de carácter general a las que deben sujetarse éstos, en cuanto a la constitución, organización, funcionamiento, operaciones y participación en ellos. De este modo, si la norma en cita dispone que el propósito de las disposiciones que al efecto se emitan es regulatoria y además expresamente señale que los participantes en los sistemas se debe ajustar su actuación a ellas, es evidente que resultan de observancia obligatoria, a grado tal que de incumplirse se incurre en las infracciones que se prevén en el artículo 100 del mismo ordenamiento.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 35821/07-17-01-6/907/09-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de agosto de 2009, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de agosto de 2009)

PRECEDENTE:

V-P-SS-59

Juicio No. 7936/99-11-09-4/261/00-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, el 18 de agosto de 2000, por 6 votos a favor, 2 con los puntos resolutive y tres en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Ricardo Arteaga Magallón.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de febrero de 2001)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 7. Julio 2001. p. 114

LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

VI-P-SS-261

FORMATOS DE TRANSMISIÓN DE INFORMACIÓN POR PROCESO 0300 Y 1101. SON EMITIDOS CON EL OBJETO DE ALLANAR LA APLICACIÓN DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO.- Los artículos 84, 85 y 88 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro disponen que, las sociedades de inversión están obligadas a llevar su contabilidad en la forma y términos que se encuentran previstos en la propia ley, en el Reglamento de la misma, así como en las reglas de carácter general que expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, mientras que el artículo 91 de la propia ley señala que, es obligación de las sociedades de inversión proporcionar a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro información y documentación que ésta les solicite en ejercicio de sus facultades de supervisión, en relación con las cuentas y operaciones relativas a los sistemas de ahorro para el retiro, así como sobre su organización, sistemas, procesos, inversiones, presupuesto y patrimonio, misma que debe entregarse cumpliendo con la calidad, oportunidad, características, forma, periodicidad, requisitos y presentación que sean señalados por la propia Comisión en el requerimiento correspondiente, o en su caso, en las Reglas de carácter general que en materia de supervisión se emitan. Por otra parte, la regla Quinta de la Circular CONSAR 19-7 de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro dispone que, la información la deberán transmitir las sociedades de inversión por medio de sistemas electrónicos o electromagnéticos por conexión en línea, sujetándose a los plazos, horarios, procesos y demás características y requisitos previstos en cada uno de los “Formatos de Transmisión de Información por Proceso” que les serán notificados por la Comisión. Por lo anterior, la emisión de los *Formatos de Transmisión de Información por Proceso 0300 y 1101*, no puede atribuirse al Director General de Vigilancia, o bien, al Director General de Inversiones y Riesgos, de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, toda vez que su emisión corresponde a una atribución directa de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro

para allanar la aplicación técnico operativo de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, dentro de su ámbito específico.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 35821/07-17-01-6/907/09-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de agosto de 2009, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de agosto de 2009)

LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

VI-P-SS-262

FORMATOS DE TRANSMISIÓN DE INFORMACIÓN POR PROCESO 0300 Y 1101 DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. TIENEN EL CARÁCTER DE HOJA ELECTRÓNICA PARA EL LLENADO DE LA INFORMACIÓN.- Los artículos 84, 85 y 88 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro disponen que, las sociedades de inversión están obligadas a llevar su contabilidad en la forma y términos que se encuentran previstos en la propia ley, en el reglamento de la misma, así como en las reglas de carácter general que expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, mientras que el artículo 91 de la propia ley señala que, es obligación de las sociedades de inversión proporcionar a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro la información y documentación que ésta les solicite en ejercicio de sus facultades de supervisión, en relación con las cuentas y operaciones relativas a los sistemas de ahorro para el retiro, así como sobre su organización, sistemas, procesos, inversiones, presupuesto y patrimonio, misma que debe entregarse cumpliendo con la calidad, oportunidad, características, forma, periodicidad, requisitos y presentación que sean señalados por la propia Comisión en el requerimiento correspondiente, o en su caso, en las reglas de carácter general que en materia de supervisión se

emitan. En esos términos, la emisión del Formato de Transmisión de Información por Proceso 0300 así como el Formato de Transmisión de Información por Proceso 1101, en los que se establecen los requisitos de información electrónica, deriva de la facultad conferida a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro a través de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, ante la imposibilidad material de que en la ley respectiva se precise la totalidad de los elementos y requisitos que deben cumplir los archivos electrónicos a través de los cuales se transmita la información que se encuentran obligadas a transmitir las sociedades de inversión especializada de fondos para el retiro. Por otra parte, la regla Quinta de la Circular CONSAR 19-7 de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro dispone que, la información la deberán transmitir las sociedades de inversión por medio de sistemas electrónicos o electromagnéticos por conexión en línea, sujetándose a los plazos, horarios, procesos y demás características y requisitos previstos en cada uno de los “Formatos de Transmisión de Información por Proceso” que les serán notificados por la Comisión. Por lo anterior, los *Formatos de Transmisión de Información por Proceso 0300 y 1101*, tienen la naturaleza de un layout (palabra inglesa cuya traducción libre al castellano significa diseño), es decir, se trata de una hoja electrónica, que en sí misma constituye un modelo o patrón que deberá llenarse con la información requerida por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, para su posterior remisión vía electrónica, debido a lo cual, no tienen la naturaleza de normas jurídicas, ni innovan el ordenamiento jurídico de los sistemas de ahorro para el retiro.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 35821/07-17-01-6/907/09-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de agosto de 2009, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de agosto de 2009)

LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

VI-P-SS-263

GUÍA CONTABLE EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. ES UNA DISPOSICIÓN DE ORDEN TÉCNICO Y OPERATIVO Y SU OBJETO ES FACILITAR LA APLICACIÓN DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO.- En los artículos 84, 85, 88, 91 y 113 de Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, el Congreso de la Unión en ejercicio de su potestad legislativa, facultó a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro para expedir reglas de carácter general, estableciendo que las mismas serán de obligada aplicación para las sociedades de inversión especializada de ahorro para el retiro. En ejercicio de dicha atribución, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro emitió la Circular CONSAR 12-11 en cuyas reglas Sexta y Novena se precisa los elementos y requisitos que debe reunir la contabilidad de las sociedades de inversión. En esos términos, la Guía Contable es una disposición de orden técnico y operativo que, por su propia y particular naturaleza, aborda cuestiones técnicas sobre la materia regulada en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 35821/07-17-01-6/907/09-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de agosto de 2009, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de agosto de 2009)

LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

VI-P-SS-264

GUÍA CONTABLE. ES EMITIDA CON EL OBJETO DE FACILITAR LA APLICACIÓN DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO.- En los artículos 84, 85, 88, 91 y 113 de Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, el Congreso de la Unión en ejercicio de su potestad legislativa, facultó a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro para expedir reglas de carácter general, estableciendo que las mismas serán de obligada aplicación para las sociedades de inversión especializada de ahorro para el retiro. En ejercicio de la atribución, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro emitió la Circular CONSAR 12-11 en cuyas reglas Sexta y Novena se precisa los elementos y requisitos que debe reunir la contabilidad de las sociedades de inversión. Por tanto, la emisión de la Guía Contable no puede atribuirse al Director General de Supervisión Financiera de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, sino que por tratarse de normas a las que deben sujetar su contabilidad las sociedades de inversión especializada de fondos para el retiro su emisión es una atribución directa de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, para facilitar la aplicación técnico operativo de la ley dentro de su ámbito específico.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 35821/07-17-01-6/907/09-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de agosto de 2009, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de agosto de 2009)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

Ahora bien, la resolución impugnada se emite con fundamento en los artículos 84 y 85 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y 140 de su Reglamento, así como las reglas Sexta y Novena de la Circular CONSAR 12-11 relativa a las Reglas Generales sobre el registro de la contabilidad y elaboración y presentación de los estados financieros a las que deberán sujetarse las Administradoras del Fondo para el Retiro y las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2002.

[N.E. Se omite transcripción]

De las disposiciones anteriormente transcritas, en lo que interesa a la resolución de los agravios en estudio, se desprende lo siguiente:

a) El artículo 84 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro establece que, *la contabilidad de las administradoras, sociedades de inversión y empresas operadoras, se sujetará a lo previsto en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, en su Reglamento, así como en las disposiciones de carácter general y los anexos de estas últimas, que para tal efecto expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro; para tal efecto, las administradoras, sociedades de inversión y las empresas operadoras, deberán cumplir con las normas de agrupación de cuentas, así como de registro contable y de operaciones que dicte dicha Comisión.*

b) El artículo 85 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro establece que, *las cuentas que deben llevar las administradoras, sociedades de inversión y empresas operadoras, se ajustarán estrictamente a las leyes aplicables, al catálogo*

que al efecto autorice la Comisión, así como a los criterios y procedimientos que se establezcan en las disposiciones de carácter general y en los anexos que las integren, que en materia de contabilidad emita dicha Comisión.

c) El artículo 140 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro establece que, las administradoras, sociedades de inversión y empresas operadoras estarán obligadas a llevar en forma consistente, libros y registros de contabilidad en los que se harán constar todas las operaciones que realicen, para lo cual se sujetarán a los sistemas de registro, catálogo de cuentas, criterios y procedimientos establecidos en las disposiciones de carácter general que les sean aplicables.

c) La Regla Sexta de la Circular CONSAR 12-11, de las Reglas generales sobre el registro de la contabilidad y elaboración y presentación de estados financieros a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro y las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro dispone que, los asientos contables de las sociedades de inversión deberán ser analíticos y permitir la identificación de la secuencia de las operaciones. Los movimientos contables deberán registrarse el mismo día en que se celebre la operación que les dio origen.

d) La Regla Novena de la Circular CONSAR 12-11, de las Reglas generales sobre el registro de la contabilidad y elaboración y presentación de estados financieros a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro y las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro señala que, el registro contable de las operaciones deberá elaborarse de acuerdo a los movimientos de cargo y abono previstos en la guía contable de operaciones aplicable a las Sociedades de Inversión que les sea notificada por la Comisión, y cuya observancia es de carácter obligatorio.

Ahora bien, los antecedentes del caso a estudio son los siguientes:

1. Mediante oficio D00/4400/0446/2004 de 13 de octubre de 2004, el Director General de Inversiones y Riesgos y el Director General de Vigilancia de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro dieron a conocer a la hoy actora lo siguiente:

a) El **FORMATO DE TRANSMISIÓN DE INFORMACIÓN POR PROCESO 0300**, que contiene la información del desglose de valores, tenencia accionaria de la sociedad de inversión especializada en fondos de retiro, determinación del precio de la acción y VAR de los instrumentos que conforman el activo neto, desglose de operaciones que se operan en divisas y desglose de valores recibidos en garantía, y

b) El **FORMATO DE TRANSMISIÓN DE INFORMACIÓN POR PROCESO 1101** que contiene la balanza de comprobación diaria de las Sociedades de Inversión Especializada en Fondos de Retiro a primer y segundo nivel.

2. Mediante oficio D00/320/104/2007 de 31 de enero de 2007, el Director General de Supervisión Financiera de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro dio a conocer a la hoy actora la “GUÍA CONTABLE DE OPERACIONES PARA SOCIEDADES DE INVERSIÓN ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO”.

3. Mediante oficio D00/320/479/2007 de 15 de mayo de 2007, el Director General de Supervisión Financiera de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro señaló a la hoy actora lo siguiente:

a). Que el 19 de abril de 2007, la Administradora de Fondos para el Retiro Bancomer, S.A. de C.V., por cuenta de SIEFORE Bancomer Protege, S.A. de C.V., envió a la Comisión a través del Formato de Transmisión de Información por Proceso 0300 el archivo 20070419_SB_554001.0300 y mediante el Formato 1101 el archivo 20070419_SB_554_001.1101 con información relativa a la operación del día 18 de abril de 2007.

b) Que la Comisión a través de sus procesos de vigilancia detectó que, la Administradora de Fondos para el Retiro Bancomer, S.A. de C.V., por cuenta de SIEFORE Bancomer Protege, S.A. de C.V., contabilizó el Costo de Adquisición y los Intereses Devengados del Instrumento COMM270, Serie 300327, como un valor extranjero denominado en pesos mexicanos, en lugar de contabilizarlo como Instrumento Privado, Tasa Nominal, de acuerdo con las características de dicho instrumento contenidas en el prospecto de información correspondiente y con las definiciones contenidas en la Circular CONSAR 15-12 y sus modificaciones.

4. En escrito presentado el 23 de mayo de 2007, la hoy actora en relación con el oficio antes señalado manifestó lo siguiente:

a) Que se daba por enterada del posible incumplimiento contenido en el oficio señalado en el punto anterior.

b) Que el 17 de mayo de 2007 efectuó la reclasificación de las cuentas contables, mismas que aparecen reflejadas en el archivo contable de 18 de mayo de 2007.

c) Que la catalogación de inversiones se deriva principalmente del Tipo de Valor asignado a los instrumentos, en este caso, su Tipo de Valor es “D2” y debido a que el sistema lo clasifica de manera automática como un valor extranjero, se registró con dichas características.

5. Por oficio D00/400/1251/2007 de 16 de agosto de 2007, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, otorgó a la actora el término de diez días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto al incumplimiento al que se alude.

6. Mediante escrito presentado el 07 de septiembre de 2007, y en cumplimiento al oficio señalado en el punto anterior, la actora señaló lo siguiente:

a) Que ratifica las manifestaciones formuladas en el escrito de 23 de mayo de 2007, habiendo procedido a la reclasificación de las cuentas, aclarando que, no hubo afectación al patrimonio de los trabajadores.

b) Que los asientos contables son analíticos y permiten la identificación de la secuencia de las operaciones y se registran el día en que se celebró la operación que dio origen; de igual forma, la contabilidad se lleva conforme al catálogo de cuentas aprobadas por la Comisión y los registros se elaboran de acuerdo con los movimientos de cargo y abono previstos en la Guía Contable de operaciones aplicables a la Sociedad de Inversión.

7. Por oficio D00/400/1985/2007 de 26 de septiembre de 2007, el Vicepresidente Jurídico de la CONSAR, impuso a la hoy actora una multa de un mil trescientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$65,741.00 por no llevar su contabilidad de conformidad con lo previsto en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y en las disposiciones de carácter general expedidas para tal efecto, que constituye la resolución impugnada en el presente juicio.

Previamente a resolver los agravios formulados por la actora, resulta oportuno referir lo siguiente:

El artículo 2o, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro dispone que, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que tiene a su cargo la coordinación, regulación, supervisión y vigilancia de los sistemas de ahorro para el retiro:

[N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, el artículo 5o., fracciones I y II de la propia Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En el artículo anteriormente transcrito se establece que, la Comisión Nacional del Sistema para el Retiro cuenta con facultades para:

a) **Regular mediante la expedición de disposiciones de carácter general, lo relativo a la operación de los sistemas de ahorro para el retiro, la recepción, depósito, transmisión y administración de las cuotas y aportaciones correspondientes a dichos sistemas, así como la transmisión, manejo e intercambio de información entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los institutos de seguridad social y los participantes en los referidos sistemas, determinando los procedimientos para su buen funcionamiento;**

b) **Expedir las disposiciones de carácter general a las que habrán de sujetarse los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, en cuanto a su constitución, organización, funcionamiento, operaciones y participación en los sistemas de ahorro para el retiro.**

Por otra parte, el artículo 12, fracciones I, VIII y XVI de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro establecen que el Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro tiene la representación de dicha Comisión, así como el ejercicio de sus facultades, siendo competente para proveer en los términos de dicha ley y demás relativas, el eficaz cumplimiento de sus preceptos; así como, las demás facultades que le delegue la Junta de Gobierno o le sean atribuidas por la propia Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y otras leyes:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese orden de ideas resulta que, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro cuenta con facultades para emitir Reglas de Carácter General, facultad que se encuentra reconocida por este Tribunal Federal, según se desprende del precedente **VI-P-SS-76** sustentado por este Cuerpo Colegiado, publicado en la Revista correspondiente a la Sexta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2008. p. 461, que se transcribe a continuación:

“CIRCULARES EMITIDAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO. SU LEGALIDAD.-”

[N.E. Se omite transcripción]

Por otra parte, las disposiciones de carácter general emitidas por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el retiro resultan de obligado cumplimiento para los participantes de los sistemas de ahorro para el retiro, y en caso de incumplimiento, se incurre en las infracciones previstas en el artículo 100 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, tal como lo ha sostenido este Cuerpo Colegiado en el precedente cuyo rubro, contenido y datos de identificación se transcriben a continuación:

“COMISIÓN NACIONAL DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO.- LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL EMITIDAS POR LA COMISIÓN, SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES.-” [N.E. Se omite transcripción, consultable en el R.T.F.J.F.A. Quinta Época, Año I, Julio 2001. pág. 114, clave V-P-SS-59]

Expuesto lo anterior, este Cuerpo Colegiado procede al estudio de los dos primeros agravios, en los cuales la actora sostiene esencialmente lo siguiente:

Que el Director General de Vigilancia, así como el Director General de Inversiones y Riesgos de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, son incompetentes para emitir el Formato de Transmisión de Información por Proceso 0300 así como el Formato de Transmisión de Información por Proceso 1101, documentos en los cuales se contienen normas jurídicas que regulan el tipo de información, así como las características, forma, procesos, horarios y plazos en que debe transmitirse la información a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, pues aun cuando el artículo 5º, fracción II de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro establece que dicha Comisión está facultada para expedir las disposiciones de carácter general a las que habrán de sujetarse

los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, no existe norma alguna en dicho ordenamiento o en el Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro que establezca el órgano de gobierno de dicha Comisión o funcionario facultado para expedir dichos formatos.

Que el Director General de Supervisión Financiera de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro es incompetente para emitir la Guía Contable y Anexos aplicable a las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro, pues si bien, conforme al artículo 17 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro dicho Director General es competente para realizar la supervisión de la contabilidad de las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro, no existe norma alguna en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro o en el Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro que establezca el órgano de gobierno de dicha Comisión o funcionario facultado para expedir dicha Guía Contable y sus anexos.

Para este Cuerpo Colegiado son infundados los agravios en estudios, conforme a las consideraciones siguientes.

1. El 13 de octubre de 2004, mediante el oficio D00/4400/0446/2004 el Director General de Inversiones y Riesgos y el Director General de Vigilancia de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro notificaron a la hoy actora lo siguiente:

a) El **FORMATO DE TRANSMISIÓN DE INFORMACIÓN POR PROCESO 0300**, que contiene la información del desglose de valores, tenencia accionaria de la sociedad de inversión especializada en fondos de retiro, determinación del precio de la acción y VAR de los instrumentos que conforman el activo neto, desglose de operaciones que se operan en divisas y desglose de valores recibidos en garantía, y

b) El **FORMATO DE TRANSMISIÓN DE INFORMACIÓN POR PROCESO 1101** que contiene la balanza de comprobación diaria de las Sociedades de Inversión Especializada en Fondos de Retiro a primer y segundo nivel.

El oficio antes referido se reproduce a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la revisión efectuada al oficio anteriormente reproducido, en su texto no se contiene consideración alguna de la cual pueda desprenderse que el Director General de Inversiones y Riesgos y el Director General de Vigilancia, de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro hubieran emitido el **FORMATO DE TRANSMISIÓN DE INFORMACIÓN POR PROCESO 0300**, así como el **FORMATO DE TRANSMISIÓN DE INFORMACIÓN POR PROCESO 1101**.

En cambio, de su contenido sí se desprende que a través del oficio antes reproducido, los Directos Generales de Inversiones y Riesgos, así como de Vigilancia, de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro **notificaron a la hoy actora los últimos cambios y adiciones a la información que deberán enviar las SIEFORES a la Comisión Nacional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro PARA LOS LAYOUTS DE ENVÍO DE DICHA INFORMACIÓN**.

En el propio oficio se informó a la hoy actora, que con fundamento en los artículos 90, fracción II, 91 y 113 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 164 de su Reglamento; así como 17, fracciones II y X del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, debería transmitir a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro la respectiva información en los “Formatos de transmisión de información por proceso”, de acuerdo con los plazos, horarios, procesos, características y demás requisitos previstos en los formatos de referencia.

2. Mediante oficio D00/320/104/2007 de fecha 31 de enero de 2007, el Director General de Supervisión Financiera de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro dio a conocer a la hoy actora la “GUÍA CONTABLE DE OPERACIONES PARA SOCIEDADES DE INVERSIÓN ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO”.

El oficio antes señalado se reproduce a continuación:

[N.E. Se omite imagen]

De la revisión al contenido del oficio antes reproducido no se desprende consideración alguna en la cual se indique que el Director General de Supervisión Financiera de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro hubiera emitido la Guía Contable y el Catálogo de Cuentas aplicable a las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro.

En cambio, de su contenido sí se desprende que a través del oficio antes reproducido, el Director General de Supervisión Financiera de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro **notifica a la hoy actora la actualización de la Guía contable y el Catálogo de Cuentas aplicable a las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro.**

Por otra parte, en el mismo oficio se informó a la hoy actora que, con fundamento en los artículos 84, 85, 86, 87, 88, 90, fracción II, 91 y 113 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 140, 141, 142 y 164 de su Reglamento; así como 17, fracciones II, V, VII, IX, XXV, XXXIII y XXXIV del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, debería aplicar la Guía Contable y transmitir a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro la respectiva información en los “Formatos de transmisión de información por proceso”, de acuerdo con los plazos, horarios, procesos, características y demás requisitos previstos en los formatos de referencia.

En esos términos, son infundados los agravios de la actora cuando atribuye al Director General de Inversiones y Riesgos así como al Director General de Vigilancia, la emisión del **FORMATO DE TRANSMISIÓN DE INFORMACIÓN POR PROCESO 0300** así como el **FORMATO DE TRANSMISIÓN DE INFORMACIÓN POR PROCESO 1101**; y por otra parte, cuando afirma que, el Director General de Supervisión Financiera emitió la **Guía contable y el Catálogo de Cuentas aplicable a las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro**, toda vez que la actuación de dichos Directores Generales se limitó a la notificación de dichos “Formatos de transmisión de información por proceso”.

Expuesto lo anterior, este Cuerpo Colegiado procede a analizar la naturaleza jurídica de los “Formatos de transmisión de información por proceso”, así como la autoridad competente para su emisión, para de esa forma determinar si los mismos son o no obligatorios para la hoy actora.

Para este efecto, es necesario señalar que, SIEFORE BANCOMER PROTEGE, S.A. DE C.V., es una entidad autorizada para organizarse, operar y funcionar como sociedad de inversión especializada de fondos para el retiro, conforme al acuerdo JG48/05/2004 emitido por la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, autorización que se contiene en el oficio D00/1000/073/2004 de 20 de julio de 2004, expedido por el Presidente de dicha Comisión, tal como se determina en la resolución impugnada y lo reconoce la actora en su demanda.

Al tener la actora el carácter de una sociedad de inversión especializada de fondos de inversión, se encuentra obligada al cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 84, 85, 88, 91 y 113 de Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, así como 164 de su Reglamento, disposiciones en las cuales se establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme a las disposiciones antes transcritas, en materia de contabilidad las **sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro**, deben cumplir las siguientes obligaciones:

a) Llevar su contabilidad de conformidad con la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, su Reglamento y **las disposiciones de carácter general que para tal efecto expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro**.

b) Los asientos de la contabilidad deben ser analíticos y efectuarse en un plazo que no exceda de cinco días hábiles.

c) **Proporcionar a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro la información** y documentación que ésta les solicite en ejercicio de sus facultades de supervisión, en relación con las cuentas y operaciones relativas a los sistemas de ahorro para el retiro, así como sobre su organización, sistemas, procesos, inversiones, presupuesto y patrimonio, misma que debe entregarse **cumpliendo con la calidad, oportunidad, características, forma, periodicidad, requisitos y presentación** que sean señalados por la propia Comisión en el requerimiento correspondiente, o en su caso, **en las Reglas de carácter general que en materia de supervisión se emitan**.

d) **La información y documentación que requiera la Comisión a las personas mencionadas en el párrafo que antecede deberá proporcionarse dentro de los plazos y horarios que al efecto se establezcan, así como cumplir con la calidad, oportunidad, características, forma, periodicidad, requisitos y presentación que sean señalados por la propia Comisión** en el requerimiento correspondiente, o **en su caso, en las disposiciones de carácter general y en los anexos que las integren**.

Ahora bien, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro emitió la *Circular CONSAR 19-7* así como la *Circular CONSAR 12-11*, las cuales se analizan en orden consecutivo a continuación.

I. Circular CONSAR 19-7, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de febrero de 2001.

En las Reglas *QUINTA*, *OCTAVA*, *DÉCIMA PRIMERA* y *DÉCIMA CUARTA* de esta Circular se dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la anterior transcripción se desprende que, en las Reglas *QUINTA*, *OCTAVA*, *DÉCIMA PRIMERA* y *DÉCIMA CUARTA* de la *Circular CONSAR 19-7*, se establece lo siguiente:

a) Las **sociedades de inversión deberán transmitir a la Comisión la información prevista en dichas reglas por medio de sistemas electrónicos o electromagnéticos por conexión en línea, sujetándose a los plazos, horarios, procesos y demás características y requisitos previstos en cada uno de los “Formatos de Transmisión de Información por Proceso” QUE LES SERÁN NOTIFICADOS POR LA COMISIÓN**; cuando alguno de los formatos sea modificado o derogado, dicha situación será notificada por la propia Comisión.

b) La información que deberán entregar las Sociedades de Inversión, consistirá, entre otros, en la información diaria de la valuación de sus acciones, que incluirá el registro de la totalidad de las operaciones de compraventa de valores, cartera de valores, tenencia accionaria de la Sociedad de Inversión y la determinación del precio de la acción; balanza de comprobación diaria a nivel de cuenta y subcuenta, misma que deberá contener la totalidad de cuentas y subcuentas definidas en las disposiciones generales aplicables al registro de la contabilidad, elaboración y presentación de estados financieros expedidas por la Comisión, aun en los casos que el saldo sea

cero; y estados financieros mensuales impresos conforme al catálogo y reglas de agrupación de cuentas para la formulación de los estados financieros, expedidos de conformidad con lo previsto en las disposiciones generales, con firma autógrafa de los funcionarios responsables, dentro de los ocho días hábiles siguientes a su fecha de cierre, así como la información complementaria en la cual deberán incluir cartera de valores y acta de valuación de acciones.

c) **La información que se transmita a la Comisión deberá cumplir con la estructura, calidad y características del contenido especificada en cada uno de los “Formatos de Transmisión de Información por Proceso”.**

d) **La transmisión y entrega de la información a la Comisión se deberá realizar en los periodos, plazos y horarios establecidos en cada uno de los “Formatos de Transmisión de Información por Proceso”.**

e) **Los “Formatos de transmisión de información por proceso” tienen el carácter de obligatorios, y en caso de incumplimiento a dichos formatos y a los catálogos que éstos contengan, se aplicarán las sanciones que correspondan.**

En esos términos, la **Circular CONSAR 19-7** tiene por objeto regular el procedimiento y requisitos a los que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro y las Instituciones de Crédito, en cuanto a la información que deberán proporcionar a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en términos del artículo 91 de la *Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro* y 164 de su Reglamento, a efecto de que dicha Comisión cuente con los elementos necesarios para supervisar su adecuado funcionamiento.

En dicha **Circular CONSAR 19-7** se dispone que, **la información la deberán transmitir las sociedades de inversión por medio de sistemas electrónicos o electromagnéticos por conexión en línea, sujetándose a los plazos, horarios, procesos y demás características y requisitos previstos en cada uno de los**

“Formatos de Transmisión de Información por Proceso” QUE LES SERÁN NOTIFICADOS POR LA COMISIÓN.

Conforme a lo antes expuesto, para este Cuerpo Colegiado, el *Formato de Transmisión de Información por Proceso 0300* así como el *Formato de Transmisión de Información por Proceso 1101*, son expedidos por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, contrario a lo señalado por la actora, no tienen la naturaleza de normas jurídicas, ni innovan el ordenamiento jurídico de los sistemas de ahorro para el retiro, **sino que se trata de FORMATOS DE CARÁCTER TÉCNICO OPERATIVO, con la finalidad de particularizar las normas que en materia de transmisión de información deben observar las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro.**

En efecto, conforme a los artículos 84, 85 y 88 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, anteriormente transcritos, se desprende que, las sociedades de inversión, están obligadas a llevar su contabilidad en la forma y términos que se encuentran previstos en la propia ley, en el reglamento de la misma, así como en las reglas de carácter general que expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

A su vez, el artículo 91 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, anteriormente transcrito, señala que, es obligación de las sociedades de inversión **proporcionar a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro información** y documentación que ésta les solicite en ejercicio de sus facultades de supervisión, en relación con las cuentas y operaciones relativas a los sistemas de ahorro para el retiro, así como sobre su organización, sistemas, procesos, inversiones, presupuesto y patrimonio, misma que debe entregarse **cumpliendo con la calidad, oportunidad, características, forma, periodicidad, requisitos y presentación que sean señalados por la propia Comisión en el requerimiento correspondiente, o en su caso, en las Reglas de carácter general que en materia de supervisión se emitan.**

Asimismo, el propio artículo 91 dispone que, la información y documentación que requiera la Comisión a las personas mencionadas en el párrafo que antecede deberá proporcionarse dentro de los plazos y horarios que al efecto se establezcan, así como cumplir con la calidad, oportunidad, características, forma, periodicidad, requisitos y presentación que sean señalados por la propia Comisión en el requerimiento correspondiente, o en su caso, en las disposiciones de carácter general y en los anexos que las integren.

En esos términos, la emisión del Formato de Transmisión de Información por Proceso 0300 así como el Formato de Transmisión de Información por Proceso 1101, en los que se establecen los requisitos de información electrónica, deriva de la facultad conferida a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro a través de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, ante la imposibilidad material de que en la ley respectiva se precise la totalidad de los elementos y requisitos que deben cumplir los archivos electrónicos a través de los cuales se transmita la información que se encuentran obligadas a transmitir las sociedades de inversión especializada de fondos para el retiro, y en todo caso, de acuerdo con la facultad que la ley confiere a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, para la creación de reglas generales, en el caso particular, la **Circular CONSAR 19-7**, en cuya regla Quinta se dispone que, la información la deberán transmitir las sociedades de inversión por medio de sistemas electrónicos o electromagnéticos por conexión en línea, sujetándose a los plazos, horarios, procesos y demás características y requisitos previstos en cada uno de los “Formatos de Transmisión de Información por Proceso” QUE LES SERÁN NOTIFICADOS POR LA COMISIÓN.

Por lo anterior, contrario a lo señalado por la actora, la emisión del Formato de Transmisión de Información por Proceso 0300 así como el Formato de Transmisión de Información por Proceso 1101, no puede atribuirse al Director General de Vigilancia, o bien, al Director General de Inversiones y Riesgos, de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, sino que se trata de “**formatos de transmisión**”, de orden técnico y operativo emitidos por la propia Comisión Nacional del

Sistema de Ahorro para el Retiro que, por su propia y particular naturaleza, no pueden estar previstas en la ley formal, dadas las características de generalidad y abstracción de ésta.

En efecto, tanto el Formato de Transmisión de Información por Proceso 0300 así como el Formato de Transmisión de Información por Proceso 1101, tienen la naturaleza de un **layout** (palabra inglesa cuya traducción libre al castellano significa **diseño**), es decir, se trata de una hoja electrónica, que en sí misma constituye un **modelo o patrón** que deberá llenarse con la información requerida por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, para su posterior remisión vía electrónica, debido a lo cual, *no tienen la naturaleza de normas jurídicas, ni innovan el ordenamiento jurídico de los sistemas de ahorro para el retiro*, como lo sostiene la actora.

En ese orden de ideas, el Formato de Transmisión de Información por Proceso 0300 así como el Formato de Transmisión de Información por Proceso 1101, tienen el carácter de “**formatos de transmisión**” en la medida que en ellos se indica las características de contenido requisitos y presentación de la información señalado por la propia Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro para ser transmitida vía electrónica a dicha Comisión.

Por tanto, si los Formatos de Transmisión constituyen un esqueleto electrónico que señala el tipo de captura y la información requerida, su naturaleza es eminentemente técnica y de carácter operativo sobre la presentación de la información regulada en la ley, por tanto, **su emisión corresponde a una atribución directa de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro para allanar la aplicación técnico operativo de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, dentro de su ámbito específico.**

Consecuentemente, si es el propio Congreso de la Unión a través de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro quien en ejercicio de su potestad legislativa autoriza o faculta a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro para

expedir reglas de carácter general, estableciendo que serán de obligada aplicación para las sociedades de inversión especializada en fondos para el retiro, la actora en el presente juicio, se encuentra obligada a cumplir con los requisitos que a través de las Reglas *QUINTA*, *OCTAVA*, *DÉCIMA PRIMERA* y *DÉCIMA CUARTA* de la *Circular CONSAR 19-7* impone la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Para comprender la asignación de estas facultades a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, es preciso tener presente que el gran desarrollo de la actividad administrativa ha exigido el establecimiento de las estructuras necesarias para proporcionar un eficaz y eficiente funcionamiento del sector público, lo que conduce al legislador, en ocasiones, a habilitar a un órgano de la administración para regular una materia concreta y específica, como en el caso lo son los sistemas de ahorro para el retiro de los trabajadores, de acuerdo con los principios y lineamientos establecidos en la propia Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

La expedición de las reglas de carácter general emitidas por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro encuentran su fundamento en la denominada “cláusula habilitante” prevista en una Ley o en un Reglamento, conforme a la cual, una autoridad administrativa diversa al Presidente de la República es dotada de la atribución para emitir disposiciones generales cuya finalidad es pormenorizar lo previsto en una Ley o en un Reglamento, generalmente con el objeto de regular cuestiones de carácter técnico que por su complejidad es conveniente sean desarrolladas por una autoridad administrativa, tal como se desprende de la tesis dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe a continuación:

“CLÁUSULAS HABILITANTES. CONSTITUYEN ACTOS FORMALMENTE LEGISLATIVOS.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en SJF, Novena Época, XVIII, Diciembre de 2003, Tesis: P. XXI/2003. pág. 9]

Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que, la habilitación conferida por el Congreso de la Unión a una autoridad administrativa para expedir Reglas Generales Administrativas no conlleva una delegación de facultades legislativas, como se desprende de las tesis que se transcriben a continuación:

“REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS. LA FACULTAD DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA HABILITAR A LAS SECRETARÍAS DE ESTADO A FIN DE EXPEDIRLAS, NO CONSTITUYE UNA DELEGACIÓN DE FACULTADES LEGISLATIVAS.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en SJF, Novena Época, XV, Abril de 2002, Tesis: P. XII/2002, pág. 8]

“REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS. LAS DICTADAS EN EJERCICIO DE UNA FACULTAD CONFERIDA POR LA LEY A UNA SECRETARÍA DE ESTADO, NO PUGNAN CON EL PRINCIPIO DE DISTRIBUCIÓN DE ATRIBUCIONES ENTRE LOS ÓRGANOS DEL PODER PÚBLICO.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en SJF, Novena Época, Tomo III, Administrativa, P.R. SCJN, Fuente: Apéndice (actualización 2002), Tesis 25, pág. 170. Genealogía: SJF, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, página 9, Pleno, tesis P. XIV/2002]

Por las razones anteriores, este cuerpo colegiado llega a la conclusión de que, el Formato de Transmisión de Información por Proceso 0300 así como el Formato de Transmisión de Información por Proceso 1101, **corresponden a una atribución directa de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro** para allanar la aplicación técnico operativo de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, dentro de su ámbito específico, no siendo por tanto, atribuibles al Director General de Vigilancia, o bien, al Director General de Inversiones y Riesgos, de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, como equivocadamente lo señala la actora en el agravio en estudio, **quienes sólo se limitaron a notificarlos a la hoy actora.**

En su agravio la actora invoca como aplicable el criterio contenido en la sentencia dictada el 02 de marzo de 2007 por la Décima Sala Regional Metropolitana al resolver el juicio de nulidad 28085/05-17-10-8, actor, SIEFORE AZTECA BÁSICA 1, S.A. DE C.V.; por tratarse de un criterio aislado, este Cuerpo Colegiado no se encuentra obligado a su aplicación.

Por otra parte, la actora invoca la aplicación de la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro COMPETENCIA, SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD; sin embargo, la misma no es exactamente aplicable al caso que nos ocupa, pues como ha quedado de manifiesto anteriormente, el Formato de Transmisión de Información por Proceso 0300 así como el Formato de Transmisión de Información por Proceso 1101, corresponden a una atribución directa de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro para facilitar la aplicación técnico operativo de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, dentro de su ámbito específico, no siendo por tanto, atribuibles al Director General de Vigilancia, o bien, al Director General de Inversiones y Riesgos, de dicha Comisión.

II. Circular CONSAR 12-11, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2002.

En las Reglas *SEXTA* y *NOVENA* de esta Circular se dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del contenido de las Reglas *SEXTA* y *NOVENA* de la *Circular CONSAR 12-11*, antes transcritas, en lo que interesa a la resolución de los agravios en estudio, se desprende lo siguiente:

a) Los asientos contables de las sociedades de inversión deberán ser analíticos y permitir la identificación de la secuencia de las operaciones.

b) Los movimientos contables deberán registrarse el mismo día en que se celebre la operación que les dio origen.

c) **El registro contable de las operaciones deberá elaborarse de acuerdo a los movimientos de cargo y abono previstos en la guía contable de operaciones aplicable a las Sociedades de Inversión que les SEA NOTIFICADA POR LA COMISIÓN, y cuya observancia es de carácter obligatorio.**

En esos términos, la Guía Contable es una disposición de orden técnico y operativo que, por su propia y particular naturaleza, aborda cuestiones técnicas sobre la materia regulada en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y **cuya emisión es una atribución directa de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, para facilitar la aplicación técnico operativo de la ley dentro de su ámbito específico.**

En efecto, el Congreso de la Unión en ejercicio de su potestad legislativa facultó a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro para expedir reglas de carácter general, estableciendo que las mismas serán de obligada aplicación para las sociedades de inversión especializada de ahorro para el retiro conforme a los artículos 84, 85, 88, 91 y 113 de Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, así como 164 de su Reglamento.

La emisión de las Reglas SEXTA y NOVENA de la *Circular CONSAR 12-11*, deriva de la facultad conferida a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro a través de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, ante la imposibilidad material de que en la ley respectiva se precise la totalidad de los elementos y requisitos que debe reunir la contabilidad de las sociedades de inversión, de acuerdo con la facultad que la ley confiere a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, para la creación de reglas generales, en el caso particular, la **Circular CONSAR 12-11.**

En esos términos, contrario a lo señalado por la actora, la emisión de la Guía Contable no puede atribuirse al *Director General de Supervisión Financiera de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro*, sino que por tratarse de normas a las que deben sujetar su contabilidad las sociedades de inversión especializada de fondos para el retiro emitidas por la propia Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro que, por su propia y particular naturaleza, no pueden estar previstas en la ley formal, dadas las características de generalidad y abstracción de ésta.

Por tanto, al constituir la Guía Contable normatividad en materia de contabilidad, su emisión corresponde a una atribución directa de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro para allanar la aplicación técnico operativo de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, dentro de su ámbito específico, siendo que en el caso, el Director General de Supervisión Financiera de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro solo procedió a notificarla a la hoy actora.

Consecuentemente, si es el propio Congreso de la Unión a través de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro quien en ejercicio de su potestad legislativa autoriza o faculta a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro para expedir reglas de carácter general, estableciendo que serán de obligada aplicación para las sociedades de inversión especializada en fondos para el retiro, la actora se encuentra obligada a cumplir con los requisitos que a través de las Reglas *SEXTA* y *NOVENA* de la *Circular CONSAR 12-11* que impone la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Como también ya se indicó anteriormente, el ágil desarrollo de la actividad administrativa ha exigido el establecimiento de las estructuras necesarias para proporcionar un eficaz y eficiente funcionamiento del sector público, lo que conduce al legislador, en ocasiones, a habilitar a un órgano de la administración para regular una materia concreta y específica, como en el caso lo son los sistemas de ahorro para el retiro de los trabajadores, de acuerdo con los principios y lineamientos establecidos en la propia Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Ahora bien, la Guía Contable de Operación notificada a la hoy actora el 31 de enero de 2007 por el Director General de Supervisión Financiera de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro se glosa a folios 348 a 353 de autos, la cual se valora en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, reproduciéndose a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

Por las razones anteriores, este cuerpo colegiado llega a la conclusión de que la Guía Contable corresponde a una atribución directa de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro para allanar la aplicación técnico operativo de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, dentro de su ámbito específico, no siendo por tanto, atribuible al *Director General de Supervisión Financiera de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro*, como equivocadamente lo señala la actora en el agravio en estudio, quien sólo se limitó a notificarla a la hoy actora.

Por otra parte, la actora invoca la aplicación de la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro COMPETENCIA, SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD; sin embargo, la misma no es exactamente aplicable al caso que nos ocupa, pues como ha quedado de manifiesto anteriormente, la emisión de la Guía Contable corresponde a una atribución directa de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro para allanar la aplicación técnico operativo de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, dentro de su ámbito específico, no así al *Director General de Supervisión Financiera de dicha Comisión*.

Continuando con los agravios formulados por la actora, se procede al estudio en los cuales sostiene esencialmente lo siguiente:

Que debido a no publicarse en el Diario Oficial de la Federación los Formatos de Transmisión de Información de Proceso 0300 y 1101 (por cuyo incumplimiento se le sanciona), carecen de toda fuerza vinculatoria, debido a tener el carácter de

disposiciones normativas de carácter general y permanente, al ser exigidas a todas las sociedades de inversión existentes en el mercado del sistema de ahorro para el retiro; asimismo, dichos formatos innovan el ordenamiento jurídico de los sistemas de ahorro para el retiro, debido a que establecen, forma y plazos a los que deberá sujetarse tanto la información financiera como la balanza de comprobación diaria que las sociedades de inversión deben transmitir a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Que hasta el 23 de febrero de 2001, fecha de entrada en vigor de la Circular CONSAR 19-7, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro publicaba en el Diario Oficial de la Federación los Formatos de Transmisión de Información por Procesos.

Para este Cuerpo Colegiado resultan infundados los anteriores agravios, conforme a las consideraciones siguientes.

El sustento legal conforme al cual la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro cuenta con facultades para emitir el Formato de Transmisión de Información por Proceso 0300 así como el Formato de Transmisión de Información por Proceso 1101, se contiene en los artículos 84, 85, 88, 91 y 113 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, así como 164 de su Reglamento, así como de la **Circular CONSAR 19-7**, en cuyas reglas Quinta y Décima Cuarta, se establece lo siguiente:

a) Que las **sociedades de inversión deberán transmitir a la Comisión la información prevista en dichas reglas generales, por medio de sistemas electrónicos o electromagnéticos por conexión en línea, sujetándose a los plazos, horarios, procesos y demás características y requisitos previstos en cada uno de los “Formatos de Transmisión de Información por Proceso” QUE LES SERÁN NOTIFICADOS POR LA COMISIÓN.**

b) **Los “Formatos de transmisión de información por proceso” tienen el carácter de obligatorios, y en caso de incumplimiento a dichos formatos y a los catálogos que éstos contengan, se aplicarán las sanciones que correspondan.**

En los términos así expuestos, el uso de los “**Formatos de Transmisión de Información por Proceso**” es obligatorio a partir de que sean notificados a las sociedades de inversión especializada de ahorros para el retiro, aplicándose las sanciones que correspondan para el caso de incumplimiento.

Por tanto, al existir disposición específica que establece la observancia obligatoria de los formatos a partir de su notificación a las sociedades de inversión, resultan carentes de sustento los argumentos de la actora cuando señala que es necesaria su publicación en el Diario Oficial de la Federación para que su utilización sea exigible.

En el caso a estudio, el Formato de Transmisión de Información por Proceso 0300 así como el Formato de Transmisión de Información por Proceso 1101 fueron dados a conocer a la hoy actora el 13 de octubre de 2004 a través del oficio D00/4400/0446/2004 de 13 de octubre de 2004, oficio que fue notificado conjuntamente por el Director General de Inversiones y Riesgos, así como el Director General de Vigilancia, de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, circunstancia que es aceptada por la propia actora en el punto 2 del apartado de hechos de su demanda.

Por tanto, a partir de esa fecha la actora está obligada a la transmisión de la información conforme a los formatos que le fueron dados a conocer, no quedando relevada de dicha obligación por el hecho de que hasta el 23 de febrero de 2001, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro hubiera publicado los Formatos de Transmisión de Información por Procesos en el Diario Oficial de la Federación.

Asimismo, resulta extemporáneo que la actora pretenda controvertir la obligatoriedad del uso de los Formatos de Transmisión de Información por Procesos, siendo que existió consentimiento de su parte en la aplicación de los mismos, tan es así, que en la resolución impugnada se le sanciona porque, el ***18 de abril de 2007 clasificó y registró contablemente el Costo de Adquisición e Intereses devengados del instrumento COMM270, Serie 300327, como “Valor extranjero en pesos mexicanos”, en lugar de contabilizarlo como “Instrumento privado”***, lo que significa que la actora no llevó su contabilidad de conformidad con lo previsto en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, su Reglamento y las disposiciones de carácter general expedidas para tal efecto por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Es el caso que la hoy actora, no sólo no negó la infracción cometida, sino confirmó que la conducta irregular observada por la autoridad fue corregida el 23 de mayo de 2007.

En esos términos, queda de manifiesto que la actora ha venido utilizando los Formatos de Transmisión de Información por Procesos, por lo cual, es infundado pretender desconocer la obligación en el uso de los mismos, cuando ha existido un manifiesto consentimiento de su parte en cuanto a su utilización.

[...]

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 48, fracción I, inciso b), 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 18, fracción X de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 07 de diciembre de 2007, se resuelve:

I. La actora no acreditó los fundamentos de su pretensión, en esta virtud;

II. Se reconoce la VALIDEZ de la resolución impugnada, así como de las reglas Quinta y Décima Cuarta de la **Circular CONSAR 19-7** y regla Novena de la **Circular CONSAR 12-11**, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de febrero de 2001 y 27 de diciembre de 2002, respectivamente, precisadas en el Resultado 1o. de este fallo, por los fundamentos y motivos vertidos a lo largo de la presente resolución;

III. NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Sala Regional de origen una vez que hubiere quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese el presente expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de agosto de 2009, por mayoría de 8 votos a favor de los Magistrados: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel L. Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola y Juan Manuel Jiménez Illescas y 2 en contra de los Magistrados Francisco Cuevas Godínez y Jorge Alberto García Cáceres quien se reserva su derecho para formular Voto Particular y estando ausente el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el 3 de septiembre de 2009 y con fundamento en lo previsto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 07 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa ante la Secretaria General de Acuerdos: Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 35821/07-17-01-6/907/09-PL-07-04

El Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, se reservó su derecho para formular voto particular en el presente asunto, el cual respetuosamente se manifiesta en los siguientes términos:

V O T O P A R T I C U L A R

En el **Considerando Tercero** se resuelve por la mayoría de los Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior, que son infundados los conceptos de impugnación tercero y quinto hechos valer por la parte actora, ya que la emisión de los Formatos de Transmisión de Información por Proceso 0300 y 1101, así como la Guía Contable de Operaciones para Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro, deriva de la facultad directa de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y no puede ser atribuida al Director de Vigilancia, Director General de Inversiones y Riesgos, o al Director General de Supervisión Financiera, ya que estos sólo le notificaron al particular los formatos y la guía contable a través de los oficios D00/4400/0446/2004 de 13 de octubre de 2004 y D00/320/104/2007 de 31 de enero de 2007.

No se comparte lo resuelto, ya que a través de los oficios D00/4400/0446/2004 de 13 de octubre de 2004 emitido por los CC. Gabriel Ramírez Fernández en su carácter de Director de Investigaciones y Riesgos, y Sergio Rodríguez Medrano en su carácter de Director General de Vigilancia, y D00/320/104/2007 de 31 de enero de 2007, emitido por Juan Pablo Carriedo Lutzenkirchen en su carácter de Director General de Supervisión Financiera, todos de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, notificaron al particular los Formatos de Transmisión de Información por Proceso 0300 y 1101, así como la Guía Contable de Operaciones para Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro y le requirieron para que presentara la información solicitada en los plazos, horarios, procesos, ca-

racterísticas y demás requisitos previstos en los formatos citados, en ese sentido, si bien es cierto que es una atribución de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro de emitir los formatos, también lo es que su emisión y notificación, está atribuida a los Directores en comento, al ser estos los que con su firma otorgan certeza y eficacia del contenido de tales actos.

Resulta aplicable en lo conducente la Jurisprudencia P./J. 125/2004, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXI, Enero de 2005, misma que a la letra señala.

“FIRMA AUTÓGRAFA. TRATÁNDOSE DE ACTOS O RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS LA ANULACIÓN POR CARECER DE AQUÉLLA PUEDE SER CON O SIN DETERMINACIÓN DE EFECTOS.- Para que un acto o resolución administrativa cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 16 constitucional debe contener **firma autógrafa del funcionario emisor, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad ya que constituye la única forma en que puede asegurarse al particular que la autoridad emisora acepta su contenido.** En tales términos, si bien la falta de firma autógrafa en una resolución administrativa constituye un vicio formal y, por tanto, una violación que encuadra en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, cuyos efectos, en principio, deben determinarse conforme a la primera parte del último párrafo del artículo 239 del mismo ordenamiento, ello no sucede en todos los casos, pues tal precepto no debe ser interpretado en forma literal para concluir que la nulidad que se declare de una resolución administrativa por el motivo indicado, indefectiblemente debe ser para el efecto de que la resolución en cuestión se deje sin valor y se emita otra con firma autógrafa, pues de la segunda parte del mismo párrafo se desprende que en ciertos supuestos el órgano jurisdiccional puede valorar las circunstancias particulares del caso, además de que no siempre puede obligarse a la autoridad a que emita un nuevo acto que sustituya al que fue declarado nulo, pues si la propia autoridad en-

cuenta que el acto reclamado no podría apoyarse en irreprochables motivos y fundamentos legales, estará en aptitud de no insistir en el mismo o en imposibilidad para hacerlo, aunado a que un Tribunal administrativo no puede indicar a una autoridad cómo debe proceder en el ejercicio de una atribución que le es propia y donde, incluso, interviene su discrecionalidad. Lo anterior sin perjuicio de que si al contestar la demanda la autoridad niega la existencia del acto que ostenta firma facsimilar y el actor no demuestra que sea cierto, tal negativa debe prevalecer sobre la presunción de existencia derivada de dicha firma facsimilar; hipótesis en la cual debe declararse el sobreseimiento en el juicio de nulidad, lo que tampoco impide a la autoridad el ejercicio de sus atribuciones, por ese motivo.

“Contradicción de tesis 19/2004-PL. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito (actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito); Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 31 de agosto de 2004. Mayoría de nueve votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

“El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy nueve de diciembre en curso, aprobó, con el número 125/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a nueve de diciembre de dos mil cuatro.”

Luego, de conformidad con el artículo 27 del Código Civil Federal, establece que las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos.

“**ARTÍCULO 27.-** Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos.”

Ahora bien, los artículos 1º y 2º del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro disponen lo siguiente:

“**Artículo 1o.-** La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tendrá las facultades que le confieren las leyes de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como otras disposiciones aplicables, en los términos de dichos ordenamientos.

“Las definiciones a que se refiere el artículo 3o. de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, en lo sucesivo la Ley, se aplicarán a este Reglamento.

“Se entenderá por aprobación superior, a la instrucción o consentimiento que exprese un funcionario de nivel jerárquico mayor en línea directa de la unidad administrativa a que se refiera la respectiva facultad prevista en el presente Reglamento.”

“**Artículo 2o.-** La Comisión, para el ejercicio de sus facultades, contará con los siguientes órganos y unidades administrativas:

“I. Junta de Gobierno;

“II. Presidencia;

“III. Comité Consultivo y de Vigilancia;

“IV. Vicepresidencias:

“a) De Operaciones;

“b) Financiera, y

“c) Jurídica.

“V. Coordinación General de Estudios Económicos;

“VI. Direcciones Generales:

- “a) De Planeación y Regulación Operativa;
- “b) De Supervisión Operativa;
- “c) De Planeación y Regulación Financiera;
- “d) De Supervisión Financiera;
- “e) Jurídica;
- “f) De Informática, y
- “g) De Administración.

“VII. Direcciones Generales Adjuntas:

“a) De Control Legal Interno, y

“b) Las demás que se establezcan en la estructura de la Comisión, las cuales ejercerán las facultades que se les encomienden por parte de la unidad administrativa a que se encuentren adscritas.

“La Comisión contará con un Órgano Interno de Control, que se regirá conforme al artículo 22 de este Reglamento.

“La Junta de Gobierno y la Presidencia, en el ejercicio de sus facultades, se auxiliarán de las Vicepresidencias, de la Coordinación General de Estudios Económicos, de las Direcciones Generales y de las Direcciones Generales Adjuntas.”

De lo anterior se desprende que la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que para el ejercicio de sus facultades, contará con órganos y unidades administrativas.

En ese sentido aun cuando por ley, señale que la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro cuenta con facultades para la emisión de los formatos de referencia, para el ejercicio de dicha facultad contará con órganos u unidades administrativas, por tanto, el Director de Investigaciones y Riesgos, el Director General de Vigilancia, y el Director General de Supervisión Financiera, al ser servidores públicos de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, a quien se les atribuye la emisión de los formatos en cuestión, deben contar con facultades para ello, situación que no se acredita en el presente juicio, en consecuencia no puede exigirse al

particular que cumpla con el requerimiento de información en los términos que se exige, toda vez que, la autoridad que emitió y notificó los formatos carece de facultades para ello, por lo que se debieron de resolver fundados el tercer y quinto conceptos de impugnación.

MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES

LEY ADUANERA

VI-P-SS-265

AGENTE ADUANAL AUTORIZADO.- ES PROCEDENTE LA MULTA IMPUESTA COMO RESPONSABLE DIRECTO DE LA VERACIDAD Y EXACTITUD DE LOS DATOS ASENTADOS EN UN PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN.- Conforme a lo señalado en el artículo 54, primer párrafo de la Ley Aduanera, vigente en 2001, el agente aduanal autorizado es responsable directo de la veracidad y exactitud de los datos, información, determinación aduanera y clasificación arancelaria de las mercancías, así como de los documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones no arancelarias respecto de las importaciones, cuando por su conducto se efectúa ese acto. Esta responsabilidad es diferente a la contemplada en el artículo 53 de la propia Ley, que se refiere a la responsabilidad solidaria del agente aduanal, que comprende el pago tanto de los impuestos al comercio exterior, de otras contribuciones, y de las cuotas compensatorias, así como de los accesorios, excepto las multas; por lo que si la determinación de un crédito fiscal se funda en el artículo 54 de referencia, sí se le puede imponer al agente aduanal multas, ya que no opera la excluyente contemplada en el diverso 53.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 59/08-18-01-7/575/09-PL-04-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de septiembre de 2009, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de septiembre de 2009)

CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- [...]

Ahora bien, por lo que hace a los argumentos vertidos en el cuarto concepto de impugnación de la demanda, a juicio del Pleno de la Sala Superior resultan infundados, para ello, se estima tener presente el contenido de los artículos 52, 53, 81 y 83 de la Ley Aduanera, mismos que al efecto disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se advierte en la parte que nos ocupa que están obligados al pago del impuesto al comercio exterior las personas físicas y morales que introduzcan mercancías al territorio nacional o las extraigan del mismo, de igual manera se advierte que las contribuciones se pagarán por los importadores y exportadores al presentar el pedimento para su trámite en las oficinas autorizadas antes de que se active el mecanismo de selección automatizada, el cual se deberá efectuar en cualquiera de los medios que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, asimismo, se establece que los agentes o apoderados aduanales determinarán en cantidad líquida por cuenta de los importadores y exportadores las contribuciones que en su caso deban de pagarse.

En ese sentido, si bien es cierto como lo refiere la parte actora que la obligación del pago de los impuestos al comercio exterior, corresponde a los importadores y exportadores y que los agentes o apoderados aduanales determinarán en cantidad líquida las contribuciones que deban pagar éstos, también lo es, que el Legislador en el artículo 53 de la Ley Aduanera, estableció la responsabilidad solidaria del pago de los impuestos al comercio exterior y de las demás contribuciones, así como de las cuotas compensatorias que se causen con motivo de la introducción de mercancías al territorio nacional o de su extracción del mismo, sin perjuicio de lo establecido por el Código Fiscal de la Federación.

En efecto, el artículo en comento establece quiénes son los responsables solidarios del pago de los impuestos al comercio exterior y de las demás contribuciones,

así como de las cuotas compensatorias que se causen con motivo de la introducción de mercancías al territorio nacional o de su extracción del mismo, teniendo tal carácter entre otros los agentes aduanales y sus mandatarios autorizados por los que se originen con motivo de las importaciones o exportaciones en cuyo despacho inter venga personalmente o por conducto de sus empleados autorizados.

En este orden de ideas, si bien es cierto que es una obligación de los importadores y exportadores realizar el pago de las contribuciones que se generen con motivo de la importación que realiza también lo es, que la responsabilidad solidaria del agente aduanal deriva del hecho mismo de haber intervenido personalmente o por conducto de sus empleados autorizados, en el despacho aduanero para la importación de mercancías, manteniéndose dicha responsabilidad por el período en el cual las autoridades aduaneras están en posibilidad legal de ejercer sus facultades de determinar contribuciones y demás créditos fiscales, así, como para sancionar el incumplimiento a la ley.

A lo anterior resulta aplicable la tesis VI-P-SS-152, emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en la Revista de este Tribunal en el mes de junio de 2009, misma que al efecto señala:

“AGENTE ADUANAL.- EL ALCANCE DE SU RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.” [N.E. Se omite transcripción]

De igual manera resulta aplicable al caso en lo conducente la tesis V-P-2aS-788, emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior publicada en octubre de 2007, que a la letra dice:

“AGENTE ADUANAL.- ALCANCE DE SU RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.” [N.E. Se omite transcripción]

También resulta aplicable en lo conducente la tesis V-P-2aS-295, emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que al respecto señala:

“OMISIÓN DE IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR.- ES PROCEDENTE SANCIONAR AL AGENTE ADUANAL EN SU CARÁCTER DE RESPONSABLE SOLIDARIO.-” [N.E. Se omite transcripción]

Por otra parte, resultan fundados los argumentos expuestos por la parte actora en el segundo concepto de impugnación de la demanda, toda vez que la autoridad demandada le impuso las multas en su carácter de responsable solidario en contravención a lo dispuesto por el artículo 53, último párrafo de la Ley Aduanera.

Lo anterior es así, toda vez que la autoridad aduanera en la resolución impugnada estableció que de conformidad con el artículo 53 de la Ley Aduanera el C. Juan A. González Hernández y la agente aduanal Sonia Prieto Flores (actora), son responsables solidarios de conformidad con el artículo 53 de la Ley Aduanera, tal como se aprecia a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

De la anterior transcripción, se advierte que la autoridad demandada consideró a la hoy actora responsable solidario en términos del artículo 53 de la Ley Aduanera, señalando además que la excluyente de responsabilidad conferida en el último párrafo del numeral citado no es aplicable, ya que dicho supuesto se aplica siempre y cuando dicha responsabilidad se derive de actos que provienen de la inexactitud o falsedad de los datos y documentos que el importador hubiere proporcionado al agente aduanal, siempre y cuando éste no hubiera podido conocer dicha inexactitud o falsedad lo que en la especie no ocurrió.

Esta Juzgadora considera pertinente tener presente lo que disponen los artículos 53, fracción II y último párrafo, 54 y 195 de la Ley Aduanera, mismos que a la letra señalan:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo 53 antes transcrito, se desprende que los agentes aduanales y sus mandatarios que intervengan personalmente o por conducto de sus empleados autorizados, son responsables solidarios del pago de los impuestos al comercio exterior y de las demás contribuciones, así como de las cuotas compensatorias que se causen con motivo de la introducción de mercancías al territorio nacional o de su extracción del mismo, sin embargo la responsabilidad solidaria comprenderá los accesos, con excepción de las multas.

Por su parte, los artículos 54 y 195 de la Ley Aduanera a que refiere la autoridad demandada en la resolución impugnada y en la contestación a la demanda, establecen que el agente aduanal será responsable de la veracidad y exactitud de los datos e información suministrados, de la determinación del régimen aduanero de las mercancías y de su correcta clasificación arancelaria, así como de asegurarse que el importador o exportador cuenta con los documentos que acrediten el cumplimiento de las demás obligaciones que en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias rijan para dichas mercancías, de conformidad con lo previsto por la Ley Aduanera, demás leyes, disposiciones aplicables; y que tratándose de infracciones derivadas de la actuación del agente aduanal en el despacho, la multa será a cargo del agente aduanal, excepto en los casos establecidos en el segundo párrafo del artículo 54 en comento.

De lo anterior, es claro que el artículo 53 de la Ley Aduanera establece la responsabilidad solidaria respecto al pago de las contribuciones que se generen con motivo de la importación de mercancías, mientras que los artículos 54 y 195 de dicha ley, disponen la responsabilidad directa del agente aduanal respecto a tales operaciones, así como la imposición de las multas a su cargo, derivadas de las infracciones cometidas por éste en el despacho de las mercancías, con las excepciones establecidas en el artículo 54 referido, por lo que, contrario a lo sostenido por la autoridad demandada la responsabilidad directa del agente aduanal, de la veracidad y exactitud de los datos, información, determinación aduanera y clasificación arancelaria de las mercancías, así como de los documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones no arancelarias respecto de las importaciones, cuando por su conducto se

efectúa ese acto. Es diferente a la responsabilidad solidaria del agente aduanal, que comprende el pago tanto de los impuestos al comercio exterior, de otras contribuciones, y de las cuotas compensatorias, así como de los accesorios, excepto las multas; por lo que si la determinación de un crédito fiscal se funda en el artículo 54 de referencia, sí se le puede imponer al agente aduanal multas, ya que no opera la excluyente contemplada en el diverso artículo 53 de la ley en comento.

En esos términos, tenemos que la responsabilidad de los agentes aduanales puede ser solidaria (artículo 53 de la Ley Aduanera), o de manera directa (artículos 54 y 195 de la Ley Aduanera), por ello si en el caso que nos ocupa, tal como se desprende de la resolución impugnada la autoridad demandada le está determinando el crédito fiscal a la parte actora en su carácter de responsable solidario, en ese sentido el precepto que resulta aplicable lo es el artículo 53 de la Ley Aduanera, cuestión que así lo determinó la propia autoridad en la página 37 y que quedó transcrita anteriormente.

En tal virtud, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley Aduanera, los agentes aduanales son responsables solidarios únicamente del pago de los impuestos al comercio exterior y de las demás contribuciones, así como de las cuotas compensatorias que se causen con motivo de la introducción de mercancías al territorio nacional o de su extracción del mismo, y sus accesorios, sin embargo, la responsabilidad solidaria excluye a las multas.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50, 51 fracción IV y 52, fracciones I y II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 14 fracciones I y XIII y 18, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 7 de diciembre de 2007, se resuelve:

I.- La parte actora parcialmente probó los hechos constitutivos de su acción, en consecuencia;

II.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada, descrita en el Resultando 1º del presente fallo, sólo por lo que refiere a la omisión del pago por la cantidad de \$27,619.99 por concepto de impuesto general de importación y \$4,143.00 por concepto de impuesto al valor agregado, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

III.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada en la presente instancia, descrita en el Resultando 1º del presente fallo, únicamente, por lo que se refiere a la imposición de las multas en cantidades de \$35,904.00, con fundamento en el artículo 178 fracción I de la Ley Aduanera, y \$2,071.00 en términos del artículo 76 fracción II del Código Fiscal de la Federación, por las razones y motivos expuestos en el Cuarto Considerando de esta sentencia.

IV. NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución, devuélvase los autos del juicio de nulidad a su Sala de origen una vez que haya quedado resuelto en definitiva y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de septiembre de 2009, por mayoría de 10 votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel L. Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Alfredo Salgado Loyo, Olga Hernández Espíndola, Juan Manuel Jiménez Illescas, Guillermo Domínguez Belloc y Francisco Cuevas Godínez, y 1 voto con los puntos resolutivos de la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 23 de octubre de 2009, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V y 47 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-SS-266

CERTIFICADOS DE ORIGEN EXHIBIDOS EN COPIA FOTOSTÁTICA. SON SUFICIENTES PARA ACREDITAR EL TRATO PREFERENCIAL ARANCELARIO SI SE ADMINICULAN CON OTRAS PROBANZAS.- Los artículos 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establecen respectivamente, que este Tribunal Federal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; y que queda al prudente arbitrio del juzgador el valor probatorio de las pruebas fotográficas. Por tanto, si en el juicio contencioso administrativo se exhibe el certificado de origen en el cual se alude a que la mercancía tiene su origen en alguno de los Estados Parte del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel, y dicha documental se exhibe en copia fotostática simple, que se adminicule con otras probanzas exhibidas en el juicio, como podrían ser facturas, pedimentos de importación, pedimentos de rectificación, dictamen técnico de análisis de muestra, y dictamen arancelario, entre otras, dichas probanzas son suficientes para crear convicción en la juzgadora de que la mercancía correspondiente a la clasificación arancelaria sí es originaria del Estado Parte del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos y que por ello, es aplicable el trato arancelario preferencial respectivo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2118/08-09-01-1/1251/09-PL-07-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de septiembre de 2009, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de enero de 2010)

CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- [...]

Considerando que el agravio formulado por la actora tiene como propósito demostrar que la mercancía motivo de importación es originaria de la República de Chile, este Cuerpo Colegiado estima pertinente revisar las disposiciones aplicables del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos:

[N.E. Se omite transcripción]

Del análisis de las disposiciones antes transcritas, en la parte que interesa a la resolución del agravio que nos ocupa, señalan lo siguiente:

a) El artículo **5-02** del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos dispone que, el certificado de origen servirá para certificar que un bien que se exporte de territorio de una Parte a territorio de la otra Parte califica como originario, autorizando que los exportadores podrán llenar y firmar un certificado de origen respecto de la exportación de un bien para el cual un importador pueda solicitar trato arancelario preferencial.

b) La regla 15 de la Resolución en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos dispone que, el certificado de origen deberá emitirse en el formato de certificado de origen que se incluye en el Anexo 1 de la propia Resolución, mediante el cual se dan a conocer los formatos oficiales aprobados en materia del Tratado, **los cuales serán de libre reproducción, siempre que contengan las mismas características de diseño e información, que las establecidas en dichos formatos.**

c) La regla 16 de la Resolución en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos dispone que, **el certificado de origen que ampare un bien importado a territorio nacional bajo trato arancelario preferencial deberá ser llenado por el exportador ubicado en el territorio de la Parte exportadora, de conformidad con lo dispuesto en la propia Resolución y en el instructivo de llenado del certificado de origen establecido en el Anexo 1, también de la propia Resolución.**

[N.E. Se omite transcripción]

Del estudio conjunto de las disposiciones transcritas anteriormente, se desprende lo siguiente:

a) Quien importe bienes originales a territorio nacional bajo trato arancelario preferencial, deberá declarar en el pedimento que el bien califica como originario, anotando la clave que corresponda a la República de Chile.

b) Que el importador deberá tener en su poder el original del certificado de origen válido al momento de presentar el pedimento de importación para el despacho de los bienes.

c) Que el importador deberán poner a disposición de la autoridad aduanera el original o, en su caso, copia del certificado de origen en caso de ser requerido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Fiscal de la Federación.

Expuesto lo anterior, para este Cuerpo Colegiado son FUNDADOS los argumentos de la actora, por las razones que se exponen a continuación.

El 03 de marzo de 2008, BTICINO DE MÉXICO, S.A. DE C.V., por conducto de su agente aduanal presentó ante la Aduana de Manzanillo pedimento para importar 1500 “***pernos cocina cabeza especial***”, declarando que la mercancía es originaria de Chile, y solicitando el trato arancelario preferencial.

El pedimento de importación fue aportado a juicio por la actora, sin que el mismo hubiere sido controvertido por la autoridad demandada, el cual se reproduce a continuación <folios 024 y 025 de autos>:

[N.E. Se omite transcripción]

El pedimento antes reproducido es valorado en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

a) Se trata del pedimento de importación **08 16 3794 8000894**, declarando en el único segmento, 1500 “***pernos cocina cabeza especial***”, mercancía originaria de Chile, clasificándola en la fracción arancelaria **7318.15.04**, con una tasa de impuesto general de importación del 0%.

b) En el pedimento se declaró como proveedor a TECBOLT, S.A., amparándose la mercancía con la factura 0000738 de 06 de febrero de 2008, con un valor de 4,305 dólares norteamericanos.

c) Por otra parte, en el campo de observaciones del pedimento, **se indicó que se anexaba certificado de origen para aplicar tasa arancelaria preferencial.**

Ahora bien, la actora exhibe en juicio copia de la factura cuyo contenido coincide con la información señalada en el pedimento de importación; advirtiendo que la misma no fue controvertida por la autoridad, reproduciéndose a continuación <folio 023 de autos>:

[N.E. Se omite transcripción]

La factura antes reproducida es valorada en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

a) Se trata de la factura 0000738 de 06 de febrero de 2008, emitida por la empresa TECBOLT, S.A., que ampara la venta a BTICINO MÉXICO, S.A. DE C.V., de 1500 **“pernos cocina cabeza especial” B1363B/11EPCE/M3.5-0.6X6.7, precio unitario de 2.87 dólares y precio total FOB 4,305 dólares**, mercancía originaria de Chile.

De igual forma, la actora exhibe en juicio, copia certificada del certificado de origen, documento no controvertido por la autoridad, reproduciéndose a continuación <folio 022 de autos>:

[N.E. Se omite transcripción]

El certificado de origen antes reproducido es valorado en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

a) Se emite por la empresa TECBOLT, S.A., el 18 de febrero de 2008.

b) Ampara la venta realizada a BTICINO MÉXICO, S.A. DE C.V., de 1500 **“pernos cocina cabeza especial” medida M3.5-0.6X6.7, código 23/10/2007/B136BEPCE precio unitario de 2.87 dólares y precio total FOB 4,305 dólares**, mercancía originaria de Chile.

c) El certificado cubre el periodo comprendido del 18 de febrero de 2002 al 18 de diciembre de 2008.

De lo anteriormente expuesto, este Cuerpo Colegiado llega a la convicción de que la ahora actora, acreditó el origen de la mercancía importada, cumpliendo así con lo dispuesto por los artículos 5-02 y 5-03 del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, así como a las reglas 15, 16 y 23 de la Resolución en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio entre la

República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, conforme a las razones que se exponen a continuación:

a) En el pedimento se declaró que la mercancía importada califica como originaria de la República de Chile, para lo cual anotó la clave correspondiente a dicho país, y aun cuando en el **campo de observaciones del pedimento se declaró que, se anexaba certificado de origen; sin embargo**, en los argumentos de agravio que nos ocupa reconoce no estar obligado a presentar en el despacho el certificado de origen, a menos que la autoridad lo requiera.

b) Según se desprende de la resolución que resolvió el recurso de revocación, resolución impugnada en el presente juicio, la hoy actora presentó extemporáneamente el certificado de origen, esto es, **fuera del plazo de diez días que para tal efecto le fue concedido por la autoridad**.

En el caso que nos ocupa, existe el reconocimiento de la autoridad en el sentido de que el certificado de origen fue presentado extemporáneamente en el procedimiento administrativo a través de escrito presentado el 16 de abril de 2008.

De igual forma, en la resolución que resolvió el recurso de revocación, resolución impugnada en el presente juicio, existe el reconocimiento por parte de la autoridad demandada de que al promover el recurso, la entonces recurrente adjuntó copia del certificado de origen, tal como se desprende de la siguiente transcripción:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, para este Cuerpo Colegiado, el certificado de origen exhibido en juicio por la actora, es suficiente para acreditar el origen de las mercancías importadas al amparo del pedimento de importación 08 16 3794 8000894, por las razones que se exponen a continuación.

a) Dicho certificado de origen coincide con el formato que se incluye en el Anexo 1 de la Resolución en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, por tanto, cumple con las **características de diseño e información, que las establecidas en dichos formatos.**

b) Asimismo, **certificado de origen fue llenado por el exportador ubicado en la República de Chile.**

c) No existe señalamiento por parte de la autoridad de que el certificado se hubiere **llenado incumpliendo lo dispuesto en la propia Resolución y en el instructivo de llenado del certificado de origen establecido en el Anexo 1, también de la propia Resolución.**

d) La autoridad no señala que dicho certificado de origen sea diferente al exhibido extemporáneamente en el procedimiento administrativo, así como el presentado junto con el recurso de revocación.

En esos términos, si en el caso existe reconocimiento de la autoridad de que la importadora presentó el certificado extemporáneamente en el procedimiento administrativo mediante escrito presentado el 16 de abril de 2008; y que posteriormente la propia actora adjuntó a su recurso revocación el mismo certificado de origen, para Cuerpo Colegiado el origen chileno de la mercancía a importar, resultando por tanto, aplicable la tasa arancelaria preferencial establecida en el Tratado de Libre Comercio suscrito por la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, resultando aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe a continuación:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS PRUEBAS DEBEN ADMITIRSE EN EL JUICIO Y VALORARSE EN LA SENTENCIA, AUN CUANDO NO SE HUBIERAN OFRECIDO EN EL PROCEDIMIEN-

TO.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en el S.J.F., Novena Época, Diciembre de 2001, Tomo XIV, Tesis: 2a./J. 69/2001, pág. 223]

Ahora bien, no desvirtúa la conclusión antes alcanzada, que en la resolución que resuelve el recurso de revocación, la Administradora Local Jurídica de Querétaro señale que, *del formulario múltiple de pago se desprende que, el 06 de marzo de 2008 se realizó el pago de \$1,025.00 ante la institución bancaria “BBVA BANCOMER”, observando que dicho pago se relacionó con el pedimento número 000:8333136, es decir, un pedimento que no guarda relación alguna con el pedimento de importación respecto del caso a estudio, esto es, pedimento de importación 08 16 3794 8000894.*

Es infundado el anterior señalamiento para desvirtuar la validez del certificado de origen antes analizado, conforme a las siguientes razones.

En el formulario de pago aparece la impresión de que el pago se relacionó con el pedimento **000:8333136**; sin embargo, no se trata de un error imputable al importador, sino a la institución de crédito, pues el importador llenó el Formulario Múltiple de Pago señalando el pago de \$1,025.00 DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 184, FRACCIÓN I, SANCIONA CON EL ART. 185 FRACCIÓN I, en relación con el pedimento **08 16 3794 8000894** y fecha de validación de pedimento original 04/03/2008, como se muestra a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

Por otra parte, el 16 de abril de 2008 la agente aduanal presentó escrito ante la Aduana de Manzanillo con el propósito de exhibir en forma extemporánea copia del certificado de origen relacionado con el pedimento **3794 8000894** de fecha de pago 03/03/2008 y con fecha de validación 04/03/2008. Anexo a dicho escrito, la agente aduanal anexó copia del Formulario Múltiple de Pago. A continuación se reproduce el escrito antes señalado:

[N.E. Se omite transcripción]

En el escrito antes reproducido, la agente aduanal ofreció el certificado de origen correspondiente al pedimento de importación, **3794 8000894** de fecha de pago 03/03/2008.

En ese orden de ideas, aun cuando efectivamente, en el Formulario Múltiple de Pago aparece un sello impreso por la institución de crédito refiriendo la operación a un pedimento de importación diferente, dicho error no es imputable al importador.

Asimismo, que el Formulario Múltiple de Pago para cubrir el importe de la sanción por presentar extemporáneamente copia del certificado de origen contenga una impresión de la institución de crédito señalando un pedimento de importación diverso, no puede trascender a la validez del certificado de origen exhibido, aun extemporáneamente por la actora, pues en todo caso, la validez o no de dicho certificado de origen debe desprenderse de su contenido y no de un documento diverso, como en este caso, el Formulario Múltiple de Pago, para cubrir el importe de la sanción por la presentación extemporánea del documento.

En ese orden de ideas, si bien la actora exhibió extemporáneamente en el procedimiento administrativo copia del certificado de origen; de igual forma, al interponer el recurso de revocación anexó copia de dicho documento; por tanto, no es ajustado a derecho que la Administración Local Jurídica de Querétaro, al resolver el recurso de revocación se negara a valorar el certificado de origen.

Por otra parte, es infundada la negativa de la autoridad a valorar el certificado de origen exhibido por la actora por considerar que se trata de un documento privado, atendiendo a las siguientes consideraciones.

La finalidad de los Tratados de Libre Comercio es la eliminación de obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de bienes y servicios entre los territorios de las partes, así como crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento de los propios tratados, por lo que es claro que, si mediante la copia del certificado de origen la actora pretendió demostrar que le es aplicable el trato

arancelario preferencial previsto en el Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, dicho certificado de origen debió ser valorado, máxime que en la propia resolución recaída al recurso de revocación, la autoridad admite que la actora exhibió copia del propio certificado de origen.

El anterior criterio se recoge en el precedente aprobado por la Primera Sección de esta Sala Superior que se transcribe a continuación, el cual resulta aplicable por analogía, que se transcribe a continuación:

“TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 502, NUMERAL 1.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en la R.T.F.F., Cuarta Época, Año III, No. 29, Diciembre 2000, Tesis: IV-P-1aS-134, pág. 26]

En esos términos, si el propio Tratado y las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, previenen que, *el importador deberá tener en su poder el original del certificado de origen válido al momento de presentar el pedimento de importación para el despacho de los bienes, debiendo poner a disposición de la autoridad aduanera el original o, en su caso, copia del certificado de origen en caso de ser requerido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Fiscal de la Federación*, es infundado que la Administradora Local Jurídica de Querétaro al resolver el tercer agravio en el recurso de revocación desestime la copia del certificado de origen presentado extemporáneamente en el procedimiento administrativo y que posteriormente adjuntó al propio recurso de revocación, por el contrario, dicha copia del certificado de origen sí tiene un valor probatorio para esta Juzgadora, en términos del artículo 46 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por otra parte, la propia actora exhibe en el presente juicio copia certificada del certificado de origen, anteriormente reproducido, mismo que no fue objetado por la autoridad, el cual, al ser valorado conjuntamente con el pedimento de importación y la factura, también anteriormente reproducidos, queda debidamente acreditado el

origen de la mercancía, siendo aplicable el trato arancelario preferencial solicitado por la importadora, hoy actora, no encontrándose obligada al pago de arancel alguno, siendo asimismo improcedente la determinación del impuesto al valor agregado y derecho de trámite aduanero, así como de la actualización, recargos y multas.

Por tanto, no es impedimento para tener por acreditado el origen de la mercancía el que la actora no anexara a su demanda la resolución liquidatoria o bien, el acta circunstanciada de hechos u omisiones, pues es suficiente el reconocimiento de la autoridad de que la actora exhibió extemporáneamente en el procedimiento administrativo copia del certificado de origen y que posteriormente al presentar el recurso de revocación de igual forma anexó dicho certificado de origen.

En las relatadas consideraciones, es inconcuso que la autoridad demandada apreció los hechos de manera equivocada y dejó de aplicar disposiciones legales debidas en perjuicio de la actora, por lo que incurrió en una indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, lo que obliga a esta juzgadora a declarar su nulidad lisa y llana con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

[...]

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 18, fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 07 de diciembre de 2007, se resuelve:

- I.** La parte actora acreditó los hechos constitutivos de su pretensión;
- II.** Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA, tanto de la resolución impugnada como de la recurrida, al tenor de los motivos y fundamentos lógico jurídicos expuestos en el último Considerando de este fallo;

III.- NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Sala Regional de origen de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa una vez que hubiere quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese el presente expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de septiembre de 2009, por mayoría de 9 votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Juan Manuel Jiménez Illescas y Guillermo Domínguez Belloc y 2 en contra de los Magistrados Jorge Alberto García Cáceres, quien se reserva su derecho para formular voto particular y Francisco Cuevas Godínez.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia se aprobó.

Se elabora el presente engrose el 15 de octubre de 2009, y con fundamento en lo previsto en los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-SS-267

RESTITUCIÓN DEL EMPLEO O CARGO.- NO DA LUGAR A DECLARAR SIN MATERIA EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN CONTRA DE LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN TEMPORAL.-

De conformidad con el artículo 9 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede el sobreseimiento del juicio cuando ha quedado sin materia, sin embargo no se actualiza dicha hipótesis, si durante la tramitación del juicio, la autoridad administrativa ha reincorporado al servidor público en el empleo o cargo que venía desempeñando al momento de que fue sancionado, con motivo de que transcurrió el plazo por el cual había sido sancionado con una suspensión temporal, toda vez que de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, lo que pretende el demandante con la interposición del juicio contencioso administrativo, es que se le restituya en el goce de sus derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de la sanción impugnada, incluidos los de carácter laboral, entre ellos, el de la reinstalación, el pago de los salarios caídos cuando proceda o cualquier otra prestación o derecho que hubiera perdido el servidor público.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7201/06-17-10-3/1272/07-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de octubre de 2009, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de enero de 2010)

CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- [...]

En las relatadas condiciones, resulta cierto como lo señala el demandante, que el motivo por el que el Tribunal Superior Agrario, como autoridad demandada en el presente asunto, “reincorporó” al actor en sus funciones de Magistrado de los Tribunales Agrarios, no se debió al revocamiento de su determinación, o bien, al haber dejado sin efectos su propia determinación por parte de autoridad competente para ello, sino que lo hizo en cumplimiento a la sentencia interlocutoria de medidas cautelares dictada por la Décima Sala Regional Metropolitana, dictada en fecha 4 de julio de 2006, como se lee a folios 085 a 087 de la carpeta del incidente de suspensión que se encuentra anexa a los autos del juicio principal en que se actúa, donde se resolvió lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la carpeta de suspensión en comento, consta igualmente que la autoridad traída a juicio promovió recurso de reclamación en contra de la sentencia interlocutoria de medidas cautelares, por lo que una vez corridos los traslados y formulado el informe requerido a la parte actora, la Primera Sección de esta Sala Superior, conoció de la reclamación de mérito y con fecha 30 de marzo de 2007, resolvió procedente el recurso de reclamación interpuesto, pero infundadas las alegaciones vertidas por la autoridad reclamante, por lo que confirmó la sentencia interlocutoria de 04 de julio de 2006, amén de que, como lo señala el enjuiciante en su escrito de desahogo de vista que se le ordenó dar con el oficio de la autoridad, donde se invoca la improcedencia del juicio que se resuelve, manifestando que si bien fue restituido como Magistrado, ello se debió a que los efectos de la sanción habían cesado al cumplirse el plazo de 12 meses de suspensión, los cuales surtieron sus efectos del 9 de noviembre de 2005 al 9 de noviembre de 2006, por lo que jurídicamente ya no se encontraba

imposibilitado para desempeñar sus labores, de donde se desprende que contrario a lo que sostiene la demandada, no ha quedado sin materia el juicio contencioso administrativo que nos ocupa, dado que el accionante pretende que una vez que sea declarada la ilegalidad de la resolución administrativa que controvierte, le sean restituidos sus derechos en términos de lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Bajo este tenor, este Cuerpo Colegiado válidamente concluye que en el caso particular no se surte la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la demandada, en tanto que subsiste el interés jurídico del actor de que se entre al estudio y resolución de los conceptos de impugnación esgrimidos en contra de la resolución combatida en la presente instancia, como de la recurrida, tal como lo expresa en su escrito de fecha 06 de marzo de 2007, mediante el cual desahogó la vista que la Sala Instructora le ordenó dar con el motivo de sobreseimiento planteado por la demandada, por lo que al persistir la afectación a la esfera jurídica del demandante, se hace necesario que esta Juzgadora se pronuncie respecto de los argumentos esgrimidos por la actora en contra de la resolución que se tilda de ilegal, por lo que no es de sobreseerse en el presente juicio.

[...]

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, 8, fracción I y 9, fracción II, a contrario sensu; 50, 51, fracción II y 52, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Resultó infundada la causal de improcedencia propuesta por la autoridad demandada, en su oficio 010544, de fecha 24 de noviembre de 2006, conforme a lo resuelto en el considerando quinto de la presente resolución, por lo que no es de sobreseerse en el presente juicio.

II.- La parte actora probó su acción en el presente juicio, en consecuencia;

III.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada en la presente instancia, mismas que han quedado precisadas en el Resultando 1o. de este fallo, para los efectos precisados en la última parte de esta sentencia.

IV.- Mediante atento oficio que se gire al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, hágasele del conocimiento del cumplimiento de la ejecutoria emitida con fecha 7 de julio de 2009, relativo al recurso de revisión R.F.408/2008 relacionado con el D.A. 331/2008.

V.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio de nulidad a su Sala de origen una vez que haya quedado resuelto en definitiva y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de octubre de 2009, por mayoría de 10 votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel L. Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Juan Manuel Jiménez Illescas, Guillermo Domínguez Belloc y Francisco Cuevas Godínez, y 1 voto en contra del Magistrado Alejandro Sánchez Hernández.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 15 de octubre de 2009, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V y 47 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

GENERAL

VI-P-SS-268

JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO LEGAL. SU APLICACIÓN RESULTA OBLIGATORIA AUN CUANDO SE TRATE DE UN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA.- De acuerdo con lo establecido en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, que regulan la obligatoriedad en la aplicación de la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito, este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra obligado a aplicar la jurisprudencia que resuelva sobre la inconstitucionalidad de un precepto legal. Ahora bien, tratándose del cumplimiento a una ejecutoria dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito, la jurisprudencia que declara inconstitucional un precepto legal, emitida posteriormente a la fecha de la sentencia primigenia, se debe citar cuando sea exactamente aplicable al caso, por ser de orden público, sin que ello implique un pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la disposición, ya que únicamente se determinará que la resolución impugnada, fundada en un precepto calificado de inconstitucional por el Poder Judicial de la Federación, resulta ilegal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2453/07-04-01-2/645/08-PL-03-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de octubre de 2009, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel L. Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de enero de 2010)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

SÉPTIMO.- Una vez analizado el argumento de la actora, esta Juzgadora considera pertinente estudiar la legalidad del oficio 325-SAT-08-II-C-1080, de fecha 30 de abril de 2007, emitido por el Administrador Local Jurídico de Ciudad Juárez, del Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual resuelve el recurso de revocación número 343/07, en atención a que a través de éste, se confirma el diverso oficio 326-SAT-A16-VII-00956 de 05 de enero de 2007, mediante el cual se determinó un crédito fiscal a cargo del actor en cantidad de \$94,099.23, por concepto de impuesto general de importación, derecho de trámite aduanero, impuesto al valor agregado, cuota compensatoria, multas y recargos; cuya emisión se sustentó en un precepto que ha sido declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que el presente fallo se emita en atención a la ejecutoria dictada en el R.F. 350/2009, ello en virtud de que en la fecha en que se dictó la sentencia recurrida, es decir, el 3 de septiembre de 2008, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no había emitido la jurisprudencia 40/2009, misma que en términos de lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, resulta obligatoria para este Tribunal.

En efecto, si bien este Órgano Colegiado es un Tribunal de legalidad que no puede pronunciarse respecto a la constitucionalidad de leyes o reglamentos; también lo es, que en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, este Tribunal se encuentra obligado a aplicar la jurisprudencia fijada por el Poder Judicial Federal, en la cual haya sido declarado inconstitucional algún artículo.

Apoya lo anterior la jurisprudencia P./J. 38/2002 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación XVI, agosto de 2002, página 5, que es del tenor literal siguiente:

“JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA OBLIGADO A APLICARLA, SIEMPRE

QUE SEA PROCEDENTE, AL JUZGAR LA LEGALIDAD DE UN ACTO O RESOLUCIÓN FUNDADOS EN ESA LEY.” [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, esta Juzgadora considera a su vez, que el estudio de la legalidad de la resolución impugnada fundada en un precepto que ha sido declarado inconstitucional debe hacerse aún de manera oficiosa ya que la ley permite que se declare nula una resolución aún por causas no alegadas por las partes, cuando la causa de la nulidad sea de orden público, tal como acontece en la especie.

Resulta aplicable la jurisprudencia V-J-2aS-18 sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Revista correspondiente a la Quinta Época, Año VI. No. 70, octubre 2006, página 63.

“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.- ES OBLIGATORIA SU APLICACIÓN AUN CUANDO NO SE INVOQUE, SI ES EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO.”
[N.E. Se omite transcripción]

A la luz de estos razonamientos y de las constancias que obran en autos, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal consideran que el acto materia de juicio es ilegal al tener como sustento un procedimiento aduanero que implicó toma de muestras y la emisión de un dictamen de laboratorio, en aplicación de, entre otros, el artículo 152 de la Ley Aduanera, mismo que ha sido declarado inconstitucional por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la jurisprudencia 1a./J. 40/2009, visible en el Semanario Judicial de la Federación XXIX, abril de 2009, página 290, cuyo contenido es el siguiente:

“FACULTADES DE COMPROBACIÓN SOBRE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA, AL NO ESTABLECER UN PLAZO CIERTO PARA QUE LA AUTORIDAD EMITA Y NOTIFIQUE EL ACTA DE OMISIONES O

IRREGULARIDADES, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.” [N.E. Se omite transcripción]

De la reproducción anterior se obtiene que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que el artículo 152 de la Ley Aduanera es inconstitucional únicamente en la parte en que, al tratarse de mercancías de difícil identificación, no se establece un plazo dentro del cual la autoridad debe emitir y notificar el acta de omisiones o irregularidades, una vez que ha ejercido alguna de sus facultades comprobatorias y ha recibido los resultados de laboratorio correspondientes.

Dicha conclusión se efectuó en atención al principio de seguridad jurídica, dado que la falta del referido plazo, concede a la autoridad aduanera la posibilidad que de manera arbitraria decida en qué momento emitir y notificar el acta de inicio al procedimiento aduanero sin constreñirse a ningún límite temporal.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 104 y 106 de la Ley de Amparo, 49, 50, 51 fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de diciembre de 2005, se resuelve:

- I.- Se deja insubsistente la sentencia dictada el 3 de septiembre de 2008;
- II.- Resultó fundado el estudio oficioso efectuado por esta Juzgadora respecto de la aplicación de un precepto que ha sido declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en consecuencia;
- III.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada así como de la recurrida, por las razones expuestas en este fallo.

IV.- En vía de informe y mediante atento oficio que al efecto se gire al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, remítasele copia certificada de la presente sentencia, en testimonio del cumplimiento dado a la ejecutoria de fecha 27 de agosto del 2009, dictada en el recurso de revisión R.F. 350/2009.

V.- NOTIFÍQUESE.-

Así lo resolvió el Pleno de la H. Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de diecinueve de octubre de dos mil nueve, por unanimidad de diez votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Manuel L. Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Juan Manuel Jiménez Illescas, Guillermo Domínguez Belloc y Nora Elizabeth Urby Genel. Estuvo ausente el C. Magistrado Francisco Cuevas Godínez.

Fue Ponente en este asunto, el Magistrado Manuel L. Hallivis Pelayo, cuya ponencia quedó aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día veinte de octubre de dos mil nueve y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente a su publicación, firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, quien da fe.

PRIMERA SECCIÓN

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-1aS-296

AUTORIZADOS.- ESTÁN FACULTADOS PARA EFECTUAR CUALQUIER ACTO PROCESAL QUE IMPLIQUE LA DEFENSA DEL DEMANDANTE.-

Las facultades con que cuenta el autorizado para recibir notificaciones en términos del artículo 5o., último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, deben entenderse señaladas de manera enunciativa y no limitativa, ya que partiendo de la premisa de que tal nombramiento debe hacerse por escrito y recaer en un licenciado en derecho, una vez que se ejerció el derecho de acción mediante el escrito de demanda, ello implica que el demandante, por sí o a través de su representante legal, confiere al referido profesional la capacidad procesal necesaria para actuar en su nombre, dentro del juicio contencioso administrativo y de los procedimientos que de él deriven, en defensa de los derechos de su autorizante, quedando facultado no sólo para hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos, como expresamente se consagra en el precepto y párrafo citados, sino también para efectuar cualquier acto procesal que implique la adecuada defensa del autorizante, realizando lo necesario para que prosperen sus pretensiones, en el entendido de que el autorizado por la actora, es un auténtico representante judicial, ya que al ser profesional del derecho no hay razón legal para limitar sus facultades en tal sentido, sino que debe estimarse que sus atribuciones comprenden las antes mencionadas, conforme a la responsabilidad profesional que se le ha conferido. Sostener lo contrario, implicaría una limitación que no se encuentra, expresamente, contenida en la norma legal en cita, a más de que se traduciría en que, una vez ejercido el derecho de acción a través de la presentación de la demanda, fuese necesario que el enjuiciante realizara los actos procesales necesarios para estar

en aptitud de obtener una resolución o sentencia favorable, haciéndose prácticamente nugatoria la autorización otorgada.

Recurso de Reclamación Núm. 9031/06-17-07-3/194/09-S1-05-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de junio de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de noviembre de 2009)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

SEGUNDO.- Del análisis a las constancias que obran en la carpeta del recurso de reclamación en que se actúa, se desprende que mediante escrito de 15 de octubre de 2008, LEÓN DEL CASTILLO PONS, en su carácter de autorizado por la parte actora, se desistió del recurso de reclamación interpuesto en contra de la sentencia interlocutoria dictada el 8 de agosto de 2006; escrito cuya copia certificada obra a folios 258 a 263 de la mencionada carpeta, y que se transcribe en la parte que interesa:

[N.E. Se omite transcripción]

Del contenido del escrito que antecede, se desprende que LEÓN DEL CASTILLO PONS, persona autorizada en términos y para los efectos del artículo 5° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por la empresa INTERACCIONES CASA DE BOLSA, S.A. DE C.V., GRUPO FINANCIERO INTERACCIONES, expresamente, se desistió del presente recurso de reclamación, el cual fue interpuesto en contra de la sentencia interlocutoria dictada el 8 de agosto de 2006, por la Séptima Sala Regional Metropolitana, en el juicio contencioso admi-

nistrativo 9031/06-17-07-3, en virtud de así convenir a los intereses de su representada, dado que mediante oficio 400-36-2008-11397, de 27 de junio de 2008, la autoridad recaudadora aceptó la garantía del interés fiscal ofrecida por la accionante, consistente en carta de crédito expedida por Banco Interacciones, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Interacciones, garantizando a favor del Fisco Federal, un monto total de \$97'606,909.33.

Cabe hacer notar que, en el escrito de demanda, la parte actora autorizó al C. León Del Castillo Pons, en términos y para los efectos del artículo 5° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, como se desprende de la siguiente transcripción:

[N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, es de señalar que la personalidad que ostenta el C. León Del Castillo Pons, le fue reconocida por la Séptima Sala Regional Metropolitana, según se desprende del acuerdo dictado el 10 de noviembre de 2008, transcrito en el oficio 17-7-3-45691/08, documento que obra a folio 257 de la carpeta en que se actúa, y que se transcribe a continuación en su parte conducente:

[N.E. Se omite transcripción]

En esos términos, y como este Tribunal lo ha reconocido en diversas ocasiones, la persona autorizada por la parte actora para recibir notificaciones, no sólo podrá hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos, sino que la autorización otorgada en tales términos, de ninguna manera se considera conferida de manera limitativa, sino meramente enunciativa; pues su otorgamiento a un licenciado en derecho, implica que el demandante, por sí o a través de su representante legal, confiere al referido profesional la capacidad procesal necesaria para actuar en su nombre, dentro del juicio contencioso administrativo y de los procedimientos que de él deriven, en defensa de los derechos de su autorizante,

quedando facultado para efectuar cualquier acto procesal que implique la adecuada defensa del autorizante, realizando lo necesario para que prosperen sus pretensiones.

Por tanto, la persona autorizada en tales términos, debe considerarse como un auténtico representante judicial, pues al ser profesional del Derecho no hay razón legal para limitar sus facultades en tal sentido; tan es así que, el propio Poder Judicial de la Federación, ha reconocido que tal persona está facultada, inclusive, para promover el juicio de amparo en representación de su autorizante, en virtud de que: “su objetivo es proteger al gobernado de los actos de autoridad que violen sus garantías individuales, resultando así un medio de impugnación adecuado para salvaguardar la pretensión de los particulares que figuran como partes en el juicio seguido ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa”.

[...]

Así, por lo antes expuesto, y con fundamento en el artículo 23, fracción VIII, de la Ley Orgánica de este Tribunal, en relación con el diverso 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

I.- Se tiene por **desistida** a la parte actora del recurso de reclamación interpuesto en contra de la sentencia interlocutoria de 8 de agosto de 2006, dictada por la Séptima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo 9031/06-17-07-3.

II.- Mediante atento oficio que se gire a la Séptima Sala Regional Metropolitana, remítase copia certificada de la presente resolución, para que obre en la carpeta respectiva del recurso de reclamación interpuesto por la parte actora; asimismo, devuélvase la carpeta de suspensión correspondiente al juicio contencioso administrativo 9031/06-17-07-3, tal como se ordenó en el acuerdo de 4 de febrero de 2009, emitido por esta Primera Sección de la Sala Superior.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el día 16 de junio de 2009, por unanimidad de cuatro votos a favor de los Magistrados Jorge Alberto García Cáceres, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández y Nora Elizabeth Urby Genel. Estuvo ausente el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 25 de junio de 2009, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VI-P-1aS-297

SUSPENSIÓN. NO PROCEDE OTORGARLA CUANDO SE ORDENEN MEDIDAS CORRECTIVAS URGENTES PARA PRESERVAR EL EQUILIBRIO ECOLÓGICO.- Cuando en una resolución administrativa se ordene la aplicación inmediata de medidas correctivas urgentes que tienen por objeto la protección del suelo y del medio ambiente en general, a fin de evitar que se siga contaminando, no procede la suspensión de esa medida en el juicio contencioso administrativo, ya que ese tema es un tópicico de orden público y de interés general, que el artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece como excepción para decretar las medidas cautelares solicitadas, que se cause perjuicio al interés social.

Recurso de Reclamación Núm. 3003/08-17-02-9/2486/09-S1-03-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de noviembre de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel L. Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de noviembre de 2009)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

Esta Juzgadora considera, dadas las características de las medidas correctivas que se dictaron en el presente caso, que el fallo de 3 de noviembre de 2008, debe ser

modificado para el efecto de que quede intocado el razonamiento respecto a la suspensión de la ejecución del crédito fiscal determinado con base en la sanción económica, pero sin que sea procedente suspender la parte del acto combatido que decretó las medidas correctivas, pues éstas, al estar encaminadas a la protección del suelo y del medio ambiente en lo general, tienen la finalidad de evitar que se siga contaminando por efecto de los derrames ocurridos en la extracción y conducción de petróleo crudo, y ese tema es un tópico de orden público y de interés general, por lo cual no es susceptible otorgar la suspensión y por ello debe negarse la misma.

Así es, si se suspendieran las medidas correctivas decretadas por la autoridad demandada (hoy recurrente), cabría la posibilidad de generar daños ecológicos irreversibles, en franco detrimento al orden público y al interés general, por lo cual no es factible que se conceda ningún tipo de medida cautelar sobre el particular.

[...]

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 23, fracción VIII, de la Ley Orgánica de este Tribunal, en relación con el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Es procedente y fundado el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada, en contra de la sentencia interlocutoria de 3 de noviembre de 2008, en consecuencia:

II. Se modifica la sentencia interlocutoria de 3 de noviembre de 2008, que concedió la suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado, en los términos precisados en el presente fallo, en consecuencia:

III.- Se niega la suspensión definitiva en relación con las medidas correctivas que debe realizar la parte actora.

IV.- Mediante oficio que se gire a la Segunda Sala Regional Metropolitana, remítase copia de este fallo para su conocimiento.

V. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión efectuada el **cinco de noviembre de dos mil nueve**, por mayoría de 4 votos de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Manuel L. Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández y Nora Elizabeth Urby Genel; y un voto en contra del C. Magistrado Jorge Alberto García Cáceres.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Manuel L. Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **once de noviembre de dos mil nueve**, con fundamento en lo previsto por los artículos 26 y 27 fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos quien da fe.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-1aS-298

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- CUANDO SE PROMUEVA JUICIO DE LESIVIDAD POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO RESULTAN COMPETENTES PARA CONOCER DEL MISMO LAS SALAS REGIONALES METROPOLITANAS.- El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa prevé que por regla general la competencia territorial de las Salas Regionales será determinada por el domicilio fiscal del demandante; sin embargo, cuando el juicio es promovido por una autoridad en su carácter de parte demandante en contra de una resolución administrativa favorable a un particular conocido por la doctrina como “juicio de lesividad”, el referido precepto legal establece una excepción a la citada regla general, pues en este caso, la competencia territorial de las Salas para conocer de dicho juicio se fijará atendiendo al lugar donde se encuentre ubicada la sede de la autoridad actora. En consecuencia, aun y cuando no existe precepto legal alguno que señale cuál es la sede de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al tener dicha dependencia la calidad de autoridad central de la Administración Pública Federal, es un hecho notorio que tiene su sede en la ciudad de México, Distrito Federal, por lo que en términos del artículo 34, penúltimo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, resultan competentes las Salas Regionales Metropolitanas, para conocer de la impugnación que realice dicha dependencia respecto de resoluciones administrativas favorables a un particular.

Incidente de Incompetencia Núm. 23469/08-17-02-3/2367/09-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de noviembre de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Luis Alberto Placencia Alarcón.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de noviembre de 2009)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

La Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, considera que resulta **infundado** el incidente de incompetencia en razón del territorio mencionado, toda vez que la Segunda Sala Regional Metropolitana es la competente para conocer del juicio promovido por los codemandantes Secretario de Hacienda y Crédito Público y Jefe del Servicio de Administración Tributaria, en atención a los siguientes razonamientos.

Inicialmente, cabe puntualizar que la demanda se presentó el **15 de julio de 2008**, según sello estampado por la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Hidalgo-México de este Tribunal; por lo tanto, la competencia de la Sala Regional se determinará conforme a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 7 de diciembre de 2007, cuyo texto dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

De la disposición contenida en el precepto transcrito, se desprende que, por regla general, para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en tratándose del juicio contencioso administrativo en su modalidad de **juicio de nulidad** debe estarse al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, presumiéndose como tal el señalado en la demanda, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.

La citada regla general acepta tres casos de excepción, en los cuales será competente la Sala Regional dentro de cuya circunscripción territorial se encuentre la sede de la autoridad demandada que haya dictado la resolución impugnada, y siendo

varias las resoluciones impugnadas, la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas; a saber:

1.- Tratándose de personas morales que formen parte del sistema financiero o tengan el carácter de controladas o controladoras y determinen su resultado fiscal consolidado.

2.- Cuando el demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país.

3.- Cuando se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a ella.

Sin embargo, cuando el juicio contencioso administrativo se hace valer en la modalidad de **juicio de lesividad**, es decir cuando el demandante es una autoridad que promueve la nulidad de alguna resolución administrativa favorable a un particular, como sucede en el caso en estudio, **será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad actora**, resultando irrelevante quién emitió la resolución que se demanda en dicho juicio.

Precisado lo anterior, conviene tener presente los apartados relativos del escrito de demanda de lesividad, contenidos en las hojas 1 y 2 (folios 1 y 2 de autos), y del cual se desprende los datos de las codemandantes, entre ellos su domicilio fiscal, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como el acto que impugna; apartados que se transcriben en la parte que interesa:

[N.E. Se omite transcripción]

Del texto transcrito se desprende, en principio, que efectivamente estamos en presencia de un juicio contencioso administrativo en su modalidad de juicio de lesividad y que las autoridades demandantes son tanto el Secretario de Hacienda y Crédito

Público, como el Jefe del Servicio de Administración Tributaria, quienes reconocieron de manera expresa que su domicilio fiscal se ubica en Palacio Nacional, Oficina 3045, Patio Mariano, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06000, México, Distrito Federal; y Avenida Hidalgo No.77, Módulo I, Primer Piso, Col. Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 063000, México, Distrito Federal, respectivamente.

Asimismo ambas coactoras señalaron como domicilio para oír y recibir notificaciones, el que se ubica en las instalaciones de la Administración Local Jurídica de Naucalpan en el Estado de México, sito en Av. Sor Juana Inés de la Cruz No. 22, 2º. Piso, entrada por calle Tenayuca Esq. Mariano Escobedo, Col. Centro, Tlalnepantla, Estado de México, C.P. 54000.

Bajo ese contexto, esta Primera Sección determina que cuando se promueve un juicio de lesividad no es con base en el domicilio fiscal de la autoridad demandante como se determina la competencia territorial de las Salas Regionales Metropolitanas sino conforme a la sede de la autoridad actora; por lo tanto, para definir qué Sala Regional es la competente territorialmente debe dilucidarse donde se ubica la sede tanto del Secretario de Hacienda y crédito Público, como del Jefe del Servicio de Administración Tributaria.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 29, fracción I, 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 23, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con los diversos 23, fracción XVII, y 24, fracción XVII, del Reglamento Interior de este Tribunal, se resuelve:

I.- Es procedente pero **infundado** el incidente de incompetencia planteado, en consecuencia.

II.- Es competente por cuestión de territorio para seguir conociendo del presente juicio, la Segunda Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, por lo que mediante oficio que se gire remítanse los autos del expediente, así como copia del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de noviembre de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Jorge Alberto García Cáceres, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández, y Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose **el 18 de noviembre de 2009**, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la vigente Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA SECCIÓN

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-416

NEGATIVA DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SOLICITADA ANTE LA AUTORIDAD EJECUTORA.- DERIVADA DEL SILENCIO DE LA AUTORIDAD EJECUTORA.- El primer párrafo del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que se podrá solicitar la suspensión de la ejecución del acto impugnado cuando la autoridad exactora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución; así pues, la fracción III del mismo artículo, establece que en caso de existir la documentación en la que conste la negativa de la suspensión o el rechazo de la garantía, la misma deberá ser ofrecida para solicitar dicha suspensión. Por su parte el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, señala que las instancias o peticiones formuladas a las autoridades fiscales, se deberán de resolver en un plazo de tres meses, y que una vez vencido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el particular puede considerar que dicha autoridad contestó negativamente, estando en posibilidad de interponer los medios de defensa en cualquier momento posterior a dicho plazo. Por lo tanto, si de autos se desprende que el particular solicitó la suspensión de la ejecución de los actos impugnados ante la autoridad fiscal, y ésta fue omisa en dar contestación a su solicitud, se habrá configurado la negativa ficta de su solicitud de suspensión y ofrecimiento de garantía, pues se entenderá que la autoridad ejecutora negó dicha suspensión y rechazó la garantía ofrecida por el particular para garantizar el interés fiscal, no obstante que no exista documento alguno en autos en el cual la autoridad explícitamente haya negado la suspensión solicitada y rechazado la garantía ofrecida, pues tal negativa se originó del silencio de la autoridad.

Recurso de Reclamación Núm. 21152/07-17-04-2/276/09-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de junio de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Karla Guadalupe Magallón Cuevas.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de octubre de 2009)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

Esta Segunda Sección estima que es **INFUNDADO** el agravio vertido por la recurrente, en razón de las siguientes consideraciones:

Siendo necesario en primer término establecer que el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su primer párrafo y fracción III, precisa:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se aprecia de lo anterior, el demandante podrá solicitar la suspensión cuando la autoridad la niegue, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución del acto impugnado; debiendo la actora ofrecer, **en su caso, si existiere** la documentación en que conste la negativa de la suspensión, el rechazo de la garantía o el reinicio de la ejecución, ya que existen casos, como en el que nos ocupa, que el silencio de la autoridad ejecutora sea el elemento principal que motivó la solicitud de suspensión planteada por la actora.

Lo anterior es así, ya que como se aprecia del escrito de 16 de noviembre de **2004**, que obra a folios 99 a 103 de autos, la actora, OPERADORA FACTORY, S.A. DE C.V., solicitó con esa misma fecha a la Administración Local de Recaudación de Naucalpan, la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución tendiente al cobro de los créditos fiscales H-2038525, H-2038526, H-2038527, H-2038529, H-2038533, H-2038534 y H-2038536 determinados mediante la resolución contenida en el oficio 330-SAT-VII-26484, previa calificación y aceptación del embargo de su negociación para garantizar el interés fiscal de la Federación con fundamento en los artículos 144, 151, 152 y 153 del Código Fiscal de la Federación, así como en la Regla 2.13.2 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2004, como sigue:

[N.E. Se omite imagen]

No obstante lo anterior, la autoridad fue omisa en dar contestación a su solicitud, por lo que tal y como lo señala la parte actora en su incidente de suspensión presentado el 06 de febrero de **2008** ante la Cuarta Sala Regional Metropolitana, se configuró la negativa ficta de su solicitud de suspensión y ofrecimiento de garantía ante la autoridad ejecutora en términos del artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, que a la letra dice:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, contrariamente a lo argumentado por la recurrente, de las constancias que integran el expediente de suspensión se desprende que la autoridad ejecutora negó la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución tendiente al cobro de los créditos fiscales H-2038525, H-2038526, H-2038527, H-2038529, H-2038533, H-2038534 y H-2038536 determinados mediante la resolución contenida en el oficio 330-SAT-VII-26484, y rechazó la garantía ofrecida por la hoy actora para garantizar el interés fiscal, no obstante que no conste en autos documento alguno en el cual la autoridad explícitamente haya negado la suspensión solicitada y rechazado la garantía ofrecida, ya que dicha negativa se originó del silencio de la autoridad.

Conforme a lo anterior, es de concluirse que contrariamente a lo sostenido por la recurrente el incidente de suspensión promovido por la hoy actora, OPERADORA FACTORY, S.A. DE C.V., cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en cuanto al argumento de la recurrente respecto de que el embargo en la vía administrativa de bienes inmuebles ofrecido por la contribuyente no garantiza el interés fiscal, ya que no cumplió con los requisitos que le fueron solicitados mediante el oficio 322-SAT-15-I-G9-32242, además de que del avalúo realizado a dichos bienes se desprende que los mismos no son suficientes para cubrir el crédito fiscal como los accesorios, resulta de la misma forma **INFUNDADO**, toda vez que la recurrente no acredita su dicho, no obstante que conforme a lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, le correspondía la carga de la prueba.

Efectivamente, de las documentales que obran en el expediente 21152/07-17-04-2/276/09-S2-09-05 de esta Segunda Sección de la Sala Superior, no se advierte que la recurrente haya exhibido en momento alguno el oficio 322-SAT-15-I-G9-32242, del cual se advierta que solicitó a la actora diversos requisitos para aceptar el embargo de su negociación como garantía, así como el avalúo realizado a dichos bienes del cual se desprenda que los mismos no son suficientes para cubrir el crédito fiscal como los accesorios.

Lo anterior es así, ya que como se aprecia del oficio 400-52-00-01-04-16827, de 21 de mayo de 2008, visible a fojas 85 a 89 de autos, mediante el cual rindió su informe ante la Cuarta Sala Regional Metropolitana respecto del incidente de suspensión promovido por la parte actora, no realizó manifestación alguna respecto de que hubiera rechazado la garantía ofrecida por la actora al no haber cumplido los requisitos que le fueron solicitados mediante oficio 322-SAT-15-I-G9-32242, asimismo no ofreció prueba alguna, lo mismo acontece con el oficio 900 04 03 2008-10990 de 22 de agosto de 2008, que obra a folios 96 a 98 de autos, con el cual rinde informe en relación con el embargo en la vía administrativa practicado a la demandante en cum-

plimiento a la sentencia interlocutoria de 01 de julio de 2008 pronunciado por la Cuarta Sala Regional Metropolitana, la cual constituye la resolución recurrida en el presente recurso, manifestando que se encuentra en estudio de la garantía ofrecida por el contribuyente a efecto de conocer si con la misma se encuentra debidamente garantizado el interés fiscal, exhibiendo como pruebas el escrito de 16 de noviembre de 2004, presentado por la contribuyente OPERADORA FACTORY, S.A. DE C.V., ante la Administración Local de Recaudación de Naucalpan, la diligencia de requerimiento de pago de 21 de octubre de 2004, mandamiento de ejecución y acta de embargo:

[N.E. Se omite imagen]

En su recurso de reclamación, contenido en el oficio 900 04 03 2008-10991 de 21 de agosto de 2008, visible a fojas 108 a 117 de autos, la recurrente ofreció únicamente como pruebas la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana:

[N.E. Se omite imagen]

Conforme a todo lo anteriormente expuesto, es evidente que la recurrente no acredita que la hoy actora OPERADORA FACTORY, S.A. DE C.V., no haya cumplido con los requisitos que le fueron solicitados mediante oficio 322-SAT-15-I-G9-32242 ni que haya practicado avalúo alguno con el cual acredite que el embargo sobre la negociación de la actora resulte insuficiente para garantizar el interés fiscal de los créditos fiscales H-2038525, H-2038526, H-2038527, H-2038529, H-2038533, H-2038534 y H-2038536 determinados mediante la resolución contenida en el oficio 330-SAT-VII-26484, aunado a que del informe rendido por la recurrente en relación con el embargo en la vía administrativa practicado a la demandante en cumplimiento a la sentencia interlocutoria de 01 de julio de 2008, cuya imagen se insertó anteriormente, se advierte que la autoridad fiscal le informa a la Sala Regional que se encuentra en estudio de la garantía ofrecida por la contribuyente a efecto de conocer si con la misma se encuentra debidamente garantizado el interés fiscal, ya que mediante acta

de embargo de 19 de noviembre de 2004, la Administración Local de Recaudación de Naucalpan, trabó embargo a la negociación de la contribuyente.

Por lo que respecta al argumento de la recurrente respecto de que la Sala responsable debió analizar si con el embargo ofrecido por la contribuyente se garantizaba el interés fiscal, también es **INFUNDADO**, pues en todo caso la recurrente debió acreditar que el embargo trabado sobre la negociación de la actora era insuficiente y que por tanto se requería de una garantía adicional, tomando en cuenta que conforme a las disposiciones fiscales y específicamente en términos de los artículos 151, fracciones I y II, y 175 del Código Fiscal de la Federación, es a la autoridad a quien corresponde calificar la suficiencia de las garantías, en su caso mediante avalúo, luego, la Sala Regional del conocimiento no estaba en posibilidad de analizar si el embargo sobre su negociación que ofreció la actora para garantizar el interés fiscal y que realizó posteriormente la autoridad ejecutora era suficiente o no, siendo aplicable al respecto la jurisprudencia número V-J-2aS-35, de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, consultable en la Revista que edita N° 82, Quinta Época, Año VII, octubre de 2007, página 45, cuyo texto es:

“EMBARGO PRACTICADO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- LA PRUEBA DE QUE LA GARANTÍA NO ES SUFICIENTE CORRESPONDE A LA AUTORIDAD.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo es aplicable la tesis de jurisprudencia número V-J-1aS-18, de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, consultable en la Revista que edita No. 82, Quinta Época, Año VII, octubre de 2007, página 24, cuyo texto cita:

“SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN.- VIGILAR LA SUFICIENCIA DE LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL CORRESPONDE A LA AUTORIDAD EJECUTORA Y NO A LA SALA REGIONAL DEL CONOCIMIENTO.” [N.E. Se omite transcripción]

Con base en todo lo anterior resultan infundados los argumentos de reclamación para revocar la suspensión definitiva concedida por la Cuarta Sala Regional Metropolitana en su sentencia interlocutoria de 01 de julio de 2008, siendo procedente confirmar dicho fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 23, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con los artículos 24, 25 y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Es procedente pero infundado el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad en contra de la sentencia interlocutoria de 01 de julio de 2008.

II.- Se **confirma** la sentencia interlocutoria recurrida, de fecha 01 de julio de 2008, dictada por la Cuarta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal.

III.- Mediante oficio que se gire a la Cuarta Sala Regional Metropolitana, remítasele copia de esta resolución para su conocimiento.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de treinta de junio de dos mil nueve, por unanimidad de cuatro votos a favor de los Magistrados Olga Hernández Espíndola, Alfredo Salgado Loyo, Juan Manuel Jiménez Illescas y Silvia Eugenia Díaz Vega, estando ausente el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el engrose el día diez de julio de dos mil nueve y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48 fracción III de la Ley Orgánica

del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

VI-P-2aS-417

MEDIDAS CAUTELARES.- NO PROCEDE LA SUSPENSIÓN TRATÁNDOSE DE NEGATIVA DE REGISTROS DE TARIFAS SOLICITADAS CONFORME A LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES AL TRATARSE DE ACTOS NEGATIVOS.- Conforme lo señalado en la doctrina los actos negativos simples solo implican el rechazo de una solicitud del particular, por lo que tratándose de una resolución en el que conforme a la citada Ley la autoridad indica que no puede llevar a cabo el registro de las tarifas solicitadas por la concesionaria, es evidente que se trata de un acto negativo que está resolviendo sobre una solicitud de la actora, lo que no tiene efectos positivos prohibitivos de los cuales pudiera haber motivo para otorgar la medida cautelar, es decir, tal negativa de registro de las tarifas no tiene una orden positiva de la autoridad tendente a impedir una conducta o actividad del particular, pues la actora únicamente debe ejercer el derecho adquirido por ser titular de la concesión y conforme a ello no apartarse de los términos bajo los cuales debe prestar sus servicios, por lo tanto dada su naturaleza no admiten suspensión porque causarían efectos restitutorios que solo son propios de la sentencia definitiva.

Recurso de Reclamación Núm. 10883/08-17-09-1/817/09-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de agosto de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de octubre de 2009)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

La reclamante indica que la sentencia interlocutoria de 4 de junio de 2008 es ilegal porque no se encuentra debidamente fundada y motivada, al efecto es de señalarse que su planteamiento es infundado, pues tal y como se señaló con antelación la Novena Sala Regional Metropolitana resolvió decretar improcedente la suspensión definitiva solicitada, ya que los efectos de los actos recurridos no son susceptibles de suspensión, pues se está en presencia de un acto negativo, en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, expresando además el porqué considera que es un acto negativo al referirse expresamente a que en la resolución impugnada se indica: “...no procede el registro de las tarifas relativas a los Planes Nacionales GSM Telcel”, con lo que está señalando la razón para sustentar la negativa de la suspensión, sin que dicha circunstancia sea imprecisa.

Ahora bien, la reclamante indica que las resoluciones de 1º de octubre de 2007 y 25 de enero de 2008 son susceptibles de ser suspendidas porque constituyen actos que tienen efectos positivos, y que se tratan de actos prohibitivos.

Ahora bien, atendiendo a lo señalado por la doctrina en materia de suspensión y que se ve reflejada en la tesis que invoca la actora del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, cuyo rubro indica: “SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE. TRATÁNDOSE DE ACTOS POSITIVOS Y DE EJECUCIÓN INSTANTÁNEA”, realiza una clasificación en relación con actos negativos, a saber: a) abstenciones, b) negativas simples y c) actos prohibitivos.

Conforme a dicho criterio las abstenciones carecen de ejecución pues implican un no actuar de la autoridad, por tanto no existe materia para conceder la suspensión, las negativas simples solo implican el rechazo a una solicitud del particular y dada su naturaleza tampoco admiten suspensión porque se darían efectos constitutivos de derechos a la medida cautelar y los actos prohibitivos no son iguales a las negativas simples, porque implican en realidad una orden positiva de autoridad ten-

dente a impedir una conducta o actividad al particular previamente autorizada por el gobierno, por lo cual si el acto reclamado es de naturaleza positiva y de ejecución instantánea, es inconcuso que la medida cautelar es improcedente por carecer de materia sobre la cual recaer, sin embargo, en el caso se trata de un acto negativo.

De lo anterior y como lo indica la reclamante, ella misma reconoce que las resoluciones impugnadas constituyen actos negativos, sin embargo indica que son prohibitivos. Al efecto es preciso analizar la resolución impugnada en la parte relativa.

Es aplicable en lo conducente el precedente VI-P-2aS-64, sustentado por la Segunda Sección de la Sala Superior que aparece publicado en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Sexta Época, Año I, No. 8, Agosto 2008, página 152, cuyo texto indica:

“MEDIDAS CAUTELARES. ANÁLISIS DEL NEXO ENTRE LA MATERIA DEL JUICIO PRINCIPAL Y LA MEDIDA ESPECÍFICA SOLICITADA.” [N.E. Se omite transcripción]

En el oficio CFT/D03/USI/JU/042/08 de 25 de enero de 2008 que resolvió el recurso de revisión en contra del oficio CFT/D03/USI/DGART/0433/07 de 1º de octubre de 2007, se indica en la parte conducente que por escrito de 22 de agosto de 2007, el recurrente solicitó a la Comisión el registro de las tarifas asociadas al servicio de telefonía local móvil relativas a los “Planes Nacionales GSM”.

A esta petición le recayó el oficio CFT/D03/USI/DGART/0433/07 de 1º de octubre de 2007, emitido por el Director Adjunto de Registro de Telecomunicaciones de la Comisión el que resolvió en la parte relativa:

[N.E. Se omite transcripción]

Para mejor comprensión se cita el contenido de los artículos 44, fracción VI, 60 y 61 de la Ley Federal de Telecomunicaciones:

[N.E. Se omite transcripción]

En esa virtud, lo que señala la resolución originalmente impugnada es que la Comisión no puede llevar a cabo el registro de las tarifas solicitadas por la concesionaria, pues indica se vulneran los artículos 44, fracción VI y 61 de la Ley Federal de Telecomunicaciones. También en la resolución que recayó el recurso de revisión confirmó dicha circunstancia.

De lo que se sigue que los actos impugnados son de carácter negativo, pues están resolviendo sobre una solicitud de la actora en el que solicitó el registro de las tarifas asociadas al servicio de telefonía local móvil relacionadas a los “Planes Nacionales GSM”. En esa virtud es evidente que la resolución impugnada y su determinación no tiene efectos positivos prohibitivos de los cuales pudiera haber motivo para otorgar la medida cautelar, pues como lo señaló la Sala de origen constituye un acto negativo así como la confirmación del mismo en la resolución impugnada.

Sin que pueda considerarse que la negativa de registro de las tarifas solicitadas tuviera una orden positiva de la autoridad tendente a impedir una conducta o actividad del particular, toda vez que la actora únicamente debe ejercer el derecho adquirido por sus títulos de concesión y conforme a ello no apartarse de los términos bajo los que debe prestar sus servicios, sin que tal circunstancia sea prohibitiva, pues es evidente que no deriva de la negativa de la solicitud, pues ésta se refiere específicamente a la negativa del registro de las tarifas relativas a los “Planes Nacionales GSM de Telcel”, por lo que no constituye una prohibición u orden positiva sino la negativa simple.

Ahora bien, la reclamante indica que los efectos positivos de dicha negativa son las consistentes en impedir y prohibir ciertas conductas que su mandante empezó a desarrollar legítimamente con anterioridad a la solicitud y a dicha negativa, al efecto tal circunstancia no es un efecto positivo de la suspensión de que se trata, sino en todo caso una práctica de la actora que la autoridad no ha autorizado en la resolución impugnada, pero que no deriva de la negativa de registro de las tarifas relativas a los Planes Nacionales GSM en mención.

En consecuencia no le benefician las tesis que cita la reclamante en su recurso, pues precisamente atendiendo a ellas los actos prohibitivos son aquellos que fijan una limitación que tienen efectos positivos y los actos negativos en los que la autoridad se rehúsa a hacer algo, como en el caso, este último la autoridad se rehusó a autorizar las tarifas relacionadas a los Planes Nacionales GSM de Telcel.

Es decir, en el caso se trata de una negativa donde predomina una actitud de rehusamiento de las responsables de acceder a lo que pide el hoy actor, en consecuencia, al tratarse de un acto negativo no procede la suspensión solicitada.

En ese sentido, si bien los artículos 24 y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no establecen que debe negarse la suspensión cuando el acto reclamado sea prohibitivo o negativo, es criterio de los Tribunales Federales que la suspensión no procede contra actos que tienen ese carácter porque el objetivo de la medida cautelar es detener la acción de la autoridad responsable mientras dura el juicio y evidentemente no se actualiza ante una prohibición de proceder para el particular o ante una negativa de la autoridad a actuar de determinada manera, pues si se otorga la suspensión, no tendría ya el efecto de mantener las cosas en el estado en que se encuentran, sino tendría efectos restitutorios que solo son propios de la sentencia definitiva.

Por último respecto de la solicitud de la suspensión en relación a que la autoridad debe abstenerse de publicar las resoluciones impugnadas al tenor de disposiciones en materia económica y transparencia y acceso a la información, es de señalarse que su argumento es inoperante, pues no especifica a qué precepto en particular se refiere en relación a dichas materias y por otro lado en la resolución impugnada en ningún momento se indica que se deba hacer alguna publicación, por lo que es evidente que se trata de actos de realización incierta y que no derivan de las resoluciones impugnadas.

Es aplicable la Tesis I.3o.C.25 K, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Comercial del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, marzo de 2002, página 1468, cuyo texto indica:

“SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS PROHIBITIVOS O NEGATIVOS.-” [N.E. Se omite transcripción]

También es aplicable en lo conducente la Tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, cuyo texto indica:

“SUSPENSIÓN, NATURALEZA DEL ACTO QUE SE RECLAMA PARA CONCEDER O NEGAR LA.-” [N.E. Se omite transcripción consultable en SJF, Octava Época, XI, Junio de 1993, Pág. 312]

En relación con la determinación de actos negativos simples y prohibitivos, es aplicable en lo conducente la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Comercial del Segundo Circuito, cuyo rubro indica:

“SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE. TRATÁNDOSE DE ACTOS POSITIVOS Y DE EJECUCIÓN INSTANTÁNEA.-” [N.E. Se omite transcripción]

Del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto que hace la clasificación entre actos prohibitivos y actos negativos, se cita la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, septiembre 1991, página 91, cuyo texto indica:

“ACTOS PROHIBITIVOS Y ACTOS NEGATIVOS, CONCEPTO DE.-” [N.E. Se omite transcripción]

Por otra parte, se confirma la sentencia interlocutoria de que se trata, pues de concederse la medida cautelar se afectarían disposiciones de orden público y de interés social.

En ese sentido es evidente que resulta legal que la Novena Sala Regional Metropolitana haya negado la suspensión definitiva de la resolución impugnada y la recurrida, por lo que se confirma la sentencia interlocutoria de 4 de junio de 2008.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 23, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, 24 y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Es procedente pero infundado el recurso de reclamación interpuesto por RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V., en contra de la sentencia interlocutoria de 4 de junio de 2008.

II. Se confirma la sentencia interlocutoria de 4 de junio de 2008.

III. NOTIFÍQUESE. A las partes para su conocimiento.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de agosto de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Olga Hernández Espíndola, Alfredo Salgado Loyo, Juan Manuel Jiménez Illescas y Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 18 de agosto de 2009, y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción III y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-418

SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- PROCEDE OTORGARLA SI DE LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS QUE OBRAN EN AUTOS SE DESPRENDE QUE LA AUTORIDAD EJECUTORA HA EMBARGADO BIENES EN DICHO PROCEDIMIENTO, AÚN CUANDO NO SE HAYAN EXHIBIDO LAS ACTAS DE LAS DILIGENCIAS RELATIVAS.- Cuando en el juicio contencioso administrativo se solicite la suspensión de la ejecución de actos relativos al cobro de créditos de naturaleza fiscal, procederá otorgarla y ésta surtirá plenos efectos, si de las documentales públicas que obran en autos, como lo es el oficio por el cual desahogó la vista concedida en el recurso de reclamación, valoradas en términos de lo que se establece en el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que la autoridad ejecutora ha llevado a cabo tal Procedimiento Administrativo de Ejecución y embargado bienes del solicitante, lo cual es un medio válido para tener por garantizado el interés fiscal de la Federación conforme a lo que dispone el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, aún cuando no se hayan exhibido para constar en autos, las actas de las diligencias correspondientes.

Recurso de Reclamación Núm. 3619/07-07-01-5/1637/09-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de agosto de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Thelma Semíramis Calva García.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de octubre de 2009)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

SEXTO.- RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN. Una vez analizado lo previamente inserto y señalado en los considerandos Tercero a Quinto, este Cuerpo Colegiado efectúa el estudio conjunto de las argumentaciones de la recurrente al encontrarse íntimamente relacionadas, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen:

En principio, conviene precisar que la resolución del recurso de reclamación debe limitarse a dilucidar tres cuestiones fundamentales planteadas por la actora en sus argumentos, como son:

1º. Si se llevó a cabo o no el embargo presuntamente practicado el 27 de septiembre de 2007, por la autoridad administrativa mediante procedimiento administrativo de ejecución.

2º. Si dicho embargo que fue practicado por la autoridad administrativa en ejercicio de sus facultades de cobro, es decir, mediante un procedimiento administrativo de ejecución debe tenerse como idóneo para garantizar el interés fiscal.

3º. Si el embargo practicado por la autoridad administrativa garantiza suficientemente el interés fiscal de la Federación.

1º. EXISTENCIA DEL EMBARGO PRESUNTAMENTE PRACTICADO EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2007, POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA MEDIANTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.

Esta Segunda Sección determina que la cuestión planteada por la actora referente a que la Sala Instructora indebidamente resolvió negar la medida cautelar solici-

tada en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al *no acreditarse la existencia de la constitución de la garantía del interés fiscal de la Federación*, es **parcialmente fundada**, toda vez que, como acertadamente lo señaló, del oficio 400-49-00-01-01-2008-**2027**, de fecha 25 de marzo de 2008, emitido por la Administración Local de Recaudación de Guadalajara Sur, visible a fojas 954 a 959 de la carpeta en que se actúa, se desprende que ciertamente la autoridad administrativa, *dentro del procedimiento administrativo de ejecución, embargó la negociación de la persona moral REPARTI AGUA, S.A. DE C.V.*, sólo que éste fue practicado mediante las *diligencias de fecha 28 de septiembre de 2007 y 20 de noviembre de 2007*.

Conforme a lo antes apuntado, esta Juzgadora otorga *pleno valor probatorio* al oficio 400-49-00-01-01-2008-2027, emitido por la Administración Local de Recaudación de Guadalajara Sur, en términos de lo dispuesto en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que la manifestación vertida en éste se tiene como cierta, lo cual es suficiente para **tener por practicada la diligencia de embargo de la negociación de la hoy actora dentro del procedimiento administrativo de ejecución**.

La antes citada documental pública se reproduce digitalmente en la parte que nos interesa:

[N.E. Se omiten imágenes]

2º. EMBARGO DE LA NEGOCIACIÓN PRACTICADO POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COBRO COACTIVO, COMO MEDIO PARA GARANTIZAR EL INTERÉS DEL FISCO FEDERAL.

Conforme a lo manifestado en el apartado anterior, para esta Juzgadora ha quedado acreditada en autos la existencia de las diligencias de embargo practicadas con fecha *28 de septiembre de 2007 y 20 de noviembre de 2007*, con base en lo

admitido por la propia autoridad administrativa en el oficio 400-49-00-01-01-2008-**2027**, de fecha 25 de marzo de 2008, documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo que dispone el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo que es suficiente para estimar que la autoridad llevó a cabo dichas diligencias, aun cuando en autos no obran las actas correspondientes.

Así las cosas, apuntado lo anterior y atento a lo que expuso la recurrente en sus argumentos, así como de las constancias que obran en autos, se advierte que la medida cautelar fue solicitada previamente por la hoy actora mediante escrito presentado ante la Administración Local de Recaudación de Guadalajara Sur, a través del cual ofreció como garantía al interés fiscal el embargo de su negociación con todo lo que de hecho y derecho le corresponde.

Sin embargo, la Administración Local de Recaudación de Guadalajara Sur, mediante oficio 322-SAT-14-III-III-B-4-**16394**, de fecha 20 de septiembre de 2007, visible a foja 944 de autos, no aceptó el embargo administrativo de la negociación para garantizar el interés fiscal, en virtud del incumplimiento de la actora a previo requerimiento de documentación, señalando que la ahora recurrente fue omisa en exhibir el *avalúo de la negociación, certificado de libertad de gravámenes de la negociación y auto admisorio de la demanda de nulidad*- motivo por lo cual, manifestó que la autoridad ***iniciaría el procedimiento administrativo de ejecución para el aseguramiento del interés fiscal***; lo cual se efectuó a través del embargo coactivo de la negociación de la hoy actora mediante las diligencias de fecha 28 de septiembre de 2007 y 20 de noviembre de 2007, conforme ha sido previamente señalado.

En torno a lo anterior, se considera pertinente reproducir digitalmente el oficio 322-SAT-14-III-III-B-4-16394, de fecha 20 de septiembre de 2007, el cual es del siguiente tenor:

[N.E. Se omiten imágenes]

En este orden de ideas, se advierte que la Primera Sala Regional de Occidente negó otorgar la suspensión definitiva, sin embargo, ello lo hizo sin atender a las constancias que integran la carpeta de reclamación, como lo son los oficios 400-49-00-01-01-2008-2027, de fecha 25 de marzo de 2008 y 322-SAT-14-III-III-B-4-16394, de fecha 20 de septiembre de 2007, antes reproducidos; por lo que es procedente **REVOCAR la sentencia interlocutoria de fecha 21 de agosto de 2008**, al no valorar tales documentales públicas para efectos de determinar la procedencia del otorgamiento de la medida cautelar solicitada.

Para mejor comprensión de lo anterior, conviene tener presente el contenido del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que establece literalmente lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Atento a lo dispuesto por el precepto antes reproducido, se tiene que el demandante podrá solicitar la suspensión cuando la autoridad la niegue, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución del acto impugnado; y asimismo, en su fracción VI señala que tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, procederá la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos **si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables**.

Con relación a lo anteriormente señalado, los artículos 144 y 151, del Código Fiscal de la Federación establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, de una interpretación armónica de las disposiciones legales transcritas, se desprende que cuando se solicite la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos al cobro de créditos de naturaleza fiscal, **procederá la**

suspensión, y ésta surtirá efectos si se ha constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora, por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables; además, en forma expresa se establece que **no se ejecutarán** los actos administrativos **cuando se garantice el interés fiscal y se satisfagan los requisitos legales.**

También, los artículos antes transcritos determinan que cuando en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal, **no se exigirá garantía adicional.**

De igual manera, tales disposiciones facultan a las autoridades fiscales hacer efectivo un crédito fiscal exigible mediante requerimiento de pago y, en el caso de que no se acredite haberlo efectuado, mediante *embargo de negociación con todo lo que de hecho y derecho corresponda*, para efecto de que mediante intervención de ésta, el Fisco obtenga los ingresos necesarios que satisfagan el interés del crédito fiscal adeudado, así como sus accesorios legales.

Asimismo, en términos del **artículo 145, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación**, el embargo realizado en el procedimiento administrativo de ejecución tiene como finalidad hacer efectivo el pago de los créditos fiscales que no hubieran sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, por lo que es posible afirmar que el embargo trabado dentro de ese mismo procedimiento es por excelencia un **medio de aseguramiento del interés fiscal de naturaleza coactiva** que tienen a su disposición las autoridades fiscales, tal numeral es del siguiente tenor:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme a lo hasta ahora expuesto, es de concluirse que el embargo de la negociación de la persona moral *REPARTIAGUA, S.A. DE C.V.*, hoy actora, trabado en el procedimiento administrativo de ejecución mediante las diligencias de fecha 28 de septiembre de 2007 y 20 de noviembre de 2007, válidamente puede considerar-

se como idóneo para estimar que se encuentra garantizado el interés fiscal, por lo que consecuentemente es procedente suspender el procedimiento administrativo de ejecución tendiente a hacer efectivo su cobro.

[...]

En mérito de lo expuesto y con fundamento en el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 23, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, se resuelve:

I.- Es procedente y fundado el recurso de reclamación planteado por la parte actora, en el juicio contencioso administrativo número **3619/07-07-01-5**, de acuerdo a las razones vertidas en el último considerando de este fallo, en consecuencia:

II.- Se revoca la sentencia interlocutoria recurrida de fecha 21 de agosto 2008, dictada por la Primera Sala Regional de Occidente de este Tribunal.

III.- Se concede la suspensión definitiva de la ejecución de la resolución impugnada, solicitada por la actora.

IV.- Mediante atento oficio que al efecto se gire a la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal, remítasele copia de esta resolución para su conocimiento y a efecto de que se agregue a la carpeta incidental.

V.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del veinte de agosto de dos mil nueve, por unanimidad de cinco votos a favor de los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Olga Hernández Espíndola, Alfredo Salgado Loyo, Juan Manuel Jiménez Illescas y Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el engrose el día tres de septiembre de dos mil nueve y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

VI-P-2aS-419

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA INTERPUESTO POR LA DEMANDADA.- CASO EN QUE ÉSTA PRUEBA CON EL REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DE CONTRIBUYENTE EL DOMICILIO FISCAL DE LA ACTORA A LA FECHA DE INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA.- El artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal actualmente en vigor, establece en su primer párrafo que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, y en su último párrafo preceptúa que se presumirá como domicilio fiscal el señalado en la demanda, salvo que la demandada demuestre lo contrario. Ahora bien, la demandada demuestra el domicilio fiscal que tenía la actora a la fecha de interposición de la demanda con el documento denominado “Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente”, si en el mismo se contienen elementos que permitan deducir dicho extremo, como lo es el que en el apartado de “Situación del Domicilio Fiscal” se indique “Localizado”, que la fecha de emisión del reporte en cita sea posterior al día en que se interpuso la demanda, y que entre ambas fechas no haya ocurrido un cambio de domicilio fiscal; caso en el cual debe concluirse que el domicilio fiscal de la actora a la fecha de interposición de la demanda, es el que se indica en la mencionada documental pública ofrecida como prueba por la autoridad incidentista.

Incidente de Incompetencia Núm. 326/09-12-02-8/1029/09-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de septiembre de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de octubre de 2009)

EN EL MISMO SENTIDO:

VI-P-2aS-420

Incidente de Incompetencia Núm. 34729/08-17-10-2/2040/09-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de noviembre de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Thelma Semíramis Calva García.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de noviembre de 2009)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

A juicio de esta Segunda Sección, el incidente de incompetencia interpuesto por la Administradora Local Jurídica de Puebla Norte del Servicio de Administración Tributaria, es **FUNDADO**.

La probanza ofrecida por la autoridad en el incidente de incompetencia para demostrar lo contrario a la presunción establecida en el artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, consiste en copia certificada del “*REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DE CONTRIBUYENTE ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN PUEBLA NORTE*”, la cual obra en autos del juicio a foja 24, y se reproduce enseguida:

[N.E. Se omite imagen]

Conforme a lo anterior, el domicilio fiscal de la actora al 24 de febrero de 2009 (fecha de emisión del referido reporte), se encuentra en **Calle Benito Juárez número 2, Colonia Ciudad Cuauhtémoc, Municipio Pueblo Viejo, Estado de Veracruz, C.P. 92030.**

Asimismo, se contiene textualmente en el reporte en comento la siguiente leyenda: “SITUACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL: LOCALIZADO”.

Igualmente, en el apartado del reporte reproducido que se denomina “MOVIMIENTOS AL RFC”, se hace constar lo siguiente:

MOVIMIENTOS AL RFC:

NÚM. DE OPERACIÓN:	MOVIMIENTO	F. DE MOVIMIENTO	F. DE OPERACIÓN
2759352	A.A. CAMBIO DE DOMICILIO FISCAL	15/12/2008	15/12/2008
1744048	CAMBIO DE SITUACIÓN DE DOMICILIO A ACTIVO POR NOTIFICACIÓN	13/12/2002	13/12/2002
1738711	INSCRIPCIÓN PERSONA MORAL	04/11/2002	12/11/2002

Ahora bien, el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, preceptúa lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De acuerdo a dicho precepto, harán prueba plena los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales.

Por tanto, a juicio de esta Sección, hace prueba plena la documental pública consistente en el “*REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DE CONTRIBUYENTE ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN PUEBLA NORTE*” que ha quedado reproducida en el presente fallo, con fundamento en el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dado que se trata de un hecho legalmente afirmado por autoridad en documento público, en el caso la Administración Local de Recaudación Puebla Norte del Servicio de Administración Tributaria, autoridad fiscal que informa que el domicilio fiscal de la actora al 24 de febrero de 2009 se encuentra en **Calle Benito Juárez número 2, Colonia Ciudad Cuauhtémoc, Municipio Pueblo Viejo, Estado de Veracruz, C.P. 92030.**

Ahora bien, si se toma en consideración que la demanda en el caso se interpuso el **4 de febrero de 2009**, y que entre esa fecha y el **24 del mismo mes y año**, fecha en que se emitió el referido reporte general, no ocurrió ningún movimiento relativo al domicilio fiscal, como se advierte de la parte relativa del propio reporte, es de concluirse que el domicilio fiscal de la actora, a la fecha de interposición de la demanda, es el que se indica en la documental pública ofrecida como prueba por la autoridad incidentista.

Por tanto, al haber demostrado la autoridad lo contrario a la presunción que establece el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, ésta no puede subsistir, y por ende, aunque en la demanda se señala únicamente el domicilio ubicado en **Avenida 7 Poniente número 108, despacho 3, Colonia Centro, Puebla, Puebla**, éste no puede presumirse como el domicilio fiscal de la actora, conforme a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, ya que en el caso la demandada demostró lo contrario a ello al haber acreditado con prueba documental idónea que el domicilio fiscal de la actora se encuentra en realidad en **Calle Benito Juárez número 2, Colonia Ciudad Cuauhtémoc, Municipio Pueblo Viejo, Estado de Veracruz, C.P. 92030.**

La referida probanza es idónea si se toma en consideración que, dependiendo de la naturaleza del hecho concreto, será la idoneidad de la prueba que resulte más apta para lograr el extremo que se pretenda acreditar, por lo que en el caso dicha idoneidad se desprende de que, por una parte, a través de la prueba de que se trata se informa cuál es el domicilio fiscal de la actora en este juicio, y por otra, ese dato es proporcionado precisamente por una autoridad fiscal como lo es la Administradora Local de Recaudación Puebla Norte del Servicio de Administración Tributaria.

Resulta aplicable la siguiente tesis aislada del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito:

“PRUEBAS IDÓNEAS. SU CONCEPTO.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en el S.J.F., Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989, pág. 421]

En consecuencia, la Sala Regional competente para conocer del juicio es la **Sala Regional del Golfo que por turno corresponda**, y no así la Segunda Sala Regional de Oriente, de conformidad con lo previsto por los artículos 31 y 32 de la Ley Orgánica de este Tribunal actualmente en vigor, y 23, fracción XIII y 24, fracción XIII, del Reglamento Interior del propio Tribunal, que son del tenor que a continuación se indica:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese orden de ideas, al haber resultado fundado el incidente de incompetencia interpuesto por la Administradora Local Jurídica de Puebla Norte del Servicio de Administración Tributaria, deberán remitirse las actuaciones del expediente **326/09-12-02-8** a la **Sala Regional del Golfo que en turno corresponda** a efecto de que tramite la instrucción del juicio y en su oportunidad dicte la sentencia definitiva que en derecho corresponda.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 29, fracción I, 30 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 23, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2007, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

I.- Es procedente y **FUNDADO** el incidente de incompetencia en razón del territorio hecho valer por la Administradora Local Jurídica de Puebla Norte del Servicio de Administración Tributaria.

II.- Es competente en razón del territorio la **Sala Regional del Golfo que en turno corresponda** para conocer del juicio **326/09-12-02-8**.

III.- Remítanse para su conocimiento y efectos a la **Sala Regional del Golfo que en turno corresponda**, los autos del juicio citado al rubro.

IV.- Remítase a la **Segunda Sala Regional de Oriente** copia de esta sentencia para su conocimiento.

V.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada a las partes, para su conocimiento.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día 10 de septiembre de 2009, por unanimidad de cinco votos a favor de los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Olga Hernández Espíndola, Alfredo Salgado Loyo, Juan Manuel Jiménez Illescas y Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 25 de septiembre de 2009 y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, en vigor a partir del día siguiente, firma la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Lic. Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-2aS-421

PRESUNCIÓN LEGAL DEL DOMICILIO FISCAL PARA FIJAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- LA AUTORIDAD DEMANDADA PUEDE DESVIRTUARLA MEDIANTE LA DOCUMENTACIÓN IDÓNEA COMO LO SERÍA EL REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DE CONTRIBUYENTE.- Conforme al artículo 34, último párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la omisión de especificar el domicilio fiscal por la actora, establece la presunción legal de que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal; sin embargo, tal presunción puede ser desvirtuada por la autoridad demandada con la exhibición de los documentos idóneos, como lo es la copia certificada del Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente emitido por la Administración Local de Recaudación correspondiente con fecha posterior a la presentación de la demanda, toda vez que dicha probanza resulta ser la idónea para acreditar de manera fehaciente el domicilio fiscal del contribuyente, al tratarse de un documento expedido por la autoridad fiscal; certificación que además se formula por autoridad competente para ello como lo es la Administración Local de Servicios al Contribuyente, en términos de lo dispuesto en los artículos 16, primer párrafo y 14, fracción XII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007. Máxime si no lo desvirtúa el actor al correrse traslado con el incidente de incompetencia.

Incidente de Incompetencia Núm. 2066/09-11-03-3/1401/09-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de septiembre de 2009)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-271

Incidente de Incompetencia Núm. 5770/08-11-02-9/2030/08-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de mayo de 2009, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de mayo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2009. p. 160

VI-P-2aS-311

Incidente de Incompetencia Núm. 19952/08-17-10-9/220/09-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de mayo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de mayo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 22. Octubre 2009. p. 172

VI-P-2aS-359

Incidente de Incompetencia Núm. 2732/08-07-03-1/1472/08-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de septiembre de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de septiembre de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2009. p. 211

VI-P-2aS-360

Incidente de Incompetencia Núm. 21103/08-17-05-9/682/09-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, en sesión de 3 de septiembre de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.-Secretaria: Lic. María Teresa Martínez García.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de septiembre de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2009. p. 211

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-P-2aS-422

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD Y NO AL PARTICULAR DEMOSTRAR LA INSUFICIENCIA DEL VALOR REAL DE LOS BIENES EMBARGADOS MEDIANTE EL AVALÚO CORRESPONDIENTE.-

El artículo 175, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación dispone que, la base para enajenación de los bienes inmuebles embargados será el de avalúo y para negociaciones, el avalúo pericial, ambos conforme a las reglas que establezca el Reglamento del Código Fiscal de la Federación; que en los demás casos, dicha base será la que fijen de común acuerdo la autoridad y el embargado, en un plazo de seis días contados a partir de la fecha en que se hubiera practicado el embargo; que a falta de acuerdo, la autoridad practicará el avalúo pericial, y que, en todos los casos, la autoridad notificará personalmente al embargado el avalúo practicado. Por tal razón, si la autoridad considera que el embargo practicado en el procedimiento administrativo de ejecución no garantiza suficientemente el interés fiscal, corresponde a dicha autoridad y no al particular acreditar con el avalúo correspondiente que, el valor de los bienes embargados es insuficiente y por ello se requiere de una garantía adicional.

Recurso de Reclamación Núm. 9238/06-11-03-4/123/09-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de octubre de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de octubre de 2009)

EN EL MISMO SENTIDO:

VI-P-2aS-423

Recurso de Reclamación Núm. 10797/06-11-03-6/1988/09-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de octubre de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de octubre de 2009)

VI-P-2aS-424

Recurso de Reclamación Núm. 22384/08-17-02-7/420/09-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de octubre de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de octubre de 2009)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-286

Recurso de Reclamación Núm. 27017/07-17-02-9/172/09-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de junio de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de junio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2009. p. 187

VI-P-2aS-363

Recurso de Reclamación Núm. 28684/08-17-02-1/1272/09-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de septiembre de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Karla Guadalupe Magallón Cuevas.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de septiembre de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2009. p. 217

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-425

VIOLACIÓN PROCESAL EN LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE DE PETICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES. CASO EN QUE LA OMISIÓN DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR DE REQUERIR UN INFORME A LA AUTORIDAD A QUIEN SE IMPUTE EL ACTO ADMINISTRATIVO, ES INSUFICIENTE PARA REVOCAR LA SENTENCIA COMBATIDA VÍA RECURSO DE RECLAMACIÓN.- En términos de lo dispuesto por el artículo 28, fracción VIII de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la suspensión solicitada por la parte actora se tramitará por cuerda separada y con arreglo a las disposiciones del Capítulo III de la propia ley, relativo a las Medidas Cautelares y en el cual se encuentra inserto el artículo 25, cuyo primer párrafo establece que en el auto admisorio del incidente, el Magistrado Instructor ordenará correr traslado a quien se impute el acto administrativo, para que rinda un informe en el plazo de tres días, transcurrido el cual con informe o sin él, la Sala Regional deberá dictar la resolución definitiva dentro del plazo de cinco días. En tal virtud, si se dicta la resolución sin requerirse a la autoridad para que rinda su informe relativo, ello constituye una violación procesal, sin embargo, por sí sola no es suficiente para revocar la sentencia interlocutoria combatida vía recurso de reclamación, si el único efecto de tal determinación sería que se repusiera el procedimiento para que la Sala Regional considerara el informe que, en su caso, hubiera rendido la autoridad, toda vez que las Secciones de la Sala Superior pueden resolver tanto los planteamientos en él contenidos, así como los vertidos en el recurso y, según proceda, confirmar o revocar la interlocutoria cuestionada por algún aspecto sustantivo propio de la medida cautelar que se hubiere otorgado.

Recurso de Reclamación Núm. 22384/08-17-02-7/420/09-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de octubre de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.-

Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión 1 de octubre de 2009)

EN EL MISMO SENTIDO:

VI-P-2aS-426

Recurso de Reclamación Núm. 31868/08-17-08-1/2209/09-S2-06-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de octubre de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión 20 de octubre de 2009)

VI-P-2aS-427

Recurso de Reclamación Núm. 34337/08-17-02-7/2587/09-S2-06-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de noviembre de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de noviembre de 2009)

PRECEDENTE:

VI-P-2aS-387

Recurso de Reclamación Núm. 33216/07-17-02-1/1089/09-S2-06-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2009, por unanimidad de 4 votos a

favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de septiembre de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 25. Enero 2010. p. 108

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-P-2aS-428

PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.- ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO EXENTO DE LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL.- Si en el juicio contencioso administrativo promovido por el organismo público descentralizado PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN en contra de la determinación de un crédito fiscal, se solicita la suspensión de la ejecución, la Sala del conocimiento debe conceder la medida cautelar sin exigir a la actora la presentación de garantía del interés fiscal; sin perjuicio de lo previsto en los artículos 141, 142 y 144 del Código Fiscal de la Federación. Lo anterior, por virtud de que la empresa actora es un organismo descentralizado de carácter técnico, industrial y comercial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, de acuerdo al artículo 3° de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios; que en términos del artículo 14 del propio ordenamiento, queda exceptuado de otorgar las garantías que los ordenamientos legales exijan a las partes, aun en los casos de controversias judiciales.

Recurso de Reclamación Núm. 26683/08-17-09-9/1111/09-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de noviembre de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Karla Guadalupe Magallón Cuevas.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de noviembre de 2009)

EN EL MISMO SENTIDO:

VI-P-2aS-429

Recurso de Reclamación Núm. 26687/08-17-09-3/1378/09-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de noviembre de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de noviembre de 2009)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-369

Recurso de Reclamación Núm. 26187/08-17-09-3/752/09-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de junio de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de septiembre de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 25. Enero 2010. p. 43

VI-P-2aS-370

Recurso de Reclamación Núm. 26691/08-17-02-3/1780/09-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de octubre de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Thelma Semíramis Calva García.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de octubre de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 25. Enero 2010. p. 43

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-430

HECHO NOTORIO.- LO CONSTITUYE PARA LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA UNA SENTENCIA EMITIDA POR ELLA.- El artículo 50, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente a partir del primero de enero de 2006, establece que las sentencias de este Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda en relación con la resolución impugnada, otorgándose la facultad de invocar hechos notorios. Ahora bien, las sentencias emitidas por la Sala Superior de este Tribunal, constituyen un hecho notorio para los Magistrados que la integraron e intervinieron en la discusión y votación de la misma. Por lo anterior, las resoluciones emitidas por este Órgano Colegiado pueden invocarse como hecho notorio al momento de resolver un diverso juicio contencioso administrativo sometido a su conocimiento.

Recurso de Reclamación Núm. 30536/06-17-02-5/2487/09-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de noviembre de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de noviembre de 2009)

PRECEDENTE:

VI-P-2aS-408

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 33145/06-17-09-6/1376/09-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de octubre de 2009, por mayoría de 4 votos

a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de octubre de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 25. Enero 2010. p. 169

LEY ADUANERA

VI-P-2aS-431

GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL.- NO LA CONSTITUYE EL EMBARGO PRECAUTORIO DE MERCANCÍAS DE IMPORTACIÓN, PRACTICADO CONFORME AL ARTÍCULO 151 DE LA LEY ADUANERA.- El objeto del embargo precautorio establecido en el artículo 151 de la Ley Aduanera es impedir que se posean, transporten o manejen mercancías de importación o exportación prohibidas o aquellas respecto de las cuales no se acredite su legal estancia en el país, o el debido cumplimiento de regulaciones o restricciones que para su tenencia, transporte o manejo exijan las disposiciones legales respectivas, es decir, a través de esta medida cautelar se embargan mercancías materia de infracción a las disposiciones legales aduaneras que, en algunos casos, pueden incluso pasar a ser propiedad del fisco federal. Por lo tanto, dicha medida no tiene por objeto asegurar el pago de las contribuciones al comercio exterior, sino primordialmente impedir que se continúe la transgresión a las disposiciones en materia aduanera protegiendo con ello el orden público y el interés social. En consecuencia el embargo precautorio que practiquen las autoridades con apoyo en la disposición citada no garantiza el interés fiscal y por ende, no puede dar lugar al otorgamiento de la suspensión de la ejecución del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo federal.

Recurso de Reclamación Núm. 17816/07-17-09-2/1902/08-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de noviembre de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Thelma Semíramis Calva García.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de noviembre de 2009)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-13

Recurso de Reclamación Núm. 1029/07-14-01-5/1352/07-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de febrero de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Isabel Margarita Messmacher Linartas.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de febrero de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 3. Marzo 2008. p. 126

VI-P-2aS-14

Recurso de Reclamación Núm. 9054/06-11-02-2/1265/07-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de febrero de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de febrero de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 3. Marzo 2008. p. 126

VI-P-2aS-61

Recurso de Reclamación Núm. 2085/07-14-01-1/429/08-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de mayo de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de mayo de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 7. Julio 2008. p. 164

VI-P-2aS-167

Recurso de Reclamación Núm. 707/08-14-01-8/1807/08-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-

nistrativa, en sesión de 27 de enero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de enero de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 15. Marzo 2009. p. 426

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-432

SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL ACTO IMPUGNADO EN JUICIO. NO PROCEDE CONCEDERLA CUANDO SE PRETENDE GARANTIZAR MEDIANTE EL EMBARGO PRECAUTORIO, EN VIRTUD DE QUE ESTE ÚLTIMO TIENE UNA FINALIDAD DIVERSA DEL EMBARGO EN LA VÍA ADMINISTRATIVA Y DEL EMBARGO EN LA VÍA EJECUTIVA, ESTOS DOS ÚLTIMOS RESPECTO DE LOS CUALES SÍ SURTE EFECTOS DICHA MEDIDA CAUTELAR.- Con fundamento en el artículo 28 fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se establece que surtirá efectos la suspensión del acto impugnado relativo a la ejecución de créditos fiscales, si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables. Ahora bien, las leyes fiscales establecen como formas de garantías fiscales las previstas en el artículo 141, del Código Fiscal de la Federación, que en su fracción V, alude al embargo en la vía administrativa ofrecido por el propio interesado ante la autoridad ejecutora, así como la prevista en el artículo 144, penúltimo párrafo en relación con los artículos 145 y 151, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, referente al embargo en la vía ejecutiva que es practicado de oficio por la propia autoridad interesada dentro del procedimiento administrativo de ejecución, por el que se permite no exigir garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés

fiscal. Por su parte, el embargo precautorio sobre mercancías tiene como fin garantizar el respeto al orden público y la satisfacción del interés social que exige el acatamiento de las normas legales respectivas, ello conforme a lo dispuesto en los artículos 146 de la Ley Aduanera, en relación con los artículos 60, 144 fracción X, 151 fracción III y 155, de la Ley Aduanera. Máxime, que las mercancías embargadas precautoriamente como una sanción impuesta en la resolución liquidatoria correspondiente pasan a propiedad del fisco federal, con fundamento en el artículo 183-A, de la Ley Aduanera. Por todo ello, las mercancías embargadas precautoriamente no constituyen una forma de garantizar el interés fiscal. En consecuencia dicho embargo precautorio no permite que surta efectos la suspensión de la ejecución de un crédito fiscal.

Recurso de Reclamación Núm. 17816/07-17-09-2/1902/08-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de noviembre de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Thelma Semíramis Calva García.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de noviembre de 2009)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-15

Recurso de Reclamación Núm. 9054/06-11-02-2/1265/07-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de febrero de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de febrero de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 3. Marzo 2008. p. 145

VI-P-2aS-62

Recurso de Reclamación Núm. 2085/07-14-01-1/429/08-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de mayo de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de mayo de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 7. Julio 2008. p. 165

VI-P-2aS-168

Recurso de Reclamación Núm. 707/08-14-01-8/1807/08-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de enero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de enero de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 15. Marzo 2009. p. 428

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-P-2aS-433

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.- CASO EN QUE SURTE TODOS SUS EFECTOS, SI EL INTERESADO ACREDITA HABER MANIFESTADO GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL ANTE LA AUTORIDAD EXACTORA Y ÉSTA NO CALIFICA SU PROCEDENCIA.-

Los artículos 141 y 142, fracción I, del Código Fiscal de la Federación posibilitan a los causantes de un crédito fiscal, acudir ante la autoridad exactora a solicitar la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, siempre y cuando garanticen el interés fiscal mediante alguna de las formas establecidas en el primero de los mencionados preceptos, y cumplan los requisitos que para cada una de esas formas establece el reglamento de dicho código. El artículo 68 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación establece que ante el ofrecimiento de la garantía del interés fiscal, cualquiera que fuese su naturaleza, la autoridad fiscal debe calificarla, en su caso aceptarla, y tramitarla. Ahora bien, si en el juicio contencioso administrativo el interesado en obtener la medida cautelar suspensiva a que se refiere el artículo 28, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, acredita que ofreció la garantía del interés fiscal ante la autoridad competente en los términos ordenados por el Código Fiscal de la Federación y su reglamento, sin que la citada autoridad acredite haber dado cumplimiento al procedimiento establecido en el artículo 68 antes referido, la suspensión de la ejecución del acto impugnado surte todos sus efectos desde que el fallo que la concede es notificado a las partes. De pretender lo contrario se limitaría la efectividad de la medida cautelar suspensiva, atendiendo a causas que no resultan imputables al solicitante y sobre las cuales no tiene control alguno.

Recurso de Reclamación Núm. 1446/08-17-09-6/891/09-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de noviembre de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.-

Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Thelma Semíramis Calva García.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de noviembre de 2009)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-287

Recurso de Reclamación Núm. 17477/08-17-09-4/451/09-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de junio de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de junio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2009. p. 191

VI-P-2aS-368

Recurso de Reclamación Núm. 29591/07-17-10-4/2126/09-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de octubre de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2009. p. 209

TERCERA PARTE

CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR Y DE SALAS REGIONALES

SALA SUPERIOR

PLENO

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

VI-TASS-43

ACUERDO DE CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ADSCRITAS AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE NOVIEMBRE DE 2005 Y SU MODIFICACIÓN DEL 24 DE MAYO DE 2006.- NO REQUIERE PARA SU VALIDEZ, LA APROBACIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- Conforme la fracción XII del artículo 3 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2005, el Ejecutivo Federal, a través de su facultad de proveer en la esfera administrativa la exacta observancia de las leyes que expida el Congreso de la Unión, estableció que el Jefe del Servicio de Administración Tributaria tiene la facultad de expedir los acuerdos en los que se establezca la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, facultad cuya validez, no se condicionó a la aprobación de la Junta de Gobierno, pues incluso, dentro de las atribuciones que se precisaron a favor de ésta en el artículo 5 del referido reglamento, no se establece la obligación del Jefe del Órgano desconcentrado de sujetar a la aprobación de dicha Junta, el referido acuerdo de circunscripción territorial.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 501/08-16-01-3/1817/08-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de agosto de 2009, por mayoría de 6 votos a favor y 5 votos en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de septiembre de 2009)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

De conformidad con el concepto de impugnación antes transcrito, se desprende que la enjuiciante aduce de forma medular, que la resolución impugnada es ilegal al derivar de una orden de visita domiciliaria emitida por una autoridad que carece de competencia territorial, toda vez que la autoridad emisora se funda en un acuerdo general, como lo es el acuerdo de circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de noviembre de 2005, modificado mediante acuerdo publicado en ese mismo órgano oficial el día 24 de mayo de 2006, el cual es ilegal, toda vez que no se menciona la aprobación que del mismo efectuó la Junta de Gobierno, en términos del artículo 10, fracciones VI y X de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

Por su parte, la autoridad traída a juicio, refutó el anterior concepto de impugnación, aduciendo que, contrario a lo afirmado por la demandante, la orden de visita de la que derivó la determinación del crédito, efectivamente es legal, al haber sido emitida por una autoridad competente, máxime que el acuerdo de circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de noviembre de 2005, modificado mediante acuerdo publicado en ese mismo órgano oficial el día 24 de mayo de

2006, efectivamente fue emitido de forma legal en términos de lo dispuesto por el artículo 3, fracciones VIII y XII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y, por ende, que no fuera necesaria la aprobación de la Junta de Gobierno aducida por la actora.

En consideración de los Magistrados Integrantes de este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el concepto de anulación en análisis, deviene infundado y, por ende insuficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, al tenor de lo que a continuación se explica:

En primer lugar, tenemos que la orden de visita que derivó con la emisión del oficio determinante del crédito controvertido, es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se puede observar, la autoridad demandada, en la orden de vista antecedente del oficio determinante del crédito controvertido, funda su competencia territorial, entre otros preceptos en el artículo 37, primer párrafo, Apartado A, fracción LXI, relativo a la Administración Local de Auditoría Fiscal de Mérida, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2005 y reformado mediante Decreto, publicado en el mismo órgano oficial el 12 de mayo de 2006, así como el artículo Primero, segundo párrafo, fracción LXI, del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las autoridades administrativas del Servicio de Administración Tributaria; preceptos que dispone con toda claridad que la Administración Local de Auditoría Fiscal de Mérida, con sede en Mérida, Yucatán, tendrá una circunscripción territorial que abarcará todo el Estado de Yucatán; razón por la cual procede desestimar la argumentación de la actora.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que el acuerdo de circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de noviembre de 2005, modificado

mediante acuerdo publicado en ese mismo órgano oficial el día 24 de mayo de 2006, no contenga en su texto la aprobación de la Junta de Gobierno del Servicio de Administración Tributaria en los términos del artículo 10, fracciones VI y X de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, como indebidamente pretende la actora, y que por ello no se encuentre debidamente fundada la competencia territorial de la autoridad demandada, al no encontrarse debidamente motivado ni legalmente expedido el citado acuerdo de circunscripción territorial, por el Jefe del Servicio de Administración Tributaria.

Lo anterior es así, toda vez que el decreto por el que se expide el Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de noviembre de 2005, en lo conducente expresa lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción que antecede se aprecia que el acuerdo en cita, se funda, entre otros, en el artículo 3, fracciones VIII y XII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el cual es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se colige que el Jefe del Servicio de Administración Tributaria, tiene entre otras facultades, la de expedir los acuerdos por los que se establezca la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, por lo que es inconcuso, que de manera alguna, el aludido acuerdo requiere para su expedición, la aprobación de la Junta de Gobierno del Servicio de Administración Tributaria, y por esta misma razón el cumplimiento de lo previsto en el artículo 10, fracciones VI y X de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, máxime que el artículo 5 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no establece de manera alguna y específica que el Jefe del Servicio de

Administración Tributaria deba proponer a la Junta de Gobierno, para su aprobación, el acuerdo de circunscripción territorial de las unidades administrativas.

El citado artículo 5 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, establece:

[N.E. Se omite transcripción]

En efecto, el artículo 5 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, es el que establece los asuntos que deben ser propuestos a la aprobación de la Junta de Gobierno, siendo que en ninguna de las fracciones se establece, la de aprobar los acuerdos de circunscripción territorial de sus unidades administrativas; lo cual es coincidente con el hecho de que el supratranscrito artículo 3 del mismo ordenamiento, efectivamente contemple como facultad directa del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, el emitir los citados acuerdos por los que se establezca la circunscripción territorial, se deleguen facultades a los servidores públicos o a las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria.

Efectivamente, del contenido del citado artículo 5 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se desprende que el mismo alude a la necesidad de aprobación, por parte de la Junta de Gobierno, a los proyectos de modificaciones a la legislación fiscal y aduanera para la mejora continua a la administración tributaria, hipótesis en la cual no se encuentra contemplada la promulgación de un acuerdo de circunscripción territorial, en virtud de que dicho acuerdo establece el ámbito o espacio territorial en donde las unidades administrativas ejercerán sus funciones, y que la facultad específica se encuentra precisada en el artículo 3 del mismo ordenamiento, como facultad directa del Jefe del Servicio de Administración Tributaria.

Tampoco es óbice para lo anterior, el hecho de que en el citado Acuerdo de circunscripción territorial de fecha 02 de noviembre de 2005, se hubieran citado como parte de su fundamentación, lo dispuesto por el artículo 10, fracción VI y X de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, pues dicha cita no hace ilegal el

acuerdo controvertido, máxime que en todo caso, también se citan de forma expresa, las fracciones VIII y XII del artículo 3 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, numerales que, como ya se mencionó, efectivamente le otorgan facultades al Jefe del Servicio de Administración Tributaria, (sin necesidad de una aprobación previa por parte de la Junta de Gobierno), de emitir este tipo de acuerdos a través de los cuales se establezca la circunscripción territorial de las unidades administrativas del propio Servicio de Administración Tributaria.

Al respecto, resulta aplicable de forma analógica, la siguiente tesis de jurisprudencia por contradicción de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (ACTUALMENTE ABROGADO), PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TREINTA DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE. EL HECHO DE QUE LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESE ORGANISMO HAYA OMITIDO APROBAR EL ANTEPROYECTO RESPECTIVO, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN IV, DE LA LEY QUE REGLAMENTA, NO LO HACE INCONSTITUCIONAL.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en SJF, Novena Época, XV, Febrero de 2002, Tesis: 2a./J. 4/2002, pág. 42]

Por todo lo antes expuesto, es de concluirse que el concepto de anulación en análisis, deviene en infundado, máxime que, se reitera, en la parte que ahora se analiza, la resolución impugnada deviene en legal, al derivar de una orden de visita domiciliar emitida por una autoridad competente, en atención a que el acuerdo de circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de noviembre de 2005, modificado mediante acuerdo publicado en ese mismo órgano oficial el día 24 de mayo de 2006, efectivamente fue emitido conforme a derecho, máxime que no era necesaria su aprobación por parte de la Junta de Gobierno, en términos del artículo

10, fracciones VI y X de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, al existir dicha facultad directa por parte de Jefe del Servicio de Administración Tributaria, en términos de lo dispuesto por las fracciones VIII y XII del artículo 3 del mismo Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

[...]

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50 y 52 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

- I. La parte actora no probó su pretensión, en consecuencia;
- II. Se reconoce la validez de las resoluciones impugnadas, mismas que quedaron debidamente precisadas en el resultando primero de este fallo, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.
- III. Notifíquese.- Con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Sala correspondiente y en su oportunidad archívese.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el diecisiete de agosto de dos mil nueve, por mayoría de seis votos a favor de los Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Alejandro Sánchez Hernández, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Guillermo Domínguez Belloc y Francisco Cuevas Godínez y cinco votos en contra de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Alfredo Salgado Loyo, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres y Juan Manuel Jiménez Illescas, siendo que los últimos tres mencionados se reservaron su derecho para formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el cuatro de septiembre de dos mil nueve y, con fundamento en lo previsto en los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 501/08-16-01-3/1817/08-PL-10-04

El Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, se reservó su derecho para formular voto particular en el presente asunto, el cual respetuosamente se manifiesta en los siguientes términos:

V O T O P A R T I C U L A R

En el **Considerando Tercero**, se analiza el primer concepto de impugnación hecho valer por la parte actora en su demanda, en el que argumentó que la orden de visita domiciliaria es ilegal al haberse fundado en el Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de noviembre de 2005, el cual a su vez, es ilegal ya que no se menciona la aprobación de la Junta de Gobierno del Servicio de Administración Tributaria, en términos del artículo 10, fracciones VI y X de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, siendo que la mayoría de los Magistrados Integrantes del Pleno de la Sala Superior, resolvieron infundado el argumento, toda vez que el Jefe del Servicio de Administración Tributaria cuenta con facultades para expedir el Acuerdo citado, de conformidad con el artículo 3 fracciones VIII y XII del Reglamento en cuestión, en ese sentido resuelven

reconocer la validez de las resoluciones impugnadas, entre ellas el Acuerdo de referencia.

Lo anterior no se comparte, toda vez que se debió decretar el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo interpuesto en contra del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de noviembre de 2005, toda vez que éste no afecta la esfera jurídica del gobernado.

En efecto, si bien el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que el juicio contencioso administrativo procede en contra de los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión al primer acto de aplicación, también lo es que, dicha procedencia del juicio se ve restringida a que tales actos afecten la esfera jurídica del gobernado, ello de conformidad con el artículo 8 fracción I de la Ley citada, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

“I. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante.

“[...]”

En este orden de ideas, es claro que el juicio contencioso administrativo no sólo procede en contra de los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, sino que de una interpretación armónica de los artículos 2 y 8 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que el juicio procede en contra de dichos actos siempre y cuando se afecten los interés jurídicos del gobernado.

Ahora bien, el Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de noviembre de 2005, dispone lo siguiente:

“ACUERDO por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria.

“Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

“JOSÉ MARÍA ZUBIRIA MAQUEO, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o., 10 fracciones VI y X, y 14 fracciones I, III y IX de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 144, fracción I de la Ley Aduanera; 1o., 2o., 3o. fracciones VIII y XII y 37 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y

“Considerando

“Que con fecha 6 de junio de 2005 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, expedido por el Ejecutivo Federal.

“Que a fin de ubicar adecuadamente la disposición que establece la circunscripción territorial en la cual ejercerán sus facultades las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, así como facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias a los contribuyentes, resulta adecuado precisar la ubicación de dichas unidades dentro del articulado que establece la citada circunscripción.

“Que en la entrada y salida de las mercancías del territorio nacional, las maniobras de carga, descarga, transbordo y almacenamiento de las mismas, el embarque o desembarque de pasajeros y la revisión de su equipaje, no obstante que se efectúa por lugares autorizados, en ocasiones éstos se encuentran fuera de los municipios en donde se encuentra la sede de la Aduana. Así como integrar secciones aduaneras para el ejercicio adecuado de las facultades de la autoridad en materia de comercio exterior, se expide el siguiente:”

De lo anterior se advierte que el Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, tiene como finalidad establecer la circunscripción territorial en la cual ejercerán sus facultades las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, así como facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias a los contribuyentes.

Luego, atendiendo a la naturaleza del Acuerdo en cuestión, éste únicamente organiza internamente la circunscripción territorial de las unidades administrativas, por tanto, el único agravio que se le puede causar al particular es que una autoridad ejerza sus facultades fuera de su circunscripción territorial, pero tal agravio radica en la emisión del acto de autoridad, y no del Acuerdo de circunscripción territorial.

En ese sentido es claro que dicho acuerdo de carácter general no está estableciendo obligaciones a cargo del gobernado que puedan afectar su esfera jurídica, por lo que, la simple definición de la circunscripción territorial que se establece de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria para el ejercicio de sus facultades, así como facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias del gobernado, no afecta al particular, y por ende, no tiene interés jurídico para impugnarlo, entendido éste como el derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad, siendo en el caso, que el acto en comento no afecta algún derecho del gobernado, por lo que debió decretarse el sobreseimiento del juicio respecto del Acuerdo en cuestión.

MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 501/08-16-01-3/1817/08-PL-10-04, AL CUAL SE ADHIERE EL C. MAGISTRADO MANUEL LUCIANO HALLIVIS PELAYO

Con fundamento en el artículo 49, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el que suscribe, Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, se adhiere al voto particular formulado por el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, en contra de la resolución mayoritaria conforme a la que se resolvió el presente juicio.

MAG. MANUEL LUCIANO HALLIVIS PELAYO

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 501/08-16-01-3/1817/08-PL-10-04, AL CUAL SE ADHIERE EL C. MAGISTRADO JUAN MANUEL JIMÉNEZ ILLESCAS

El suscrito disiente del criterio mayoritario del Pleno conforme al cual se emitió la sentencia en el presente asunto, y toda vez que ello es por las mismas razones expuestas en el voto particular formulado por el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, coincidiendo con su contenido, me adhiero al mismo a fin de obviar en repeticiones; lo anterior, con fundamento en el artículo 49, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

MAG. JUAN MANUEL JIMÉNEZ ILLESCAS

SALAS REGIONALES

PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-I-6

INTERÉS JURÍDICO. FORMA DE DETERMINARSE ANTE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 8 FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Con el fin de delimitar sin un acto jurídico afecta o no el interés jurídico del demandante, debe atenderse al contenido del acto de molestia impugnado, relacionándola con la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, acorde a lo dispuesto por los artículos 14 fracciones IV y VI, 15 fracción III y 50 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con el propósito de que las Salas integrantes del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa puedan resolver en forma efectiva la litis planteada en el juicio contencioso administrativo federal interpuesto en contra de las resoluciones definitivas emitidas por las autoridades federales respecto de las materias contempladas a su vez por los artículos 14 y 15 de su Ley Orgánica, pues de no hacerse así, se haría nugatorio el acceso a la justicia al demandante en dicho juicio ante el planteamiento de la causal de improcedencia prevista en el artículo 8 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22947/08-17-01-4.- Resuelto por la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de octubre de 2009, por mayoría de 2 votos a favor y 1 voto con los puntos

resolutivos.- Magistrado Instructor: Enrique Rábago de la Hoz.- Secretario: Lic. Mauricio Guerrero Sánchez.

GENERAL

VI-TASR-I-7

CONCEPTO DE ANULACIÓN INOPERANTE. LO ES AQUEL QUE HAGA VALER EL ACTOR, FUNDANDO SU PRETENSIÓN EN LOS EFECTOS DE UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL QUE NO FUE PARTE, AÚN TRATÁNDOSE DE ACTOS DE NATURALEZA ANÁLOGA O SIMILAR.- Conforme a lo dispuesto por los artículos 107 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76 de la Ley de Amparo, las sentencias que se dicten en el Juicio de Garantías sólo repara el agravio a petición y beneficio del quejoso como promovente de la demanda de amparo respectiva, ello en relación tanto al acto o actividad que se hubiere controvertido en dicha vía constitucional, como a la autoridad responsable de la emisión de los mismos (principio de relatividad de las sentencias en amparo) y, por tanto, las Salas que componen el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no tienen permitido jurídicamente aplicar los efectos de un amparo concedido a un particular por los órganos que integran al Poder Judicial Federal mediante la ejecutoria que en su caso hubieren pronunciado, en relación a todos los actos emanados de una misma autoridad administrativa, si dicho amparo y protección no fue promovido por el actor en el juicio contencioso administrativo federal (sino por una persona diversa respecto de actos igualmente diversos), salvo cuando se hubiere declarado inconstitucional un precepto u ordenamiento legal mediante jurisprudencia firme pronunciada por el propio Poder Judicial de la Federación “esto último en atención a lo dispuesto por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo”, de ahí que resulte inoperante la pretensión del accionante en el juicio contencioso administrativo federal basada en dicha circunstancia.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23856/08-17-01-4.- Resuelto por la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de octubre de 2009, por mayoría de 2 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos.- Tesis: por mayoría de 2 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Instructor: Enrique Rábago de la Hoz.- Secretario: Lic. Mauricio Guerrero Sánchez.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-I-8

ALEGATOS DE BIEN PROBADADO. ES LA VÍA IDÓNEA PARA QUE LA PARTE ACTORA CONTROVIERTA LAS PRUEBAS OFRECIDAS EN LA CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA RESPECTIVA.-

Acorde a lo establecido por los artículos 20 fracción VII y 21 fracciones I, V y antepenúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecen la obligación de la autoridad contestante de ofrecer y exhibir en forma conjunta a la contestación a la ampliación de la demanda los documentos con los que pretenda probar sus excepciones, sobre todo cuando la parte actora en el juicio contencioso administrativo federal correspondiente niegue en forma lisa y llana un determinado hecho (lo anterior acorde a lo establecido por los artículos 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria), quedando así obligadas las Salas que integran el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para resolver la litis propuesta en los juicios contenciosos administrativos en relación a las probanzas ofrecidas por las partes en el mismo. En ese orden de ideas, si bien las pruebas ofrecidas y exhibidas en la contestación a la ampliación de demanda, el actor no podría combatirlas mediante una nueva ampliación de demanda, ello toda vez que si bien es cierto el artículo 17 de la referida Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no contempla la posibilidad de otorgar un término adicional para una nueva ampliación con el objeto de combatir u objetar tales medios de convicción,

también cierto es que conforme a lo establecido a su vez por el artículo 47 de la multicitada Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se establece el derecho de las partes en el juicio contencioso administrativo federal competencia de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a formular alegatos de bien probado, mismos que acorde a la Jurisprudencia por Contradicción número 2a./J. 41/2002 sustentada por la H. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro establece “ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN RESPETAR EL PLAZO QUE PARA SU FORMULACIÓN PREVÉ EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR LO QUE NO PUEDEN DICTAR SENTENCIA SINO HASTA QUE AQUÉL SE HAYA CUMPLIDO...”, se definen como “...aquellos en los que se controvierten argumentos de la contestación de la demanda o se objetan o refutan las pruebas ofrecidas por la contraparte...”, es decir, son aquellos que tienden a ponderar el valor de las pruebas propias e impugnar las de la contraparte, resultando por ende el medio jurídicamente previsto por el Legislador Federal al promulgar la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para que la parte actora tenga oportunidad de combatir las documentales que en su caso la demandada hubiera ofrecido como prueba al realizar la contestación de la ampliación a la demanda.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29810/08-17-01-4.- Resuelto por la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de noviembre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Enrique Rábago de la Hoz.- Secretario: Lic. Mauricio Guerrero Sánchez.

SEGUNDA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY ADUANERA

VI-TASR-II-20

RESOLUCIONES DICTADAS EN PROCEDIMIENTOS ADUANEROS DIVERSOS, SEGUIDOS POR LA MISMA AUTORIDAD, EN LAS QUE SE DETERMINAN IMPUESTOS OMITIDOS E IMPONE MULTAS AL MISMO SUJETO, POR EL MISMO HECHO.- Cuando con motivo de una operación de comercio exterior tramitada con un pedimento de importación, la misma autoridad aduanera inicia dos procedimientos administrativos, uno previsto en el artículo 150 de la Ley Aduanera, a través del acta de inicio correspondiente; y otro, con apoyo en el numeral 152 del mismo Ordenamiento a partir del escrito de hechos u omisiones, culminando ambos con resoluciones distintas en las que la propia autoridad determina inexacta clasificación arancelaria, y en consecuencia, impuestos omitidos, recargos y multas; la segunda resolución es ilegal al contravenir el principio general del derecho *nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa*, contenido en el artículo 23 Constitucional, aplicable analógicamente a la materia fiscal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25192/07-17-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de marzo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Leopoldo Ramírez Olivares.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-II-21

CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- Se trata de dos figuras jurídicas diferentes, la primera prevista por el artículo 60 de la citada Ley se refiere a la extinción de las facultades de la autoridad instructora para dictar resolución en procedimientos iniciados de oficio por haber transcurrido en exceso los plazos respectivos.- Mientras que respecto de la segunda el artículo 79 del mismo Ordenamiento, prevé: “La facultad de la autoridad para imponer sanciones administrativas prescribe en cinco años”. Es decir, contempla la extinción de las facultades de la autoridad para iniciar procedimientos sancionatorios.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25268/07-17-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de marzo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Leopoldo Ramírez Olivares.

LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL

VI-TASR-II-22

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- NO PROCEDE OTORGARLA TRATÁNDOSE DE LA RESCISIÓN DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA RELATIVO A LA REHABILITACIÓN DEL PAVIMENTO DE UNA AUTOPISTA.- Si la actora solicita la aplicación de la medida cautelar consistente en la suspensión de la ejecución de una resolución por la que se determina la rescisión administrativa de un contrato de obra pública relativo a la rehabilitación estructural del pavimento de una autopista, debe negarse tomando en consideración que el artículo 22 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte

Federal, prevé que la construcción y mantenimiento de caminos es de utilidad pública, por consecuencia, la construcción y mantenimiento de las autopistas es de orden público e interés social, ya que tiende a satisfacer necesidades colectivas al lograr una eficaz comunicación con el extranjero y entre las distintas regiones del país, para asegurar el desarrollo social, cultural y económico de éstas, es decir, tales vías constituyen un pilar de la economía nacional, por lo que de concederse las medidas cautelares consistentes en ordenar que la autoridad demandada se abstenga de celebrar otro contrato para la realización de la obra y decretar la suspensión de ésta, causaría perjuicio al interés social, sin que sean óbice los posibles daños y perjuicios que, en su caso, pudiera resentir la actora con la ejecución de la resolución impugnada, ya que es prioritario el interés general y el servicio público que se afectarían de ordenarse la suspensión.

Incidente de Suspensión Núm. 33548/08-17-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de abril de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Leopoldo Ramírez Olivares.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VI-TASR-II-23

DEDUCCIÓN.- ADQUISICIÓN DE MERCANCÍAS DE IMPORTACIÓN.-

El artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece los requisitos que deben reunir las deducciones, y en su fracción XVI, prevé que serán deducibles las mercancías de importación siempre y cuando previamente a la deducción se compruebe que se cumplieron los requisitos legales para la importación definitiva, resultando incontrovertible que tales requisitos deben quedar cumplidos antes de llevar a cabo la deducción, y al respecto, la fracción XXII, del mismo numeral expresamente determina que el cumplimiento de los requisitos aludidos puede darse a más tardar el día en que los contribuyentes deben presentar su declaración anual, de tal manera

que si las operaciones de importación se concluyeron en enero de 2002, antes de que el contribuyente presentara su declaración anual por el ejercicio de 2001, quedó plenamente cumplida la condición prevista por la fracción XXII en comento para poder efectuar legalmente la deducción.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16811/07-17-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de abril de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Leopoldo Ramírez Olivares.

LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO

VI-TASR-II-24

REDUCCIÓN DEL IMPUESTO AL ACTIVO.- BIENES NUEVOS DE ACTIVO FIJO ADQUIRIDOS EN EL PERIODO PREOPERATIVO.- Si el contribuyente adquirió bienes nuevos de activo fijo durante su período preoperativo, que dedujo de manera inmediata en términos del artículo 51 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en ese momento por disposición expresa del artículo 23 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo genera el derecho a reducir el impuesto al activo por la realización del supuesto normativo en el propio ejercicio o en los cinco posteriores, es decir, se trata de un derecho de contenido patrimonial, o sea, de un crédito frente al fisco por lo que si el contribuyente en el ejercicio en el que efectúa la deducción inmediata se encuentra exento por estar en período preoperativo y por tanto no está obligado al pago del tributo, puede ejercer la reducción en ejercicios posteriores dentro del plazo de cinco años.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16811/07-17-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de abril de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Leopoldo Ramírez Olivares.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-II-25

EXCEPCIÓN A LA JURISPRUDENCIA 18/2009 DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.- Si bien es cierto que en términos generales no procede el juicio de nulidad en contra de actos del procedimiento administrativo de ejecución que no tienen el carácter de actos o resoluciones definitivas, en términos del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación y de la Jurisprudencia citada que lleva por rubro: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006”. Si al contestar la demanda la autoridad además de hacer valer la causal de improcedencia relativa, se allana a las pretensiones del demandante reconociendo que los actos impugnados son ilegales, ya que previamente a dicho procedimiento no se emitió, ni notificó la resolución determinante del crédito fiscal que pretende hacerse efectivo, ante esa inexistencia debe negarse el sobreseimiento del juicio, pues de lo contrario se dejaría en absoluto estado de indefensión al demandante permitiendo que la autoridad continúe con un procedimiento de cobro ilegal por carecer de sustento, en consecuencia, debe declararse la nulidad lisa y llana de los actos impugnados por falta de la debida fundamentación y motivación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19344/08-17-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de abril de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Leopoldo Ramírez Olivares.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VI-TASR-II-26

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO, CUANDO SE IMPUGNA LA RESPUESTA NEGATIVA A UNA SOLICITUD PARA QUE SE DETERMINEN LOS LÍMITES ENTRE UN PREDIO FEDERAL Y OTRO DE PROPIEDAD PRIVADA.- El juicio es improcedente en primer lugar porque la respuesta en cuestión no es una resolución definitiva, ya que sólo tiene carácter informativo indicando cuál es la autoridad competente para realizar el levantamiento topográfico, es decir, no constituye, modifica, ni extingue derechos, ni contiene determinación alguna que ocasione agravios a la actora. En segundo término, la pretensión de la actora de que se delimiten el predio de su propiedad y otro de dominio federal no es materia del juicio de nulidad, sino de diligencias de apeo y deslinde previstas por los artículos 841 del Código Civil vigente en materia federal, 513, 515 y 516 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de las que debe conocer un Juez de Distrito en Materia Civil conforme al artículo 53, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28780/06-17-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de mayo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Leopoldo Ramírez Olivares.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VI-TASR-II-27

RENDA GRAVABLE BASE DEL REPARTO DE UTILIDADES.- CARGA DE LA PRUEBA RECAE EN LA AUTORIDAD PARA ACREDITAR LA

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE SU ACTO.- Si la autoridad fiscal emite una resolución de esta naturaleza y el contribuyente niega tener o haber tenido trabajadores, la carga de la prueba para demostrar que sí los tiene recae en la autoridad, ya que la obligación laboral, es un vínculo entre patrón y trabajadores que tiene su origen en un contrato individual o colectivo, del que nacen derechos y deberes para ambas partes, previstas por el propio contrato o por la ley, entre los que se encuentra el contemplado por los artículos 121 y 122 del Ley Federal del Trabajo a cargo del empleador, de pagar utilidades a sus trabajadores; en esa virtud, es incuestionable que para determinar dicha base resulta imprescindible que se acredite que el contribuyente tiene trabajadores a su servicio, bien sea a través de sus declaraciones de impuesto por concepto de salarios retenidos de las que debió conocer a través de la revisión que, en el ejercicio de sus facultades de comprobación en materia del impuesto sobre la renta, practicó al causante o bien por que determinó su indebida omisión liquidando el impuesto a cargo, o en su caso, a través de informes del Instituto Mexicano del Seguro Social o de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, pues el patrón no puede demostrar un hecho negativo, sin que sea óbice que los artículos 121, 122, 523 y 526 de la Ley Federal del Trabajo y 132 de la Ley del Impuesto sobre la Renta no contemplen expresamente esa exigencia, pues la misma está implícitamente contenida en la naturaleza misma de tales preceptos, pues de no tener trabajadores, no existe el referido vínculo, ni titulares del derecho a percibir utilidades, en consecuencia, la resolución que establezca esa determinación carece de la debida fundamentación y motivación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16474/07-17-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de julio de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Leopoldo Ramírez Olivares.

DÉCIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXI-36

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.- EFECTOS DE SU NO PRESENTACIÓN.- Partiendo de la premisa de que no obstante que fue debidamente emplazada, en el juicio contencioso administrativo, la autoridad demandada no produjo su contestación a la demanda, ello trae como consecuencia el tener por ciertos los hechos que el actor impute de manera precisa al demandado, según lo previene el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Ahora bien, tal determinación conlleva a que en los alegatos que formule la demandada, que refiere el diverso 47 de la Ley en cita, no puedan introducirse cuestiones que impliquen un ejercicio del derecho declarado precluido. Ciertamente desde esa perspectiva, los alegatos se constituyen por naturaleza en simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la ley reconoce a la demanda y su contestación, por tanto si esta última no se presenta, no obliga al Juzgador el considerar en los alegatos los argumentos formulados en contra de la demanda. Además de lo anterior, no podemos desatender lo previsto por el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual precisa el término con que cuenta la autoridad para producir su contestación a la demanda, así como la consecuencia de omitir hacerlo o bien hacerlo fuera de dicho plazo, concretamente señala que se tendrán como ciertos los hechos que el actor impute de manera precisa al demandado, de donde tenemos que es improcedente que la autoridad demandada pretenda subsanar su omisión de presentar oportunamente su contestación a la demandada, mediante el oficio de alegatos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7802/09-17-10-1.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa,

el 21 de septiembre de 2009, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Roberto Bravo Pérez.- Secretaria: Lic. Graciela Monroy Santana.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

VI-TASR-XXI-37

**LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, PUE-
DEN SER SANCIONADOS POR LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS QUE
COMETAN, POR EL TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES
DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA PROCURADURÍA GE-
NERAL DE LA REPÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚ-
BLICA, Y CUANDO INCUMPLAN CON LOS REQUISITOS DE INGRESO
Y PERMANENCIA, PODRÁN SER SANCIONADOS POR EL CONSEJO
DE PROFESIONALIZACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA
REPÚBLICA, YA QUE SON PROCEDIMIENTOS AUTÓNOMOS E INDE-
PENDIENTES.-** En efecto, el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano
Interno de Control en la Procuraduría General de la República, de la Secretaría de la
Función Pública, de conformidad con los numerales: 108, 109, fracción III y 113 de
la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, fracción XVII de la
Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, fracción III y 4 de la Ley
Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 67, frac-
ción I, punto 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 68 de
la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 21 del Reglamento de la
Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, puede imponer sanciones
administrativas a los Ministerios Públicos Federales, al incurrir en responsabilidad
por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y
eficiencia que deban de observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comi-
siones; dichas sanciones serán determinadas por la Ley de Responsabilidades Admi-
nistrativas de los Servidores Públicos, expedida por el Congreso de la Unión, y la

autoridad encargada para conocer e investigar las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como para imponer las sanciones correspondientes, será la Secretaría de la Función Pública, a través de los Contralores Internos y los Titulares de Responsabilidades de los Órganos Internos de Control. Por otra parte, existe un procedimiento especial de separación del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal, por el incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia, el cual se encuentra regulado por el artículo 44 la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; sin embargo, esto no significa que los Ministerios Públicos Federales, dejen de ser servidores públicos, carácter que se les reconoce en el artículo 69 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; en tales consideraciones, al tener el carácter de servidores públicos y formar parte del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal, pueden ser sancionados tanto en el procedimiento especial de separación del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal, establecido en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, como en el procedimiento de responsabilidades administrativas contemplado en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1248/09-17-10-8.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de octubre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Yolanda Vergara Peralta.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXI-38

LITIS ABIERTA.- SUS ALCANCES TRATÁNDOSE DE UNA RESOLUCIÓN QUE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO EN SEDE ADMINISTRATIVA.- Cuando la Sala Regional declara ilegal el sobreseimiento del recurso administrativo, y

cuenta con elementos para resolver sobre la legalidad o no de los actos originalmente recurridos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º párrafo tercero y 50 párrafo cuarto de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se avocará a su estudio, sin que obste que el numeral citado en primer término establezca que, “*cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.*”, toda vez que el precepto en comento es enunciativo y no limitativo, por tanto, si resulta ilegal el sobreseimiento del recurso administrativo, es claro que la Sala determinó su procedencia, por lo que es válido que analice los agravios hechos valer en contra de los actos inicialmente recurridos, no obstante que en el caso particular no se haya tenido por no interpuesto o se hubiere desechado por improcedente el recurso en cuestión.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27807/08-17-10-8.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de octubre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Yolanda Vergara Peralta.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

VI-TASR-XXI-39

AUTODETERMINACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES, (ARTÍCULO 15, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL) SU OMISSION NO ORIGINA *PER SE* LA PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 304 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.- Ante la omisión del patrón hoy actor de autodeterminarse las cuotas obrero patronales correspondientes al período relativo, éste infringe lo previsto por los artículos 15, fracción III y 39 de la Ley del Seguro Social, de donde es

indispensable que previo a la determinación de la multa, se liquide por parte de la autoridad demandada, el crédito respectivo. Lo anterior es así pues no debemos perder de vista que de los artículos 39 a 39 C de la Ley del Seguro Social, se advierte que las propuestas de cédulas de determinación de cuotas obrero patronales no representan el producto final de la manifestación de voluntad de la autoridad administrativa, pues sólo tienen como propósito facilitar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los patrones, debido a que existe la posibilidad de que paguen una cantidad mayor o menor al monto contenido en dichas propuestas, razón por la cual es menester que ante la falta de autodeterminación y pago de las cuotas obrero patronales, el instituto demandado determine y notifique la cédula de liquidación correspondiente. Además, cabe resaltar el hecho que el artículo 304, de la Ley del Seguro Social, prevé que cuando los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones, que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287, serán sancionados con multa del cuarenta al cien por ciento del concepto omitido; así para dar certeza jurídica al gobernado de que el porcentaje aplicado por la autoridad demandada al imponer la multa se ajusta a lo dispuesto en ley, es necesaria la previa liquidación del crédito vinculado con la multa.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 34092/08-17-10-1.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de diciembre de 2009, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Roberto Bravo Pérez.- Secretaria: Lic. Graciela Monroy Santana.

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXII-4

TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO, PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Al reformarse el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio del 2006, el cual entró en vigor a partir del 29 del mismo mes y año, se estableció que cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, sin embargo, no menos cierto es que cuando se promueva a través del juicio contencioso administrativo tercería excluyente de dominio, dicha figura está regulada por otro dispositivo y cuenta con su propia instrumentación como lo es el artículo 128, del Código Fiscal de la Federación y por ende no resulta aplicable el diverso 127 del citado ordenamiento legal, resultando procedente el juicio de conformidad a la fracción IV del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el diverso 120 del Código Fiscal de la Federación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4364/09-17-11-2.- Resuelto por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de diciembre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gustavo Arturo Esquivel Vázquez.- Secretaria: Lic. Beatriz Elizabeth Salceda Guerra.

SALA REGIONAL DEL NOROESTE I

LEY ADUANERA

VI-TASR-XXV-46

ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. CONSULTA.- Los artículos 4, fracciones III y IV, 5, 24 y 28, vigente en el año 2005, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, sí como del contenido de la Regla número 5.2.11 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de mayo de ese mismo año, no establecen como excepción el acreditamiento del impuesto al valor agregado, el que si en un contrato se estipula que la contratante pagará a la contratista una suma igual a la totalidad de los costos y gastos normales y necesarios en que se incurra en la prestación de servicios, no debe realizarse el acreditamiento, ya que en donde la ley no distingue no hay que distinguir.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5990/05-01-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de marzo de 2008, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Martín Donís Vázquez.- Secretaria: Lic. Georgina Mireya Millán Salazar.

LEY ADUANERA

VI-TASR-XXV-47

CONSULTA. SE PUEDE ACREDITAR EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO PAGADO POR MOTIVO DE LA IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE DISTINTOS BIENES Y PRODUCTOS.- Cuando con base en el pedimento de importación se acredite que el actor es el importador de diversa mercancía cuyo

impuesto pagó, lo procedente es que se le vea beneficiado con lo dispuesto por los preceptos legales 4, fracciones III y IV, 5, 24 y 28, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en el año 2005, así como del contenido de la Regla número 5.2.11 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de mayo de ese mismo año. Por tanto, la autoridad demandada, debe resolver a favor del importador, la consulta planteada en el sentido de que puede acreditar el impuesto al valor agregado pagado por motivo de importar definitivamente distintos bienes y productos que no son de su propiedad, en contra del impuesto a su cargo que le corresponda en los siguientes meses hasta agotarlo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5990/05-01-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de marzo de 2008, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Martín Donís Vázquez.- Secretaria: Lic. Georgina Mireya Millán Salazar.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXV-48

SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. ES ILEGAL QUE SE TENGA POR DESISTIDO DE SU ACCIÓN AL PARTICULAR SIN QUE PREVIAMENTE SE HUBIERE REALIZADO REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN PARA VERIFICAR SU PROCEDENCIA.- Se precisa que si bien es cierto el numeral 22 del Código Fiscal de la Federación, dispone específicamente en su quinto párrafo que las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. De igual forma, para tal efecto, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por

desistido de la solicitud de devolución correspondiente; luego entonces, en base a la aplicación jurídica del ordenamiento legal en cita, se delata ilegal una resolución mediante la cual se tenga por desistida una solicitud de devolución de impuestos sin que previamente la autoridad haya realizado requerimiento alguno de información para determinar su procedencia, habida cuenta que irroga la garantía de audiencia jurídica Constitucional.

Juicios Contencioso Administrativos Núm. 1735/08-01-01-8, 1736/08-01-01-6, 1737/08-01-01-5, 1738/08-01-01-9, 1739/08-01-01-7, 1740/08-01-01-3 Acumulados.- Resueltos por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de julio de 2009, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Martín Donís Vázquez.- Secretaria: Lic. Angélica Islas Hernández.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXV-49

EXHIBICIÓN DE OTRAS PRUEBAS A LAS OFRECIDAS EN EL OFICIO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA. RECURSO DE RECLAMACIÓN.-

Si en el caso particular, la autoridad enjuiciada en el oficio de contestación de demanda ofreció ciertas pruebas las cuales no anexó, y de conformidad con el artículo 20, fracción VI, en relación con el diverso numeral 15, fracción IX, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Magistrado Instructor las requirió para que las exhibiera dentro del plazo legal con el apercibimiento que de no hacerlo se tendrían por no ofrecidas, y la autoridad enjuiciada al cumplimentar el requerimiento además de exhibir las documentales solicitadas, agregó documentales distintas a las que ofreció en su oficio de contestación de demanda, correcto es, tenerlas por no admitidas, en virtud de que no las ofreció dentro del plazo legal, luego entonces, es infundado el recurso de reclamación que se interponga en contra del auto que tuvo por no admitidas las documentales que se adjuntaron al oficio de

cumplimentación de requerimiento y que son diversas a las ofrecidas en la contestación de demanda.

Recurso de Reclamación Núm. 8927/06-01-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de agosto de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Martín Donís Vázquez.- Secretaria: Lic. Georgina Mireya Millán Salazar.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXV-50

INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 125 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. MEDIO DE DEFENSA QUE SE DEBERÁ ELEGIR SI SE PRETENDE IMPUGNAR UN ACTO ADMINISTRATIVO QUE SEA ANTECEDENTE O CONSECUENCIA DE OTRO QUE YA FUE MATERIA DE CONTROVERSIA.- Atento a lo previsto en el primer párrafo del numeral 125, del Código Fiscal de la Federación, resulta lógico establecer que se deberá intentar la misma vía elegida si se pretende impugnar un acto administrativo que sea antecedente o consecuencia de otro; en tal virtud, si vía juicio de nulidad, se debate la ilegalidad de una resolución determinatoria de créditos fiscales cuyo contenido se hizo del conocimiento del interesado en atención al desconocimiento formulado inicialmente a través de un recurso de revocación, evidente es que la controversia que se planteó en contra de dicho oficio liquidatorio deberá ser mediante la vía primariamente elegida, esto es, el recurso de revocación, por constituir un acto administrativo que sea antecedente o consecuencia de otro delatado en dicha instancia, luego entonces, si se pretende acudir directamente al juicio de nulidad a fin debatir la ilegalidad del mismo, se inobserva la formalidad prevista en el artículo 125, del Código Fiscal de la Federación y por ende, se configura la actualización de las hipótesis previstas en los artículos 8, fracción VI y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, deviniendo la improcedencia del juicio de nulidad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4964/07-01-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de agosto de 2009, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Martín Donís Vázquez.- Secretaria: Lic. Angélica Islas Hernández.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXV-51

DEVOLUCIÓN.- PLAZOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El artículo 22, del Código Fiscal de la Federación, es categórico en señalar entre otras cosas, que las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales, así también, que cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución financiera y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos que señale el Reglamento del Código Fiscal de la Federación. De igual forma, las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que consideren necesario y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4699/07-01-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de

septiembre de 2009, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Martín Donís Vázquez.- Secretaria: Lic. Angélica Islas Hernández.

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

VI-TASR-XXV-52

SOLICITUD DE CONCESIÓN PARA EL USO, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE UNA SUPERFICIE DE PLAYA, Y/O ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE, Y/O TERRENOS GANADOS AL MAR O A CUALQUIER OTRO DEPÓSITO NATURAL DE AGUAS MARINAS.- SE REGIRÁN SEGÚN LO PREVISTO POR SU NORMA ESPECIAL.- Dada la existencia de una normatividad específicamente establecida para la regulación del trámite de solicitud de concesión para el uso, aprovechamiento o explotación de una superficie de playa, y/o zona federal marítimo terrestre, y/o terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito natural de aguas marinas, prevista en el Anexo Único del Acuerdo por el que se dan a conocer los trámites inscritos en el Registro Federal de Trámites Empresariales que aplica la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca y sus órganos administrativos desconcentrados, y se establecen diversas medidas de mejora regulatoria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de febrero de 2000, resulta dable concluir que las formalidades a las cuales se deberá sujetar una solicitud de concesión, se regirán según lo previsto por su norma especial, no siendo aplicable para tal acontecer las regulaciones generales dispuestas tanto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, habida cuenta que ante la existencia de disposiciones especiales para los trámites que aplica la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, en tratándose de una solicitud de concesión para el uso, aprovechamiento o explotación de una superficie de playa, y/o zona federal marítimo terrestre, y/o terre-

nos ganados al mar o a cualquier otro depósito natural de aguas marinas, por lo que, bajo el principio de jerarquía de ley, lógico es que se deberán observar las regulaciones estrictamente estipuladas para tal efecto.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/08-01-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de septiembre de 2009, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Martín Donís Vázquez.- Secretaria: Lic. Angélica Islas Hernández.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXV-53

RESOLUCIÓN FAVORABLE.- SUPUESTO EN EL CUAL SE ACTUALIZA EN TRATÁNDOSE DE UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA.- Si vía juicio de nulidad se combatió la resolución negativa ficta recaída a un recurso de revocación en donde se hizo valer el desconocimiento de créditos fiscales y la autoridad al producir su contestación a la demanda, exhibió como prueba el oficio a través del cual le dio a conocer a la parte actora el origen de dichos créditos fiscales y le concedió la oportunidad de formular la ampliación a su recurso de revocación, es evidente que en la especie, la pretensión de la enjuiciante intentada con su recurso, quedó satisfecha, lo que impide entrar al fondo del asunto, puesto que al existir tal resolución favorable a la parte actora, ya no se le causa afectación al interés jurídico de la demandante, por haberse favorecido en su pretensión, por lo que, se debe sobreseer el juicio, al actualizarse los supuestos previstos por los artículos 8, fracción XI y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2782/07-01-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de

septiembre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Martín Donís Vázquez.- Secretaria: Lic. Angélica Islas Hernández.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXV-54

GASTOS. RESULTA IMPROCEDENTE LA CONDENA A LA INDEMNIZACIÓN POR TAL CONCEPTO, CONFORME AL ARTÍCULO 34, SÉPTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, AL ENCONTRARSE PROHIBIDO YA POR EL ARTÍCULO 6°, DE LA NUEVA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- El artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, fue adicionado mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2003, esto es, con fecha posterior a la entrada en vigor del otrora Título VI, denominado “Del juicio contencioso administrativo”, del Código Fiscal de la Federación, que regulaba el juicio contencioso administrativo y el cual, en su artículo 201, establecía que cada parte en el juicio sería responsable de sus propios gastos, esto es, este numeral (201) prohibía la condena al pago de gastos, sin embargo, mediante la adición de ese artículo 34 a la Ley en cita se abrió dicha posibilidad, precisamente, porque este último precepto entró en vigor en mérito del indicado decreto publicado en fecha posterior a ese Título VI del Código en comentario. No obstante lo anterior, se considera que resulta ahora improcedente condenar al Servicio de Administración Tributaria al pago de una indemnización por los “gastos” (no de los perjuicios, los cuales sí se contemplan en la norma positiva), con apoyó en el artículo 34, séptimo párrafo de esa Ley en cita, ya que mediante un diverso decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 01 de diciembre de 2005, es decir, publicado con fecha posterior al artículo 34 de mérito (12 de junio de 2003), se dio a conocer la nueva Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en su artículo 6°, primer párrafo, prohíbe tajantemente la condena al pago de “gas-

tos”, al establecer que “*cada parte será responsable de sus propios gastos y los que originen las diligencias que promuevan*”, mientras que el Artículo Tercero de las Disposiciones Transitorias de ese posterior decreto, establece que quedan sin efectos todas las disposiciones legales que contravengan o se opongan a esa nueva Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, debe concluirse que al contrariar el séptimo párrafo del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, al artículo 6º, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se coligue que dicho séptimo párrafo, únicamente ese párrafo y sólo por lo que respecta al concepto de “gastos” y no de perjuicios, dejó de tener vigencia en la vida jurídica, lo que desde luego hace improcedente la pretensión así deducida por la actora, cuando la demanda debe tramitarse y resolverse conforme a esta Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1245/08-01-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de septiembre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Santiago González Pérez.- Secretario: Lic. Omar Caballero Ulloa.

LEY ADUANERA

VI-TASR-XXV-55

CANCELACIÓN DE PATENTE. PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN BASE A UN ACTO DE ORIGEN QUE FUE ANULADO ES ILEGAL.- El artículo 165 de la Ley Aduanera, prevé las causas por que genera la cancelación de la patente de un agente aduanal, cuyo procedimiento es autónomo a las sanciones en que incurrirán los agentes aduanales; sin embargo, al ser anulados los actos que originaron la emisión del oficio de cancelación de patente, lógico es que, este último resulta ser ilegal por no estar debidamente fundado y motivado, independientemente de que estemos en presencia de un procedimiento autónomo, como lo estatuye el multirreferido artículo 165 de la Ley Aduanera, ya que como se viene sosteniendo, la base en que se

apoya la cancelación, como es el caso que se estudia, que es concretamente el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, fue anulada, en consecuencia al dejar de existir jurídicamente sin importar que haya sido por una cuestión de forma y no de fondo, éste no puede producir efecto legal alguno, ni servir de soporte para determinar la cancelación de una patente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3652/08-01-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de octubre de 2009, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Martín Donís Vázquez.- Secretaria: Lic. Georgina Mireya Millán Salazar.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXV-56

ARTÍCULO 126 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- RESULTA LEGAL EL DESECHAMIENTO DE UN RECURSO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE ACTOS QUE TENGAN POR OBJETO HACER EFECTIVAS FIANZAS OTORGADAS EN GARANTÍA DE OBLIGACIONES FISCALES A CARGO DE TERCEROS.- El artículo 126 del Código Fiscal de la Federación, es categórico en precisar que el recurso de revocación no procederá contra actos que tengan por objeto hacer efectivas fianzas otorgadas en garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros, luego entonces, si vía recurso de revocación se controvierte el procedimiento administrativo de ejecución tendiente a hacer efectivo el cobro de una fianza a través de la cual se garantizaron actos u omisiones cometidos por un particular derivados de la importación de mercancías, lógico es, que dicho medio de defensa es improcedente, puesto que el fin del acta de requerimiento de pago y de embargo que conformen el procedimiento administrativo en cita, lo es, precisamente, el cobro de una fianza otorgada en garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros, en contra de los cuales el particular a fin de ejercer su derecho de defensa deberá acudir vía juicio de nulidad a efecto de controvertirlos,

habida cuenta que la determinación legal de la improcedencia del recurso de revocación en contra de los actos previstos en el numeral 126 el Código Tributario Federal, no significa que el afectado quede imposibilitado legalmente para elevar una petición de revocación o nulidad de tales actos a través del medio de defensa procedente, como lo es, el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de conformidad con el artículo 11, fracción IX, de la Ley Orgánica de dicho Órgano Jurisdiccional.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4147/04-01-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de octubre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Martín Donís Vázquez.- Secretaria: Lic. Angélica Islas Hernández.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXV-57

VISITA DOMICILIARIA.- LOS VISITADORES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE LEVANTAR UN ACTA PARCIAL O COMPLEMENTARIA EN LA QUE SE HAGA CONSTAR QUE SE REQUIRIÓ AL INTERESADO O TERCERO COMPARECIENTE, LA DOCUMENTACIÓN QUE LE FUE DEJADA EN DEPÓSITO.- El artículo 46, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, establece que de toda visita domiciliaria que se realice en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores y que durante el desarrollo de la misma los visitadores a fin de asegurar la contabilidad, podrán dejar en calidad de depósito al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto formulen. También se establece que con las mismas formalidades se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita, luego, si los visitadores adscritos a la Administración Local

de Auditoría Fiscal demandada, deja en depósito los documentos a revisar a cargo del interesado o de un tercero compareciente, y del acta no se desprende que se obtuvieron copias fotostáticas de la documentación requerida; a fin de dar debido cumplimiento con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la fracción IV, del artículo 38, del Código Fiscal de la Federación, es obligación de los visitadores previo a la emisión de la última acta parcial, levantar una diversa acta parcial o complementaria, en la cual haga constar que requirió al interesado o tercero compareciente la documentación que le fue dejada en depósito, a efecto de poder analizarla y así señalar los hechos u omisiones, pues contrario a ello, no existe forma de asentar cómo es que conoció de los hechos u omisiones, si la contabilidad estaba asegurada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2482/07-01-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de octubre de 2009, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Martín Donís Vázquez.- Secretaria: Lic. Georgina Mireya Millán Salazar.

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXV-58

ESTÍMULO FISCAL.- SU OTORGAMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2006.- Concatenando el contenido de los artículos 9, cuarto párrafo de la Ley del Impuesto al Activo en relación con el diverso 16, fracción II, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2006, se delata el otorgamiento de un estímulo fiscal en el impuesto al activo a las personas físicas y morales, cuyos ingresos totales en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de \$4´000,000.00 pesos, consistente en el monto total del impuesto que hubiere causado, así también que cuando en el ejercicio el impuesto sobre la renta por acreditar en los términos del primer párrafo de este artículo exceda

al impuesto al activo del ejercicio, se podrá solicitar la devolución de las cantidades actualizadas que hubieran pagado en el impuesto al activo, en los diez ejercicios inmediatos anteriores, siempre que dichas cantidades no se hubieran devuelto con anterioridad. La devolución referida en ningún caso podrá ser mayor a la diferencia entre ambos impuestos; en ese orden de ideas si se debate la improcedencia de una solicitud de compensación en torno al saldo a favor del impuesto al activo por recuperar de ejercicios anteriores de la declaración de ejercicio 2006, contra la contribución a cargo del impuesto sobre la renta personas morales de la declaración del ejercicio de 2006, bajo el argumento de que existe error en la determinación del excedente de dichos gravámenes por haberse expuesto como impuesto al activo a cargo un monto de \$0.00 pesos, es decir, menor al estimado por la recaudadora en dicho ejercicio, resulta lógico concluir que es ilegal la improcedencia de la compensación denunciada, habida cuenta que de conformidad con lo previsto en el artículo 16, fracción II, de la Ley de Ingresos de la Federación para el año de 2006, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de diciembre de 2005, opera a beneficio de la parte actora un estímulo en el impuesto al activo consistente en el monto total del impuesto que hubiere causado, por lo que, el impuesto al activo a cargo en dicho ejercicio fiscal ciertamente es en cantidad total de \$0.00 pesos y no un monto mayor.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 164/08-01-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de noviembre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Martín Donís Vázquez.- Secretaria: Lic. Angélica Islas Hernández.

SALA REGIONAL DEL NOROESTE II

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-VII-5

INCOMPETENCIA DEL DIRECTOR JURÍDICO DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS, DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA.- PARA REQUERIR EL PAGO DE CRÉDITOS FISCALES. POR REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN EN PAGO EN PARCIALIDADES.-

El Director Jurídico de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría del Hacienda del Estado de Sonora, no tiene facultades para requerir el pago de créditos fiscales a los contribuyentes por revocación de la autorización en materia de pago en parcialidades que deriven de la causación del impuesto sobre automóviles nuevos, de conformidad con lo estipulado en las cláusulas Segunda, Octava y Décima Cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa Celebrada entre el Gobierno del Estado de Sonora y el Gobierno Federal por Conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de noviembre de 2006, y en específico lo dispuesto en la cláusula octava fracción III del aludido convenio, en la que se prevé que en materia de autorizaciones, la Entidad otorgará las correspondientes al pago de créditos fiscales a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, debiéndose garantizar el interés fiscal, en términos del Código Fiscal de la Federación y de su reglamento; en la inteligencia de que esa atribución no será ejercida por la entidad tratándose de los ingresos coordinados a que se refieren las cláusulas décima segunda y décima cuarta del referido convenio. De esto se deduce que de igual forma el funcionario de referencia carece de facultades para autorizar y por ende revocar el pago a plazos de créditos fiscales en materia de impuestos coordinados, conforme a lo estipulado en las cláusulas de referencia.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2207/07-02-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de enero de 2009, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Alfredo Ureña Heredia.- Secretario: Lic. Manuel Gustavo Anguiano Germán.- Secretario que elaboró la tesis: Lic. Juan Pablo García Leyva.

LEY ADUANERA

VI-TASR-VII-6

TRATÁNDOSE DE RECTIFICACIÓN DE PEDIMENTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 89 DE LA LEY ADUANERA, NO PROCEDE SANCIÓN.-

Que conforme al precepto de mérito, los datos contenidos en el pedimento son definitivos y sólo podrán modificarse mediante la rectificación a dicho pedimento. En tanto que los contribuyentes podrán rectificar los datos contenidos en el pedimento el número de veces que sea necesario, bajo los supuestos siguientes: a) Siempre que lo realicen antes de activar el mecanismo de selección automatizado; y b) Una vez activado el mecanismo de selección automatizado, se podrá efectuar la rectificación de los datos declarados en el pedimento hasta en dos ocasiones, cuando de dicha rectificación se origine un saldo a favor o bien no exista saldo alguno, o el número de veces que sea necesario cuando existan contribuciones a pagar. Derivado de lo expuesto, se infiere que no es procedente la aplicación de sanción alguna, si una vez activado el mecanismo de selección automatizado, se efectúa la rectificación de los datos declarados en el pedimento hasta en dos ocasiones, cuando de dicha rectificación se origine un saldo a favor o bien no exista saldo alguno, o el número de veces que sea necesario cuando existan contribuciones a pagar. Es viable concluir que resulta legal la modificación efectuada por el agente aduanal a dicha importación temporal, si su proceder se ajusta a alguna de las hipótesis normativas previstas en el referido artículo 89 de la Ley Aduanera. De lo que, se infiere que no es procedente la aplicación de sanción alguna.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1365/08-02-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de enero de 2009, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Alfredo Ureña Heredia.- Secretario: Lic. Manuel Gustavo Anguiano Germán.- Secretario que elaboró la tesis: Lic. Juan Pablo García Leyva.

LEY FEDERAL DE DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE

VI-TASR-VII-7

DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES.- ES IMPROCEDENTE LA SUSTENTADA EN LA RESPUESTA RECAÍDA A UNA CONSULTA CUANDO AQUELLA SE ENCUENTRA CONTROVERTIDA MEDIANTE JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- No obstante que acorde a lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, las respuestas a las consultas que formulan los particulares tienen carácter vinculatorio para las autoridades fiscales en la forma y términos previstos por el Código Fiscal de la Federación, tal circunstancia debe ser cumplida únicamente en el caso de que la resolución respectiva se encuentre firme, por lo que si la autoridad que la emitió interpone en su contra el juicio de nulidad -conocido doctrinalmente como de lesividad-, produce que sea improcedente la solicitud del reintegro de contribuciones con sustento en aquella determinación que fue controvertida, si no se aportan diversos elementos jurídicos o de hecho que apoyen tal pretensión, dado que con motivo de su impugnación el status de tal resolución ya no es obligatorio para la autoridad administrativa, ni para el Tribunal al que corresponda dirimir la controversia.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 606/08-02-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de febrero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alfredo Ureña Heredia.- Secretario: Lic. Ricardo Moreno Millanes.- Secretario que elaboró la tesis: Lic. Víctor Manuel García Torales.

PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

VI-TASR-VII-8

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.- La sola cita del Artículo Único y fracción correspondiente, del ACUERDO QUE ESTABLECE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES Y SUBDELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE DICIEMBRE DE 2004, es insuficiente para tenerla por debidamente fundada. En efecto, conforme a lo previsto por los artículos 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, fracciones I y V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para fundar la competencia territorial de la Delegación o Subdelegación de la Procuraduría Federal del Consumidor, es insuficiente la cita del Artículo Único y fracción correspondiente, del citado Acuerdo, ya que el referido ordenamiento legal en cada una de sus fracciones, no contiene apartados, incisos o subincisos que individualicen la circunscripción territorial de cada una de las unidades administrativas de la Procuraduría Federal del Consumidor, sino que se contienen viñetas, por lo que se trata de una norma que contiene fracciones complejas, y por ende debe de transcribirse la parte correspondiente a la competencia territorial de la autoridad demandada, y no solamente hacer referencia a la fracción aplicable, ya que para satisfacer el requisito de fundamentación previsto por el artículo 16 Constitucional, se requiere que se transcriba la parte específica de la fracción que prevé la competencia territorial a favor de la autoridad que emitió el acto, ya que sólo así se permitiría al demandante conocer si la autoridad actuó dentro del ámbito competencial que la propia norma le estableció.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 920/08-02-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de junio de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretario: Lic. David Gustavo Bustos Pérez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-VII-9

ACTA DE NOTIFICACIÓN. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA POR EL NOTIFICADOR DE QUE EL CONTRIBUYENTE O SU REPRESENTANTE LEGAL “NO ME ESPERÓ”, ES INSUFICIENTE PARA CONSIDERAR COLMADO EL REQUISITO DE DEBIDA CIRCUNSTANCIACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Para cumplir con la debida circunstanciación de las actas de notificación personal, para que el destinatario o su representante tengan la certidumbre de que efectivamente se realizó la notificación con un tercero al no encontrarlos presentes, resulta necesario que el notificador precise cómo se cercioró de la ausencia del contribuyente o de su representante legal durante el desarrollo de la diligencia en el domicilio indicado, asentando las razones o manifestaciones que se hayan expuesto en el sentido de que aquéllos no se encontraban presentes, por lo que la sola expresión de que se entendió la diligencia con dicho tercero por no haber esperado el representante legal, no implica que se cumplió con el requisito de la debida circunstanciación, ya que en cuanto al requerimiento de la presencia del contribuyente o su representante legal, se satisface totalmente al momento de que el notificador asienta en el acta respectiva que preguntó por el contribuyente o representante legal y que ésta manifestó que no se encontraba, bastando para ello la sola manifestación del tercero de que el interesado no se encontraba presente al practicarse la diligencia, por tanto, a fin de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, en las notificaciones personales debe levantarse acta circunstanciada en la que, además de que se asiente que el notificador se constituyó en el domicilio respectivo, que requirió la presencia de la persona a notificar y que, al no estar presente ella ni su representante legal, le dejó citatorio en ese domicilio para que esperara a hora fija del día hábil siguiente, se haga constar también, en forma expresa y pormenorizada, que al constituirse el notificador de nueva cuenta en el domicilio y requerir la presencia de la persona citada, ésta no se encontraba presente ni, en su caso, el representante legal, especificando las razones por las que se cercioró de tal circunstancia, pues sólo el

“cercioramiento de la ausencia” justifica que la diligencia pueda entenderse con la persona que se halle presente en el domicilio o con un vecino, ello, porque a través de la particularización enunciada, que demuestre que la persona citada incumplió el deber de esperar al notificador a la hora fija especificada en el citatorio, puede entenderse que se aplicó válidamente la consecuencia a tal incumplimiento y que, por tanto, la notificación se realizó mediante diligencia debidamente circunstanciada, en acatamiento a las garantías de legalidad y de debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe observar, de manera que, si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atiende al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, el fedatario tiene la obligación de especificarlo así en el acta relativa, a fin de que quede constancia debidamente circunstanciada de las razones por las que se cercioró de la ausencia del interesado o del representante legal, porque de otra manera no estaría satisfecho el presupuesto para que la diligencia se entendiera con un tercero, por tanto, la sola mención expresada en el acta redactada con motivo de la segunda búsqueda, en el sentido de que se requirió la presencia del interesado o, en su caso, del representante legal y que la diligencia se entendió con la persona que se halló presente porque el representante “NO ME ESPERÓ”, es insuficiente para dotar de validez a la diligencia, pues tal manera de proceder no permite que pueda conocerse con certeza, cómo arribó el notificador a la convicción de que el buscado o su representante, según sea el caso, estaban ausentes o no se encontraba en el interior del domicilio y que, por tal motivo, era válido que la diligencia se entendiera con un tercero.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2230/07-02-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de junio de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretario: Lic. David Gustavo Bustos Pérez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-VII-10

REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES, SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación previstos por el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en un requerimiento de obligaciones, basta que la autoridad haya identificado con precisión la obligación que se requiere, esto es, la declaración que fue omitida, el periodo de la misma, así como la disposición legal que prevé tal obligación, como los fundamentos que le otorguen la competencia material y territorial para formular el requerimiento, pues con tales elementos la actora está en oportunidad de constatar si efectivamente la autoridad tiene competencia para emitir el acto, así como si dicha contribuyente cumplió con la obligación requerida, y en todo caso, hacer valer las aclaraciones conducentes ante la autoridad; resultando innecesario que además se indique el fundamento legal que prevén la forma y modo en que se debieron presentar las obligaciones requeridas, pues éste no es un elemento en el que se sustente el referido requerimiento.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 349/09-02-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de julio de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretaria Lic. María Teresa Sujo Nava.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-VII-11

DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR, LA AUTORIDAD ESTÁ FACULTADA PARA REQUERIR INFORMACIÓN A FIN DE VERIFICAR SU PROCEDENCIA.- El artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, prevé en su sexto

párrafo, que cuando se solicite la devolución de un saldo a favor, la autoridad la deberá efectuar dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos; y que las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma; de ahí, es que, la autoridad demandada no estaba obligada a efectuar una visita domiciliaria o revisión de gabinete, a fin de requerir la documentación pertinente para constatar la procedencia de la solicitud de devolución presentada por la actora.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 176/08-02-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de agosto de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretaria Lic. María Teresa Sujo Nava.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-VII-12

RESOLUCIÓN QUE TIENE POR DESISTIDO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN. SÓLO PROCEDE SI SE INCUMPLE CON EL REQUERIMIENTO FORMULADO POR LA AUTORIDAD EN EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE.- El artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, prevé en su sexto párrafo, que cuando se solicite la devolución de un saldo a favor, la autoridad la deberá efectuar dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos; y que las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la

misma, para tal efecto, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente; por lo que, si en un primer trámite de solicitud de devolución, el particular no cumplió con el requerimiento efectuado por la autoridad, dando como resultado que se le tuviera por desistido de dicho trámite; lo cierto es que, si de nueva cuenta se presenta la solicitud de devolución, la autoridad no puede de plano tenerle por desistido de su solicitud alegando que no cumplió con el requerimiento que se le había formulado en su primera solicitud, pues estamos en presencia de un segundo trámite respecto del cual, la autoridad debe acatar el procedimiento que prevé el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, y por tanto, si lo considera necesario, debe requerir los datos, informes o documentos adicionales para resolver la solicitud; y solo si se incumple con ese nuevo requerimiento, se puede tener al promovente como desistido de su segunda solicitud.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15/09-02-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de agosto de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretaria Lic. María Teresa Sujo Nava.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VI-TASR-VII-13

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- SU REVISIÓN PUEDE ABARCAR VARIOS MESES CALENDARIO.- El artículo 5-D de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (vigente a partir del 08 de junio de 2005), prevé que el impuesto se calculará por cada mes de calendario, salvo los casos señalados en el artículo 33 de esa Ley; y si por otra parte el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, prevé que las autoridades hacendarias pueden ejercitar las facultades de comprobación que establece dicho numeral, de manera conjunta, indistinta o separadamente, a fin de

verificar que los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales, sin que se establezca alguna limitante en cuanto a los periodos que puede abarcar dicha revisión; resulta correcto concluir que la autoridad válidamente puede emitir una orden de visita a fin de verificar las obligaciones en materia del impuesto al valor agregado, de uno o mas meses calendario, sin que su actuación viole disposición legal alguna.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1920/08-02-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de septiembre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretaria Lic. María Teresa Sujo Nava.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-VII-14

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. LA AUTORIDAD ESTÁ FACULTADA PARA REVISAR LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRIBUYENTE EN SU CARÁCTER DE RETENEDOR.- El artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, prevé que las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales, estarán facultadas para practicar visitas domiciliarias, entre otras; por su parte el artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, prevé 17 supuestos diversos que actualizan la responsabilidad solidaria de los contribuyentes, estableciendo en su primera fracción, que son responsables solidarios, los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de los contribuyentes, hasta por el monto de dichas contribuciones, por lo tanto, si la autoridad fiscalizadora al emitir una orden de visita, señaló como parte de su objeto, que se revisarían las obligaciones a cargo del contribuyente en su carácter de “retenedor” del impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado, tal carácter, está comprendido dentro de las categorías de los sujetos obligados

que prevé el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, pues corresponde a un tipo de responsabilidad solidaria, por tanto, la autoridad está plenamente facultada a revisar las obligaciones a cargo de la actora en su carácter de retenedor de los referidos impuestos, sin que para su validez se necesite que señale la fracción I, del artículo 26 del Código Fiscal en cita.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1920/08-02-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de septiembre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretaria Lic. María Teresa Sujo Nava.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-VII-15

EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO FACULTA A LA AUTORIDAD FISCAL PARA REQUERIR CUENTAS BANCARIAS.- El artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, establece que las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran. Sin embargo, dicho dispositivo legal no faculta a la autoridad fiscal para solicitar la información relativa a cuentas bancarias de los contribuyentes; pues no puede pensarse que tal facultad está implícita en tal precepto, por el hecho de que los contribuyentes estén facultados para exhibir su contabilidad, toda vez que la información sobre

cuentas bancarias, no forma parte de la contabilidad del contribuyente, y por lo tanto no está comprendida dentro de ésta, al no estar relacionada en el artículo 28 del Código en cita, como parte de la contabilidad que deben llevar las personas obligadas a ello.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 408/09-02-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de septiembre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretario: Lic. Everardo Tirado Quijada.

SALA REGIONAL DEL NOROESTE III

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXXI-44

ACTA DE NOTIFICACIÓN. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA POR EL NOTIFICADOR DE QUE EL CONTRIBUYENTE O SU REPRESENTANTE LEGAL “NO LO ESPERÓ”, ES INSUFICIENTE PARA CONSIDERAR COLMADO EL REQUISITO DE DEBIDA CIRCUNSTANCIACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN LO QUE RESPECTA A CÓMO FUE QUE DICHO NOTIFICADOR SE CERCORÓ DE LA AUSENCIA DEL CONTRIBUYENTE O DE SU REPRESENTANTE LEGAL.- Para cumplir con la debida circunstanciación de las actas de notificación personal, a fin de que el destinatario o su representante tengan la certidumbre de que efectivamente se realizó la notificación con un tercero al no encontrarlos presentes, resulta necesario que el notificador precise cómo se cercoró de la ausencia del contribuyente o de su representante legal durante el desarrollo de la diligencia en el domicilio indicado, asentando las razones o manifestaciones que se hayan expuesto en el sentido de que aquéllos no se encontraban presentes, por lo que la sola expresión de que se entendió la diligencia con dicho tercero por no haber esperado el representante legal, no implica que se cumplió con el requisito de la debida circunstanciación, ya que en cuanto al requerimiento de la presencia del contribuyente o su representante legal, se satisface totalmente al momento de que el notificador asienta en el acta respectiva que preguntó por el contribuyente o representante legal y que ésta manifestó que no se encontraba, bastando para ello la sola manifestación del tercero de que el interesado no se encontraba presente al practicarse la diligencia, por tanto, a fin de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, en las notificaciones personales debe levantarse acta circunstanciada en la que, además de que se asiente que el notificador se constituyó en el domicilio

respectivo, que requirió la presencia de la persona a notificar y que, al no estar presente ella ni su representante legal, le dejó citatorio en ese domicilio para que esperara a hora fija del día hábil siguiente, se haga constar también, en forma expresa y pormenorizada, que al constituirse el notificador de nueva cuenta en el domicilio y requerir la presencia de la persona citada, ésta no se encontraba presente ni, en su caso, el representante legal, especificando las razones por las que se cercioró de tal circunstancia, pues sólo el “cercioramiento de la ausencia” justifica que la diligencia pueda entenderse con la persona que se halle presente en el domicilio o con un vecino, ello, porque a través de la particularización enunciada, que demuestre que la persona citada incumplió el deber de esperar al notificador a la hora fija especificada en el citatorio, puede entenderse que se aplicó válidamente la consecuencia a tal incumplimiento y que, por tanto, la notificación se realizó mediante diligencia debidamente circunstanciada, en acatamiento a las garantías de legalidad y de debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe observar, de manera que, si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atiende al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, el fedatario tiene la obligación de especificarlo así en el acta relativa, a fin de que quede constancia debidamente circunstanciada de las razones por las que se cercioró de la ausencia del interesado o del representante legal, porque de otra manera no estaría satisfecho el presupuesto para que la diligencia se entendiera con un tercero, por tanto, la sola mención expresada en el acta redactada con motivo de la segunda búsqueda, en el sentido de que se requirió la presencia del interesado o, en su caso, del representante legal y que la diligencia se entendió con la persona que se halló presente porque el representante “NO LO ESPERÓ”, es insuficiente para dotar de validez a la diligencia, pues tal manera de proceder no permite que pueda conocerse con certeza, cómo arribó el notificador a la convicción de que el buscado o su representante, según sea el caso, estaban ausentes o no se encontraba en el interior del domicilio y que, por tal motivo, era válido que la diligencia se entendiera con un tercero.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1682/07-03-01-8 y acumulado 2189/07-03-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia

Fiscal y Administrativa, el 12 de septiembre de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa de Jesús Islas Acosta.- Secretario: Lic. David Gustavo Bustos Pérez.

**LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA
DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS,
RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN**

VI-TASR-XXXI-45

ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SI NO SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE CERTIFICADOS POR FUNCIONARIO LEGALMENTE COMPETENTE PARA ELLO, NO PUEDEN TENER VALOR PROBATORIO PLENO Y POR TANTO NO PUEDEN CONSIDERARSE APTOS PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE LOS TRABAJADORES Y EL PATRÓN.- Atendiendo a que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó al emitir la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 202/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Octubre de 2007, cuyo rubro establece “ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN”, se conoce que para que tales estados de cuenta individuales adquieran valor probatorio pleno y por tanto, con ellos se acredite la relación laboral entre los trabajadores señalados en las cédula de liquidación de cuotas y el patrón, deben estar debidamente certificados. Luego entonces, si al ampliar la demanda la parte actora controvierte tal certificación aduciendo que quien la realizó carece legalmente de facultad material para ello, o porque en la certificación en comento, el funcionario emisor de la misma omite precisar los preceptos jurídicos que le otorgan la facultad para su expedición, la certificación referida resulta ilegal y por ende, insuficiente para autenticar el documento o la

información que certifica, por tanto, si no se acredita que la certificación en estudio fue realizada por autoridad competente para ello, la certificación impresa en las consultas de cuenta individual que como prueba ofreció la autoridad demandada en su oficio de contestación de demanda carece de valor probatorio pleno y por ende, tales documentales deben ser valoradas como copias simples. Sin que sea óbice a lo anterior, que en términos del artículo 4 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, el “Instituto”, conocido como el Instituto Mexicano del Seguro Social, se encuentre facultado para expedir certificaciones de la información conservada en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados, inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, toda vez que, si bien es cierto, tal facultad fue encomendada al “Instituto”, ello no implica que tal facultad la pueda ejercer cualquier funcionario del Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que para que así acontezca, debe estar debidamente establecido dentro de sus atribuciones y facultades, previstas en la Ley o el Reglamento respectivo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2040/08-03-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de mayo de 2009.- Tesis: por unanimidad de votos.- Sentencia: por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa de Jesús Islas Acosta.- Secretario: Lic. José Juan Sandoval Guízar.

SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO II

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXXII-14

EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO OBLIGA A QUE LA DEMANDADA DÉ A CONOCER LAS CONSTANCIAS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y DE SU NOTIFICACIÓN EN ORIGINAL CON FIRMA AUTÓGRAFA.- Ni el citado artículo 16 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ni algún otro dispositivo de ese mismo ordenamiento legal o de algún otro, cuando la actora en su escrito inicial de demanda alegue desconocer los actos, negando que existan y que se le hubieran notificado, obliga a la autoridad a que las constancias de los actos y de sus notificaciones que acompañe a su contestación sean originales con firma autógrafa, en tanto que el procedimiento previsto en ese artículo 16 fracción II, ante la manifestación de la actora de desconocer la resolución administrativa que pretende impugnar, la autoridad al contestar la demanda acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, tiene como única finalidad que la demandada acredite en juicio la existencia de esa resolución así como la de su notificación, y no la de notificar nuevamente ese acto, debiéndose por esta Sala correr traslado de dichas constancias a la demandante con las copias simples de las originales o certificadas también exhibidas, pues sólo así estará en aptitud de combatir la resolución administrativa y su notificación, obligación que le impone la fracción en comento al establecer expresamente en ésta: “mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.”, sin que en ningún momento, se insiste, tal fracción disponga que la autoridad deberá acompañar a su contestación originales con firma autógrafa de las constancias de la resolución administrativa y de su notificación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2331/08-05-02-4.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de enero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Carrillo Maynez.- Secretario: Lic. Jesús Lazalde Martínez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXXII-15

ACTOS Y RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS.- De acuerdo con el contenido de los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los actos y resoluciones administrativas se presumen legales; ahora bien, cuando el afectado no está conforme con tales actos o resoluciones y los impugna ante un órgano jurisdiccional como en el caso lo es el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, negando lisa y llanamente los hechos que los motivan, la autoridad debe probar tales hechos, pues en caso que la autoridad demandada no los acredite, la presunción de legalidad deja de surtir efectos y, consecuentemente, mediante la declaratoria que decida en definitiva el juicio contencioso administrativo, se debe declarar la nulidad del acto o resolución administrativa impugnada; por el contrario, cuando la autoridad demandada sí prueba los hechos que motivan sus actos impugnados, la Juzgadora cobrará convicción de la legalidad del acto de que se trata, operando de esta forma la presunción que los numerales en estudio confieren respecto a la legalidad del acto o resolución que se impugna al ser corroborada la existencia de los hechos que los motivan, pues es de explorado derecho que la presunción de legalidad a que se refieren los numerales aludidos, es una presunción relativa, es decir “*iuris tantum*”, al admitir prueba en contrario y, en este último caso, la Juzgadora debe reconocer la validez de dicho acto en el fallo definitivo; pues en ambos casos, una vez sometidos a la potestad jurisdiccional de esta Juzgadora, la referida presunción deja de ser tal, para que a partir del fallo definitivo se constituya la verdad legal y adquieran certeza jurídica los actos impugnados.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3901/08-05-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de enero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Carrillo Maynez.- Secretario: Lic. Ernesto Alfonso Rosales Arcaute.

LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

VI-TASR-XXXII-16

LA ATRIBUCIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DE RECTIFICAR LA PRIMA EN EL SEGURO DE RIESGOS SE ENCUENTRA SUJETA AL PRINCIPIO DE TEMPORALIDAD, POR LO QUE SU CÁLCULO Y NOTIFICACIÓN AL PATRÓN DEBEN HACERSE ANTES DEL 1° DE MARZO DEL EJERCICIO RESPECTIVO.- De la interpretación de las fracciones I, II, III y IV, del artículo 32 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, se desprende que aun cuando no se señale en forma expresa un plazo perentorio para que el Instituto Mexicano del Seguro Social lleve a cabo su facultad de rectificar la prima en el seguro de riesgos de trabajo, es inconcuso que de dicho numeral se desprende, que el ejercicio de tal atribución se encuentra sujeto al requisito de temporalidad, por lo cual su cálculo y notificación al patrón deben hacerse antes del 1° de marzo del ejercicio respectivo, conclusión a la que se arriba de lo que dispone el citado artículo 32 en su fracción VI, en cuanto que en ésta se precisa que si la prima manifestada no concuerda con la calculada por el instituto, éste podrá hacer la modificación respectiva con efectos hacia el futuro al indicar que “surtilá efectos a partir del primero de marzo del año posterior a que se refiere el cómputo”, por lo que si el año anterior respecto del que se realiza el cómputo es el de 2007, tal determinación no debe realizarse ni notificarse con posterioridad al inicio del periodo por el que se calcule la nueva prima, que comprende del 1° de marzo de 2008 y hasta el último día de febrero de 2009 pues de ser así, la actuación de la autoridad no sólo

iría contra la propia ley, sino que impediría al causante afectado, conocer y estar en aptitud de aplicar el nuevo grado en forma oportuna, o bien, en su caso, inconformarse en contra de esa imposición.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4288/08-05-02-4.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de enero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Carrillo Maynez.- Secretario: Lic. Jesús Lazalde Martínez.

**REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL,
EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN
DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN**

VI-TASR-XXXII-17

PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL JUICIO DE NULIDAD. NO SE INTERRUMPE POR LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE LAS CÉDULAS DE CUOTAS Y MULTAS PRESENTADA POR EL PATRÓN EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 151 FRACCIÓN VII, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN, ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto por el artículo 151 fracción VII, del Reglamento de la Ley del Seguro Social, en materia de afiliación, clasificación de empresas, recaudación y fiscalización, la aclaración que se presente de las cédulas de cuotas y multas determinadas al patrón, interrumpe el término para interponer el medio de defensa consistente en el recurso de inconformidad; y si bien, también en términos de los artículos 294 y 295 de la Ley del Seguro Social, el recurso administrativo o el juicio ante el Tribunal son de interposición optativa, por ese solo hecho no puede considerarse que al haberse presentado escritos aclaratorios ante el Instituto demandado respecto a los créditos impugnados, se interrumpió el plazo para

la interposición del juicio de nulidad; esto toda vez que el plazo para la interposición del juicio contencioso administrativo, se encuentra regulado dentro de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en específico dentro de su artículo 13, el cual en la parte que interesa establece que la demanda se presentará por escrito directamente ante la sala regional competente, dentro del plazo de cuarenta y cinco días siguientes a aquél en el que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada; de ahí que sin excepción alguna debe observarse para la interposición del juicio en contra de créditos definitivos determinantes de cuotas obrero patronales y multas, el plazo establecido dentro de la citada Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; máxime que el señalado artículo 151 fracción VII, del Reglamento de la Ley del Seguro Social, en materia de afiliación, clasificación de empresas, recaudación y fiscalización, solo se refiere a la interrupción del plazo para interponer el recurso de inconformidad y no el juicio contencioso administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 243/07-05-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de abril de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Carrillo Maynez.- Secretario: Lic. Jesús Rafael Lara Muñoz.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXXII-18

DEMANDA DE NULIDAD. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DEL ACUERDO QUE DESECHA EL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A UNA QUEJA ADMINISTRATIVA, PROVOCADA POR MALA PRAXIS MÉDICA.- Lo infundado del recurso de reclamación, radica en que tal y como se razona en el acuerdo recurrido, en la demanda de nulidad se impugna una resolución que desecha por improcedente un Recurso de Inconformidad interpuesto en contra de aquella que

resuelve la Queja Administrativa, que se interpuso por considerar que existió mala praxis médica de parte del personal médico del Instituto Mexicano del Seguro Social hacia con el promovente, y en la que se exigía la investigación de los hechos que la provocaron, a fin de determinar el grado de responsabilidad en que incurrió el señalado personal médico involucrado, así como el pago de una indemnización, y en contra de esa resolución de recurso no procede el juicio de nulidad, por no encuadrar en ninguna de la hipótesis previstas en las fracciones I a la XV que integran el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin que sea impedimento a lo anterior el que dicha resolución combatida decidiera un recurso administrativo, pues para que este Tribunal pueda conocer de la demanda de nulidad, en términos de la fracción XII del citado artículo 14, el recurso de inconformidad tendría que haberse interpuesto en contra de alguna de las resoluciones definitivas, actos administrativos o procedimientos previstos en las restantes 14 fracciones del referido precepto legal, y sin que tampoco obste la argumentación del recurrente de que el mismo numeral 14, en su fracción XI establece que es competencia de este Tribunal aquellas resoluciones dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en razón de que ni la Queja Administrativa, prevista en el artículo 296 de la Ley del Seguro Social, ni el Recurso de Inconformidad, establecido en el numeral 294 del mismo ordenamiento legal, se rigen por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Recurso de Reclamación Núm. 1507/09-05-02-4.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de junio de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Carrillo Maynez.- Secretario: Lic. Jesús Lazalde Martínez.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

VI-TASR-XXXII-19

DICTÁMENES DE INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL CONTENIDOS EN LOS FORMATOS ST-3 EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL, POR SÍ SOLOS NO SON IMPUGNABLES EN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Los dictámenes de incapacidad permanente parcial inciden en la determinación del grado de riesgo de trabajo, conforme a los cuales la empresa debe de cubrir sus primas, ya que es la misma empresa quien deberá revisar anualmente su índice de siniestralidad de los riesgos de trabajo terminados en el año inmediato anterior, con independencia de las fechas en que éstos hubieran ocurrido, de conformidad con el artículo 32 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, en relación con lo estipulado en el artículo 74 de la Ley del Seguro Social, por lo cual, todos y cada uno de los riesgos de trabajo que se hayan presentado en la empresa deben de ser tomados en cuenta para la determinación del grado de riesgo, sin embargo, dichos dictámenes de incapacidad permanente parcial contenidos en los formatos ST-3 no se pueden considerar como actos definitivos para la empresa, ya que los mismos son dictaminados por médico adscrito a la Coordinación Delegacional de Salud en el Trabajo, quien no tiene el carácter de una autoridad fiscal federal y esto no le causa un perjuicio en materia fiscal a la empresa, pues ello será hasta en tanto sea determinada o modificada la prima por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través de una resolución administrativa; por lo que luego entonces se tiene que los dictámenes de incapacidad permanente parcial no son actos definitivos que hayan sido emitidos por autoridad fiscal, de ahí que por sí solos no son impugnables en el juicio contencioso administrativo, ya que no revisten el carácter de resolución definitiva de conformidad con lo previsto por el artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Recurso de Reclamación Núm. 1234/09-05-02-5.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el

4 de agosto de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Luis Moisés García Hernández.- Secretaria: Lic. Lilia del Socorro Fernández Márquez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXXII-20

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS. CONFORME AL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA AUTORIDAD FISCAL DEBE ACREDITAR PLENAMENTE QUE SE ACTUALIZA ALGUNO DE LOS SUPUESTOS CONTEMPLADOS POR EL SEÑALADO DISPOSITIVO LEGAL, PARA QUE PROCEDA LEGALMENTE LA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS Y EN SU CASO DE UTILIDAD FISCAL.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 55, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales pueden determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, o el remanente distribuible de las personas que tributan conforme al Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta y sus ingresos, cuando entre otros supuestos, no se presenten los libros y registros de contabilidad, la documentación comprobatoria de más del 3% de alguno de los conceptos de las declaraciones, o no se proporcionen los informes relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales; de donde tenemos que si la determinación presuntiva de ingresos realizada por la autoridad, se efectuó por el hecho de que la actora, no le proporcionó a la autoridad fiscal revisora durante la revisión que se le practicó, las facturas de ingresos, que según la autoridad consideró necesarias para determinar dichos ingresos; ello no resulta ser un motivo legal para proceder a la señalada determinación presunta, al no acreditar la autoridad que dicha documentación omitida representaba más del 3% de alguno de los conceptos de las declaraciones; máxime si la parte actora acredita en juicio, que a la autoridad le aportó dentro del procedimiento de revisión de que fue objeto, la documentación que amparó los ingresos acumulables, como en el caso lo fueron los estados de cuentas bancarios,

libros de contabilidad y pólizas de venta, por lo que la autoridad se encontraba en posibilidades de determinar en forma cierta y real, los ingresos acumulables de la empresa revisada, sin que se diera el supuesto de determinación presuntiva; por lo que se surte la causal de nulidad prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al haberse dictado la resolución controvertida en contravención de las disposiciones legales aplicadas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4172/08-05-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de agosto de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Carrillo Maynez.- Secretario: Lic. Jesús Rafael Lara Muñoz.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VI-TASR-XXXII-21

VALOR AGREGADO. LA CONSTRUCCIÓN DE PLATAFORMAS, DESTINADAS A LA CONSTRUCCIÓN DE CASAS HABITACIÓN, ESTÁ EXENTA DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTAR ADHERIDA A LA CONSTRUCCIÓN.- Del análisis al artículo 9, fracción II de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en el ejercicio fiscal 2007, claramente se desprende que se sitúan en el supuesto de exención del 15% del impuesto al valor agregado, construcciones adheridas al suelo, destinadas o utilizadas para casa habitación; ahora bien, no obstante que la autoridad en la resolución controvertida, sostiene que las plataformas no constituyen la ejecución misma de una construcción adherida al suelo ni implica la edificación de dicho inmueble, también lo es, que según lo dispone el Código Civil Federal, son bienes inmuebles el suelo y las construcciones adheridas a él, así como todo lo que está unido a un inmueble de una manera fija, de modo que no pueda separarse sin deterioro del mismo inmueble o del objeto adherido. Por tanto, las plataformas no pueden considerarse parte independiente de una construcción, sino una parte que si se considera adherida al suelo, misma que no puede separarse del

bien inmueble sin que esta sufra un deterioro; Además, para que los contribuyentes puedan ser favorecidos con la exención del 15% del impuesto al valor agregado, no es suficiente demostrar que se dedican a la construcción de plataformas, destinadas a la construcción de casas habitación, y por tal motivo se ubican en el supuesto de exención previsto en la fracción II del artículo 9 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, sino que en concordancia con el artículo 29 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, también se debe acreditar que respecto de la prestación de los servicios de construcción de inmuebles destinados a casa habitación, ampliación de ésta, así como la instalación de casas prefabricadas que sean utilizadas para este fin, se consideran comprendidos dentro de lo dispuesto por dicha fracción, siempre y cuando el prestador del servicio proporcione la mano de obra y materiales, cuestiones ambas que resultan indispensables para la exención del citado 15% del impuesto al valor agregado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5432/08-05-02-8.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de agosto de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Luis Moisés García Hernández.- Secretaria: Lic. Sofía Yesenia Hamze Sabag.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXXII-22

ACTA PARCIAL DE INICIO EN UNA VISITA DOMICILIARIA. NO PUEDE CONSIDERÁRSELE SÓLO COMO UNA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN SINO ADEMÁS COMO LA PRÁCTICA DE UNA VISITA DOMICILIARIA, POR LO QUE SÓLO PUEDE CONCLUIRSE EN HORAS INHÁBILES AL ACTUALIZARSE LAS HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN PREVISTAS POR EL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- En términos de lo dispuesto en el artículo 13 del Código Fiscal de la Federación, la práctica de las diligencias de las autoridades fiscales deberá efectuarse en

días y horas hábiles, que son las comprendidas entre las 7:30 y las 18:00 horas, siendo que para el caso de práctica de visitas domiciliarias, las autoridades fiscales podrán habilitar los días y horas inhábiles, cuando las personas con quien se va a practicar la diligencia realice las actividades por las que deba pagar contribuciones, en días u horas inhábiles, así como que se podrá continuar en días u horas inhábiles una diligencia iniciada en días y horas hábiles, cuando la continuación tenga por objeto el aseguramiento de contabilidad o de bienes del particular; en ese tenor se tiene que si la conclusión del levantamiento del acta parcial de inicio en una visita domiciliaria se realiza en horas inhábiles, sin que la autoridad demuestre en los términos del citado artículo 13 del Código Fiscal de la Federación haberse ubicado en algunos de los supuestos de excepción previstos en dicho precepto, se violenta en perjuicio del visitado lo dispuesto por el supracitado numeral, sin que tenga aplicación el hecho de que una diligencia de notificación iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez como así lo dispone dicho artículo, pues además de que efectivamente en el acta parcial de inicio se hace constar la notificación de la orden de visita domiciliaria correspondiente, también lo es que da inicio la revisión fiscal al contribuyente al momento de que los visitadores requieren al compareciente la exhibición de libros de contabilidad, así como los documentos relacionados con el periodo a revisar, por lo que lógicamente es que al acta parcial de inicio no pueda considerársele sólo como una diligencia de notificación sino además como la práctica de una visita domiciliaria y, en este tenor, para su conclusión en horas inhábiles, debe actualizarse alguno de los supuestos preindicados, previstos por el supracitado artículo 13, pues de lo contrario tal actuación resulta ilegal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4459/08-05-02-5.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de agosto de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Luis Moisés García Hernández.- Secretaria: Lic. Lilia del Socorro Fernández Márquez.

LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE

VI-TASR-XXXII-23

CASOS EN LOS QUE EL TÉRMINO LEGAL PARA IMPUGNAR EL ACTO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE DUPLICA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, la autoridad se encuentra obligada a señalar en la resolución el recurso o medio de defensa procedente en su contra, asimismo el plazo para su interposición y el órgano ante quien debe formularse, al momento de notificar la determinación fiscal; y, que en caso de que en la resolución administrativa se omita informar al gobernado el derecho, la vía y el plazo que tiene para combatir aquélla, se duplicará el plazo que las leyes prevén para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso; por lo que si de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo el término para la presentación de la demanda es de cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, entonces, de conformidad con el artículo 23 de la Ley de los Derechos del Contribuyente, cuando la autoridad omita señalar en la resolución impugnada el recurso o medio de defensa procedente en su contra, el plazo para su interposición y el órgano ante quien debe formularse, el término para la presentación de la demanda es de noventa días.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4243/09-05-02-9.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de octubre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Virginia Petriz Herrera.- Secretaria: Lic. Elvira Álvarez Aguilar.

TERCERA SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO II

LEY ADUANERA

VI-TASR-XXXVII-87

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA Y EMBARGO PRECAUTORIO.- SON ILEGALES CUANDO LA AUTORIDAD ADUANERA OMITE DAR A CONOCER EN EL ACTA DE VERIFICACIÓN DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRANSPORTE, EMBARGO PRECAUTORIO E INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA, ALGUNA DE LAS CAUSAS DE IRREGULARIDAD QUE ORIGINÓ LA DETENCIÓN DEL VEHÍCULO Y DE LA MERCANCÍA CONTROVERTIDA QUE CONTEMPLA EL ARTÍCULO 151 DE LA LEY ADUANERA Y MÁS AUN CUANDO ESA ACTA SIN FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN LEGAL ALGUNA SE PROLONGA POR VARIOS DÍAS CONSECUTIVOS.- El artículo 151 de la Ley Aduanera contempla los supuestos con base en los cuales las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, por lo tanto, si en el acta de verificación de mercancía en transporte e inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, el personal oficial actuante omite expresar la irregularidad que originó la detención del vehículo y de la mercancía controvertida por dos días consecutivos sin justificación y motivación alguna ni precepto legal que así se lo permita, es que resultan ilegales dichos actos de autoridad, máxime que no existe precepto legal alguno que permita a la autoridad fiscalizadora la interrupción de actas y su continuación, por lo tanto, es claro que la autoridad incurre en franca violación a lo previsto en los artículos 150 y 151 de la Ley Aduanera, si detiene ilegalmente el vehículo y la mercancía en transporte sin darle a conocer al conductor del vehículo cuál era la irregularidad que originó tal detención durante las primeras 48 horas, si en las actas levantadas no se le informa

al conductor del vehículo por qué supuesto de los establecidos en el artículo 151 de la Ley Aduanera se realizó el embargo precautorio de las mercancías y mucho menos se otorgó al afectado la posibilidad de acreditar la legal estancia en el país de la mercancía durante el levantamiento de esas actas y de igual forma no se justifica legalmente la suspensión del acta levantada en primer término y mucho menos su continuación para el día hábil siguiente; de donde se sigue que la autoridad viola los preceptos legales 150 y 151 de la Ley Aduanera, 38 del Código Fiscal de la Federación, así como el diverso 14 y 16 Constitucionales al dictar la liquidación en contravención a las garantías de audiencia, legalidad, seguridad jurídica y debido proceso legal; virtud a que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1840/09-05-03-8.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de noviembre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Rocha Rivera.- Secretaria: Lic. Aurora Mayela Galindo Escandón.

LEY ADUANERA

VI-TASR-XXXVII-88

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA Y EMBARGO PRECAUTORIO.- SON ILEGALES CUANDO LA PARTE ACTORA NIEGA CONOCER LA ORDEN DE VERIFICACIÓN DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRANSPORTE EN QUE SE SUSTENTAN DICHOS ACTOS, Y LA AUTORIDAD OMITIÓ ACREDITAR LA EXISTENCIA Y LEGAL NOTIFICACIÓN DE LA CITADA ORDEN DE VERIFICACIÓN AL OMITIR EXHIBIRLA CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, A LO QUE ESTABA OBLIGADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las

resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho; por lo tanto, si la actora negó en el escrito inicial de demanda que le haya sido notificada la orden de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte que dio origen a la resolución recurrida impugnada, la carga de la prueba recae en la autoridad, por lo que estaba obligada a acreditar su existencia y que le hubiere sido notificada a la actora conforme a los requisitos de ley, por consiguiente, de conformidad con lo previsto por el primer párrafo del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si la actora imputó de manera precisa a la autoridad tal hecho, y ésta al contestar la demanda no lo desvirtúa, se tiene por cierta la falta de notificación del acto primigenio de mérito, con lo que se destruye la presunción de legalidad que otorga el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 68 del Código Fiscal de la Federación, a los actos y resoluciones de las autoridades fiscales, toda vez que, la autoridad no probó la existencia de los fundamentos y motivos que sirvieron para emitir la resolución determinante del crédito fiscal impugnado, al no exhibir el acto originario de molestia y su respectiva constancia de notificación con el cual se diera el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación, no obstante la autoridad tenía la carga probatoria ya que la actora negó conocerlo de manera lisa y llana.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1840/09-05-03-8.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Note-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de noviembre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Rocha Rivera.- Secretaria: Lic. Aurora Mayela Galindo Escandón.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXXVII-89

MOMENTO EN QUE QUEDA FIRME UNA SENTENCIA DEFINITIVA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 52, fracción II, en comento, la sentencia definitiva queda firme cuando admitiendo recurso o juicio, no fuere impugnada, o cuando de haberse impugnado el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado, sobreseído o hubiere resultado infundado, por lo que si la sentencia definitiva dictada en un procedimiento contencioso administrativo es combatida a través de un juicio de amparo, y en este se resuelve negar la protección constitucional, queda firme dicha sentencia definitiva cuando surte efectos la notificación a las partes la ejecutoria dictada en el último juicio mencionado en términos de los artículos 29 y 30 de la Ley de Amparo, y no cuando se les notifica el acuerdo dictado por el Magistrado Instructor en el contencioso administrativo mediante el cual se les hace del conocimiento el sentido de la ejecutoria de amparo, pues este último sólo tiene esa finalidad y no la de notificar formalmente tal ejecutoria, pues para tal efecto se debe atender a lo establecido en los mencionados artículos 29 y 30 de la Ley de la materia.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2272/09-05-03-3.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de noviembre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretario: Lic. Carlos Javier García González.

COMERCIO EXTERIOR**VI-TASR-XXXVII-90****VISITA DOMICILIARIA EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR. LA AUTORIDAD DEBE INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA CON EL PROPIETARIO DE LAS MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA ENCONTRADAS CON MOTIVO DE LA.-**

Si la autoridad fiscalizadora al iniciar una visita domiciliaria con un contribuyente determinado, encuentra mercancía de procedencia extranjera cuya propiedad se demuestra pertenece a un tercero, está obligada a iniciar el procedimiento administrativo en materia aduanera previsto en la Ley Aduanera, artículo 151 de la Ley Aduanera con la propietaria de las mercancías de procedencia extranjera y no sustentar la determinación de contribuciones, en el acta de inicio levantada con el visitado, porque ello resulta violatorio del artículo 16 Constitucional. De ahí que resulte ilegal que simplemente se haga del conocimiento del propietario que se inició el procedimiento administrativo en materia aduanera con motivo de la práctica de la visita domiciliaria efectuada a persona diferente, en cuyo domicilio se encontraba la propia mercancía, y que se funde tal actuación entre otros preceptos y ordenamientos, en el artículo 150 de la Ley Aduanera, a fin de otorgar el plazo de diez días para ofrecer pruebas y formular alegatos, y con base en ello se emita con posterioridad el oficio de determinación de las contribuciones correspondientes, ya que dicho precepto alude expresamente a que se levantará el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, se embarguen precautoriamente mercancías, sin que en la especie se configure ninguno de tales supuestos. Dicho en otros términos, la autoridad fiscalizadora debió deslindar el procedimiento seguido con la persona moral visitada, de aquel seguido con la propietaria de las mercancías, y con ésta iniciar y respetar en su totalidad las formalidades previstas por la Ley Aduanera, sin que obste para lo anterior, que el objeto de ambos procedimientos sea

la misma mercancía de procedencia extranjera, en aras de salvaguardar las garantías de legalidad y seguridad jurídicas de la hoy demandante.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1888/09-05-03-7.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de noviembre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretaria: Lic. Norma Santacruz González.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXXVII-91

COMPROBANTES FISCALES. LE CORRESPONDE AL DEMANDANTE LA CARGA DE LA PRUEBA QUE LA VISITA SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO FISCAL Y NO EN UNA SUCURSAL PARA DESVIRTUAR LOS MOTIVOS QUE DIERON LUGAR A LA MULTA.- Debe desestimarse plenamente la afirmación que efectúa la parte actora, en el sentido de que el ticket objeto de la visita cumple con el requisito previsto en el artículo 29-A fracción I del Código Fiscal de la Federación, porque en él se contiene el domicilio de la sucursal en la cual se expidió, el cual constituye su domicilio fiscal, porque de conformidad con los artículos 10 y 49 del Código Fiscal de la Federación y 33 del Código Civil Federal el legislador establece una distinción entre el domicilio fiscal y de las sucursales, máxime que de acuerdo con lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, si el actor apoya su acción en determinadas afirmaciones, debe aportar pruebas que las demuestren para que la Juzgadora pueda valorarlas, por lo que, si no lo hace, sus simples imputaciones no son suficientes para desvirtuar la presunción de legalidad que tienen los actos y resoluciones de la autoridad, en los términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación en vigor, pues en todo caso debió acreditar su dicho en cuanto a que el domicilio fiscal y el domicilio de la sucursal en el cual la Administración Local de Auditoría Fiscal demandada llevó a cabo sus facultades de comprobación es el mis-

mo. Pues resulta notable, que la parte actora nada adujo respecto del diverso domicilio imputado por la demandada como domicilio fiscal y/o matriz.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2176/09-05-03-7.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de noviembre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretaria: Lic. Norma Santacruz González.

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2009

VI-TASR-XXXVII-92

LA NO DETERMINACIÓN DE LA MULTA POR INFRACCIÓN A LAS DISPOSICIONES ADUANERAS A QUE SE REFIERE EL SEXTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2009, CONSTITUYE UNA FACULTAD REGLADA Y NO DISCRECIONAL.- Del análisis del referido sexto párrafo, se advierte que se señala un supuesto (que con anterioridad al 31 de diciembre de 2008, una persona hubiere incurrido en infracción a las disposiciones aduaneras en los casos a que se refiere el artículo 152 de la Ley Aduanera y a la fecha de entrada en vigor de la Ley (1° de enero de 2009) no le haya sido impuesta la sanción correspondiente), un requisito (que por las circunstancias del infractor o de la comisión de la infracción, el crédito fiscal aplicable no excede a 3,500 unidades de inversión o su equivalente en moneda nacional al 1° de enero de 2009) y una consecuencia (no será determinada la sanción). En vista de lo anterior, es que se concluye que se trata de una facultad reglada, en virtud de que al darse el supuesto y cumplirse el requisito previstos en la norma, la autoridad no tiene un margen de libre apreciación para determinar la forma de su actuar, pues no se permite hacer una apreciación de los elementos que concurren en el caso, sino por el contrario, al actualizarse la hipótesis de la disposición legal, la autoridad fiscal debe limitarse a seguir la conducta fijada

por la norma, esto es, no determinar la sanción, ya que al establecer el artículo la frase "...no le será determinada si..." se trata de una frase imperativa únicamente condicionada al cumplimiento del requisito.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4067/09-05-03-3.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de noviembre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretario: Lic. Carlos Javier García González.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXXVII-93

SANCIÓN. SE CONSIDERA IMPUESTA HASTA QUE SURTE EFECTOS LA DEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE LA DETERMINA.- Tomando en cuenta que el verbo imponer, según el Diccionario de la Lengua Española, significa poner una carga, una obligación u otra cosa, y que el acto de notificación constituye una formalidad que le confiere eficacia al acto administrativo que se da a conocer en el procedimiento administrativo, constituyendo así la última fase de la elaboración del referido acto, es de concluir que la imposición de una sanción queda actualizada hasta que surte efectos la debida notificación de la resolución que la determina, y no desde que es emitida por la autoridad administrativa.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4067/09-05-03-3.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de noviembre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretario: Lic. Carlos Javier García González.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXXVII-94

QUEJA. SI LA SENTENCIA NO OBLIGA A LA AUTORIDAD A REALIZAR UN DETERMINADO ACTO O INICIAR UN PROCEDIMIENTO, ES IMPROCEDENTE LA PROMOVIDA EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II, INCISO A), PUNTO 3 DEL ARTÍCULO 58 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Si en la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo, se dejan a salvo las facultades de la autoridad de iniciar el procedimiento o para dictar una nueva resolución, por tratarse de facultades discrecionales, y por lo tanto con fundamento en el cuarto párrafo del artículo 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo puede abstenerse de reponerlo siempre que no afecte al particular que obtuvo la nulidad de la resolución impugnada, es que resulta improcedente la queja interpuesta con fundamento en la fracción II, inciso a) punto 3 del artículo 58 de la mencionada Ley, por omisión en el cumplimiento de la sentencia, máxime que la obligación de cumplir la sentencia en el plazo de cuatro meses a que se refiere el segundo párrafo del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se encuentra condicionado a que en ésta se obligue a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en las fracciones III y IV del propio artículo 52.

Queja Núm. 6192/07-05-03-3.- Resuelta por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de noviembre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretario: Lic. Carlos Javier García González.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXXVII-95

ACTOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, CUANDO SE ALEGA QUE EL CRÉDITO EXIGIBLE SE EXTINGUIÓ PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD.- Los actos de cobro cuando se alegue que no se ajustaron a la ley, por regla general, no son impugnables en el plazo general de 45 días hábiles, como lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro de “*PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006*”; ahora bien, este supuesto de procedencia del recurso de revocación y al que se hace referencia en la jurisprudencia, que es el que se prevé en el artículo 117, fracción II, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, consiste en que se impugnen actos del procedimiento de cobro y se alegue que no se ha ajustado a la ley, mismo supuesto a que se hace referencia en el artículo 127, del citado Código, para precisar el plazo en el que esta hipótesis de procedencia puede impugnarse, que al ser optativo dicho recurso, conforme al artículo 120, del mismo Ordenamiento, es en tal plazo que podrá impugnarse en el recurso o juicio de nulidad.- Sin embargo en el supuesto de procedencia del recurso distinto al antes mencionado, en que se impugnan actos del procedimiento administrativo de ejecución, consistentes en el requerimiento de pago y embargo, a través de los cuales se hace exigible un crédito fiscal, alegando el contribuyente que dicho crédito se extinguió por cualquiera de las formas establecidas en la ley, hipótesis de procedencia del recurso de revocación que se prevé en el artículo 117 fracción II, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, hipótesis a la cual le aplica el plazo para su impugnación previsto en el artículo 121,

del Código Fiscal de la Federación, esto es dentro de los 45 días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del acto impugnado, mismo plazo en el que procede impugnarlo en el juicio de nulidad, pues es optativo dicho recurso administrativo, como se dispone en el artículo 120, del Código Fiscal de la Federación, dando lugar al supuesto de competencia material de este Tribunal conforme al artículo 14 fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2407/2009-05-03-1.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de noviembre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretario: Lic. Marco Antonio Esquivel Molina.

REGLAMENTO DE TRÁNSITO DE CARRETERAS FEDERALES

VI-TASR-XXXVII-96

RESPONSABLE SOLIDARIO. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA INTERPONER EL MEDIO DE DEFENSA A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 197 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES.- De la interpretación armónica a los numerales 197 y 204 del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales, los propietarios de los vehículos son solidariamente responsables con los conductores de los mismos, del pago de las multas impuestas por infracciones a dicho ordenamiento, sin que sea exigencia legal para el nacimiento de tal responsabilidad solidaria el que existe un acto posterior a la determinación de la infracción en la boleta respectiva, pues por disposición de la norma reglamentaria en cita, dicha responsabilidad solidaria existe desde el momento mismo en que se levanta la boleta en que se determina la infracción. En esa virtud, es incuestionable que el propietario del vehículo en el cual se haya cometido

alguna infracción prevista en el referido Reglamento, al tener el carácter de responsable solidario del pago de la multa, tiene pleno interés jurídico para interponer el medio de defensa a que alude el diverso numeral 197 del Reglamento citado, lo cual se corrobora en este último dispositivo en cita en el que se señala que las resoluciones en que se resuelvan los recursos interpuestos en contra de las multas, deberán notificarse a los interesados, es decir, tanto al conductor infractor como al propietario del vehículo. Robustece lo anterior, la circunstancia que desde el momento en que se levanta la infracción en la boleta respectiva, en el propio formato de la misma se precisan los datos tanto del “Conductor Responsable”, como del “Propietario del Vehículo y Responsable Solidario”; por tales razones, es evidente que el propietario del vehículo tiene responsabilidad solidaria en el pago de la multa, desde el momento mismo en que se levanta la boleta de infracción, y en consecuencia cuenta con interés jurídico para interponer el medio de impugnación que prevé el artículo 197 del Reglamento aludido.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3685/09-05-03-9.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de noviembre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretario: Lic. Gabriel Carlos Sánchez Mauleón.

LEY ADUANERA

VI-TASR-XXXVII-97

SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE MERCANCÍA EMBARGADA O DE RESARCIMIENTO ECONÓMICO DEL BIEN EMBARGADO. DEBE EFECTUARSE DENTRO DEL PLAZO DE DOS AÑOS SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 157 DE LA LEY ADUANERA.- El artículo 157 de la Ley Aduanera señala que tratándose de mercancías perecederas, de fácil descomposición o deterioro, de animales vivos o de automóviles y camiones, que sean objeto de embargo precautorio y que dentro de los diez días siguientes a su embargo, o de los

cuarenta y cinco tratándose de automóviles y camiones, no se hubiere comprobado su legal estancia o tenencia en el país, el Servicio de Administración Tributaria podrá proceder a su destrucción, donación, asignación o venta, cuyo producto se invertirá en Certificados de la Tesorería de la Federación a fin de que al dictarse la resolución correspondiente, se disponga la aplicación del producto y rendimientos citados, conforme proceda. Asimismo, el numeral en comento prevé, entre otras cosas, que el particular que obtenga una resolución administrativa o judicial firme, que ordene la devolución o el pago del valor de la mercancía o, en su caso, que declare la nulidad de la resolución que determinó que la mercancía pasó a propiedad del Fisco Federal, podrá solicitar al Servicio de Administración Tributaria la devolución de la mercancía, o en su caso, el pago del valor de la mercancía, dentro del plazo de dos años, de acuerdo con lo establecido en este artículo. En tal sentido, es que de la interpretación que se realice al precepto legal de estudio, se puede concluir que éste sí prevé un plazo perentorio de dos años para efecto de que los particulares que se vieron sometidos a un procedimiento administrativo en materia aduanera, puedan solicitar respecto del bien embargado, la devolución de éste, o bien, el resarcimiento económico del mismo; por ello es que, no obstante que el numeral de trato no imponga expresamente la consecuencia que le sigue al no acatarse dicho plazo, se pone de manifiesto la intención del legislador de que la facultad otorgada al particular de solicitar la devolución o resarcimiento de mérito -previo actualizamiento de las circunstancias ahí descritas- se ejerciera dentro de un lapso determinado al especificar un término para ello, esto es, dentro de un plazo de dos años, de ahí que si la actora no demuestra que su solicitud de devolución, o bien, de resarcimiento económico del bien embargado, la hubiese efectuado dentro de dicho término, es que se concluya legal la negativa efectuada por la autoridad a lo solicitado, ya que había transcurrido en exceso el plazo de dos años contemplado expresamente para ello por el artículo 157 de la Ley Aduanera.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4099/09-05-03-5.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de noviembre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Rocha Rivera.- Secretaria: Lic. Karla Verónica Zúñiga Mijares.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXXVII-98

MULTA EMITIDA EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN QUE PUSO FIN A UN RECURSO DE REVOCACIÓN EN LA QUE SE ORDENÓ EMITIR UNA NUEVA, NO SE ENCUENTRA SUJETA AL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN VI DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- En el mencionado artículo 49 se establecen las formalidades que se deben observar en la práctica de las visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de la expedición de comprobantes fiscales, señalando en su fracción VI, que si con motivo de la visita se conocieron incumplimientos a las disposiciones fiscales procederá a la formulación de la resolución correspondiente dentro del plazo de seis meses contado a partir de que venza el término de tres días hábiles concedido al contribuyente a fin de que presenten pruebas y alegatos que desvirtúen la comisión de la infracción. Por otra parte, de lo establecido en el artículo 133 A, fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Federación tenemos que cuando al resolverse un recurso de revocación dejando sin efectos el acto o la resolución recurrida por vicios de forma, es susceptible de reposición subsanando el vicio que condujo a la revocación, o en su caso, si es revocado por vicios del procedimiento, se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo, debiendo la autoridad correspondiente cumplir con la resolución que mandó reponer el procedimiento administrativo o que se emita una nueva resolución en un plazo de cuatro meses, los cuales empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquél en el que haya quedado firme la resolución para el obligado a cumplirla. De lo establecido en ambos preceptos legales en comento, es que si una resolución es emitida en cumplimiento a la resolución que puso fin a un recurso de revocación en la que se ordenó emitir una nueva, la emisión de esa nueva resolución no se encuentra sujeta a cumplir con el plazo previsto en el artículo 49, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, toda vez que el efecto de la revocación es retrotraerse a la fecha de emisión del acto inicialmente recurrido y dejar sin efectos los actos posteriores al mismo, sin afectar de modo alguno el procedimiento de

fiscalización del cual derivó, al no ser afectado por la citada resolución, de lo que se sigue que el plazo a que se refiere el artículo 49, fracción VI mencionado, resulta aplicable a la primera resolución que impuso la multa, es decir a la recurrida, y no a la emitida por la autoridad fiscal en cumplimiento a lo ordenado en el recurso de revocación, a la cual rige lo dispuesto en el artículo 133 A, fracción I, inciso a), segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4216/09-05-03-3.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de diciembre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretario: Lic. Carlos Javier García González.

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-IX-25

DEMANDA DE NULIDAD.- ES REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD INELUDIBLE INDICAR LOS HECHOS QUE LA MOTIVAN, AÚN TRATÁNDOSE DE ACTOS IMPUGNADOS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Cuando la ocursoante pretende dar cumplimiento al requerimiento formulado por el magistrado instructor, por la falta de la indicación de los hechos que motivan la demanda, no basta la simple manifestación en el sentido de que no conoce los actos impugnados en los términos previstos en el artículo 16, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que los hechos consisten en una narración de eventos o sucesos de los cuales se tiene conocimiento en relación a una situación concreta. Por tanto, si bien es cierto la ley permite impugnar un acto que se desconoce, ello no autoriza a dejar de lado la obligación o requisito de procedibilidad de la demanda en el juicio contencioso contemplado en la fracción IV del artículo 14 de la ley invocada, pues como es de explorado derecho, la interpretación de una ley u ordenamiento legal debe atender a buscar la eficacia de todos sus mandatos, contenidos en las normas o preceptos que la componen. Así es válido afirmar que, si bien es permitido por el legislador impugnar un acto o resolución que se afirme desconocer, no menos cierto es que el propio legislador ordenó como requisito de procedibilidad de la demanda en el juicio contencioso administrativo, el relativo a que en ella deberán indicarse los hechos que den motivo a la misma. En el caso, por ejemplo que el actor hubiese manifestado que tuvo conocimiento de los créditos que impugna porque “alguien” le informó de su existencia, o bien porque acudió a las oficinas de la autoridad a la que atribuye los

actos y le proporcionaron de manera informal los datos de los créditos, sin cumplir con los requerimientos legales.

Recurso de Reclamación Núm. 1266/09-06-01-4.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de septiembre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Cárdenas Elizondo.- Secretaria: Lic. Martha Fabiola King Tamayo.

LEY ADUANERA

VI-TASR-IX-26

ADUANAS.- INFRACCIÓN RELACIONADA CON LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DOCUMENTACIÓN Y DECLARACIONES, SE ACTUALIZA SIEMPRE QUE UN PARTICULAR OMITA MANIFESTAR A UNA EMPRESA DE MENSAJERÍA EL ENVÍO DE UN DOCUMENTO BANCARIO, ENTRE OTROS, POR UN MONTO SUPERIOR A LOS 10,000 DÓLARES.-

Conforme al artículo 9 segundo párrafo de la Ley Aduanera, toda persona que utilice los servicios de empresas de transporte internacional de traslado y custodia de valores, así como las de mensajería, para internar o extraer del territorio nacional las cantidades en efectivo o cualquier otro documento, cuando el monto del envío sea superior al equivalente en la moneda o monedas de que se trate, a diez mil dólares de los Estados Unidos de América, está obligada a manifestar a dichas empresas las cantidades que envíe, pues de omitir hacer esa declaración su conducta encuadrará en la hipótesis prevista en el diverso 184 fracción XV de la Ley Aduanera, sin que sea obstáculo, el hecho de que el documento bancario sólo pueda ser cobrado en el extranjero, pues la infracción establecida en el artículo 184 mencionado, es aplicable a cualquier envío que se realice en cantidad superior a los 10,000 dólares, ello con independencia de quién sea el destinatario ni de cuál sea la institución bancaria obligada a pagarlo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1352/09-06-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de septiembre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Adriana Cabezut Uribe.- Secretaria: Lic. Mabel Vázquez Granados.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-IX-27

ACTOS DE EJECUCIÓN. RESULTA IMPROCEDENTE EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE NULIDAD CUANDO EL ACTOR ALEGA DESCONOCER LOS CRÉDITOS FISCALES.- El sobreseimiento de un juicio implica la culminación del procedimiento sin resolver el fondo de la cuestión planteada, es decir, sólo culmina la instancia, pero deja “vivo” el acto administrativo impugnado. De ahí, que en los casos en que se impugnan actos de ejecución para el cobro de un crédito igualmente impugnado pero desconocido en los términos del artículo 16, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo que procede es desestimar la causal de improcedencia planteada por la autoridad y reservarse su estudio una vez que se haya analizado el fondo del asunto, que estriba, en que si el particular demandante conoce o no los créditos impugnados. En la inteligencia que, de declararse la nulidad de los créditos combatidos, por consecuencia deberán también anularse los actos de ejecución tendentes al cobro de dichos créditos; en cambio, si se reconoce la validez de los indicados adeudos fiscales, deberá estudiarse la causal de improcedencia referida, y en su caso, el análisis de la legalidad de los actos de ejecución impugnados por vicios propios. Lo anterior, atendiendo al principio de congruencia que rige las sentencias emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues de decretarse el sobreseimiento del juicio respecto de actos del procedimiento administrativo de ejecución y la nulidad de los créditos debatidos, dejaría abierta la posibilidad de que la autoridad siga llevando a cabo actos a pesar de que ya no existe el adeudo objeto de cobro, situación que, aunque parece absurda puede presentarse.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 788/09-06-01-8.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de septiembre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Lerma Jasso.- Secretario: Lic. José Mercedes Hernández Díaz.

PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

VI-TASR-IX-28

CADUCIDAD PREVISTA POR EL ARTÍCULO 373, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, RESULTA APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LOS PROCEDIMIENTOS EFECTUADOS POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR CON SUJECCIÓN A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- Dicho precepto establece que procede la caducidad “del proceso” por desistimiento en la prosecución del mismo. En este sentido, aun y cuando es cierto que el artículo 1 del Código en consulta, conceptualiza al “proceso” (realización, como institución jurídica, del fin de la función pública sea legislativa, ejecutiva o judicial) como un procedimiento (serie de actos concatenados para la consecución de un fin) en el que pueden intervenir quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario, también lo es que, la Teoría General del Proceso, sustenta que a pesar de los diferentes tipos de procesos y procedimientos existentes en la realidad, hay evidencia de la unidad esencial del proceso, esto es, la intervención del Estado en la solución de conflictos, independientemente de las ramas que los originen, sea civil o administrativa. Por ello, con independencia de que el Código Federal de Procedimientos Civiles haga alusión a un proceso judicial y no administrativo, la referida figura resulta aplicable supletoriamente al proceso o procedimiento administrativo, al no regularse suficientemente en la Ley de la materia, la caducidad de los procedimientos seguidos a instancia de parte por desistimiento del interesado, además de que, por disposición

expresa del artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dicha codificación se aplica supletoriamente a esta última.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3950/08-06-01-8.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de septiembre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Lerma Jasso.- Secretario: Lic. José Mercedes Hernández Díaz.

LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-IX-29

ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. SU EFICACIA.- El acto administrativo sólo es eficaz cuando se hace válidamente del conocimiento del particular a quien puede afectar su esfera jurídica, es decir, la notificación es la forma de exteriorizar el acto administrativo mediante una comunicación vinculante y válida a su destinatario, ya que no es suficiente que exista una declaración de voluntad de la Administración, en este caso, la determinación de imponer una sanción, sino que, además, es imperativo que dicha decisión produzca sus efectos mediante la notificación correspondiente, pues debemos recordar que la notificación constituye una garantía para el particular que permite al interesado conocer el acto y, en su caso, defenderse del mismo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2890/09-06-01-1.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de octubre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Cárdenas Elizondo.- Secretario: Lic. Ernesto Garza Osti.

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-IX-30

ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN EN VIGOR EN EL AÑO DE 2009.- SU APLICACIÓN TRATÁNDOSE DE SANCIONES DETERMINADAS EN EL AÑO 2008 Y NOTIFICADAS EN EL AÑO 2009.- Las sanciones determinadas en el año 2008 conforme al artículo 152 de la Ley Aduanera, pero notificadas después de iniciada la vigencia de la Ley de Ingresos de la Federación para el año 2009, no serán exigibles si no exceden de 3,500 unidades de inversión o su equivalente en moneda nacional, al 1° de enero de 2009, en los términos del artículo 15 de la ley antes invocada. Lo anterior es así, toda vez que si bien en el acto impugnado consta la fecha de su emisión (27 de noviembre de 2008) y cumple los requisitos que establece el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, los efectos y existencia jurídica de la decisión sancionadora está sujeta a la válida notificación que del mismo se realice al particular, lo cual ocurrió en el caso a estudio, hasta después de iniciada la vigencia de la ley mencionada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2890/09-06-01-1.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de octubre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Cárdenas Elizondo.- Secretario: Lic. Ernesto Garza Osti.

SEGUNDA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXVIII-4

FIRMA FACSIMILAR. CARGA DE LA PRUEBA A FAVOR DE LA AUTORIDAD.- De la interpretación que se puede realizar a la Jurisprudencia 2a./J. 195/2007 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro es del tenor siguiente: FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE., debe inferirse que la carga de la prueba corresponde a la autoridad demandada cuando afirma que el documento cuenta con firma autógrafa; sin embargo, esta carga probatoria puede ser relevada cuando a “simple vista” el juzgador pueda concluir que la firma que contiene el documento cuestionado es autógrafa, en cuyo caso resultaría ocioso recurrir a una pericial ante lo indubitable de la misma, lo anterior, implica necesariamente que el término a “simple vista” supone una convicción plena, en razón de que es ostensible dicha situación; en consecuencia, en estas circunstancias no debe requerirse un análisis, ni mediar una valoración o razonamiento previo, para posteriormente arribar a una conclusión, sino que es menester que se pueda arribar a esa conclusión de forma directa ante lo evidente de la firma ológrafa que aparezca en el documento que contiene la misma. En caso contrario, es decir, cuando se requiera de un análisis, consideración o valoración de que la firma presenta dudas de que se hizo del puño y letra de quien aparece como emisor de la misma debe en todo caso, la autoridad demanda ofrecer la prueba pericial que corresponda para determinar la autenticidad de la firma que contiene el documento, siguiendo los lineamientos establecidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 2a./J. 195/2007, que se invoca.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3010/08-07-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de diciembre de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Alfonso Delgado Cruz.- Secretario: Lic. Fernando Radillo Martínez Sandoval.

SALA REGIONAL DEL CENTRO I

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXIX-42

MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN, REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO. CUANDO EN EL JUICIO EL ACTOR LOS CONTROVIERTE IMPUGNANDO TAMBIÉN EL CRÉDITO FISCAL QUE SE HACE EFECTIVO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SI SE DECLARA LA NULIDAD DE ÉSTE, NO ES APLICABLE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 18/2009 DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.- La jurisprudencia 2a./J. 18/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobada en sesión privada del 25 de febrero de 2009, que lleva la voz: *“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006.”*, establece que tanto el recurso de revocación como el juicio de nulidad son improcedentes en contra de los actos del procedimiento económico coactivo hasta en tanto no se publique la convocatoria para remate, dado que no constituyen actos o resoluciones con carácter definitivo. No obstante ello, cuando el particular acude a juicio negando tener conocimiento del crédito por el que se instauraron el mandamiento de ejecución, requerimiento de pago y embargo, y la autoridad, teniendo la carga de la prueba, no desvirtúa la negativa formulada por el demandante, al traer como consecuencia la declaratoria de nulidad lisa y llana de la

resolución en mención, no puede sobreseerse el juicio respecto de los actos del procedimiento administrativo de ejecución al resultar inaplicable la jurisprudencia de referencia, pues en todo caso, aplica el supuesto establecido por el artículo 117, fracción II, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, que precisa la procedencia del recurso de revocación (y por tanto del juicio contencioso administrativo) contra los actos de las autoridades fiscales que exijan el pago de créditos fiscales cuando se alegue que éstos se han extinguido, en razón de que dada la declaratoria de nulidad del crédito, no existe verdad material para soportar la diligenciación del procedimiento administrativo de ejecución.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 922/08-08-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de mayo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario de la Huerta Portillo.- Secretario: Lic. Roberto Ruvalcaba Guerra.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXIX-43

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. EL EMBARGO SOBRE LAS CUENTAS BANCARIAS DEL CONTRIBUYENTE CONSTITUYE UNA HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006).- La jurisprudencia 2a./J. 18/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobada en sesión privada del 25 de febrero de 2009, que lleva la voz: *“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL*

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006.”, establece que tanto el recurso de revocación como el juicio de nulidad son improcedentes en contra de los actos del procedimiento económico coactivo hasta en tanto no se publique la convocatoria para remate, dado que no constituyen actos o resoluciones con carácter definitivo. Sin embargo, como el propio criterio lo indica, se admiten supuestos excepcionales que permiten tanto a la autoridad administrativa como al órgano jurisdiccional entrar al análisis de actuaciones como las mencionadas en forma enunciativa en la propia tesis: cuando se trate de ejecución de bienes inembargables o actos de imposible reparación. En ese orden de ideas, el artículo 156 Bis del Código Fiscal de la Federación establece la mecánica que la autoridad exactora deberá emplear para el caso de que se embarguen cuentas bancarias del contribuyente, señalándose que los fondos de dichas cuentas se transferirán al fisco federal una vez que el crédito haya quedado firme. Así, y dado que la manera de ejecutar los depósitos bancarios es mediante la transferencia de fondos sin que exista necesidad de celebrar un remate, se actualiza una excepción a la aplicación de la jurisprudencia de referencia, por lo que la Sala deberá admitir a trámite la demanda cuando se controvierta una situación de esta naturaleza.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1416/08-08-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de mayo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario de la Huerta Portillo.- Secretario: Lic. Roberto Ruvalcaba Guerra.

LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL

VI-TASR-XXIX-44

COMPETENCIA DEL COMISIONADO, DEL CENTRO DE CONTROL DE PESO Y DIMENSIONES DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

Y TRANSPORTES, PARA IMPONER SANCIONES POR VIOLACIÓN A LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL.-

Del contenido del artículo 70 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, se advierte que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes se encuentra facultada para comisionar a servidores públicos para imponer sanciones por violación a dicho ordenamiento legal, y si además, en términos del artículo 36 fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, corresponde a los Centros de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el ejercer en la entidad federativa de su adscripción, la representación de dicha Secretaría; por lo tanto, basta la cita de dichos preceptos en la boleta de infracción emitida por el Comisionado del Centro de Control de peso y Dimensiones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en la cual se impone una multa por violación a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, para estimar que la competencia material y territorial está debidamente fundada, en términos del artículo 16 Constitucional.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 305/08-08-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de junio de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Ángel Luna Martínez.- Secretario: Lic. Daniel Galindo Meraz.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXIX-45

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. CUANDO UNO DE LOS CÓNYUGES, UNIDOS BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL, NO ES NOTIFICADO DEL EMBARGO LEVANTADO SOBRE UN INMUEBLE QUE SE ENCUENTRA POR ESE HECHO BAJO COPROPIEDAD DE LOS CONTRATANTES, DEBEN RESPETARSE SUS DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE, AUN CUANDO, DE CONFORMIDAD CON

LA LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE ZACATECAS, NO SE HUBIERAN CELEBRADO CAPITULACIONES MATRIMONIALES.- El régimen matrimonial de sociedad conyugal tiene como efecto para los celebrantes, entre otros, que los bienes adquiridos mientras se encuentre vigente la unión pertenecen en la misma medida a ambos; esto es, los cónyuges son copropietarios de tales bienes. Si uno de ellos es sujeto de un procedimiento administrativo de ejecución en virtud de un adeudo de naturaleza fiscal, y al diligenciarse el embargo, éste se traba sobre un bien inmueble adquirido en la duración de la sociedad conyugal, el ejecutor debió solicitar a la persona con quien entendió la actuación que le señalara si dichos bienes se encontraban en copropiedad, según lo indica el artículo 156 del Código Fiscal de la Federación, y al no hacerlo así, transgrede la esfera jurídica del tercero que tiene derechos reales sobre ese bien. Ahora bien, el hecho de que no se hubieran celebrado capitulaciones matrimoniales conforme al artículo 149 del Código Civil del Estado de Zacatecas y que el cónyuge que compró el bien hubiera declarado que lo adquirió para sí en la cláusula primera de la escritura de compraventa no es obstáculo a lo anterior, pues la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió dicha cuestión a través de la Contradicción de Tesis que lleva la voz: “*SOCIEDAD CONYUGAL. CONSECUENCIAS DE LA OMISIÓN DE FORMULAR CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN ESE RÉGIMEN PATRIMONIAL (CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL HASTA EL 31 DE MAYO DE 2000).*”, indicando que la falta de celebración de las capitulaciones no exime a los contratantes de sujetarse a los efectos que, por sí sola, produce la sociedad conyugal, y en el caso de la escritura, porque la declaración del adquirente se encuentra sujeta a que no existiera un derecho previamente constituido que lo limitara, lo que aconteció en el caso, precisamente, por la existencia de la sociedad conyugal. Como consecuencia de lo expuesto, debe declararse la nulidad del embargo y las actuaciones posteriores, en primer término, por no haberse acatado lo establecido por el artículo 156 del Código Fiscal de la Federación, y en segundo término, por haberse trabado el embargo sobre un bien en copropiedad, sin respetar el derecho del 50% del inmueble que es propiedad del cónyuge a quien no se fincó el crédito.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2/09-08-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de junio de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario de la Huerta Portillo.- Secretario: Lic. Roberto Ruvalcaba Guerra.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXIX-46

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. LA FACTURA QUE AMPARA LA ADQUISICIÓN DE DIESEL ES EL COMPROBANTE QUE DEBE REUNIR LOS REQUISITOS DE LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y NO EL TÍTULO CON EL QUE SE ACREDITA LA PROPIEDAD DEL BIEN EN EL QUE SE CONSUME EL COMBUSTIBLE.- El artículo 29 del Código Fiscal de la Federación dispone, entre otras cuestiones, la obligación de los contribuyentes de expedir comprobantes fiscales que deberán reunir los requisitos contenidos en dicho ordenamiento y las demás leyes tributarias aplicables. Asimismo, en su tercer párrafo, establece literalmente lo que sigue: “... *Para poder deducir o acreditar fiscalmente con base en los comprobantes a que se refiere el párrafo anterior, quien los utilice deberá cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien aparece en los mismos son los correctos, así como verificar que el comprobante contiene los datos previstos en el artículo 29-A de este Código...*”. De lo anterior, se desprenden ciertas obligaciones para los particulares que pretendan acreditar o deducir cantidades para el cálculo de los impuestos relativos. En caso de que el contribuyente solicite la devolución del impuesto especial sobre producción y servicios (de 2007) por consumo de diesel, derivado precisamente del acreditamiento del impuesto de mérito, es el comprobante que ampara la adquisición del combustible el que deberá contener todos los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, y no el título

que acredite la propiedad del bien en el que se utiliza el diesel, en tanto que es el consumo de diesel el que genera el impuesto de referencia.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 801/09-08-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de septiembre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario de la Huerta Portillo.- Secretario: Lic. Roberto Ruvalcaba Guerra.

PRIMERA SALA REGIONAL HIDALGO-MÉXICO

LEY ADUANERA

VI-TASR-XII-I-8

NOTIFICACIÓN DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DEL PROGRAMA IMMEX, CONFORME AL DECRETO PARA EL FOMENTO DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA, MAQUILADORA Y DE SERVICIOS DE EXPORTACIÓN, (IMMEX) DE NOVIEMBRE DE 2006.- De conformidad con los artículos 25 y 27 del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación, en caso de que se configure la hipótesis relativa al incumplimiento de alguna de las obligaciones previstas en el Decreto, o de las señaladas en la autorización respectiva, la Secretaría de Economía dará inicio al procedimiento de cancelación del Programa IMMEX en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que tenga conocimiento de dichos supuestos, así mismo para iniciar dicho procedimiento se debe de notificar al titular del programa, las causas que motivaron el procedimiento, suspendiendo el beneficio de importar temporalmente las mercancías autorizadas hasta en tanto se subsane la omisión y se debe conceder al titular un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación, para que ofrezca pruebas y alegatos, para concederle su garantía de audiencia y en caso de que éste no ejercite este derecho o que las pruebas y alegatos no desvirtúen las causas que motivaron el procedimiento de cancelación del Programa, se procederá a dictar resolución de cancelación del Programa, la cual debe ser notificada personalmente en un plazo que no exceda los cuatro meses, contados a partir de que surta efectos la notificación del inicio de dicho procedimiento, no así mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, ya que con esta publicación, no se sigue el procedimiento antes citado, dado que la publicación de esa resolución en el Diario Oficial de la Federación, no puede considerarse como la notificación del inicio del procedimiento de cancelación,

toda vez que, sólo constituye una obligación que tiene la Secretaría de Economía en términos del artículo 25 fracción I, del Decreto de referencia, por tanto, para que se satisfaga la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional, es menester que se notifique al Titular del Programa el inicio del procedimiento y sus consecuencias.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5851/08-11-01-4.- Resuelto por la Primera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de octubre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora.- María Sofía Sepúlveda Carmona.- Secretaria: Lic. Olga Olivia Cruz Valerio.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

VI-TASR-XII-I-9

LOS PRESTADORES DE SERVICIOS PROFESIONALES CONTRATADOS BAJO EL RÉGIMEN DE HONORARIOS QUE PRESTAN SERVICIOS IGUALES O EQUIVALENTES A LAS FUNCIONES CONFERIDAS A LAS QUE DESEMPEÑAN LOS SERVIDORES PÚBLICOS CON PLAZA PRESUPUESTARIA, SON SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.- Los prestadores de servicios profesionales contratados bajo el régimen de honorarios, que cuenten con facultades o poderes de decisión o de mando y representen al órgano en que laboran, al prestar servicios iguales o equivalentes a las funciones conferidas a las que desempeñan los servidores públicos con plaza presupuestaria (personal de estructura), es indudable que aunque formalmente no tiene el carácter de servidor público, materialmente si lo son, ya que aunque este contratado por honorarios su percepción se homologa a una plaza presupuestal autorizada a un nivel como lo es el de Jefe de Departamento y porque precisamente al tener ese encargo tienen funciones, actividades y facultades de representación, de decisión y de mando; a más de que tienen las características

propias de la función pública, como lo son la ocupación de un cargo en la administración pública y la titularización, que constituye un acto que le confiere la calidad de funcionario y que lo integra a la jerarquía administrativa, además de que realizan una actividad material, intelectual o de ambos géneros, a efecto de que el Estado cumpla con las funciones que tiene encomendadas, de ahí que esos prestadores de servicios deban de cumplir entre otras obligaciones con las establecidas en los artículos 7 y 8 fracción XV, 36 fracción II y último párrafo, 37 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, relativas a observar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, y presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos, máxime que esa obligación se encuentra prevista en específico en el artículo Segundo del Acuerdo por el que se determinan los servidores públicos que deberán presentar declaración de situación patrimonial en adición a los que se señalan en la Ley de la Materia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de abril de 1997 y modificado mediante diverso publicado el 04 de noviembre del año 2000, y en caso de no cumplir con las mismas podrán ser sujetos de fincarles responsabilidad administrativa.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8774/08-11-01-4.- Resuelto por la Primera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de octubre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Sofía Sepúlveda Carmona.- Secretaria: Lic. Olga Olivia Cruz Valerio.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XII-I-10

RECURSO DE RECLAMACIÓN CONTRA EL ACUERDO QUE CONCEDE LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE UNA NORMA OFICIAL MEXICANA, RESULTA INFUNDADO CUANDO SE

ARGUMENTA POR PARTE DE LA AUTORIDAD SU OPOSICIÓN POR AFECTARSE EL INTERÉS SOCIAL, CUANDO LA SUSPENSIÓN SE CONCEDIÓ CONDICIONADA A LA EXHIBICIÓN DE GARANTÍA.-

Del análisis de los artículos 24 y 28, fracción X, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende, por una parte del primer precepto, que el Magistrado Instructor, previa solicitud por escrito de la actora, podrá decretar todas las medidas cautelares necesarias para mantener la situación de hecho existente, que impida que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor, estableciéndose la salvedad de los casos en que se pueda causar perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público, previéndose además la facultad del Magistrado de conceder la medida cautelar de suspensión provisional, cuando considere que los daños que puedan causarse sean inminentes, exigiendo una garantía para responder por los daños y perjuicios que se puedan causar; por otra parte, en la segunda disposición en análisis se establece el derecho de la autoridad para impugnar el auto que decreta o niegue la suspensión provisional, mediante el recurso de reclamación previsto en el artículo 59 de la citada Ley. Con base en lo anterior, cuando la actora solicita la medida cautelar de suspensión de la aplicación de la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2-2008, sobre el peso y dimensiones máximas con los que pueden circular los vehículos de autotransporte que transiten en las vías generales de comunicación de jurisdicción federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 1 de abril de 2008, que además constituye la resolución impugnada en juicio, por impedirle realizar su objeto social, con lo que afecta su interés jurídico, y el Magistrado Instructor determina conceder la medida cautelar por considerar que con su aplicación se causa un daño inminente a la solicitante, condicionando la suspensión a la exhibición de garantía suficiente ante la autoridad que asegurara la reparación del daño que pudieran sufrir las vías generales de comunicación, y la autoridad interpone recurso de reclamación, argumentando que con el otorgamiento de la medida cautelar se transgrede lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al contravenir disposiciones de orden público, además de afectar el interés social, porque la NOM tiene como finalidad mejorar los niveles de seguridad en las personas y bienes que utilizan los caminos y carreteras de jurisdicción federal, se

debe declarar infundado el medio de defensa, en virtud de que en los términos en que se emitió el acuerdo recurrido, denotan que la autoridad administrativa con plenitud de facultades puede aceptar o no la garantía que en su caso ofrezca la demandante, ya que dicha autoridad es la calificada para fijar la garantía que estime suficiente para el caso del menoscabo que pudieran sufrir la vías generales de comunicación, sin que en la sentencia que resuelve el recurso se pueda determinar si existe afectación al interés general, por constituir el fondo de la litis planteada en el juicio.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6462/08-11-01-3.- Resuelto por la Primera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de octubre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Antonio Rodríguez Martínez.- Secretario: Lic. Julián Blanco Moreno.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XII-I-11

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. NO ES PROCEDENTE EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO, CUANDO LA ACTORA MANIFIESTE EL DESCONOCIMIENTO DEL CRÉDITO CUYO COBRO SE PRETENDE HACER EFECTIVO.- Del contenido de la Jurisprudencia 2a./J. 18/2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia de Nación en sesión de 25 de febrero de 2009, cuyo rubro es “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006”, se puede advertir que de acuerdo con el artículo 127, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 116, 117, fracción II,

inciso b) y 120 del mismo Código y, 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate podrán impugnarse sólo hasta que se publique la convocatoria respectiva, dentro de los 10 días siguientes a tal evento, por lo que siendo improcedente el recurso de revocación contra dichas violaciones procesales, tampoco podrá adquirir el carácter de “actos o resoluciones definitivas”, de modo que en su contra no procede el juicio contencioso administrativo, salvo cuando se trate de actos de ejecución sobre bienes inembargables o los de imposible reparación material. No obstante, cuando la actora en el juicio de nulidad, haga valer en su demanda como argumento toral en contra de dichos actos de ejecución, el desconocimiento de la determinación en cantidad líquida del crédito fiscal cuyo cobro se le pretende hacer efectivo, se puede determinar que no está impugnando una violación cometida durante el procedimiento administrativo de ejecución, sino que aduce irregularidades cometidas en el procedimiento previo que se realiza por la autoridad para determinar en cantidad líquida el crédito, por lo que en este caso, no se actualiza el supuesto de la jurisprudencia en comento, pues al tratarse de violaciones cometidas fuera del procedimiento administrativo de ejecución, éste es susceptible de impugnarse, al causarse una afectación a la esfera jurídica de la actora, al pretenderse hacer efectivo el cobro de un crédito que no se conoce, por lo que en este supuesto, no procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3295/09-11-01-8.- Resuelto por la Primera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de octubre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Celina Macías Raygoza.- Secretaria: Lic. Jessica Jazmín Gress Hernández.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XII-I-12

PRINCIPIO DE PRIORIDAD O PREFERENCIA. PRELACIÓN DE CRÉDITOS ENTRE UNO FISCAL CONTROLADO POR LA AUTORIDAD HACENDARIA Y UNO HIPOTECARIO A FAVOR DEL FOVISSSTE, AMBOS A CARGO DEL MISMO CONTRIBUYENTE, CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 149 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 149 del Código Tributario Federal, la autoridad fiscal federal tendrá prioridad para recibir el pago de créditos derivados de ingresos que la Federación debió percibir, con excepción de los adeudos garantizados, entre otros previstos, con hipoteca, exclusión que resulta aplicable si previamente a la fecha en que surta efectos la notificación del crédito fiscal, las garantías quedaron inscritas en el registro público; ahora bien, de una correcta interpretación del precepto legal en comento, se determina que para el caso de que el contribuyente adquiriera bienes con garantía hipotecaria con posterioridad a la fecha de notificación del crédito o bien, que en su caso se obtengan bienes libres de gravámenes y posteriormente sean ofrecidos como garantía hipotecaria, la prioridad o preferencia de la autoridad tributaria federal con respecto al adeudo de un crédito de carácter fiscal y otro hipotecario, afectos sobre el mismo bien, debe entenderse únicamente referente a bienes existentes en el patrimonio del contribuyente al momento de la notificación del crédito fiscal, y no respecto de aquellos que se adquirieran por el deudor con posterioridad a la fecha de notificación del crédito; lo anterior es así, en razón de que la prelación se actualiza con respecto de bienes que forman parte del patrimonio del contribuyente existentes a la fecha de notificación del crédito fiscal, mas no así de los que se adquirieran en el futuro, pues los bienes hipotecados quedan sujetos al gravamen impuesto aunque pasen a poder del tercero, en la inteligencia de que el derecho se transmite con el bien hipotecado y puede oponerse a cualquier adquirente sea cual fuere el acto que le dé origen, ya que la hipoteca es inseparable del bien sobre el cual recae, y en dicho tenor no hace nulos los derechos del acreedor hipotecario; en consecuencia, el hecho de que la autoridad fiscal pretenda hacer

exigible el cobro de un crédito fiscal a través del procedimiento administrativo de ejecución, sobre un bien que el contribuyente adquirió e hipotecó con posterioridad a la fecha de notificación del crédito que se exige de cobro, omitiendo reconocer la preferencia hipotecaria, trae aparejada su nulidad dentro del juicio contencioso administrativo, pues se estima que la preferencia de la autoridad fiscal relativa al adeudo de un crédito fiscal y uno hipotecario concernientes del mismo bien, radica para aquellos bienes libres de gravamen existentes en el patrimonio del contribuyente en la fecha de notificación del crédito fiscal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9524/08-11-01-3.- Resuelto por la Primera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de octubre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Antonio Rodríguez Martínez.- Secretario: Lic. Julián Blanco Moreno.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XII-I-13

CONSULTAS DE LIQUIDACIONES EMITIDAS EN DISCO COMPACTO, EMISIÓN MENSUAL ANTICIPADA (E.M.A.) Y RETIRO, CESANTÍA Y VEJEZ, SON RESOLUCIONES DEFINITIVAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA AL NO CONSTITUIR PROPUESTAS DE CÉDULAS DE DETERMINACIÓN DE CUOTAS.- Debe declararse infundada la causal de improcedencia planteada por la autoridad en términos de la fracción II, del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando se sostiene que el Tribunal no debe conocer de las Consultas de Liquidaciones Emitidas en Disco Compacto, Emisión Mensual Anticipada (E.M.A.) y Retiro, Cesantía y Vejez, por no tratarse de resoluciones definitivas de conformidad con el artículo 39 A de la Ley del Seguro Social, dado que son propuestas de cédulas de

determinación de cuotas; ello en razón de que de su contenido no se desprenden elementos o fundamento legal alguno que permita verificar que se trata de las propuestas mencionadas en los artículos 5 A, fracción XVI y 39 A de la Ley del Seguro Social, sino que se trata de las cédulas de liquidación emitidas a la actora en medios magnéticos y llevados a juicio en forma impresa por la autoridad de conformidad con el artículo 5 A, fracción XVII de la Ley del Seguro Social, por lo que constituyen los documentos determinantes de los créditos y por tanto son resoluciones definitivas en términos del artículo 151 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, y de los cuales este Tribunal debe conocer, de conformidad con el artículo 14, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1155/09-11-01-8.- Resuelto por la Primera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de octubre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Celina Macías Raygoza.- Secretaria: Lic. Jessica Jazmín Gress Hernández.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

VI-TASR-XII-I-14

NÚMERO DE REGISTRO PATRONAL, LO ES EL ASENTADO EN LA CARTA DE TÉRMINOS Y CONDICIONES PARA LA OBTENCIÓN Y USO DEL NÚMERO PATRONAL DE IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA Y CERTIFICADO DIGITAL.- Si la actora niega la relación laboral y en sus agravios sostiene que el número de registro patronal contenido en las certificaciones de las Consultas de Cuentas Individuales no le corresponde por no coincidir con el número asentado en las resoluciones impugnadas, su argumento queda desvirtuado con la exhibición de la Carta de Términos y Condiciones para la Obtención y Uso del Número Patronal de Identificación Electrónica y Certificado Digital, si de su contenido se desprende que el número de registro patronal ahí señalado es el mismo que se indica en las consultas de cuentas individuales exhibidas por la autoridad, al haber

aceptado la actora con su firma o la de su representante legal los términos y condiciones de dicha documental.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1932/09-11-01.- Resuelto por la Primera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de octubre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Celina Macías Raygoza.- Secretaria: Lic. Fabiola Elena Rodríguez Camacho.

TERCERA SALA REGIONAL HIDALGO-MÉXICO

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXXIII-6

RENTA. DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS. TRATÁNDOSE DEL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES INMUEBLES, CASO EN QUE NO PROCEDE.- El artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación, vigente para el ejercicio de 2004, establecía que para la comprobación de los ingresos, o del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones. Por otro lado, en términos de los diversos 142, párrafo segundo y 145, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta para el ejercicio 2004, cuando los contribuyentes que otorguen el uso o goce temporal de bienes inmuebles podrán optar por deducir el 35% de los ingresos a que se refiere dicho Capítulo, en substitución de las deducciones establecidas por este numeral y si ejercen dicha opción “deducción ciega” no se encuentran obligados a llevar contabilidad. En este sentido, si en el caso en particular, los ingresos declarados por el demandante durante el ejercicio revisado fueron arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, en donde optó por la deducción ciega establecida en Ley; en consecuencia, no procedía la presuntiva efectuada por la autoridad, pues esta se encuentra sujeta a la condicionante de que los depósitos del contribuyente se refieran a registros de la contabilidad que se esté obligado a llevar; situación en la que el particular no se ubica.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1608/08-11-03-9.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrati-

va, el 31 de octubre de 2008, por mayoría de 2 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Javier Ramírez Jacintos.- Secretario: Lic. Jaime Santiago García.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VI-TASR-XXXIII-7

VALOR AGREGADO. ACREDITAMIENTO, CASO EN QUE NO PROCEDE.- El primer párrafo del artículo 6 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece que, cuando en la declaración de pago resulte saldo a favor, el contribuyente podrá acreditarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo, solicitar su devolución o llevar a cabo su compensación contra otros impuestos en los términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación. En virtud de lo anterior, si el particular pretende acreditar dicho impuesto reflejado en su declaración complementaria de diciembre de 2005, presentada hasta junio de 2008, respecto a los meses de enero y abril de 2006; en consecuencia, no procede el acreditamiento aludido, ya que dicho acreditamiento lo efectuó hacia atrás y no como lo establece la norma en estudio, en los meses siguientes hasta agotarlo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4196/09-11-03-9.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de octubre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Javier Ramírez Jacintos.- Secretario: Lic. Jaime Santiago García.

SEGUNDA SALA REGIONAL DE ORIENTE

LEY DEL SEGURO SOCIAL

VI-TASR-XXVI-16

LA OMISIÓN O DEFICIENCIA EN QUE INCURRE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, EN LA ATENCIÓN DE UN TRABAJADOR DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, O DE UNO DE SUS BENEFICIARIOS, DEBE ESTAR PLENAMENTE ACREDITADA DE AUTOS.- Es un elemento establecido en los convenidos celebrados por la Comisión Federal de Electricidad y el Instituto Mexicano del Seguro Social de fechas 22 de abril de 1986 y 1988, que la Comisión Federal de Electricidad, deba cerciorarse de la omisión o deficiencia en que incurrió el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que proceda a solicitar el reembolso a cargo del Instituto del pago de los gastos médicos o en instituciones particulares, derivado de la omisión o deficiencia en la prestación del servicio, pues no basta, la simple afirmación de un hecho, si éste no se encuentra corroborado con prueba alguna que lo soporte, en términos de lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, de modo que si no existe en autos un informe o dictamen de un médico ofrecido por la Comisión Federal de Electricidad, en el que se señale que el Instituto Mexicano del Seguro Social, incurrió en omisiones o deficiencias en la atención de un trabajador de la citada Comisión, o de uno de sus beneficiarios, es infundado por insuficiente el concepto de impugnación propuesto por la Comisión, pues de autos debe desprenderse la omisión o deficiencia que atribuye al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2697/08-12-02-4.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de mayo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa María del Pilar Fajardo Ambía.- Secretario: Lic. Martín González Ledesma.

PRIMERA SALA REGIONAL DEL GOLFO

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

VI-TASR-XXVII-37

ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA EN UNA VISITA DE VERIFICACIÓN EFECTUADA POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. PARA SU VALIDEZ DEBE CONTENER EL NOMBRE Y FIRMA DEL VISITADO O DE SU REPRESENTANTE LEGAL.- De la interpretación al artículo 67, fracciones V y IX, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se obtiene que dentro de las actas circunstancias levantadas con motivo de las visitas para verificar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor y de la Ley sobre Metrología y Normalización, los visitadores harán constar tanto el nombre como el cargo de la persona que los atendió asimismo, recabarán el nombre y firma de las personas que intervinieron en la diligencia. Además, si el visitado se negara a proporcionar su nombre y a firmar, así lo harán constar para que no se afecte su validez. Por lo tanto, a contrario sensu, se concluye que el precepto legal citado prevé que al concurrir la ausencia del nombre y firma del que atendió la diligencia y la omisión de la razón de los visitadores de que se negó a firmar, el acta debe anularse.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 212/09-13-01-9. Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de mayo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Francisco Fernández Cruz.- Secretario: Lic. Ramiro Olivo Leal.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS

VI-TASR-XXVII-38

DEVOLUCIÓN DE IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS.- NO PROCEDE CUANDO LA SOLICITANTE ES EL SEGUNDO CONSUMIDOR.-

De conformidad con los artículos 1° y 11 de la Ley del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, vigentes en 2008, están obligados al pago de este impuesto quienes enajenen automóviles nuevos o los importen en definitiva al país, independientemente de que dicha venta la realice el fabricante, ensamblador, distribuidor autorizado o cualquier comerciante en el ramo de vehículos. Para los efectos de esta Ley, no se considerarán automóviles nuevos, aquellos por los que ya se hubiera pagado el impuesto establecido en esta Ley, incluyendo los que se devuelvan al enajenante.- Ahora bien, si de las facturas exhibidas, se desprende que fue otra empresa la que adquirió los vehículos a los distribuidores autorizados y posteriormente los vendió a la actora, es indudable que la misma, se ubica como un segundo consumidor del distribuidor autorizado, por tanto no fue ella la que pago el impuesto sobre Automóviles Nuevos que pretende recuperar vía devolución, por lo que resulta correcta la declaración de improcedencia de la solicitud de devolución del citado impuesto.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 103/09-13-01-2.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de junio de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Agustina Herrera Espinoza.- Secretaria: Lic. Graciela Infante Rivera.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXVII-39

DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. NO ES REQUISITO PARA SU PROCEDENCIA QUE LAS ACTIVIDADES QUE PRODUJERON EL SALDO A FAVOR, SE HAYAN REALIZADO EN EL DOMICILIO FISCAL DEL SOLICITANTE.- Los artículos 4, 5 y 6, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y el diverso numeral 22 del Código Fiscal de la Federación, no prevén como requisito para la procedencia de la devolución de un saldo a favor del impuesto referido, que las actividades que lo produjeron, se hayan realizado en el domicilio fiscal de la contribuyente solicitante. Por su parte, la fracción II del artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, considera al domicilio fiscal de las personas morales el lugar en el cual se encuentra la administración principal del negocio, o bien, cualquier lugar en el que se desarrolle total o parcialmente la actividad del contribuyente. Entonces, si la autoridad negó las devoluciones de los saldos a favor del impuesto al valor agregado, por el hecho de que en el domicilio fiscal del contribuyente que las solicita no se desarrollen las actividades por las cuales se obtuvieron las cantidades cuyo saldo a favor pretende, la actuación de la autoridad fiscal deviene ilegal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 136/09-13-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de agosto de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Francisco Fernández Cruz.- Secretaria: Lic. Claudia Selene Sagrero Rosas.

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL

VI-TASR-XXVII-40

DIRECTOR GENERAL DE FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE VERACRUZ, AL SER UNA AUTORIDAD FISCAL, TIENE COMPETENCIA EN TODO EL TERRITORIO DEL ESTADO, PARA EJERCER LAS FACULTADES CONFERIDAS EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL QUE CELEBRAN EL GOBIERNO FEDERAL Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ.- La cláusula CUARTA del referido Convenio estipula que las facultades de la Secretaría que se delegan a la Entidad, serán ejercidas por el gobernador o por las autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones legales locales, estén facultadas para administrar ingresos federales. De conformidad con lo establecido por los artículos 21, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Estado de Veracruz y 20 del Código Financiero del Estado, el Director General de Fiscalización es una autoridad fiscal que realiza funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el convenio citado en relación con las contribuciones. Ahora bien, el estudio, planeación y despacho de los asuntos de los diversos ramos por parte del Ejecutivo, se efectúan de conformidad con lo establecido por el artículo 9, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, es decir, a través de la Administración Pública Centralizada, en la que se incluye a la Secretaría de Finanzas, de la que forma parte orgánicamente el aludido Director. Lo anterior, presupone la existencia de un cargo en el que su titular ejerce sus funciones desde su sede, en todo el territorio del Estado, por lo que este puede ejercer las atribuciones que le fueron conferidas en el Convenio aludido, en toda la entidad, sin que para ello constituya un obstáculo que el Reglamento Interior de la Secretaría en mención no precise la circunscripción territorial en la que pueda ejercer sus funciones dicha autoridad, porque sus atribuciones no se encuentran descentralizadas o desconcentradas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 961/09-13-01-9. Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de septiembre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Francisco Fernández Cruz.- Secretario: Lic. Ramiro Olivo Leal.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXVII-41

VISITA DOMICILIARIA.- EL ARTÍCULO 42 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO FACULTA A LAS AUTORIDADES FISCALES PARA REQUERIR DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN RELACIONADA A LAS CUENTAS BANCARIAS DEL CONTRIBUYENTE VISITADO.- Si bien es cierto que el artículo 42 fracción III del Código Fiscal de la Federación, establece la facultad de las autoridades fiscales para practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías, también lo es, que no puede considerarse incluido en ese supuesto, el requerimiento de documentación e información relativa a las cuentas bancarias del contribuyente, ya que la fracción III del artículo 42, no prevé una facultad general a favor de la autoridad fiscal para solicitar toda la documentación que estime necesaria para el ejercicio de sus facultades de comprobación, toda vez que las cuentas bancarias no constituyen en estricto sentido información contable. Ello en razón de que el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, establece claramente cuáles son los documentos que integran la contabilidad, esto es, la contabilidad se integra por los sistemas y registros contables, los papeles de trabajo, registros y cuentas especiales, libros y registros sociales, los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y sus registros, por las máquinas registradoras de comprobación fiscal y sus registros, cuando se esté obligado a llevar dichas máquinas, así como la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1344/09-13-01-5.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de septiembre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Agustina Herrera Espinoza.- Secretaria: Lic. Francisca Trujillo Vásquez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXVII-42

VISITA DOMICILIARIA.- FACULTAD DE LAS AUTORIDADES FISCALES PARA REQUERIR INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN DE ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS.- Si bien es cierto que los estados de cuenta bancarios no contienen información sobre las obligaciones fiscales de los contribuyentes, sino sólo lo referente a las operaciones o servicios contratados por el particular con alguna institución de crédito, ello no significa que la autoridad fiscal esté impedida para obtener la información relacionada con los estados de cuenta bancarios del contribuyente visitado, ya que esta posibilidad se encuentra contemplada en el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, al establecer que las autoridades hacendarias federales podrán solicitar información a las instituciones de crédito por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para fines fiscales, de donde es claro que las autoridades fiscales pueden obtener por ese medio la información referente a los estados de cuenta bancarios de los contribuyentes visitados, a fin de determinar su situación fiscal

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1344/09-13-01-5.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de septiembre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Agustina Herrera Espinoza.- Secretaria: Lic. Francisca Trujillo Vásquez.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

VI-TASR-XXVII-43

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.- AL TRATARSE DE UN RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DE NATURALEZA OBJETIVA Y DIRECTA, LA CARGA PROBATORIA LE CORRESPONDE AL RECLAMANTE Y SÓLO POR EXCEPCIÓN AL ESTADO.- (Legislación vigente hasta el 12 de junio de 2009).- La finalidad de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el viernes 31 de diciembre de 2004, según se advierte de la exposición de motivos, consistió precisamente en la adopción de un régimen de responsabilidad de naturaleza objetiva y directa, lo cual implica la posibilidad de que la víctima demande precisamente al Estado, por ser éste el único obligado a cubrir la totalidad de la indemnización, sin perjuicio del derecho que tenga de repetir en contra del funcionario o funcionarios responsables. De esta suerte, la voz “actividad irregular”, no es con el propósito de vincularlo con el término “actividad ilícita”, propio de la responsabilidad subjetiva, sino con la obligación esencial de reparar los daños que el Estado haya causado a un particular que no tenga la obligación jurídica de soportar, respecto de la cual no es determinante, para los efectos de configurar la responsabilidad; que el daño causado sea consecuencia de la actividad regular o irregular de los órganos estatales. Sin embargo, constituye un principio general de Derecho Público considerar que los actos administrativos se presuman válidos, legítimos y ejecutables, y que tanto los servidores públicos, como los particulares, tienen la obligación jurídica de cumplirlos. De esta suerte, el propio legislador ordinario, en el artículo 22 de la Ley en consulta, estableció que la carga de la prueba recae precisamente en el reclamante, en tanto que al estado corresponderá probar, en su caso -sólo como hipótesis de excepción- la participación de terceros o del propio reclamante en la producción de los daños y perjuicios irrogados al mismo; que los daños no son consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado; que los daños derivan de hechos o circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de la ciencia o de

la técnica existentes en el momento de su acaecimiento, o bien, la existencia de la fuerza mayor que lo exonera de responsabilidad patrimonial.

Reclamación de Responsabilidad Patrimonial del Estado Núm. 2832/07-13-01-8.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de septiembre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Agustina Herrera Espinoza.- Secretario: Lic. Agustín García Martínez.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

VI-TASR-XXVII-44

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.- LA AUSENCIA DE UNO DE SUS ELEMENTOS IMPIDE QUE SE ACTUALICE (Legislación vigente hasta el 12 de junio de 2009).- Del artículo 1 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado se advierte que los requisitos de la responsabilidad del Estado, son: A) La existencia de un daño; B) Que tal daño sea imputable a la Administración Pública por ser efecto de su actividad administrativa, y; C) El nexo causal entre uno y otro, es decir, que la causa del daño sea la actividad de la Administración Pública. Al respecto, es indudable que la presencia de dichos requisitos es indispensable para que surja la responsabilidad patrimonial del Estado, siempre y cuando, además se surtan los efectos de la antijuridicidad de la lesión, esto es, que no exista la obligación legal de soportar el daño producido. De esta suerte, si las publicaciones en que sustenta su pretensión la reclamante no son producto de la actividad administrativa del estado, resulta evidente que no se actualiza el segundo de los supuestos (inciso B) para considerar fundada su reclamación de indemnización por Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Reclamación de Responsabilidad Patrimonial del Estado Núm. 2832/07-13-01-8.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de septiembre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Agustina Herrera Espinoza.- Secretario: Lic. Agustín García Martínez.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

VI-TASR-XXVII-45

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.- LOS HECHOS O ACTOS QUE REALICEN LOS AGENTES PÚBLICOS FUERA DE SUS ATRIBUCIONES COMPETENCIALES, NO SON IMPUTABLES AL ESTADO.- (Legislación vigente hasta el 12 de junio de 2009).- La imputación de un daño antijurídico al Estado exige tres condiciones o requisitos fundamentales: I. La acción u omisión de su actividad o función administrativa expresada indistinta o concurrentemente en forma de actos y hechos administrativos; II. La relación del Estado y sus agentes por virtud de la cual quedan éstos integrados a la organización prestadora de actividades o servicios correspondientes a aquél, debemos entender que todos aquellos hechos o actos que realicen los agentes públicos fuera de sus atribuciones competenciales, no podrán ser imputables al Estado y, en consecuencia, deberán ser directamente atribuibles a los servidores públicos que con su actuar u omitir hayan producido el daño respectivo; III. La titularidad del Estado respecto de la actividad administrativa o servicio público que preste a través de sus agentes. Consecuentemente, si el análisis de las publicaciones en que apoya su pretensión el reclamante revela que no constituyen actos o hechos administrativos, esto es, no exteriorizan la voluntad administrativa del Estado, porque al analizar el Estatuto Orgánico que rige al organismo público descentralizado de quien se reclama la indemnización, no se desprende la existencia de una autoridad denominada “JEFE DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO Y APODERADO LEGAL”, de ahí que los actos reali-

zados por el aludido servidor público, provienen de una autoridad inexistente y por tanto no le son imputables a dicho organismo público descentralizado. Esto es, no constituyen una actuación material o de operación física de un órgano de la administración pública en ejercicio de sus atribuciones; aunado a lo anterior, tampoco se realizó bajo un orden jurídico creador de situaciones jurídicas individuales y mucho menos revestidas de cierta formalidad. Por el contrario, dada la naturaleza de las publicaciones periodísticas, se trata de un acto realizado por un funcionario fuera de sus atribuciones competenciales y por ende no imputable a la administración pública, por lo que no se configuran los elementos de la imputación de un daño antijurídico al Estado.

Reclamación de Responsabilidad Patrimonial del Estado Núm. 2832/07-13-01-8.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de septiembre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Agustina Herrera Espinoza.- Secretario: Lic. Agustín García Martínez.

LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

VI-TASR-XXVII-46

ARTÍCULO 34, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADO DEL SUPUESTOS DE PROCEDENCIA.- El artículo 34, fracción I, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, especifica que el Servicio de Administración Tributaria deberá indemnizar a los particulares por concepto de daños y perjuicios, cuando sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les correspondan, cometan falta grave. El numeral detalla los supuestos considerados por el legislador como *falta grave*, a saber: a) cuando se anule la resolución impugnada por ausencia de fundamentación y motivación en cuanto al fondo, o a la competencia, y la autoridad no se hubiere allanado al contestar la demanda en el

juicio contencioso administrativo correspondiente; b) cuando el acto de autoridad sea contrario a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad, y; c) el acto administrativo se anule por desvío de poder. En consecuencia, si la causal de anulación del acto combatido se refiere al supuesto jurídico comprendido en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación (vigente hasta el 31 de diciembre de 2005), es decir, “*los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o se dejó de aplicar las debidas*”, no se configura el concepto de falta grave a que alude el referido artículo 34, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y no es viable declarar la procedencia del derecho.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 924/08-13-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de octubre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Francisco Fernández Cruz.- Secretaria: Lic. Claudia Selene Sagrero Rosas.

LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

VI-TASR-XXVII-47

ORDEN DE VERIFICACIÓN. LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD DEBE EMITIRLA Y DARLA A CONOCER AL USUARIO DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, ANTES DE VERIFICAR EL EQUIPO DE MEDICIÓN.- La Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es aplicable al procedimiento que realiza la Comisión por ser un organismo descentralizado. El artículo 63 de la ley citada, prevé que los verificadores en las visitas deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa del funcionario competente. Por lo tanto, el personal designado para verificar el equipo de medición de consumo de energía eléctrica, debe contar con la orden firmada por la autoridad competente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1244/09-13-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de octubre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Francisco Fernández Cruz.- Secretario: Lic. Ramiro Olivo Leal.

LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

VI-TASR-XXVII-48

ORDEN ESCRITA FIRMADA POR AUTORIDAD COMPETENTE. NO LA SUSTITUYE EL AVISO PREVIO QUE SE ENTREGA AL USUARIO POR EL PERSONAL DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN.- La Ley Federal de Procedimiento Administrativo es aplicable a los procedimientos que realiza la Comisión Federal de Electricidad por ser un organismo descentralizado. La mencionada Ley, en el artículo 63, establece que los verificadores, para llevar a cabo las visitas, deberán estar provistos de una orden escrita con firma autógrafa expedida por funcionario competente. Así, el precepto legal citado es aplicable al procedimiento de verificación de equipos de medición de energía eléctrica y por lo tanto el personal de la Comisión deberá llevarlo a cabo con orden escrita emitida por autoridad competente. Si el verificador sólo entrega al usuario el aviso previo, se debe concluir que el procedimiento de verificación es ilegal, ya que sólo cumple con lo señalado por el artículo 31 del Reglamento de la Ley del Servicio de Energía Eléctrica, pero no con lo establecido por el precepto legal señalado, que exige una orden escrita, firmada por funcionario competente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1641/09-13-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de octubre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Francisco Fernández Cruz.- Secretario: Lic. Ramiro Olivo Leal.

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXVII-49

DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO. PROCEDE EN VIRTUD DE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL AJUSTE A LA FACTURACIÓN COMBATIDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Si por sentencia emitida por este Tribunal se declara la nulidad lisa y llana de un adeudo por concepto de ajuste a la facturación en el consumo de energía eléctrica, así como del procedimiento de verificación del que derivó tal adeudo, la Comisión Federal de Electricidad se encuentra obligada en virtud de dicha sentencia, a devolverle a la actora la cantidad que fue pagada indebidamente con motivo del ajuste combatido, pues el derecho a la devolución de ese pago, es un derecho adquirido con motivo de sentencia definitiva emitida por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por lo que, la demandada debe restituir a la actora, la cantidad pagada con motivo de un ajuste a la facturación que fue declarado nulo mediante sentencia definitiva.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2044/09-13-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de octubre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Francisco Fernández Cruz.- Secretaria: Lic. Claudia Selene Sagrero Rosas.

REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE JUEGOS Y SORTEOS

VI-TASR-XXVII-50

RECLAMACIÓN DE PREMIOS. NO RESULTA EXTEMPORÁNEA CUANDO LA AUTORIDAD FIJÓ DÍA POSTERIOR AL VENCIMIENTO DE VEINTE DÍAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 100 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE JUEGOS Y SORTEOS.- En términos de lo pre-

visto por el artículo 123 del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, se considera premio no reclamado cualquier bien, servicio, dinero en efectivo o derecho de uso, cuya entrega no haya sido exigida por quien legítimamente pueda acreditar su derecho al mismo, dentro de un plazo improrrogable de veinte días contados a partir de la fecha del sorteo. Sin embargo, con arreglo en lo previsto por el artículo 100 del mismo ordenamiento, la reclamación de los premios se realizará en la forma, lugar y plazo en que la Dirección General Adjunta de Juegos y Sorteos señale. Por lo tanto, si la autoridad demandada fijó la fecha en que habrían de reclamarse los premios y el ganador compareció en tiempo y forma de acuerdo a esa fecha, el premio debió entregarse y no considerarse como una reclamación extemporánea, pues el interesado únicamente acató lo señalado por la autoridad, y el hecho de que la entrega de premios se haya realizado con posterioridad a la fecha de vencimiento, no es una cuestión atribuible al ganador del sorteo. En consecuencia, la resolución que bajo estas circunstancias haya negado la entrega del premio, resulta ilegal y por ende, debe declararse su nulidad, ordenándose la restitución del derecho del actor, con fundamento en los artículos 51, fracción IV y 52, fracción V, inciso b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1342/08-13-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de noviembre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Francisco Fernández Cruz.- Secretaria: Lic. Claudia Selene Sagrero Rosas.

SEGUNDA SALA REGIONAL DEL GOLFO

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

VI-TASR-XL-20

AVISOS DE COMPENSACIÓN.- SURTEN EFECTOS JURÍDICOS PLENOS EN EL MOMENTO EN QUE LA AUTORIDAD LOS REvisa O VERIFICA Y NO DESDE EL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN.- De conformidad con lo previsto en los artículos 25, fracción XXI y 27, primer párrafo y fracción II del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2005, las Administraciones Locales de Recaudación están facultadas para dejar sin efectos los avisos presentados por el contribuyente cuando al revisarse o verificarse no correspondan con lo manifestado, lo cual implica que la autoridad tiene expeditas sus facultades para verificar que los datos asentados en los avisos, como los de compensación, sean los correctos, por ejemplo, que el contribuyente tenga los saldos a favor que consigna en los señalados formatos. En tal virtud, el sólo hecho de la presentación del aviso de compensación, no implica que éste surta plenos efectos jurídicos desde el momento en que se hace del conocimiento de la autoridad recaudadora, sino que ello sucederá hasta que la autoridad revise su contenido. En ese tenor, que un contribuyente presente aviso de compensación con anterioridad a la emisión de una resolución en que se ejerció la compensación de oficio, no torna ilegal el acto de autoridad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1494/08-13-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de noviembre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Guillermo García Apodaca.- Secretario: Lic. Luis Armando Murillo Mercado.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XL-21

AJUSTE DE FACTURACIÓN POR EL SERVICIO ELÉCTRICO QUE PRESTA LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD DERIVADO DE LA VERIFICACIÓN DE EQUIPOS DE MEDICIÓN DEL USUARIO ES APLICABLE EN LO ADJETIVO LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- El artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que dicho ordenamiento es aplicable a los actos de autoridad emitidos por los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal, a los servicios que el Estado presta de manera exclusiva a través de dichos organismos y de los contratos que los particulares sólo pueden celebrar con aquellos; por lo que si de acuerdo con los artículos 1°, 2°, 7°, 8° y 9°, fracción I de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, el servicio público de energía eléctrica es prestado exclusivamente por la Comisión Federal de Electricidad, que es un organismo público descentralizado; se debe concluir que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es aplicable a los actos que lleve a cabo la Comisión Federal de Electricidad: a) como autoridad; b) en la prestación del servicio público de energía eléctrica; y, c) de los contratos que los particulares sólo pueden celebrar con la misma, siendo claro que en el caso concreto ambas legislaciones se deben complementar, en el aspecto sustantivo se aplicará la norma que previene las cuestiones de fondo, que es la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y su Reglamento y en el aspecto adjetivo se aplicará la Ley Federal de Procedimiento Administrativo como ley que fija las formalidades que debe cumplir cualquier acto administrativo y las reglas de procedimiento que se deben atender, por lo que si el acto impugnado es el ajuste en el cobro que realizó la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica que le presta a la actora y que a su vez derivó de una verificación que realizó la propia Comisión a los equipos de medición del usuario, en términos del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, se concluye que el conflicto se originó por un acto de autoridad realizado por la Comisión, al ejercer

facultades discrecionales que le están atribuidas por el Reglamento mencionado, en consecuencia sí son aplicables al caso las normas de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al adecuarse a sus hipótesis de aplicación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2269/09-13-02-4.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de enero de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretario: Lic. Sergio Mena Mendoza.

SALA REGIONAL PENINSULAR

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XVI-25

RECURSO DE REVOCACIÓN, PREVALECE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, AUN CUANDO LA RESOLUCIÓN RECURRIDA CONTENGA UNA MANIFESTACIÓN DE LA AUTORIDAD, INDICANDO LA PROCEDENCIA DE ESE MEDIO DE DEFENSA.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 124, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, resulta improcedente el recurso de revocación cuando se intente en contra de una resolución emitida en cumplimiento de una sentencia dictada en juicio contencioso administrativo, aun cuando la autoridad fiscalizadora al emitir la resolución recurrida hubiere señalado en forma incorrecta que se podía impugnar esa resolución por medio del recurso de revocación, pues no se puede pasar desapercibido que existe un impedimento legal para analizar la legalidad y validez de una resolución administrativa por ese medio, siendo que tal error de la autoridad no legitima a la actora para poder intentar un medio de defensa que por disposición expresa de ley no es procedente, pues se trata de una cuestión de orden público, en ese sentido, la autoridad que deba conocer de un recurso administrativo que resulte improcedente se encuentra impedida para resolver sobre la controversia propuesta, pues tiene la ineludible obligación de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de su función.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1722/08-16-01-5.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de marzo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretario: Lic. Luis Alfonso Marín Estrada.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VI-TASR-XVI-26

SENTENCIA DEFINITIVA EMITIDA EN AUTOS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. QUEDA FIRME PARA EFECTOS DE SU CUMPLIMIENTO CUANDO EL TRIBUNAL INFORMA A LA AUTORIDAD QUE NO FUE IMPUGNADO TAL FALLO.- Conforme a lo señalado en el artículo 52, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para el caso de que una autoridad proceda a emitir una resolución en cumplimiento de una sentencia que declaró la nulidad de otra resolución acorde a lo dispuesto en las fracciones III y IV de ese mismo precepto, tendrá el plazo de cuatro meses para ello, contando a partir de que el fallo definitivo quede firme, lo cual se reitera en el artículo 57, fracción I, inciso b), de ese mismo ordenamiento legal, lo anterior aún para el caso del ejercicio de facultades discrecionales, como la aplicación de una sanción, en ese mismo precepto en su penúltimo párrafo, se establece que el Tribunal dará a conocer que no se interpuso recurso en contra del fallo que deba cumplimentarse, con el efecto que a partir de tal información iniciará el cómputo del plazo para cumplimentar, por lo tanto, en ese tipo de casos una sentencia queda firme cuando las partes conocen de la certificación emitida por la Sala.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1044/08-16-01-5.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de marzo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretario: Lic. Luis Alfonso Marín Estrada.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VI-TASR-XVI-27

MUTUO CON INTERÉS, CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO DE, CUANDO EL CONTRIBUYENTE TIENE EL CARÁCTER DE MUTUANTE, SE CONSIDERA UNA EROGACIÓN PARA EFECTOS DE DISCREPANCIA FISCAL.- De conformidad con lo señalado en el artículo 107 de la Ley del Impuesto sobre la Renta la autoridad fiscal se encuentra facultada para estimar como ingresos de una persona física, la discrepancia que surja de la diferencia entre las erogaciones y sus ingresos declarados, cuando los primeros sean superiores; considerando como erogaciones a los gastos, adquisiciones de bienes o inversiones financieras, y para el caso de que el contribuyente revisado hubiere celebrado un contrato de mutuo con interés, teniendo el carácter de mutuante, por dicha cantidad que entregó al mutuuario, se debe considerar como una erogación para efecto de la determinación de una discrepancia fiscal, pues el contrato de mutuo es un contrato traslativo de dominio de cosa fungible, por lo tanto, la entrega de esa cantidad de dinero tiene el carácter de una erogación, pues se trata de la entrega de un bien fungible, que ocasiona una salida de su patrimonio, para formar parte del patrimonio de otra persona, sin que sea óbice que como efecto del contrato de mutuo y la entrega y transmisión de ese bien fungible, se conforme un derecho a favor del mutuante.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 245/08-16-01-5.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de mayo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretario: Lic. Luis Alfonso Marín Estrada.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XVI-28

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN AUTOS DE UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EXISTE RECONOCIMIENTO DEL DERECHO SUBJETIVO DEL PARTICULAR PARA OBTENER LA DEVOLUCIÓN DE UNA CANTIDAD, LA AUTORIDAD YA NO PUEDE EJERCER SUS FACULTADES DISCRECIONALES PARA ANALIZAR LA PROCEDENCIA DE TAL SOLICITUD, POR EL EFECTO DE COSA JUZGADA DE TAL FALLO.- Cuando por sentencia definitiva se reconozca el derecho subjetivo de un particular para obtener una cantidad en devolución, así como se ordene a la autoridad demandada que proceda a devolver la cantidad solicitada, la resolución emitida en cumplimiento de dicho fallo debe autorizar la devolución de las cantidades solicitadas, ya que no existe la posibilidad de que la autoridad ejerza de nueva cuenta sus facultades para revisar la procedencia de la devolución solicitada, en vista del pronunciamiento expreso por parte de este Tribunal al considerar procedente la devolución por los conceptos solicitados, ya que el ejercicio de facultades discrecionales de la autoridad, se hubiere podido realizar al resolver en primera instancia la solicitud de devolución, o en caso de que este Tribunal hubiere emitido una sentencia definitiva para efecto de que se analice la procedencia de la devolución de la cantidad solicitada por la contribuyente, pero una vez que se ha reconocido el derecho subjetivo del contribuyente y se ha condenado a la autoridad para realizar tal devolución, no cabe la posibilidad del ejercicio de las facultades discrecionales por el efecto del principio de cosa juzgada, pues por sentencia definitiva se ha ordenado en forma expresa que la autoridad devuelva la cantidad solicitada por el particular, lo cual tiene el carácter de cosa juzgada, dado que se trata de los mismos sujetos, contribuyente y autoridad; de la misma cosa que demandan, nulidad de una resolución que niega la devolución de una cantidad; la misma causa, misma cantidad que la actora exigió en el primer juicio interpuesto; lo que tiene como consecuencia, que ante el sentido de la sentencia definitiva condenatoria, ya no

es posible el ejercicio discrecional en la autorización de la devolución de la cantidad solicitada, pues ello ya fue objeto de un primer fallo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 66/08-16-01-5.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de junio de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretario: Lic. Luis Alfonso Marín Estrada.

REGLAMENTO DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO

VI-TASR-XVI-29

FACULTADES DE COMPROBACIÓN EJERCIDAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO, AÚN PARA EL CASO DE QUE EL CONTRIBUYENTE REVISADO EXHIBA DOCUMENTACIÓN EN EL PLAZO PARA ELLO ESTABLECIDO EN ESE PRECEPTO, LA LIQUIDACIÓN PODRÁ ESTAR SUSTENTADA EN UN PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN PRESUNTIVA.- Aun cuando la autoridad hubiere procedido en términos del artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, en una primera ocasión a emitir una liquidación con sustento en tal precepto, y que dentro del plazo de cinco días que tal norma confiere, el contribuyente hubiere comparecido con el objeto de realizar diversas manifestaciones y aportar documentación en relación con esa primera liquidación emitida, siendo que el artículo en comento establece la posibilidad que el patrón pueda aportar documentación para desvirtuar la determinación del crédito, el hecho de que hubiera aportado diversa documentación, acorde a lo indicado en el último párrafo del artículo 18 del Reglamento ya citado, ello no tiene como conse-

cuencia que la autoridad deba proceder a la liquidación de los créditos fiscales bajo el ejercicio de otra facultad, sino que la autoridad sigue sujeta al procedimiento establecido en tal precepto, para así poder determinar al contribuyente revisado un crédito fiscal por omisión en el entero de las cuotas que corresponden a los trabajadores de la construcción.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 321/09-16-01-5.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de julio de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretario: Lic. Luis Alfonso Marín Estrada.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VI-TASR-XVI-30

COMPRAS AL EXTRANJERO.- PARA SU DEDUCCIÓN DEBEN PAGARSE CON CHEQUE DEL CONTRIBUYENTE O CUALQUIER OTRO MEDIO ALTERNATIVO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 31, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- El artículo 31, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio 2006, dispone que las deducciones autorizadas deberán pagarse mediante cheque nominativo del contribuyente, el cual deberá ser de su cuenta y contener su clave del Registro Federal de Contribuyentes, así como en el anverso del mismo, la expresión “para abono en cuenta del beneficiario”, esto cuando excedan de \$2,000.00, así como que tales pagos, también podrán realizarse mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa. Así las cosas, existe una regla específica que determina un requisito formal de las deducciones, consistente en que si la erogación es mayor a \$2,000.00, el contribuyente tiene que pagar con cheque nominativo que proceda de su cuenta, lo que permite concluir que si ese requisito formal no es debidamente cumplido, las deducciones no cumplen con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Ley del Impuesto sobre la Renta y en esa virtud, es correcto su recha-

zo, máxime que ese requisito, aun cuando corresponde a un aspecto formal, responde a la necesidad de tener un mayor control para efectuar las deducciones de los contribuyentes y, en consecuencia, sobre el cálculo de la base gravable del impuesto, por lo cuál, sí es indispensable que sea cumplido, no siendo óbice que la fracción XV, del propio artículo 31, disponga que tratándose de compras de mercancías de importación debe acreditarse que se cumplieron los trámites relativos a su legal importación, pues tal disposición no exceptiona a los contribuyentes del cumplimiento a lo establecido en la fracción III, por el contrario, ese requisito es adicional a ese tipo de deducciones, conclusión a la que se llega, ya que el artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece los requisitos que deben cumplir las deducciones y por tanto sus fracciones deben ser interpretadas en forma armónica y no independiente, por lo que se concluye que tratándose de compras al extranjero, se deben cumplir ambos requisitos. Además de que si bien las compras relativas se hacen en el extranjero, donde no necesariamente se pueden efectuar compras con cheques de bancos nacionales, en el párrafo tercero, de la fracción III, del mismo artículo 31, se establece que los pagos relativos, también podrán realizarse mediante trasposos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, de lo que se colige que existen medios alternativos para efectuar los pagos relativos cuando estos no pueden hacerse mediante cheque, mismos que deben utilizar los contribuyentes. Así las cosas, interpretando armónicamente los requisitos de las deducciones establecidas en el artículo 31, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, resulta que los mismos son generales y no deben aplicarse en forma independiente unos de otros, sino en forma concatenada a efecto de controlar en forma efectiva la procedencia de las deducciones.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1945/08-16-01-7.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de noviembre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jaime Romo García.- Secretario: Lic. Juan Pablo Zapata Sosa.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VI-TASR-XVI-31

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 7º, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DEL CONTRIBUYENTE, DE DISMINUIR EL IMPUESTO RESTITUIDO, DE SU IMPUESTO ACREDITABLE, POR EL PERIODO DE QUE SE TRATE, CUANDO RECIBA UN DESCUENTO O BONIFICACIÓN.- EL artículo 7º, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece que el contribuyente que devuelva los bienes que le hubieran sido enajenados, reciba descuentos o bonificaciones, así como los anticipos o depósitos que hubiera entregado, disminuirá el impuesto restituido del monto del impuesto acreditable, en el mes en que se dé cualquiera de los supuestos mencionados. Por lo que si el contribuyente recibió una bonificación sobre el precio del bien o servicio que pagó, que incluyó al impuesto al valor agregado causado, y se consignó en el comprobante respectivo, tiene la obligación de disminuir el impuesto restituido, del monto de su impuesto acreditable, por el período de que se trate, so pena de que si realiza dicho acreditamiento indebido, al presentar su declaración de pago del impuesto, se hará acreedor a la multa prevista en los artículos 81, fracción II, y 82, fracción II, inciso e), del Código Fiscal de la Federación, por presentar su declaración de pago con errores.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 534/09-16-01-6.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de noviembre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora por Ministerio de Ley: Lic. Ligia Aguayo Martín.- Secretario: Lic. Juan Carlos Cámara Maldonado.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XVI-32

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE SOCIO O ACCIONISTA. NO SE ACTUALIZA SI EN UN DIVERSO JUICIO FUE DESVIRTUADA LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LAS ACTUACIONES DE LA AUTORIDAD PARA ACREDITAR QUE LA SOCIEDAD MERCANTIL DEUDORA CAMBIÓ DE DOMICILIO FISCAL SIN PRESENTAR EL AVISO CORRESPONDIENTE ANTE EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.-

El artículo 26 del Código Fiscal de la Federación establece en su fracción X, la responsabilidad solidaria en relación con los contribuyentes, de los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenían tal carácter, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, siempre que dicha sociedad incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b) y c) de la fracción III de dicho artículo, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenían en el capital social de la sociedad durante el período o a la fecha de que se trate. Por su lado, el inciso b) de la fracción III de dicho precepto establece la responsabilidad solidaria de la persona o personas cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general, o la administración única de las personas morales, por las contribuciones causadas o no retenidas por éstas durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la persona moral que dirigen, cuando dicha persona moral cambie su domicilio sin presentar el aviso correspondiente en los términos del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, siempre que dicho cambio se efectúe después de que se le hubiera notificado el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el citado Código y antes de que se haya notificado la resolución que se dicte con motivo de dicho ejercicio, o cuando el cambio se realice después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya cubierto o hubiera quedado sin efectos. De lo anterior se advierte que para que se actualice la responsabilidad solidaria de los socios o accio-

nistas a que se refiere la fracción X del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, es necesario básicamente que la sociedad mercantil cambie de domicilio sin presentar el aviso correspondiente, en los términos apuntados en la fracción III, inciso b), del artículo en comento. Por lo que si en un diverso juicio contencioso administrativo, la legalidad de las actuaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora para acreditar este último supuesto, fue desvirtuada por el socio o accionista a quien intentó fincarle un crédito fiscal como responsable solidario de la sociedad mercantil deudora, y ello fue motivo para declarar la nulidad de la resolución liquidatoria respectiva; entonces en atención a lo dispuesto en los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación, y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de que los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales, se tiene que las actuaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora para acreditar la responsabilidad solidaria a uno de los socios o accionistas de la empresa deudora, cuya legalidad fue desvirtuada en un diverso juicio contencioso administrativo, no pueden servir de sustento a la propia autoridad para fincarle la responsabilidad solidaria a otro socio o accionista de la misma sociedad mercantil deudora, siempre y cuando que los conceptos de impugnación planteados en ambos juicios, sean similares. Lo anterior, en virtud de que los vicios de ilegalidad de dichas actuaciones, invocados en un primer juicio, ya fueron analizados por este Tribunal, lo que de suyo implica que existe un pronunciamiento expreso y firme de que se estudió y confirmó la ilegalidad de las actuaciones de mérito, lo que impide jurídicamente, en virtud del principio de cosa juzgada, analizar los mismos vicios invocados en un juicio posterior, en relación a dichas actuaciones para acreditar la responsabilidad solidaria de los socios o accionistas, y por lo tanto, también procede declarar la nulidad de la segunda resolución liquidatoria al basarse en actuaciones cuya ilegalidad ha sido acreditada en un juicio contencioso administrativo promovido con anterioridad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 361/09-16-01-6.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de noviembre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora por Ministerio de Ley: Lic. Ligia Aguayo Martín.- Secretario: Lic. Juan Carlos Cámara Maldonado.

SALA REGIONAL CHIAPAS-TABASCO

LEY DEL SEGURO SOCIAL

VI-TASR-XXXV-12

REINTEGRO DE GASTOS MÉDICOS POR DEFICIENCIA DE LOS SERVICIOS QUE DEBE BRINDAR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CASO EN EL QUE ES PROCEDENTE.- De conformidad con los artículos 89, de la Ley del Seguro Social, 17 del Instructivo para el Trámite y Resolución de las Quejas Administrativas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, y la cláusula tercera, primer párrafo, del convenio de 22 de abril de 1988, suscrito por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y la Comisión Federal de Electricidad, cuando las quejas administrativas impliquen el reintegro de gastos médicos por omisión o deficiencia de los servicios que debe brindar el Instituto Mexicano del Seguro Social a sus derechohabientes y dichas circunstancias queden debidamente acreditadas en el expediente, el Instituto reconocerá en definitiva la falta de prestación del servicio o la deficiencia de éste, y se considerará procedente el pago a Comisión Federal de Electricidad de las sumas que ésta haya cubierto a sus trabajadores por honorarios y en general aquellas empleadas para allegarse a la atención médica y medicinas necesarias. Así se acredita la ilegalidad del acto impugnado cuando la autoridad del Instituto Mexicano del Seguro Social niega el reintegro de gastos médicos, en los casos en que a pesar de que la asegurada en dos ocasiones acude a atención médica, se rechaza que ingrese a la unidad médica, con lo cual se le obliga al uso de servicios médicos particulares en donde es atendida inmediatamente y realiza los gastos médicos cuyo reintegro se solicita, pues esas circunstancias ponen de manifiesto la deficiente atención médica por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 560/08-19-01-4.- Resuelto por la Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de mayo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María del Carmen Ramírez Morales.- Secretario: Lic. José Francisco Suárez García.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXXV-13

CONTESTACIÓN DE DEMANDA. DEBE TENERSE POR FORMULADA AUN CUANDO HAYA SIDO RECIBIDA POR EL OFICIAL DE PARTES DESPUÉS DE QUE FINALIZARA EL HORARIO PERMITIDO.- Los artículos 55 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y 6, fracción III, del Reglamento Interior del propio tribunal, disponen que en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa únicamente se recibirán promociones en las oficialías de partes comunes o de la Sala respectiva, según se trate, en el horario de 8:30 a 15:30 horas. Sin embargo, aun cuando la contestación de la autoridad demandada haya sido recibida por el oficial de partes después de que finalizara el horario permitido por los ordenamientos jurídicos mencionados, no es dable tener como no contestada la demanda, dado que los preceptos transcritos no prevén esa consecuencia, máxime si la autoridad presentó el oficio respectivo antes de que transcurriera el plazo de 45 días con que cuenta para ello, por lo que de ningún modo podría considerarse que lo realizó de manera inoportuna.

Recurso de Reclamación Núm. 505/09-19-01-4.- Resuelto por la Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de septiembre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor por Ministerio de Ley: Lic. José Francisco Suárez García.- Secretaria: Lic. Alejandra Martínez Martínez.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

VI-TASR-XXXV-14

ÓRDENES DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO.- LA PRECISIÓN DEL PERIODO QUE ABARCARÁ ES EXIGIBLE CUANDO LA NATURALEZA DE LAS OBLIGACIONES PATRONALES QUE TENGAN POR OBJETO VERIFICAR, ESTÉN SUJETAS A UNA TEMPORALIDAD ESPECÍFICA.- El artículo 540, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, señala que la inspección de trabajo tiene la función de poner en conocimiento de la autoridad las deficiencias y violaciones a las normas de trabajo que observe en las empresas y establecimientos, y del análisis minucioso al diverso numeral 17, primer y segundo párrafos, del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral, se obtiene que la orden de inspección en materia laboral debe constar por escrito, contener la firma autógrafa del servidor público facultado para emitirla, el tipo de inspección (*ordinaria o extraordinaria*), el número de orden (*entendido como oficio*) y su fecha, precisar el centro de trabajo a inspeccionar, su ubicación, el objeto y alcance de la diligencia, su fundamento legal, así como los números telefónicos a los que el patrón visitado podrá comunicarse para constatar los datos de la orden respectiva.- Ahora bien, dada la diversidad de rubros que pueden ser objeto de la inspección, verbigracia: las condiciones de trabajo; los derechos y obligaciones de trabajadores y patronos; el trabajo de los menores; la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; las condiciones de Seguridad e Higiene en el trabajo y la capacitación y adiestramiento de los trabajadores; los informes y la documentación a que obligan a los patronos la ley de la materia y sus reglamentos; etcétera; y toda vez que el cumplimiento de algunos de esos aspectos está sujeto a una temporalidad específica, cuando se trate de éstos, es menester especificar en la orden el periodo a revisar, o sea, su alcance temporal, para no dejar al arbitrio de los inspectores su determinación y constreñirlos a ajustarse al mismo, así como permitir al visitado conocer de manera cierta el lapso que abarcará la verificación, en observancia al principio de seguridad jurídica consagrado en los artículos 16 Constitucional y los dispositivos ya mencionados.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 451/09-19-01-5.- Resuelto por la Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de septiembre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María del Carmen Ramírez Morales.- Secretario: Lic. José Francisco Espino Herrera.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXXV-15

REQUERIMIENTO DE DECLARACIONES PARA EL PAGO DE CONTRIBUCIONES PRESUNTAMENTE OMITIDAS. DEBE CANCELARSE DE PLANO CON LA SOLA EXHIBICIÓN DEL DOCUMENTO QUE ACREDITE QUE FUERON PRESENTADAS.- De conformidad con el artículo 44-Bis del Reglamento del Código Fiscal de la Federación las autoridades fiscales cancelarán de plano los requerimientos que hayan formulado a los contribuyentes exigiendo la presentación de declaraciones para el pago de contribuciones presuntamente omitidas, con la sola exhibición por los interesados del documento que acredite que fueron presentadas. Por tanto, en los casos en que el contribuyente acredite ante la autoridad que el requerimiento de obligaciones le fue notificado después de que presentó las declaraciones que le fueron solicitadas, la autoridad debe dejar sin efectos dicho acto, sin que sea óbice a la anterior conclusión, que los artículos 33 y 41 del Código Fiscal de la Federación, 14 fracción XXXII, penúltimo párrafo, y 25, fracción III, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, confieran facultades a la autoridad para vigilar y requerir el cumplimiento de las obligaciones fiscales que tienen los contribuyentes, ya que esas facultades no eximen a la autoridad de cumplir con la obligación de dejar sin efectos el requerimiento de obligaciones, dado el cumplimiento previo por parte del contribuyente; máxime que dicho acto es ilegal y afecta la esfera jurídica del particular, porque su existencia contraviene lo dispuesto en el referido artículo 44-Bis del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Juicio Contencioso Administrativa Núm. 596/09-19-01-4.- Resuelto por la Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de octubre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor por Ministerio de Ley: Lic. José Francisco Suárez García.- Secretaria: Lic. Guadalupe Marisol Toledo Penagos.

SALA REGIONAL DEL CARIBE

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXXVI-70

CADUCIDAD PREVISTA POR EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, RELATIVA AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE UNA SOLICITUD DE PERMISO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO AUXILIAR DE ARRASTRE Y SALVAMENTO DE VEHÍCULOS.- SUPUESTO EN EL CUAL NO SE ACTUALIZA.-

Conforme al cardinal 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se prevén múltiples requisitos para que se configure la caducidad de los procedimientos iniciados a instancia de parte, entre los cuales se encuentra el hecho de que se genere una paralización en la correcta consecución del procedimiento de mérito por causas imputables al interesado; sin embargo, no es dable que se actualice la caducidad en comento, por el simple hecho de que se trate de un procedimiento iniciado a instancia de parte y haya transcurrido un considerable lapso temporal, sin que recayera una resolución expresa al mismo, cuando de conformidad al artículo 15 del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, vigente desde la presentación de la solicitud del permiso en comento, se prevé que la autoridad administrativa cuenta con un plazo que no excederá de treinta días naturales, contados a partir de aquél en que se hubiere presentado la solicitud debidamente requisitada, para resolver lo conducente, siendo que si transcurrido dicho plazo, no se ha emitido la resolución respectiva, se entenderá como resuelta en sentido afirmativo; en esa tesitura, si por disposición de la norma legal aplicable, la actitud silente de la autoridad para dar resolución al permiso solicitado por el interesado, trae como consecuencia directa que el mismo se entienda como otorgado en sentido favorable; por tanto, no es dable la aplicación de la figura jurídica de la caducidad; estimar lo contrario, implicaría aceptar que aun cuando el particular cumplió con su carga de presentar la solicitud y documentación correspondiente a la autoridad y ésta fue omisa en resolver

oportunamente lo pedido, debe ser el gobernado quien resienta negativamente los efectos legales de la actitud silente de la enjuiciada; máxime cuando la falta de resolución oportuna de dicha solicitud, se debió a la inactividad de la autoridad, así como a los múltiples medios de defensa que interpusieron terceras personas respecto de dicho procedimiento, lo que de ninguna forma conlleva a su paralización por causas imputables al interesado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 381/08-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de octubre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Yolanda Molina Raygosa.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXXVI-71

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN VII, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- NO SE ACTUALIZA POR EL SOLO HECHO DE QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA TENGA COMO ANTECEDENTE LA EJECUTORIA EMITIDA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.- Aun cuando en el texto del acto impugnado se advierta que éste tiene estrecha vinculación con la ejecutoria dictada en un juicio de amparo indirecto, dicha circunstancia no obsta *per se* para determinar la improcedencia del juicio de nulidad, si de las constancias de autos se advierte que en dicho juicio de garantías y en forma previa a la emisión de la resolución impugnada, el Juez constitucional, determinó que mediante las constancias aportadas por las autoridades responsables, se acreditaba la restitución al quejoso (actora en el juicio de nulidad) en el goce de su garantía individual violada, verbigracia, la de audiencia previa a que la autoridad resolviera sobre la solicitud de un permiso pedido por distinta persona; por

lo que se tuvo por cumplimentada la sentencia de amparo, conforme al cardinal 80 de la Ley de la materia; de tal forma, si posterior a tales hechos, la autoridad administrativa emitió la resolución que estimó conducente con relación al permiso solicitado; ello no obsta para tener por actualizada la causal de improcedencia prevista por el artículo 8, fracción VII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, puesto que ni la Ley de Amparo ni diverso ordenamiento legal, establecen la obligación de agotar la misma vía (amparo indirecto), para realizar la impugnación del acto de autoridad que se ha emitido en los términos comentados, con posterioridad a que el Juez de Distrito ha tenido por cumplimentada la sentencia de amparo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 381/08-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de octubre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Yolanda Molina Raygosa.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXXVI-72

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN VII, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- SUPUESTO EN EL CUAL NO SE ACTUALIZA.- Debe declararse infundada la causal de improcedencia planteada, en el sentido de que el acto impugnado es conexo al que fue controvertido en un juicio de amparo indirecto promovido con antelación, donde la actora del juicio de nulidad no tuvo legalmente reconocido el carácter de parte procesal; ya que conforme al artículo 8, fracción VII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la hipótesis normativa de improcedencia que prevé, descansa toralmente en la conexidad, misma que para ser contextualizada, remite expresamente al hecho de que se actualice alguna de las causales de acumulación reguladas por el cardinal 31 de dicha ley; no obstante

lo anterior, el simple hecho de que se advierta alguna causa de acumulación en dos procesos jurisdiccionales distintos, no obsta para determinar la improcedencia del juicio de nulidad, ya que para tales efectos, resulta necesario que se presente un segundo requisito fundamental; siendo éste, que la ley disponga que debe agotarse la misma vía; lo que no ocurre en el caso en comento, en virtud de que ni la Ley de Amparo ni el primer ordenamiento legal citado, constriñen a la persona que estime afectada su esfera jurídica por el mismo acto de autoridad y por ello, pretenda ejercer el medio de defensa que estime conveniente a sus intereses, a que irrestrictamente opte por la misma vía elegida por una diversa persona que en su oportunidad, se estimó afectada por el mismo acto de autoridad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 381/08-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de octubre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Yolanda Molina Raygosa.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL

VI-TASR-XXXVI-73

DIRECTOR DEL CENTRO METROPOLITANO DE AUTOTRANSPORTE, DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.- ES AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVER SOBRE EL OTORGAMIENTO DE UNA CONSTANCIA DE AFIRMATIVA FICTA DE UN PERMISO PARA OPERAR EL SERVICIO AUXILIAR DE ARRASTRE Y SALVAMENTO DE VEHÍCULOS.- De la interpretación armónica de lo establecido por los artículos 5, fracción III, 8, fracción III, segundo y último párrafos y 9 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; 6, fracción III, 11 y 15 del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares; 1º, 6, fracción VIII, 10, fracción XVII y 19, fracción IV, del Reglamento Interior de la Secretaría de

Comunicaciones y Transportes, se tiene que la prestación de los servicios de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos, requiere del permiso previo emitido por la autoridad administrativa, facultad conferida al Director del Centro Metropolitano del Autotransporte, que deberá dar resolución a la solicitud que al efecto se le formule, en un plazo que no exceda de treinta días naturales, contados a partir de aquél en que se hubiere presentado la solicitud debidamente requisitada, salvo que por la complejidad de la resolución sea necesario un plazo mayor, que no podrá exceder de cuarenta y cinco días naturales; si transcurrido dicho plazo no se ha emitido la resolución respectiva, se entenderá como favorable; motivo por el cual, debe tomarse en consideración que la autoridad en comento ostenta plenas facultades legales para resolver sobre la solicitud de permiso en comento, ya sea otorgándolo o negándolo; sin embargo, de no emitir la resolución respectiva dentro del plazo legalmente establecido para tales efectos, indefectiblemente se debe tener como resuelta en sentido favorable y consecuentemente debe otorgarse la constancia respectiva.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 381/08-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de octubre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Yolanda Molina Raygosa.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXXVI-74

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTRA UN ACTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER GENERAL CON MOTIVO DE SU INICIO DE VIGENCIA.- SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALIZA.- Conforme a los artículos 2 y 13, fracción I, inciso b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se prevé la procedencia del juicio de nulidad, contra actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, cuando sean autoaplicativos, que

deberá promoverse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a su inicio de vigencia; hipótesis legal que por su propia naturaleza, prevé supuestos jurídicos generales, que al subsumirse a situaciones jurídicas concretas, presenta sendas particularidades; como ocurre en tratándose de una norma oficial mexicana que mediante el sistema sincrónico, cobró vigencia en determinada fecha y con sobrada posterioridad, se constituye una persona moral; por lo cual, a efecto de establecer la oportunidad de la demanda contra dicha norma como acto autoaplicativo, no debe considerarse a partir del momento en que el interesado estimaba que lo vinculaba; en efecto, no debe confundirse el inicio de la vigencia de una norma legal de efectos generales, con el hecho de que una persona en lo particular, en uno u otro momento, acaecido con sobrada posterioridad a la fecha cierta del inicio de vigencia establecido en la propia norma, considere que la misma trasciende negativamente en su esfera jurídica y con ello determinar que la norma cobra vigencia hasta el momento en que causa la afectación al gobernado; aceptar lo contrario, no sólo contravendría la disposición expresa establecida por los artículos 3 y 4 del Código Civil Federal, en tratándose de la vigencia de los ordenamientos legales que imperan en nuestro sistema jurídico; sino que, conllevaría a establecer que la vigencia de la norma no ocurre conforme a la voluntad del legislador u órgano del Estado del que emana, sino acorde al momento en que a cada una de las personas se les vincula en lo individual; en esa tesitura, si bien es cierto que no es dable pretender que la persona moral interesada impugnara dicha norma autoaplicativa, en forma previa a que siquiera se constituyera jurídicamente; no lo es menos, que el hecho de que si por sus características particulares, no le es dable impugnar la norma de mérito en su carácter autoaplicativo, considerado a partir de su inicio de vigencia, ello no conlleva a hacer nugatorio su acceso a la justicia; pues en todo caso, la primer ley citada, prevé una diversa oportunidad para controvertir su legalidad, verbigracia, cuando se impugne la norma general con motivo de su primer acto de aplicación.

Recurso de Reclamación Núm. 554/09-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de octubre de 2009, por 1 voto a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 1 voto en contra.-

Magistrada Instructora: Nora Yolanda Molina Raygosa.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXXVI-75

JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO CONTRA UN ACTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER GENERAL CON MOTIVO DE SU INICIO DE VIGENCIA.- ELEMENTOS A CONSIDERAR PARA DETERMINAR SU OPORTUNIDAD.- La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prevé la procedencia del juicio contra actos administrativo de carácter general, ya sea con motivo de la impugnación de su primer acto de aplicación; o bien, sea de naturaleza autoaplicativa, siendo que una característica esencial del último supuesto citado, es que con su sola vigencia afecta al gobernado, donde la oportunidad de impugnarla nace precisamente desde su entrada en vigor; que constituye el elemento que establece el momento a partir de cual cobrará observancia obligatoria; al respecto, Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara en su “**DICCIONARIO DE DERECHO**”, Editorial Porrúa, vigésimo novena edición, página 497, consideran a la vigencia como: “*Calidad de vigente de una ley. // En vigor, o sea, con fuerza de obligar.*”; por su parte, conforme a los artículos 3 y 4 del Código Civil Federal, se vislumbran los dos sistemas de iniciación de la vigencia de una norma legal, verbigracia, el sucesivo y el sincrónico, y para este último, se atiende a la fecha en que la propia norma define el inicio de su vigencia; precisado lo anterior, si el acto general en comento, establece categóricamente en su texto el momento cierto a partir del cual cobraría vigencia, resulta inconcusos que a efecto de establecer dicho elemento y en consecuencia, la oportunidad en la presentación de la demanda, debe atenderse a la literalidad de dicha disposición, mas no al hecho de que el promovente alegue que la vigencia de la norma, respecto a su persona, se materializó hasta el momento en que realizó diversas conductas que en su apreciación, lo vinculaban a la observancia de la misma.

Recurso de Reclamación Núm. 554/09-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de octubre de 2009, por 1 voto a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 1 voto en contra.- Magistrada Instructora: Nora Yolanda Molina Raygosa.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXXVI-76

JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO CONTRA EL DESCONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO.- SU IMPROCEDENCIA.- Si en el escrito de demanda, la ocurrente negó que se la haya notificado la resolución impugnada; y en contraposición a ello, la enjuiciada exhibe la constancia de dicho acto de su notificación, así como de un recurso administrativo promovido previamente por la accionante contra el mismo, sin que ésta formulara su ampliación a la demanda; resulta inconcusos, que al no desvirtuarse las constancias en comento, prevalece su presunción de legalidad, conforme a lo previsto por el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; por lo que, si de la fecha en que aparece que fue notificada la resolución controvertida, a la en que se presentó el escrito de demanda, transcurrió en exceso el plazo previsto por el artículo 13, fracción I, inciso a), de la ley en cita, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 8, fracción IV, del mismo ordenamiento legal, para su impugnación directa ante este órgano jurisdiccional; siendo que aunado a lo anterior, se actualiza igualmente la distinta causal establecida en la fracción V del citado cardinal, que prevé la improcedencia del juicio, respecto de actos que sean materia de un recurso que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa; toda vez que la enjuiciada, acreditó la existencia de un recurso administrativo promovido por la actora, contra el mismo acto, que acorde a las constancias aportadas, no se advierte su resolución; a más de lo anterior, aun en el supuesto, de que dicho recurso se hubiera resuelto con antelación a la presentación

del escrito de demanda, sería igualmente improcedente el juicio, en virtud de que se estaría ante la promoción de dos medios de defensa distintos, contra la misma resolución determinante.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 270/09-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de octubre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Yolanda Molina Raygosa.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXXVI-77

DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN, PARA QUE TAL CIRCUNSTANCIA TENGA LUGAR BASTA CON QUE SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.- El artículo 124, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, prevé la improcedencia del recurso de revocación cuando se haga valer contra actos consentidos, entendiéndose por consentimiento aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado para tal efecto; de tal forma, al advertir una causal de improcedencia sustancialmente fundada, la autoridad se encuentra en la imperiosa obligación de desechar de plano el medio de defensa promovido, máxime si se trata de la causal en comento, supuesto en el cual, el interesado se encontraría legalmente impedido para pretender reiterar su impugnación en diverso momento; en adición de lo anterior, debe valorarse que la obligación legal prevista por el artículo 123, fracción I, del código en cita, inherente a la exhibición del medio bajo el cual se acredite la personalidad del promovente, guarda la esencial trascendencia de acreditar plenamente el interés jurídico del recurrente, requisito cuya omisión, actualiza una diversa causal de improcedencia, contemplada por el diverso artículo 124, fracción I, del mismo ordenamiento legal; motivo por el cual, si la accionante fue omisa en desvirtuar la causal de improcedencia por la que se desechó el recurso de revocación instado (por ser un acto consentido), y el escrito

de recurso de revocación desechado fue promovido por el mismo representante legal que signó el escrito de demanda donde acreditó su personalidad, resulta inconcuso que aun cuando en sede administrativa, la recurrente hubiera aportado el documento omitido (que acreditara su personalidad), ya sea en forma espontánea o bien, a requerimiento de la autoridad, ello en nada afectaría la plena configuración de la diversa causal de improcedencia advertida y el consecuente desechamiento del medio de defensa.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 431/09-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de noviembre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Yolanda Molina Raygosa.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE

VI-TASR-XXXVI-78

DUPLICIDAD DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA.- SUPUESTO EN EL CUAL NO SE ACTUALIZA.- Del análisis sistemático del cardinal 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se desprende la obligación a cargo de la autoridad fiscal, de hacer del conocimiento del contribuyente, los medios de defensa que procedan contra el acto que emita, para lo cual, deberá comunicarle, lo siguiente: 1.- El medio de defensa que proceda; 2.- El plazo para su interposición; y, 3.- El órgano ante el cual debe presentarse; cabe precisar, que cuando en la resolución se omite dicho señalamiento, el contribuyente contará con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo o el juicio de nulidad; sin embargo, tal supuesto no se actualiza cuando en el texto del acto cuestionado, la autoridad precisó el plazo para impugnarlo (45 días), los tipos de medios de defensa que podía promover el interesado, verbigracia, recurso de revocación o juicio de nulidad; así como los órganos ante los cuales debía presentar el escrito conducente; lo anterior, sin detrimento de

que plasmara un “punto” en el acto antes de la expresión “o bien”, entre la cita de ambos medios de defensa; al respecto, debe tomarse en consideración que conforme al Diccionario de la Lengua Española, Editorial Espasa, página 1,601, la letra “o”, es una conjunción disyuntiva que: “...*Denota equivalencia, significando ‘o sea, o lo que es lo mismo’...*”; por lo cual, la expresión “o bien”, utilizada por la autoridad, remite a la idea de que es viable promover, ya sea el recurso de revocación o el juicio de nulidad; donde se valora el hecho de que más allá de velar por una determinada redacción sacramental, los actos de autoridad deben contener el mínimo de información que permita al gobernado constatar la legalidad de su actuación; motivo por el cual, se apega a derecho que inicialmente se detallara el plazo para impugnar el acto (que incluso es afín para los medios de defensa respectivos), y posteriormente, se expusiera cada medio de defensa de que se trataba y ante quién debía presentarse el escrito de mérito; así como que la cita de los medios de impugnación fuera concatenada con la expresión disyuntiva “o bien”; sin que el hecho de que la autoridad utilizara un “punto”, antes de dicha expresión, conlleve a determinar que la redacción que continúa en forma inmediata sea ajena a la consecución de la información plasmada por la enjuiciada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 431/09-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de noviembre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Yolanda Molina Raygosa.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXXVI-79

RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO A NOMBRE DE UNA PERSONA MORAL.- LA PERSONALIDAD DEL SIGNANTE DEBE ESTAR RECONOCIDA LEGALMENTE, POR LO MENOS, AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA.- De la interpretación sistemáti-

ca de lo ordenado en el numeral 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se distinguen dos tipos de representación para las sociedades, siendo el primero, de tipo orgánica, conferida a su administrador o administradores, donde estarán facultados para realizar las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, con las salvedades legales aplicables y por otra parte, se encuentra la representación voluntaria, otorgada en virtud de un contrato de mandato, donde se confieren al mandatario, determinadas facultades para ser ejercidas a través del otorgamiento de un poder; en adición de lo expuesto, por disposición expresa del referido artículo, el otorgamiento de dichos poderes mediante un acta de asamblea, requieren de su protocolización ante Notario Público para que surtan efectos legales; de tal forma, si la presentación del escrito de recurso de revisión promovido en pretendida representación legal de una persona moral, tuvo lugar en determinada fecha y hasta meses después se acredita el otorgamiento del poder en comento y su respectiva protocolización ante fedatario público, resulta inconcuso que dicho documento es susceptible de acreditar la representación legal de mérito a partir de que se cumplieron las formalidades de ley, mas no desde el momento en que se ejerció la acción litigiosa de referencia, incumpliendo con el requisito previsto por el artículo 86, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, relativo al hecho de que con motivo de la presentación del escrito de recurso se debe acompañar el documento con el que se acredite la personalidad cuando se actúe en nombre de personas morales.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 929/08-20-01-6. Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alberto Romo García.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXXVI-80

CONTRIBUCIONES PAGADAS ANTE UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO.- REQUISITOS PARA LA VALIDEZ DE SU COMPROBANTE RES-

PECTIVO.- Conforme al cardinal 6 del Código Fiscal de la Federación, en tratándose del pago de contribuciones que se efectúe en las oficinas de las instituciones de crédito, para la validez de su comprobante, se deberá obtener la impresión de la máquina registradora, el sello, así como la constancia o el acuse de recibo electrónico con sello digital respectivo; al respecto, acorde al artículo 2, fracción II, del código en cita, las aportaciones de seguridad social que recauda y administra el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, son contribuciones; por lo cual, debe otorgarse valor probatorio al comprobante de pago obtenido en una institución de crédito, que ostenta el sello de la entidad receptora, la firma del cajero, así como la impresión de la máquina registradora correspondiente, máxime cuando en el devenir del juicio, no se acredita la falsedad de la información y elementos contenidos en dicho comprobante, a través de los medios legalmente establecidos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 533/09-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de diciembre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alberto Romo García.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

VI-TASR-XXXVI-81

DOCUMENTO PRIVADO PROVENIENTE DE UN TERCERO.- SU VALORACIÓN CUANDO ES OBJETADO POR LA CONTRARIA.- Conforme al cardinal 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, el documento privado proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta, en caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas; sin embargo, a efecto de realizar la valoración de un comprobante de pago de contribuciones emitido por una institución de crédito, inicialmente debe

contextualizarse debidamente el alcance de la objeción hecha por la contraria; en ese orden de ideas, si se parte de la premisa de que la autoridad en ningún momento sustentó su alegación en la inexistencia del entero realizado por la promovente, sino que apoyó su argumento, esencialmente en que carece del sello, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes y acrediten que se haya recibido el pago en tiempo y forma, siendo que del estudio realizado al documento respectivo, se constata que sí ostenta los requisitos legalmente establecidos para considerarlo como válido, como son el sello de recepción de la institución de crédito y la certificación de la máquina registradora, además de la firma del cajero que atendió la operación, sin que se acreditara la falsedad del contenido y elementos de dicha prueba, a través de los medios legalmente establecidos; es dable determinar, que conforme al artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para la debida valoración del comprobante en comento, no era menester que la promovente aportara diversos elementos de convicción, en virtud de que el exhibido no fue desvirtuado en su veracidad y contenido en lo sustancial, verbigracia, el hecho de que finalmente se recibió el entero respectivo; sino que únicamente se objetó bajo planteamientos de tipo formal (ausencia de sello, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes), que sí obran en el elemento probatorio de mérito; estimar lo contrario, conllevaría el aceptar que por el simple hecho de que la autoridad, sin sustento legal alguno, externa su objeción respecto de los elementos probatorios privados que obran en autos, no debe otorgárseles valor probatorio alguno y ante tal situación, el oferente se encontraría en la obligación de acreditar su pretensión mediante la aportación de diversos elementos de convicción, que de ser igualmente de tipo privados y si persiste la falacia argumentativa de objetarlos sin acreditar el motivo de tal hecho, haría nugatoria la posibilidad del interesado de probar su dicho.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 533/09-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de diciembre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alberto Romo García.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXXVI-82

PLAZO PARA CUMPLIMENTAR UNA SENTENCIA DONDE SE DECLARA LA NULIDAD PARA EFECTOS DEL ACTO IMPUGNADO.- SU CÓMPUTO CUANDO LA AUTORIDAD NO SOLICITA EL INFORME DE LEY.-

De la interpretación armónica de la parte conducente de los artículos 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se tiene que si la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional obliga a la autoridad a emitir un determinado acto, conforme a lo dispuesto por las fracciones III y IV del primer artículo citado, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses contados a partir de la firmeza del fallo respectivo; siendo que transcurrido el mismo, sin que se haya dictado resolución definitiva, precluirá el derecho de la autoridad para tales efectos, excepción hecha de los casos previstos en su texto; asimismo, el plazo para el cumplimiento de la sentencia empezará a correr a partir del día hábil siguiente a aquél en que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa informe a la autoridad que no se interpuso el juicio de amparo en contra de la sentencia, o el particular informe a la autoridad, bajo protesta de decir verdad, que no interpuso en contra de la sentencia, dicho juicio; siendo que si la autoridad no solicita el informe en comento dentro de los veinte días posteriores a la fecha en que venció el término de quince días para interponer el juicio de amparo, el plazo de mérito comenzará a computarse precisamente a partir de que fenezca la oportunidad temporal para instar el juicio de garantías; con la salvedad de que al interponerse recurso de revisión o juicio de amparo, se suspenderá hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia; motivo por el cual, si en un juicio de nulidad se decretó la nulidad para efectos del acto impugnado, misma que fue debidamente notificada a las partes, sin que éstas lo controvirtieran y sin que la enjuiciada solicitara en su oportunidad el informe antes establecido, resulta inconcuso que el plazo para la cumplimentación de la sentencia, debe computarse al fenecer el término de quince días con que contaba la actora para promover el juicio de amparo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 675/09-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de enero de 2010.- Tesis: por unanimidad de votos.- Sentencia: por mayoría de 2 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos.- Magistrado Instructor: Alberto Romo García.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-200

MARCA EVOCATIVA.- No serán registrables las denominaciones, figuras o formas tridimensionales que sean descriptivas de los productos o servicios, en donde el término describir implica la idea de representar a alguien o algo por medio del lenguaje, explicando sus cualidades o circunstancias; por lo que, si la marca solicitada a registro, no describe el producto ni explica sus distintas partes o circunstancias, sino que implica una evocación del producto, al ser una denominación formada de modo arbitrario, la cual sugiere y da la idea del producto o su naturaleza relacionándolo de un modo remoto e indirecto con el producto pero no lo describe, la marca queda comprendida como marca EVOCATIVA, por lo que el signo es susceptible de registrarse como marca.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2028/08-EPI-01-6.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de febrero de 2009, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretaria: Lic. Gloria Balvanera Franco.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-201

MARCAS. NEGATIVA DE REGISTRO DE FIGURAS TRIDIMENSIONALES.- El artículo 90, fracción III, de la Ley de la Propiedad Industrial, esta-

blece que no es procedente otorgar el registro marcario respecto de figuras tridimensionales que se hayan hecho de uso común y aquellas que carezcan de originalidad que las distinga fácilmente. Ahora bien, el impedimento relativo a que la forma tridimensional propuesta a registro carezca de originalidad, implica que las formas tridimensionales propuestas a registro no sean suficientemente distintivas de los productos a amparar; siendo precisamente ésta la función de toda marca, lo anterior, en virtud de que las marcas tienen como propósito que cualquier agente económico o productor o comerciante, pueda distinguir productos de otros de su misma clase, es decir, se debe considerar que las marcas deben permitir que del universo de clientes, un sujeto con atención media sea capaz de distinguir los productos amparados por las mismas. Por lo que hace al impedimento de registrar una forma tridimensional que se haya hecho del uso común, debe entenderse en el sentido de que una forma tridimensional será de uso común cuando no se identifica en la misma elemento alguno que permita particularizarla de otros empleados en relación a los mismos productos. En este tenor de ideas, es dable concluir que, para que sea jurídicamente tutelable una marca se exige que sea capaz de identificar y hacer distinguibles los productos que pretende proteger, es decir, se exige que la marca tenga una eficacia distintiva, siendo que tal eficacia distintiva resulta de la primera impresión que genera en el público consumidor.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1374/08-EPI-01-3.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de marzo de 2009, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretario: Lic. Jorge Luis Rivera Medel.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-202

PÁGINAS DE INTERNET.- VALOR Y ALCANCE PROBATORIO TRATÁNDOSE DE UNA NEGATIVA DE REGISTRO MARCARIO.- La información

generada o comunicada en medios electrónicos, como sería la información obtenida de las páginas de Internet, son reconocidas como pruebas, siendo que el valor probatorio de cualquier medio aportado por los descubrimientos de la ciencia, como es Internet, queda al prudente arbitrio de la autoridad, ahora bien, para valorar la fuerza probatoria de dicha información, se estimará la fiabilidad del método en que haya sido generada, como lo indica el artículo 210-A, del Código Federal de Procedimientos Civiles. Lo anterior es así, toda vez que el análisis de las probanzas en un proceso por parte del juzgador, atiende a dos momentos: el formal y el de fondo. El aspecto formal atiende a los requisitos legales que debe cumplir un medio probatorio a efecto de que se le pueda otorgar un valor determinado. Una vez superado el aspecto formal, el juzgador atiende al aspecto de fondo, en el que determina, a través de las reglas de la sana crítica, si la probanza en cuestión tiene relación con los hechos alegados por su oferente. De lo anterior se evidencia que aun y cuando en la práctica existe una tendencia a confundir valor y alcance probatorio, dichos conceptos no son equivalentes, ya que, se reitera, mientras que el primero atiende a que se hubieran reunido los requisitos de forma, este último es totalmente independiente ya que se aleja de los requisitos formales que impone la ley y descansa en la sana crítica del juzgador. En tal virtud, si la autoridad al momento de resolver una solicitud de registro marcario, tomó en consideración información obtenida de diversas páginas de Internet, para resolver que se actualiza alguna de las hipótesis establecidas en el artículo 90, fracción III, de la Ley de la Propiedad Industrial, es claro que su actuar fue de conformidad con lo establecido en los artículos 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, lo anterior en virtud, de que conforme a lo señalado por el mencionado artículo 210-A, la autoridad le otorgó valor probatorio a las páginas de Internet, citadas en la resolución impugnada, siendo que su alcance probatorio quedó a su consideración.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1374/08-EPI-01-3.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de marzo de 2009, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretario: Lic. Jorge Luis Rivera Medel.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-203

INFRACCIÓN. NO SE CONFIGURA RESPECTO DE AQUEL TERCERO A QUIEN NO RESULTE OPONIBLE LA MARCA MATERIA DE CONTROVERSIA.- El artículo 92, fracción I de la Ley de la Propiedad Industrial, señala que el registro de una marca no producirá efecto alguno contra un tercero que de buena fe explote en territorio nacional la misma marca u otra semejante en grado de confusión, para los mismos o similares productos o servicios; señalándose expresamente como requisito *sine qua non* para que opere dicha excepción que el tercero hubiese empezado a usar la marca en conflicto, de manera interrumpida, antes de la fecha de presentación de la solicitud de registro o del primer uso declarado en ésta. Por otro lado, la fracción XVIII del artículo 213 de la Ley de la Propiedad Industrial, señala que constituye una infracción administrativa el usar una marca registrada, sin el consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva, en productos o servicios iguales o similares a los que la marca se aplique. De una interpretación armónica realizada a los artículos 92, fracción I y 213 fracción XVIII de la Ley de la Propiedad Industrial, se concluye que si bien es cierto el usar una marca registrada, sin el consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva, en productos o servicios iguales o similares a los que la marca se aplique, constituye *per se* una infracción administrativa; sin embargo, dicha infracción administrativa no puede configurarse si la marca en controversia no es oponible al tercero a quien se le imputa la infracción, pues ha usado la marca en pugna de manera interrumpida y de buena fe desde antes de la fecha de presentación de la solicitud de registro o del primer uso declarado en ésta.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 990/08-EPI-01-9.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de marzo de 2009, por mayoría de 2 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretaria: Lic. María del Rosario Maldonado Nava.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-204

MARCA. NO ES SUSCEPTIBLE DE REGISTRO SI SE ACTUALIZA UNA COINCIDENCIA DE CONSONANTES.- En términos de lo dispuesto por el artículo 90 fracción XVI de la Ley de la Propiedad Industrial, existe impedimento expreso para registrar una marca semejante o idéntica en grado de confusión a otra marca ya registrada ya vigente o que esté en trámite, que se aplique a productos o servicios idénticos o similares; por lo que cuando se advierta que dos marcas son semejantes en grado de confusión y que además se aplican a productos o servicios de la misma especie, es claro que no pueden coexistir en el mercado. Ahora bien, el análisis para determinar la posible confusión de marcas debe realizarse en forma alternativa, instantánea y no comparativa, esto es, debe realizarse integrando en una percepción global todos los elementos tal y como lo hace el consumidor, que atiende a la impresión de conjunto y no analítico. En los términos apuntados, si una vez realizado el análisis alternativo a las marcas en controversia se advierte que entre las mismas existe el mismo número de sílabas, observándose una coincidencia de consonantes las cuales por tener la misma ubicación en ambas marcas dan lugar a una pronunciación similar; en tal virtud, es claro que se actualiza el impedimento expreso en la fracción XVI del artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial, pues dicha coincidencia de consonantes lleva evidentemente a la confusión entre el público consumidor de los productos amparados por ambas marcas, por lo que no es susceptible de registro.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1395/08-EPI-01-9.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de marzo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretaria: Lic. María del Rosario Maldonado Nava.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-205

MARCAS.- NO SERÁ REGISTRABLE CUANDO LA DENOMINACIÓN CONSTITUYA FALSAS INDICACIONES SOBRE LA NATURALEZA O CUALIDADES DE LOS PRODUCTOS QUE SE PRETENDEN DISTINGUIR CON LA.- De los artículos 87 y 88 de la Ley de la Propiedad Industrial, se desprende que los industriales o prestadores de servicios podrán hacer uso de marcas, para distinguir sus productos en la industria, en el comercio o en el servicio que presten, pero tendrán que estar registradas, ante la autoridad competente, esto es, ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para hacer uso de las mismas de forma exclusiva, y del artículo 90, fracción XIV, se desprende que no serán registrables como marcas las denominaciones, figuras o formas tridimensionales, susceptibles de engañar al público o inducir a error, entendiéndose por tales las que constituyan falsas indicaciones sobre la naturaleza, componentes o cualidades de los productos o servicios que pretenda amparar, de donde la prohibición del registro de las marcas por las cuales se pretende engañar al público o inducir al error, debe cifrarse o referirse a lo que propone la misma marca y no de juicios de intención o presunciones especulativas, por lo que no basta con la posibilidad de que una marca pueda ser utilizada de modo engañoso, sino que hace falta que el engaño resulte directamente de la marca en relación con los productos, esto es que el engaño se proporcione o conste en la propia señal de la que se pretende distinguir, de lo que se desprende que para que se dé el engaño al público o inducirlo a error, se deben dar cualquiera de las siguientes conductas: a).- Que el engaño se debe basar en datos objetivos que resulten del propio signo distintivo y no de juicios de intención o presunciones especulativas, y b).- Que no basta con la posibilidad de que una marca pueda ser utilizada de modo engañoso, sino que hace falta que el engaño resulte directamente de la marca en relación con los productos, por lo tanto si se presentan dichas conductas no es dable se conceda el registro de una marca.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1506/08-EPI-01-6.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de marzo de 2009, por mayoría de 2 votos a favor y 1 votos con los puntos resolutivos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretaria: Lic. Gloria Balvanera Franco.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-206

SIGNO MARCARIO.- EL SOLICITANTE TIENE DERECHO A INTEGRARLO CON LIBERTAD, SIEMPRE QUE NO INVADA DERECHOS DE TERCEROS.- De acuerdo con lo previsto por el numeral 90, fracción XVI, de la Ley de la Propiedad Industrial, es impedimento legal para el registro de una marca, cuando ésta sea semejante en grado de confusión a otra registrada o en trámite de registro. Así las cosas, se puede interpretar por partida contraria, que los solicitantes cuentan con la libertad de integrar fonética, conceptual o gráficamente sus registros marcarios, siempre y cuando con ello no se invadan derechos de terceros, en este supuesto. Por lo tanto, si en un asunto, la autoridad demandada alega que existe similitud marcaria en grado de confusión, porque el solicitante sólo altera algunos de los elementos gramaticales o fonéticos de una previamente registrada, esto es razón insuficiente para negar el registro, pues debe partirse de la guisa que los particulares tienen el derecho de integrar sus marcas con libertad, siempre que con ello no invadan derechos de terceros; por lo tanto, a fin de determinar si en el caso existe o no el grado de confusión que se aduce, es necesario analizar si dichas “alteraciones” en su conjunto, generan o no la confusión marcaria y, por tanto, si contienen elementos suficientemente distintivos para otorgar el registro solicitado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 233/08-EPI-01-4.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Jus-

ticia Fiscal y Administrativa, el 11 de marzo de 2009, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Denisse Juárez Herrera.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-207

AUTORIDADES DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES.- El Acuerdo que delega facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, al no hacer mención expresa respecto de la aprobación de la junta de gobierno de tal acuerdo, el mismo carece de los requisitos de fundamentación y motivación requeridos por la Carta Magna; lo que trae como consecuencia que las autoridades que ahí se mencionan carezcan de atribuciones para realizar las funciones que supuestamente les fueron delegadas por el director general del instituto mediante el citado acuerdo, motivo por el cual carece de valor jurídico, lo que en vía de consecuencia, resulta que las autoridades que ahí se mencionan, carecen de atribuciones para realizar las funciones que supuestamente les fueron delegadas por el Director General del Instituto mediante el citado acuerdo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 933/08-EPI-01-3.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de marzo de 2009, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretario: Lic. Jorge Luis Rivera Medel.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-208

INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- FACULTAD PARA DETERMINAR LA DESCRIPTIVIDAD DE LAS DENOMINACIONES, PREVIA TRADUCCIÓN DEL IDIOMA EN QUE SE ENCUENTRAN DESCRITAS.- La fracción VI del artículo 90, de la Ley de la Propiedad Industrial, establece que no será registrable como marca la traducción a otros idiomas, la variación ortográfica caprichosa o la construcción artificial de palabras no registrables, por lo tanto, existe prohibición de registro de una marca con denominación en idioma diferente al castellano, si la traducción de ésta encuadra en alguna de las hipótesis establecidas en el artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial, como lo sería que tal denominación fuese descriptiva en términos de lo establecido en la fracción IV, de la ley en comento. En este, sentido, resulta apegado a derecho el que la autoridad demandada en la resolución impugnada, haya primeramente tomado en consideración la traducción de la marca a registro de un idioma extranjero al español, para posteriormente determinar que la misma resulta descriptiva; toda vez que la fracción VI del artículo 90, de la Ley de la Propiedad Industrial, otorga facultades a la autoridad para determinar la descriptividad de las denominaciones previa traducción del idioma en que se encuentran descritas, siendo que la autoridad al momento de realizar dicha traducción debe señalar fehacientemente la fuente que utilice para llegar a tal determinación. En tal virtud, es infundado que se pretenda que únicamente se analice la descriptividad de una marca, cuando la misma se encuentre redactada en idioma español, no así cuando se encuentra escrita en lengua extranjera, puesto que como ha quedado señalado, es una facultad debidamente establecida en ley que la autoridad pueda analizar la descriptividad de una marca redactada en idioma extranjero.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1968/08-EPI-01-3.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de marzo de 2009, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretario: Lic. Jorge Luis Rivera Medel.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-209

MARCAS DESCRIPTIVAS.- El artículo 90, fracción IV de la Ley de la Propiedad Industrial establece que no serán registrables como marcas aquellos signos que sean descriptivos de los productos o servicios a proteger; incluyendo aquellas palabras descriptivas o indicativas que en el comercio sirvan para designar la especie, calidad, cantidad, composición, destino, valor, lugar de origen de los productos o la época de producción. Por lo tanto, un signo propuesto a registro será considerado como descriptivo, en los siguientes supuestos: a) si define a los productos que pretende amparar, sea porque el vocablo o locución guarda relación directa con la naturaleza del producto, o con sus propiedades; b) o bien, expresa la especie, calidad, cantidad, composición, destino, valor, lugar de origen de los productos o la época de producción.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1968/08-EPI-01-3.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de marzo de 2009.- Tesis: por unanimidad de votos.- Sentencia: por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretario: Lic. Jorge Luis Rivera Medel.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-210

MARCA. EXISTE A PARTIR DE SU USO.- El artículo 88 de la Ley de la Propiedad Industrial, dispone lo que se debe entender como marca, estableciéndose que la marca es todo signo visible que se utiliza para distinguir productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado. Por otra parte, los industriales, comerciantes o prestadores de servicios podrán usar una marca en la industria, en el comercio o en los servicios que presten; sin embargo, el derecho a su uso exclusivo se obtiene mediante su registro ante la autoridad correspondiente, según lo establece el artículo 87 de la Ley de la Propiedad Industrial. De una interpretación armónica a los preceptos legales de referencia tenemos que, una marca es todo signo visible que se utilice para distinguir productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado, misma que puede usarse; sin embargo, el derecho a su uso exclusivo se obtiene mediante su registro ante la autoridad correspondiente. En los términos apuntados, se puede afirmar que una marca se constituye con el uso de un signo visible que se utilice para distinguir algún producto o servicio de otro de su misma especie o clase en el mercado, mas no con el registro de la misma ante la autoridad correspondiente, pues dicho registro tiene como único propósito el de obtener el derecho a su uso exclusivo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 117/08-EPI-01-9.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de abril de 2009, por mayoría de 2 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretaria: Lic. María del Rosario Maldonado Nava.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-211

MARCA EVOCATIVA. ES SUSCEPTIBLE DE REGISTRO.- De una interpretación armónica realizada a las fracciones IV y VI del artículo 90 de la Ley de Propiedad Industrial, tenemos que no serán registrables como marcas aquéllos signos que sean descriptivos de los productos o servicios a proteger y que tampoco serán registrables las traducciones de palabras no registrables, como lo serían las descriptivas. Ahora bien, si la marca propuesta a registro se compone de una palabra extranjera, la cual es descriptiva y otra palabra en español que sea suficientemente distintiva, en este caso, dicho signo no estará compuesto por signos o indicaciones descriptivas y tendrá suficiente distintividad, en atención al conjunto de sus características. Ello es así, pues si una palabra extranjera que resulta evocativa o descriptiva de los productos a amparar, se le agrega otro elemento suficiente para establecer la distinción, de manera que la parte descriptiva o evocativa, no venga a resultar el único elemento substancial del signo distintivo, éste es susceptible de registrarse como marca.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 909/08-EPI-01-9.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de abril de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretaria: Lic. María del Rosario Maldonado Nava.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-212

MARCAS EXTRANJERAS.- CUANDO DE SU CONFORMACIÓN SE APRECIAN CLARAMENTE DOS PALABRAS PERFECTAMENTE IDENTIFICABLES Y TRADUCIDAS POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- Si un signo propuesto a registro se encuentra conformado de manera caprichosa por dos términos en idioma extranjero plenamente identificables, resulta procedente que la autoridad en la resolución impugnada haya definido las palabras que conforman el signo propuesto a registro, toda vez que lo que pretende es darle un significado global al mismo. Aunado a lo anterior, la fracción VI, del artículo 90, de la Ley de la Propiedad Industrial, otorga facultades a la autoridad para determinar la descriptividad de las denominaciones previa traducción del idioma en que se encuentran descritas, siendo que la autoridad al momento de realizar dicha traducción debe señalar fehacientemente la fuente que utilice para llegar a tal determinación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1311/08-EPI-01-3.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de abril de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretario: Lic. Jorge Luis Rivera Medel.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-213

NEGATIVA FICTA.- NO SE CONFIGURA SI LA AUTORIDAD ACREDITA QUE NOTIFICÓ LA RESOLUCIÓN EXPRESA ANTES DE INTERPONER LA DEMANDA DE NULIDAD.- De conformidad con lo establecido por el artícu-

lo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuando la autoridad administrativa no resuelve lo solicitado por el particular, dentro del plazo de tres meses, el interesado tiene las siguientes opciones: a) esperar que la resolución se emita, o b) considerar que la autoridad resolvió negativamente; quedando en este último caso, facultado para interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se pronuncie resolución expresa. Lo anterior significa que la oportunidad para impugnar la nulidad de una negativa ficta inicia al cumplirse tres meses sin respuesta, pero fenece cuando la resolución expresa se notifica, pues debe recordarse que lo que la norma pretende es evitar que el particular permanezca en estado de incertidumbre. Por tanto, no es posible impugnar la nulidad de una negativa ficta antes que transcurra el lapso de tres meses sin respuesta, ni tampoco después de que el particular sea notificado de la resolución expresa, porque entonces queda en aptitud de impugnar la misma directamente, atacando sus propios fundamentos y motivos, sin necesidad de presumir que se ha resuelto en sentido contrario, por ser evidente que, esta última figura sólo opera ante la ausencia de resolución, independientemente del tiempo que demore su dictado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1518/08-EPI-01-3.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de abril de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretario: Lic. Jorge Luis Rivera Medel.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-214

MARCAS CARÁCTER DISTINTIVO.- Si se pretende el registro de un signo que no describa por sí mismo la naturaleza de los productos o servicios a proteger ni alguna de sus características o propiedades inherentes, y tampoco es utilizado en el comercio para describir o indicar dichas características, ni sea el nombre habitual de

los productos o servicios, que se pretenden proteger, resulta claro que no se encuentra dentro de la prohibición establecida en el artículo 90, fracción IV, de la Ley de la Propiedad Industrial, en consecuencia procede se otorgue su registro, al resultar suficientemente distintivo y cumplir plenamente con su función identificadora del origen comercial de los productos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1941/08-EPI-01-3.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de abril de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretario: Lic. Jorge Luis Rivera Medel.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-215

MARCAS.- ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI SON DESCRIPTIVAS.-

Las marcas descriptivas son aquellas que definen al producto o servicio a que se aplican, sea porque el vocablo o locución guarda relación directa con la naturaleza del producto o con sus propiedades; o bien porque expresa la especie, calidad, cantidad, composición, destino, valor, lugar de origen de los productos o la época de producción. Por lo tanto, si se pretende el registro de un signo que no describa por sí mismo la naturaleza de los productos o servicios a proteger, ni alguna de sus características, y tampoco es utilizado en el comercio para describir o indicar dichas características, ni sea el nombre habitual de los productos o servicios, que se pretenden proteger, resulta claro que es registrable por ser suficientemente distintivo y cumplir plenamente con su función identificadora del origen comercial de los productos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2094/08-EPI-01-3.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de abril de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretario: Lic. Jorge Luis Rivera Medel.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-216

MARCAS.- CASO EN QUE SUBSISTE LA SIMILITUD EN GRADO DE CONFUSIÓN, AUN Y CUANDO EXISTA EXCLUSIÓN DE PRODUCTOS O SERVICIOS SIMILARES.- El artículo 90 fracción XVI, de la Ley de la Propiedad Industrial, establece impedimento expreso para registrar una marca semejante o idéntica en grado de confusión a otra marca registrada ya vigente o que esté en trámite, que se aplique a productos similares o a los mismos; por lo que cuando se advierta que dos marcas son semejantes en grado de confusión y que además se aplican a productos de la misma especie, es claro que no pueden coexistir en el mercado. Al respecto es importante precisar que la semejanza en los signos marcarios, debe entenderse referida a toda relación que exista entre un producto y otro, atendiendo al uso, destino, medio o fin de los mismos, lo que permita presumir que la procedencia u origen de ellas es la misma, o que siendo de titulares diversos, una marca intenta aprovechar el prestigio de otra, introduciéndose en un nuevo mercado. Estos es, para determinar la similitud en grado de confusión de los signos distintivos, en atención a los productos y servicios que amparan, debe tenerse en cuenta la posibilidad de interferencia comercial entre los productos o servicios que distinguen las marcas en conflicto, bien sea porque son de la misma naturaleza, o se venden en los mismos establecimientos, o porque son complementarios o que sirven para las mismas necesidades. Por lo tanto, si el solicitante de un registro marcario, excluye expresamente algunos de los productos o servicios que comprende la marca citada como anterioridad oponible, y a pesar de esta exclusión, los productos que subsisten cuentan con los mismos canales de distribución, sector comercial y público consumidor, con los de la marca citada como anterioridad, es dable concluir que evidente-

mente resultan ser similares, por lo que generarían confusión en el público consumidor destinatario de dichos productos o servicios.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2211/08-EPI-01-3.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de abril de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretario: Lic. Jorge Luis Rivera Medel.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-217

MARCAS.- PROHIBICIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 90, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- De conformidad con la Ley de la Propiedad Industrial, no son susceptibles de registro marcario, aquellas denominaciones, figuras o formas tridimensionales que, considerando el conjunto de sus características, sean descriptivas de los productos o servicios que traten de protegerse como marca, siendo la finalidad de tal precepto evitar la competencia desleal entre fabricantes o comerciantes, esto es, impedir la apropiación individual de una expresión que sea de tal naturaleza común que todos los factores de la fabricación o comercialización, tengan derecho a usarla, para lo cual, lo mismo es que sea descriptiva de las cualidades que de las calidades de un producto o servicio, independientemente de que la separación de ambos significados es eventual y, en cierta forma, convencional, y a menudo se usan indistintamente. Por tanto, la prohibición de registrar los signos descriptivos se apoya en: a) su falta de carácter distintivo, porque lejos de denotar el origen empresarial de los productos o servicios, proporcionan al público información acerca de sus propiedades y características y, b) la necesidad de mantenerlos libremente disponibles, a fin de que puedan ser utilizados por todos los empresarios que operan en el correspondiente sector del mercado. Es

así, que la finalidad de un signo distintivo es que el público perciba la marca como tal y no como simple información sobre el producto o servicio que se pretende amparar.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2265/08-EPI-01-3.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de abril de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretario: Lic. Jorge Luis Rivera Medel.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-218

MARCAS.- INTERÉS JURÍDICO PARA SOLICITAR LA DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE CADUCIDAD.- Conforme al artículo 1° del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente a la materia marcaria, sólo puede iniciar un procedimiento o intervenir en el quien tenga interés jurídico en que la autoridad declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga la pretensión contraria, de lo que resulta manifiesto que el interés jurídico es condición necesaria para el ejercicio de la acción, o para oponer defensas o excepciones.- Por lo tanto, el interés jurídico en materia de marcas, debe entenderse en el sentido de que quien promueve una acción debe probar que la marca que pretende sea declarada caduca, le afecta en su esfera jurídica.- En tal virtud, si el expediente administrativo del que deriva la solicitud de registro marcario, concluyó con la negativa de registro, con el mismo, también culminó la expectativa de derecho a obtener el registro de marca solicitado; por lo que, ante tal situación, el solicitante de dicho registro carece de interés jurídico para solicitar la declaración administrativa de caducidad del registro marcario que la autoridad le citó como anterioridad oponible, toda vez que al habersele negado el registro solicitado, su esfera jurídica ya no se ve afectada, en virtud de que el registro marcario citado como anterioridad, ya no puede

ser considerado un impedimento para obtener el registro solicitado, toda vez que el mismo ya le fue negado por la autoridad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1230/08-EPI-01-3.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de abril de 2009, por mayoría de 2 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretario: Lic. Jorge Luis Rivera Medel.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-219

MARCAS. PRODUCTOS O SERVICIOS SIMILARES.- El artículo 90, fracción XVI, de la Ley de la Propiedad Industrial, establece impedimento expreso para registrar una marca semejante o idéntica en grado de confusión a otra marca registrada ya vigente o que esté en trámite, que se aplique a productos similares o a los mismos; por lo que cuando se advierta que dos marcas son semejantes en grado de confusión y que además se aplican a productos de la misma especie, es claro que no pueden coexistir en el mercado. Al respecto es importante precisar que la semejanza en los signos marcarios, debe entenderse referida a toda relación que exista entre un producto y otro, atendiendo al uso, destino, medio o fin de los mismos, lo que permita presumir que la procedencia u origen de ellas es la misma, o que siendo de titulares diversos, una marca intenta aprovechar el prestigio de otra, introduciéndose en un nuevo mercado. Esto es, para determinar la similitud en grado de confusión de los signos distintivos, en atención a los productos y servicios que amparan, debe tenerse en cuenta la posibilidad de interferencia comercial entre los productos o servicios que distinguen las marcas en conflicto, bien sea porque son de la misma naturaleza, o se venden en los mismos establecimientos, o porque son complementarios o que sirven para las mismas necesidades. Por lo tanto, si sólo una parte de los productos o servicios que se pretenden proteger con un signo propuesto a registro

se encuentran dirigidos a un público consumidor determinado y la otra parte, se encuentran comprendidos en los productos o servicios de la marca citada como anterioridad oponible, es dable concluir que los signos en conflicto resultan similares, toda vez que los productos que subsisten cuentan con los mismos canales de distribución, sector comercial y público consumidor, por lo que generarían confusión en el público consumidor destinatario de dichos productos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1815/08-EPI-01-3.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de abril de 2009, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretario: Lic. Jorge Luis Rivera Medel.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-220

MARCAS. CONFUSIÓN. DIFERENCIAS SECUNDARIAS.- Si dos marcas tienen una misma parte inicial que por sus características resulta la parte más importante o significativa, y la parte final por sus características tiene alguna diferencia de orden meramente secundario o de significación de menor importancia, o de uso común, es claro que tal diferencia, carece de énfasis, por lo que resulta insuficiente para evitar la confusión entre ambas marcas, o para evitar que se sugiera que ambas provienen del mismo productor, lo que impide el registro de la segunda, ya que se podría inducir a confusión al público consumidor, o a que una de las marcas se beneficiara con el prestigio o aceptación del producto amparado con la otra.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 276/08-EPI-01-3.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de abril de 2009, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretario: Lic. Jorge Luis Rivera Medel.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-221

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. LA SALA DEBE CORREGIR LA CITA DE LOS PRECEPTOS QUE SE CONSIDEREN VIOLADOS EN LOS.- El artículo 50, tercer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 1° de diciembre de 2005, expresamente señala que las Salas de este Tribunal podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. En tal virtud, si el demandante de un juicio iniciado con posterioridad al 02 de diciembre de 2005, en que entró en vigor la citada Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, invoca como preceptos violados los previstos en el Título VI “DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO” del Código Fiscal de la Federación, es claro que la Sala del conocimiento se encuentra obligada a corregir la cita de los preceptos que se consideren violados en los conceptos de impugnación, teniendo como preceptos violados los previstos en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues es a la luz de dicha legislación que debe analizarse la legalidad del acto combatido.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1422/08-EPI-01-9.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de abril de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretaria: Lic. María del Rosario Maldonado Nava.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-222

PATENTE. EXISTE OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD PARA REQUERIR LA TRADUCCIÓN OMITIDA A LA SOLICITUD DE TRÁMITE DE.-

En términos de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley de la Propiedad Industrial, tenemos que una vez presentada una solicitud de patente, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial realizará un examen de forma de la documentación y podrá requerir que se precise o aclare en lo que considere necesario, o se subsanen sus omisiones, previéndose que de no cumplir el solicitante con dicho requerimiento en un plazo de dos meses, se considerará abandonada la solicitud. Por otro lado, el artículo 179 de la Ley de la Propiedad Industrial, señala expresamente que toda solicitud o promoción dirigida al propio Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial deberá presentarse por escrito y redactada en idioma español. Siendo el caso que los documentos que se presenten en idioma diferente deberán acompañarse de su traducción al español. De una interpretación sistemática a lo dispuesto por los artículos en cita, se puede concluir que existe una obligación por parte del Instituto Mexicano de la Propiedad industrial de realizar un examen de forma de la documentación presentada con la solicitud de patente, así como de requerir que se subsanen las omisiones existentes, encontrándose dentro de dicha documentación aquéllos documentos que se presenten en idioma diferente, así como su traducción al español. En tal virtud, existe obligación por parte de la autoridad de requerir previo al desechamiento de la solicitud de patente la traducción al español de cualquier documentación omitida.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2268/08-EPI-01-9.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de abril de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretaria: Lic. María del Rosario Maldonado Nava.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-223

DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE INFRACCIÓN.- VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO DE.- Si de las constancias que integran el procedimiento de declaración administrativa de infracciones respectivo, se aprecia que no se corrió traslado al demandado de diversas pruebas ofrecidas por el actor, tales como los documentos en que sustente su acción, resulta evidente que se le dejó en estado de indefensión, al ser violadas en su perjuicio las reglas esenciales del procedimiento y ello trascendió al sentido de la resolución impugnada, toda vez que no tuvo la oportunidad de pronunciarse respecto de las mismas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 618/08-EPI-01-3.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de abril de 2009, por mayoría de 2 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretario: Lic. Jorge Luis Rivera Medel.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-224

EFFECTOS DECLARATIVOS.- LA PUBLICACIÓN DE PATENTES EN LA GACETA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL TIENE.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de la Propiedad Industrial, la publicación de una patente en la Gaceta de la Propiedad Industrial tiene efectos declarativos y no constitutivos, esto es, la publicación trae como consecuencia que surtan efectos ante terceros los actos que consten en tal medio de información, pero no se genera a partir de ese hecho, alguna prerrogativa en particular, siendo que el hecho constitutivo del derecho lo es la propia expedición de la patente, por parte del Instituto Mexicano de

la Propiedad Industrial, según lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de la Propiedad Industrial. En las relatadas consideraciones, es dable mencionar que la publicación de una patente, no le otorga la exclusividad de una sustancia o ingrediente activo, sino sólo el reconocimiento de un producto farmacéutico que ha sido previamente reconocido por las autoridades del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. En tal virtud, la protección que otorga una patente, es a la composición en su conjunto y no a cada elemento en forma aislada, por lo que si el principio activo que la distingue, se encuentra en el dominio público seguirá estándolo, y en este supuesto cualquier persona podrá utilizar dicha sustancia para fabricar o comercializar medicamentos alopáticos, siempre y cuando, en su composición no incluyan sustancias que sean idénticas a las protegidas por la patente en cuestión; o en su caso se podrá utilizar una vez que venza la vigencia de la misma.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 570/09-EPI-01-3.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de abril de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretario: Lic. Jorge Luis Rivera Medel.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-225

PATENTES DE MEDICAMENTOS ALOPÁTICOS.- PUBLICACIÓN.- El artículo 47 Bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, establece que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicará en su gaceta un listado con los medicamentos alopáticos protegidos a través de patente vigente; sin embargo, dicho listado no contendrá patentes que protejan procesos de producción o de formulación de medicamentos; de lo anterior se tiene que de conformidad con el artículo citado existe un único supuesto o requisito para incluir una patente y dos supuestos para su exclusión. En efecto, el requisito para que una patente pueda ser incluida

en el listado en comento, es que esté vigente y se refiera a medicamentos alopáticos, mientras que los supuestos de exclusión son que la patente proteja procesos de producción o de formulación de medicamentos. Por lo que se puede concluir válidamente conforme al numeral 47 Bis en comento, que todas aquéllas patentes que se refieran a medicamentos alopáticos y que no protejan procesos de producción, ni de formulación de medicamentos, deben ser publicadas en el listado de referencia, para ser observadas y consideradas por las autoridades sanitarias.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 570/09-EPI-01-3.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de abril de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretario: Lic. Jorge Luis Rivera Medel.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-226

SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INFRACCIONES.- NO ES PROCEDENTE AUN CUANDO SE HAYAN PROMOVIDO PROCEDIMIENTOS PARA ANULAR O DECLARAR CADUCA LA MARCA QUE DIO LUGAR AL PRIMERO.- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los actos administrativos gozan de validez y serán eficaces, hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso. Conforme con lo anterior, en el caso de los registros marcarios, al tratarse de actos administrativos, gozan de la misma presunción de validez y eficacia. De tal suerte que no es suficiente para suspender un procedimiento administrativo de infracciones, el hecho de que la marca que sirvió como base para la incoación de dicho procedimiento, se encontrara sujeta a diversos procedimientos de declaración administrativa de nulidad o caducidad, ya que no existe dispositivo legal que obligue a la autoridad a suspender el

procedimiento o a emitir la resolución correspondiente, mientras se resuelven los procedimientos administrativos diversos, mismos que aunque vinculados, no se encuentran directamente relacionados entre sí; y esto último es así, porque si de acuerdo con el artículo 8º antes citado, los actos administrativos cuentan con presunción de validez y eficacia, esto implica que la marca que sirvió de base para la incoación del procedimiento de infracciones, ha surtido sus efectos durante el tiempo en que ha estado vigente y, en esa medida, debe considerarse un procedimiento independiente a los de caducidad y nulidad de marcas, pues como ya se ha indicado, dicha marca surte sus plenos efectos jurídicos, hasta en tanto no se declare su invalidez por la autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1106/08-EPI-01-4.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de mayo de 2009, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Denisse Juárez Herrera.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-227

MARCA. CUANDO SE SOLICITA EL REGISTRO DE UNA MARCA QUE ABSORBE TOTALMENTE OTRA YA REGISTRADA Y EXISTE CONFUSIÓN, NO ES DABLE CONCEDER EL REGISTRO DE LA.- En términos de lo dispuesto por el artículo 90 fracción XVI de la Ley de la Propiedad Industrial, existe impedimento expreso para registrar una marca semejante o idéntica en grado de confusión a otra marca ya registrada y vigente o que esté en trámite, que se aplique a productos o servicios idénticos o similares; por lo que cuando se advierta que dos marcas son semejantes en grado de confusión y que además se aplican a productos o servicios de la misma especie, es claro que no pueden coexistir en el mercado. Ahora bien, el análisis para determinar la posible confusión de marcas debe realizarse en

forma alternativa, instantánea y no comparativa, esto es, debe realizarse integrando en una percepción global todos los elementos tal y como lo hace el consumidor, que atiende a la impresión de conjunto y no analítico. En los términos apuntados, si una vez realizado el análisis alternativo a las marcas en controversia se advierte que, la marca solicitada en registro absorbe en su totalidad los elementos de composición gramatical dominantes en el diseño del signo en controversia y con ello se crea confusión en los consumidores, por lo que es claro se actualiza el impedimento expreso en la fracción XVI del artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial, pues al tener la marca propuesta incluido el elemento de composición gramatical dominante de la marca registrada ello da lugar a la posibilidad de que al momento de su uso comercial, hagan pensar al público consumidor que se trata de variantes marcarias procedentes de un mismo titular, esto es, no contienen una razón de distinción mutua, que evita sean confundidas entre el público consumidor, por lo que no es susceptible de registro.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1116/08-EPI-01-9.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de mayo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretaria: Lic. María del Rosario Maldonado Nava.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-228

MARCAS Y AVISOS COMERCIALES.- COMPARTEN LA MISMA FINALIDAD.- Los artículos 88 y 100, de la Ley de la Propiedad Industrial, respectivamente, establecen que marca es todo signo distintivo del que se valen los industriales, comerciantes y prestadores de servicios, para diferenciar sus mercancías o servicios de los de sus competidores; considerando como aviso comercial a las frases u oraciones que tengan por objeto anunciar al público establecimientos o negociaciones

comerciales, industriales o de servicios, así como, productos o servicios, para distinguirlos de su especie; de lo anterior, se tiene que las marcas y los avisos comerciales, tienen la misma naturaleza jurídica, que es la de ser signos distintivos, esto es, son utilizados en la industria, en el comercio o en los servicios para distinguir productos o servicio, de los de su misma especie. Luego entonces, si conforme a lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley de la Propiedad Industrial, los avisos comerciales se rigen en lo que no haya disposición especial, por lo establecido por dicha Ley para las marcas; es de concluir que no es dable otorgar el registro de un aviso comercial, si éste resulta descriptivo de los productos o servicios que se pretenden proteger con el mismo, en atención a lo dispuesto por el artículo 90, fracción IV, de la Ley de la Propiedad Industrial.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1455/08-EPI-01-3.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de mayo de 2009, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretario: Lic. Jorge Luis Rivera Medel.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-229

DISTINTIVIDAD GRÁFICA DE UNA MARCA.- PARA DETERMINARLA DEBE ANALIZARSE EL SIGNO MARCARIO EN SU CONJUNTO, Y NO DISECCIONARLO.- Tal como lo ha dispuesto la doctrina y los criterios jurisprudenciales, el análisis de las marcas, para determinar su grado de confusión, en términos del artículo 90, fracción XVI, de la Ley de la Propiedad Industrial, o bien, su distintividad, debe realizarse de forma conjunta y alternada, pues es ésta la forma en la que generalmente el público consumidor las aprecia para identificarlas con sus titulares. Lo anterior, trasladado al estudio de similitud gráfica de las marcas, implica que el análisis desde este aspecto, debe atender a la forma en que la marca se percibe

en su conjunto, de ahí que resulte contrario a las anteriores premisas, el hecho de que, para acreditarse dicha distintividad, se realice la segmentación de los elementos gráficos de la marca, a fin de comprobar que cada uno de ellos contiene un elemento diferenciador, cuando lo que en la especie interesa, es la apreciación que el público consumidor puede tener de las marcas, mismo que en términos generales, las aprecia por el conjunto de sus componentes y no así, diseccionándolas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 305/08-EPI-01-4.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de mayo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Denisse Juárez Herrera.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-230

MARCAS.- SE ACREDITA SU USO AUN CUANDO NO EXISTA CONTRATO DE LICENCIA INSCRITO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- De la interpretación al artículo 130, en relación con el diverso 92, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial, se desprende que el titular de una marca puede vender el producto o servicio que ella distingue, a cualquier persona, quien a su vez puede comercializar en el país ese producto o servicio, sin que para tal actividad sea necesario el otorgamiento de licencia de uso de marca. Además de que, para acreditar el uso de una marca, conforme al artículo 62 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, sólo es necesario probar que, en territorio nacional, la marca se usa en los productos o servicios que ella distingue, sin que sea necesario que se use a través de un licenciatario, sino que simplemente se use en el país, lo que significa estar en el mercado, en la cantidad y del modo que corresponde a los usos y costumbres en el comercio.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1176/08-EPI-01-3.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de mayo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretario: Lic. Jorge Luis Rivera Medel.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-231

MARCA.- EL ESTUDIO DE SU NULIDAD DEBE NECESARIAMENTE REALIZARSE A LA LUZ DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE EN LA ÉPOCA DE SU REGISTRO.- Señala expresamente el artículo 151 fracción I, de la Ley de la Propiedad Industrial, que el registro de una marca será nulo cuando se haya otorgado en contravención de las disposiciones de esta Ley o la que hubiese estado vigente en la época de su registro. De lo anterior, que se advierte el legislador estableció en la Ley de la Propiedad Industrial la posibilidad de que un particular pueda válidamente comparecer a demandar la nulidad de una marca previamente registrada. Sin embargo, dicha solicitud de declaración administrativa de nulidad debe necesariamente invocarse a la luz de los preceptos legales vigentes en la época de registro de la marca que se pretende nula, pues el registro tildado de nulo se otorgó observándose dichos preceptos legales.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1242/08-EPI-01-9.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de mayo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretaria: Lic. María del Rosario Maldonado Nava.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-232

INDEBIDA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- SE ACTUALIZA SI SE SUSTENTA EN UNA DIVERSA RESOLUCIÓN QUE NO HA QUEDADO FIRME.- De acuerdo a los artículos 354, 355 y 356, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, la verdad legal se actualiza cuando existe *cosa juzgada*, pues en contra de ella, no se admite recurso, ni pruebas de ninguna clase, siendo que además, existe *cosa juzgada*, cuando la resolución ha causado ejecutoria y que ésta se actualiza cuando, entre otros supuesto, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas. Así las cosas, es ilegal aquella resolución que se sustenta en una diversa que ha sido impugnada en las vías jurisdiccionales, habida cuenta que esta última no ha quedado firme y en tal virtud, puede ser susceptible de modificarse.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2510/08-EPI-01-4.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de mayo de 2009, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Denisse Juárez Herrera.

LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

VI-TASR-EPI-233

REQUISITOS DE LAS OBRAS PROTEGIDAS POR LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 17 Y 53 DE LA LEY DE LA MATERIA.- De la interpretación de los artículos 17 y 53 de la Ley Federal del Derecho de Autor se desprende que las obras protegidas por dicha Ley, deben ostentar la expresión “Derechos Reservados”, o su abreviatura “D.

R.”, seguida del símbolo Ó; el nombre completo y dirección del titular del derecho de autor y el año de la primera publicación. Estas menciones deben aparecer en sitio visible. La omisión de estos requisitos no implica la pérdida de los derechos de autor, pero sujeta al licenciataro o editor responsable a las sanciones establecidas en la Ley; aunado que los editores deben hacer constar en forma y lugar visibles de las obras que publiquen, los siguientes datos: I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del editor; II. Año de la edición o reimpresión; III. Número ordinal que corresponde a la edición o reimpresión, cuando esto sea posible, y IV. Número Internacional Normalizado del Libro (ISBN), o el Número Internacional Normalizado para Publicaciones Periódicas (ISSN), en caso de publicaciones periódicas. En tal virtud, para tener por cumplimentado los requisitos establecidos en los numerales en análisis, el legislador únicamente precisó que los editores deben hacer constar todos esos requisitos en forma y lugar visible de las obras que publiquen; sin que se señale un lugar específico de la página o de la obra en general, sino solamente alude que deba aparecer en sitio visible.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 479/08-EPI-01-1.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de mayo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Guadalupe del Consuelo Zurita Mézquita.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-234

ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE JULIO DE 2004, CUMPLE CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 15 Y 58 DE LA LEY FEDERAL DE ENTIDADES PARAESTATALES.- De conformidad con lo dispuesto por los

artículos 15 y 58 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, se advierte que la expedición de los estatutos orgánicos de esas entidades corresponde a sus respectivos órganos de gobierno. Por su parte, el artículo 7 Bis de la Ley de la Propiedad Industrial designa a la Junta de Gobierno como el órgano de gobierno del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en tal virtud para que tenga validez el Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, es necesario que sean aprobados por la junta de gobierno de tal dependencia, lo que vinculado con los principios de fundamentación y motivación de todo acto de autoridad, permite concluir que la mención de la aprobación por parte de la junta de gobierno deberá estar inserta textualmente en el dicho ordenamiento legal que se publique en el Diario Oficial de la Federación, situación que en la especie se actualiza. Al respecto, el artículo 3º, del Acuerdo que reforma y adiciona el Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 2004, señala que dicho Estatuto, fue aprobado mediante acuerdo 35/99/3a. adoptado por la Junta de Gobierno del Instituto el 3 de septiembre de 1999, por lo que es dable concluir que dicho Estatuto, se encuentra emitido legalmente, al ser expedido por la Junta de Gobierno del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2328/08-EPI-01-3.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de mayo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretario: Lic. Jorge Luis Rivera Medel.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-235

EXCEPCIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL PARA EL REGISTRO DE UNA MARCA.- NO RESULTA APLICABLE EN TRATÁNDOSE DE EMPRESAS

PERTENECIENTES AL MISMO GRUPO ECONÓMICO O SOCIETARIO.-

La fracción XVI del artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial, que establece la hipótesis de negativa de registro de marcas idénticas o semejantes en grado de confusión, señala una excepción para poder otorgar el registro marcario solicitado, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos: a) Que la marca sea idéntica a otra ya registrada; b) Que la solicitud sea planteada por el mismo titular; y c) Que se aplique a productos o servicios similares. En este orden de ideas, si la actora manifiesta en juicio que la marca citada por la autoridad como impedimento para el otorgamiento del registro solicitado, resulta pertenecer a una empresa del mismo grupo económico y societario, y que por tal razón se surte la hipótesis para el otorgamiento del registro marcario, lo cierto es que independientemente de que se acredite mediante documento alguno el vínculo existente entre dichas empresas, al ser empresas constituidas legalmente mediante una razón social distinta, significa que las mismas siguen siendo personas morales con personalidad jurídica y patrimonio propios, en consecuencia, no se está dentro de la excepción prevista en la fracción XVI, del artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial para conceder el registro marcario, pues la solicitud de registro no es planteada por el mismo titular del registro marcario citado como impedimento por la autoridad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2520/08-EPI-01-9.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de mayo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretaria: Lic. María del Rosario Maldonado Nava.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-236

ABANDONO DE SOLICITUD DE PATENTE.- ES ILEGAL DETERMINARLA, SI DERIVA DE LA NOTIFICACIÓN DE UN REQUERIMIENTO QUE

NO CUMPLE LOS REQUISITOS APLICABLES.- De acuerdo con lo previsto por los artículos 50 y 58 de la Ley de la Propiedad Industrial, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, al momento de efectuar el examen de forma y fondo de las solicitudes efectuadas por los particulares, “podrá” requerir al solicitante para que precise o aclare en lo que se considere necesario, o bien, subsane omisiones, entendiéndose que esta facultad es obligatoria y no potestativa, a fin de no dejar en estado de indefensión al solicitante; lo anterior con la finalidad de que en el término de dos meses, se dé cumplimiento a dicho requerimiento, apercibida que en caso de incumplimiento, se tendrá por abandonada su solicitud, generándose un plazo adicional de dos meses para dar cumplimiento a dicho requerimiento, debiéndose cumplir con los requisitos que se marcan. Así las cosas, se colige que es ilegal la resolución que tiene por abandonada una solicitud de patente, al haberse fundado en la supuesta notificación de un requerimiento, cuando dicha notificación no cumple los requisitos legales aplicables, pues al ser ilegal dicha notificación, el requerimiento respectivo no surgió a la vida jurídica, y en tal virtud, el procedimiento que dio origen a la resolución impugnada, contraviene lo dispuesto por los numerales 50 y 58 antes citados, pues no obstante la solicitud irregular de la actora, no se le previno jurídicamente para el efecto de que subsanara sus irregularidades, lo cual evidentemente trasciende en sus defensas jurídicas. En tal virtud, deberá declararse la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que se reponga el procedimiento desde el momento en que se cometió la violación aducida y en su caso, se realice la notificación del requerimiento conforme a derecho, a fin de que una vez transcurrido los términos legales previstos por los artículos 50 y 58 antes mencionados, se resuelva conforme a derecho correspondiente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1475/08-EPI-01-4.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de mayo de 2009, por mayoría de 2 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Denisse Juárez Herrera.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-237

ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN.- De la interpretación del artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en lo conducente, la resolución recaída al recurso de revisión debe fundarse en derecho, analizando todos y cada uno de los agravios hechos valer por el promovente, teniendo la facultad de invocar hechos notorios, estableciendo como excepción a esta regla general, si con el estudio de uno de ellos es suficiente para desvirtuar la validez del acto recurrido, debiendo resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en el mismo. Cuando del análisis de la resolución recaída a un recurso de revisión, se advierta que la autoridad administrativa, examinó los agravios hechos valer por el promovente en su recurso de revisión, se puede concluir que se cumple con lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin que sea óbice que el sentido en que fueron calificados y razonados los agravios aludidos no satisfagan los intereses del particular, por no haberse concedido la razón en ninguno de ellos, al tratarse de cuestiones jurídicas distintas a la omisión del estudio de los argumentos vertidos en su recurso.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1244/08-EPI-01-1.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de junio de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Guadalupe del Consuelo Zurita Mézquita.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-238

LEGALIDAD DE UN REGISTRO MARCARIO SEMEJANTE EN GRADO DE CONFUSIÓN A UN NOMBRE COMERCIAL.- De la interpretación armónica de los artículos 151 de la Ley de la Propiedad Industrial y 90 y 122 de la Ley de Fomento y Protección a la Propiedad Industrial (aplicable atendiendo a la fecha de registro) se obtiene que, para que resulte nulo en la instancia administrativa un registro marcario, ante la preexistencia de un nombre comercial, resulta necesaria la configuración de tres supuestos a saber, como son: a) que la marca del titular afectado y respecto de la cual se solicita su nulidad, sea semejante en grado de confusión al nombre comercial del solicitante; b) que se acredite un uso anterior a la fecha legal de la marca sujeta a nulidad o a la de primer uso declarado; y c) que los signos en pugna amparen los mismos o similares productos o servicios. Por lo que si se configuran los supuestos contemplados en los incisos a) y b) precisados, pero se acredita que las denominaciones en conflicto, se otorgaron para amparar productos o servicios de clases diferentes, y que además dichas clases tiene un contenido sustancialmente distinto, resulta válido concluir que no es nulo el registro marcario cuestionado, por no haberse reunido todos y cada unos de los supuestos legales necesarios para tal efecto.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 338/08-EPI-01-7.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de junio de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Nancy Lidia Bravo García.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-239

DISTINTITIVIDAD DE UN SIGNO PROPUESTO A REGISTRO COMO AVISO COMERCIAL.- NO EXISTE SEMEJANZA EN GRADO DE CONFUSIÓN ENTRE UN SIGNO PROPUESTO A REGISTRO COMO AVISO COMERCIAL Y UNA MARCA, CUANDO EL PRIMERO CONTIENE ELEMENTOS SUFICIENTES PARA DISTINGUIRSE ENTRE EL PÚBLICO CONSUMIDOR.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley de la Propiedad Industrial, los avisos comerciales se rigen en lo que no haya disposición especial, por lo establecido por dicha ley para las marcas, por ello para determinar si existe semejanza o no en grado de confusión respecto de un signo propuesto a registro como aviso comercial y una marca vigente, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 90, fracción XVI de la Ley citada, el cual establece que no serán registrables como marca, aquellas que sean idénticas o semejantes en grado de confusión a una previamente solicitada u otorgada legalmente, aplicada a los mismos o similares productos o servicios, salvo que la solicitud sea realizada por el titular de un registro marcario legalmente existente, citado como anterioridad por la autoridad, siendo el elemento fundamental la existencia de similitud en grado de confusión, por lo que si al realizarse el análisis comparativo de cada uno de los signos en pugna (es decir del propuesto como aviso comercial y la marca vigente) en su integridad, sin fraccionarlas y se obtienen elementos distintivos, provocando un carácter de particularidad frente a un signo existente, no se configura la hipótesis de similitud en grado de confusión y por tanto resulta procedente otorgar el registro de aviso comercial solicitado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1238/08-EPI-01-7.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de junio de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Nancy Lidia Bravo García.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-240

SIMILITUD IDEOLÓGICA O CONCEPTUAL EN GRADO DE CONFUSIÓN.- ALCANCES.- Según la doctrina y las diversas interpretaciones jurisdiccionales, la similitud en grado de confusión que se establece como impedimento para el registro marcario por el artículo 90, fracción XVI, de la Ley de la Propiedad Industrial, puede ser, principalmente, de tres tipos: fonética, gráfica e ideológica, entendiéndose que cada uno de estos tipos se actualizan en virtud de las diversas apreciaciones sensoriales que puede tener el público consumidor con relación a los diversos aspectos de la marca, por lo que en cualquiera de estos tres aspectos, es posible que se genere una confusión respecto de la titularidad de las marcas. Ahora bien, llama especial atención la similitud ideológica o conceptual en grado de confusión, misma que debe ser entendida como la similitud o parecido en las ideas o conceptos que en su conjunto pueden evocar las marcas, por virtud de las palabras o gráficos que lo integran, es decir, este tipo de similitud se actualiza en relación a lo que la marca ideológicamente evoca al consumidor. De ahí que resulte innecesario que las marcas en pugna compartan las mismas palabras o gráficos, habida cuenta que, tal y como quedó precisado, la similitud o identidad conceptual en grado de confusión, se actualiza por la idea que produce la marca en su conjunto, a primer golpe de vista o de voz, ya sea porque mantienen palabras con una misma o similar connotación gramatical o bien, porque conservan rasgos gráficos que pueden generar una misma o similar idea a las marcas registradas previamente y, en consecuencia, no es requisito indispensable que se reproduzcan textual o gráficamente la mayoría o totalidad de sus elementos, pues lo que sirve para determinar dicha confusión, es el concepto conjunto que generan sus elementos, no así la apreciación gráfica o auditiva de los mismos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1781/08-EPI-01-4.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de junio de 2009, por mayoría de votos.-

Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Denisse Juárez Herrera.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-241

SINÓNIMOS.- PUEDEN SERVIR DE BASE PARA DETERMINAR LA SIMILITUD O IDENTIDAD CONCEPTUAL EN GRADO DE CONFUSIÓN.-

Es un hecho notorio que en nuestro idioma (castellano), gramaticalmente, existen diversas palabras con las que se puede identificar una misma idea, denominadas sinónimos; de ahí que si la similitud o identidad ideológica o conceptual en grado de confusión consiste en la similitud o parecido en las ideas o conceptos que en su conjunto pueden evocar las marcas, por virtud de las palabras o gráficos que lo integran; es inconcuso entonces que para determinar si entre dos o más signos marcarios subsiste la similitud o identidad conceptual antes referida, se debe identificar el significado de las palabras que lo integran, a fin de determinar si en su conjunto, éstas resultan o no sinónimos, y si con ello, se está invocando una misma idea o parecida.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1781/08-EPI-01-4.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de junio de 2009, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Denisse Juárez Herrera.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-242

FIGURAS TRIDIMENSIONALES DESCRIPTIVAS.- CARECEN DE DISTINTIVIDAD, SI SE ENCUENTRAN INTEGRADAS POR ELEMENTOS QUE CARECEN DE ORIGINALIDAD.-

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90, fracción IV de la Ley de la Propiedad Industrial no son registrables como marca entre otras, las figuras tridimensionales que considerando el conjunto de sus características sean descriptivas de los productos o servicios que traten de proteger como marca. Por lo que si lo que se pretende es obtener el registro de una figura o forma tridimensional, pero los elementos que lo integran carecen de originalidad, y la misma es descriptiva del producto mismos –entendiéndose por descripción en este caso a delinear, dibujar o figurar algo, representándolo de modo tal que dé cabal idea de ello- es factible concluir que se actualiza el impedimento legal a que se ha aludido, habida cuenta que las figuras tridimensionales, como las denominaciones y gráficos, deben ser analizados en su conjunto y al primer golpe de vista que provocan, por lo que si de esto se advierte que el diseño no es lo suficientemente original para otorgarle distintividad a la figura o forma tridimensional que se pretende registrar frente a otras que se encuentren en el mercado, es procedente, negar el registro solicitado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 336/09-EPI-01-7.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de junio de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Nancy Lidia Bravo García.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-243

SIGNOS DESCRIPTIVOS DEL PRODUCTO O SERVICIO QUE SE PRETENDE ANUNCIAR O PROTEGER, NO SON SUSCEPTIBLES DE REGISTRARSE COMO AVISO COMERCIAL.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 100 de la Ley de la Propiedad Industrial, un aviso comercial es la frase u oración que tenga por objeto anunciar al público entre otras cosas, productos o servicios, para distinguirlos de los de su especie. Asimismo el diverso artículo 104 de la citada ley, dispone que los avisos comerciales se regirán en lo que no haya disposición especial, por lo establecido en la Ley para las marcas. Por lo que en tal efecto para determinar el carácter distintivo que puede o no tener un aviso comercial propuesto a registro, resulta plenamente aplicable lo dispuesto por el artículo 90, fracción IV y VI de la Ley de Propiedad Industrial, el cual dispone que no serán registrables como marca, aquellas denominaciones que consideradas en su conjunto sean descriptivas de los productos o servicios que traten de protegerse, entendiéndose por descripción, al conjunto de palabras que detallan la conformidad de un objeto o servicio. Por lo que si un conjunto de palabras ya sean del lenguaje ordinario o extranjeras (traducidas debidamente al castellano), resultan descriptivas de los productos o servicios que se pretende proteger o anunciar en el caso de un aviso comercial, es decir que detallan el producto en sí mismo o el servicio que se va a publicitar, se configura la prohibición legal contemplada en las fracciones IV y VI del artículo citado en primer término y por tanto resulta legal negar la solicitud del registro de aviso comercial que corresponda.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 707/08-EPI-01-7.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de junio de 2009, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Nancy Lidia Bravo García.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-244

CONFUSIÓN FONÉTICA.- PALABRAS UTILIZADAS EN EL COMERCIO.- Si bien las palabras empleadas en el comercio, no son susceptibles de distinguir por sí mismas un registro marcario de otro, habida cuenta que dichas palabras son empleadas por la mayoría de las personas de un determinado sector comercial, y por lo tanto, no podría generar una función distintiva entre el público consumidor, respecto de su titular; lo cierto es que dichas palabras pueden llegar a formar parte de la distintividad de una marca, siempre y cuando en ésta se incluyan otros elementos que le otorguen dicho grado diferencial, habida cuenta que lo que le otorga distintividad al signo, es el conjunto de sus elementos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1214/08-EPI-01-4.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de junio de 2009, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Denisse Juárez Herrera.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-245

MOTIVACIÓN DEL ABANDONO DE PATENTE.- ANTE LA NEGATIVA LISA Y LLANA DE LA DEMANDANTE, LA AUTORIDAD DEBE ACREDITAR LA NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO QUE LE DIO ORIGEN.- Es de explorado derecho que el acto que por excelencia da vida jurídica a las resoluciones de la autoridad que inciden de manera directa en los derechos y obligaciones de los particulares, es la *notificación*, misma que tiene como finalidad, hacer del conocimiento del destinatario el acto de autoridad que potencialmente puede

afectarlo, a efecto de estar en condiciones de obtener una oportuna defensa a sus intereses. De tal suerte que si bien la notificación no es una actuación que por sí misma genere un perjuicio, lo cierto es que a través de ésta se garantiza el conocimiento oportuno por parte de los particulares de una diversa actuación que sí afecta sus intereses jurídicos, y en esta medida, se estima importante que ésta se lleve a cabo cumpliendo todos los requisitos que al efecto se establecen, pues es evidente que si bien puede existir materialmente el acto administrativo, lo cierto es que éste no tendrá ninguna trascendencia ni podrá surtir sus efectos frente a los administrados, hasta el momento en que haya sido dado a conocer a través de la notificación, tal y como se corrobora del contenido del artículo 9º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En tal virtud, si la demandante en el juicio contencioso administrativo, niega de forma lisa y llana que se le haya notificado el acto que contiene el requerimiento que dio origen a la resolución por la que se tuvo por abandonada su patente, sin que existan elementos que hagan presumir que la conoce, de conformidad con la mecánica de la carga de la prueba, en términos de los artículos 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es obligación de la autoridad, exhibir en el juicio, la constancia de notificación relativa, a fin de sustentar debidamente la motivación de su resolución, pues es evidente que sólo con el acreditamiento de que dio a conocer oportunamente el requerimiento referido a la actora, es que se puede tener por debidamente colmado dicho requisito.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1718/08-EPI-01-4.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de junio de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Denisse Juárez Herrera.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-246

ACTUALIZACIÓN DEL SUPUESTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN II DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- Para la procedencia de la causal de nulidad contenida en la fracción II del artículo 151 de la Ley de la Propiedad Industrial, resulta necesario la actualización de los siguientes supuestos: a) que la acción se haya intentado en tiempo; b) que la marca propiedad de la solicitante de la declaración administrativa de nulidad se haya venido usando ininterrumpidamente en el país o en el extranjero, antes de la fecha de presentación de la marca impugnada o, en su caso, de la fecha de primer uso declarado en la solicitud de esta última; c) que la marca sujeta a nulidad sea idéntica o semejante en grado de confusión, a la marca propiedad de la solicitante de la declaración aludida y d) que las marcas en pugna se apliquen a los mismos o similares productos o servicios. En ese sentido, el supuesto descrito en el inciso d), surge cuando el solicitante de la declaración administrativa de nulidad acredita el uso del signo ininterrumpidamente en el país o en el extranjero con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de la marca registrada o, en su caso, de la fecha de primer uso declarado por el que la registró, marca idéntica o semejante en grado de confusión y aplicada a *los mismos o similares productos o servicios*, esto es, que los *productos o servicios* que se pretenden amparar con el signo que se acredita su uso sean *similares o iguales a los productos o servicios* protegidos por la marca registrada tildada de nula, con independencia de la clase internacional a la que se soliciten o estén registradas. La hipótesis en análisis no excluye que la similitud o identidad se genere entre marcas registradas y solicitudes de registros marcarios, que pretendan proteger y amparen, productos o servicios, la comparación se puede hacer entre productos y productos, productos y servicios.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29/09-EPI-01-1.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de junio de 2009, por mayoría de 2 votos a favor y

1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Guadalupe del Consuelo Zurita Mézquita.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-247

MARCAS MIXTAS. DESCRIPTIVAS.- Del análisis del artículo 90, fracciones IV y VI de la Ley de la Propiedad Industrial una marca mixta no puede ser registrada cuando su denominación y/o figura visible, examinada en el conjunto de sus características, esto es, en forma global, sea descriptiva del producto o servicio que ampare; así como la traducción a otros idiomas de palabras no registrables, que relacionado con el signo propuesto impliquen palabras cuya denominación en su conjunto, traducidas al español sean descriptivas o indicativas del producto que ampare, palabras que en el comercio sirvan para designar la especie, calidad, cantidad, composición, destino, valor, lugar de origen de los productos o la época de producción.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1649/08-EPI-01-1.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de junio de 2009, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Guadalupe del Consuelo Zurita Mézquita.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-248

SIMILITUD EN GRADO DE CONFUSIÓN CONCEPTUAL DE UNA TRADUCCIÓN A OTRO IDIOMA.- De conformidad con los artículos 119 y 122 de la Ley de la Propiedad Industrial, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial es la

autoridad administrativa en materia de propiedad industrial, facultada para tramitar y en su caso, otorgar marcas, para lo cual debe practicar un estudio minucioso para determinar si el signo propuesto es o no registrable y si no incurre dentro de las prohibiciones establecidas en el artículo 90 de la Ley de la materia. Cuando la autoridad administrativa traduce la denominación propuesta del inglés al español y examina en forma global que se trata de un signo que en su definición es similar o idéntico a la marca registrada y vigente citada como anterioridad, dado que es la representación o evocación a una misma cosa, característica o idea, que impide al consumidor distinguir una (marca propuesta) de otra (marca registrada y vigente), se actualiza la hipótesis contenida en las fracciones VI y XVI de la Ley de la Propiedad Industrial.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1550/08-EPI-01-1.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de junio de 2009, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Guadalupe del Consuelo Zurita Mézquita.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-249

PROCEDE EL REGISTRO DE UNA FORMA TRIDIMENSIONAL QUE CONSTITUYE UN DISEÑO INDUSTRIAL.- De una interpretación de los artículos 89, fracción II y 90, fracción III de la Ley de la Propiedad Industrial y 53 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, pueden constituir una marca tridimensional consistente en un envase cuya forma no tenga una función industrial. En un modelo industrial la forma protegida no hace más útil al producto es una calificación estética del mismo y en contraste en un modelo de utilidad lo que se protege es la utilidad para dar una solución técnica. Por lo tanto, un modelo industrial puede ser registrable como marca siempre y cuando el diseño no aporte ventajas técnicas al producto, esto es, las formas funcionales que resuelvan una falla técnica

no deben ser protegidas por las marcas puesto que las mismas son renovables indefinidamente, mientras que los modelos industriales o de utilidad su protección es limitada en el tiempo para que pasada su vida legal, puedan ser empleados por la sociedad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2396/08-EPI-01-1.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de junio de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Guadalupe del Consuelo Zurita Mézquita.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-250

DECLARACIÓN DE INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 213, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- Para que se actualice la hipótesis establecida en la fracción XII, de la Ley de la Propiedad Industrial, es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: a) que exista una patente, un registro de modelo de utilidad o de diseño industrial propiedad de quien solicita la infracción, b) que se ofrezcan en venta o pongan en circulación productos amparados con dicha patente, registro de modelo de utilidad o diseño industrial y c) que se realice dicha conducta a sabiendas de que los productos fueron fabricados o elaborados sin el consentimiento del titular o sin la licencia respectiva. En tal virtud, si en el procedimiento administrativo de infracción respectivo la parte demandante ofrece diversos recortes y folletos publicitarios, en los cuales puede corroborarse que efectivamente, el particular demandado, comercializa productos amparados con dicha patente, registro de modelo de utilidad o diseño industrial, resulta claro que sí se acredita la comercialización y/o distribución de dicho producto por parte del particular demandado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1032/08-EPI-01-3.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de julio de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretario: Lic. Jorge Luis Rivera Medel.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-251

MARCAS CADUCIDAD, REQUISITO PARA SU PROCEDENCIA.- De conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Propiedad Industrial, procederá la caducidad de una marca cuando no se usa en los productos o servicios a que fue registrada durante los tres años consecutivos, salvo que existan causa justificadas, tales como restricciones a la importación u otros requisitos gubernamentales aplicables a los bienes o servicios a los que se aplique la marca. Por lo que una vez que se obtenga el registro de la marca el titular de la misma se encuentra en la obligación de hacer un uso efectivo y real de la marca en el territorio donde obtuvo los derechos, exigiéndose que este uso se haga en los primeros tres años consecutivos contados a partir de la fecha de su concesión y durante su vigencia; lo anterior es así, toda vez que el derecho exclusivo de una marca se obtiene con su registro, lo cual significa que no es sino hasta el momento en que el particular acude ante el y una vez cubiertos los requisitos legales correspondientes obtiene el título respectivo, lo que genera la existencia de un derecho subjetivo de uso exclusivo de una marca, siendo que antes de su registro es una expectativa de derecho que puede o no materializarse en un derecho de exclusividad que solamente se obtiene con el registro. En términos generales, el uso de la marca es un requisito *sine qua non* para mantener los derechos exclusivos de explotación que se le conceden al titular del registro, pues éste estará obligado a hacer un uso efectivo de la marca en un plazo no mayor de tres años contados a partir de la fecha de concesión por sí o por medio de un licenciatario. En razón de lo anterior, resulta claro que no puede ejercitarse en cualquier momento en

contra de un registro marcario una acción de caducidad, sin haber dado oportunidad a su titular de usarla y darla a conocer en el mercado, durante un periodo de tres años contados a partir de su fecha de concesión.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1130/09-EPI-01-3.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de julio de 2009, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretario: Lic. Jorge Luis Rivera Medel.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-252

AVISO COMERCIAL. NO SE ACTUALIZA LA SEMEJANZA EN GRADO DE CONFUSIÓN CUANDO CONTIENE ELEMENTOS RELEVANTES QUE LO DISTINGUE.- Cuando un aviso comercial esté integrado por una frase que contenga cuatro palabras y el citado como anterioridad oponible tres vocablos, pero la oración propuesta se integre por una o dos palabras en donde tenga todo el énfasis de su diferenciación y las otras aunque se repitan en forma idéntica tengan menor énfasis o relevancia, analizadas en forma global y alternada, al primer golpe de vista o de voz, se debe considerar que el aviso comercial no puede inducir a confusión al público consumidor. En efecto, si el aviso comercial a registro emplea cuatro palabras de las cuales las dos menos características son iguales al aviso registrado como anterioridad, pero emplea dos que son las más enfáticas o más importantes, ello permite que no se confunda con el aviso comercial registrado y vigente, de conformidad con los artículos 100, 104 y 90, fracción XVI de la Ley de la Propiedad Industrial.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 515/08-EPI-01-1.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de julio de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada

Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Guadalupe del Consuelo Zurita Mézquita.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-253

CONSENTIMIENTO EXPRESO DEL TERCERO INTERESADO (TITULAR DE LA MARCA CITADA COMO ANTERIORIDAD) PARA QUE SEA OTORGADO UN REGISTRO MARCARIO NEGADO EN LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA.- NO CONSTITUYE UN DOCUMENTO DETERMINANTE PARA QUE SEA OTORGADO UN REGISTRO DE MARCA NEGADO POR SIMILITUD EN GRADO DE CONFUSIÓN.- Si dentro del juicio contencioso administrativo interpuesto en contra de la negativa de solicitud de registro marcario, por existir una supuesta similitud en grado de confusión con una marca legalmente vigente, se argumenta que existe consentimiento expreso del Titular de dicha marca citada como anterioridad en la instancia administrativa, para que sea otorgado el registro solicitado, tal circunstancia no es suficiente y trascendente para resolver en sentido favorable la solicitud formulada por el demandante, toda vez que cuando se trata de registrar una marca que ampare productos o servicios similares a los que ya existen en el mercado, se debe tener en cuenta que dicha marca debe ser distintiva por sí misma, es decir, que debe revestir un carácter de originalidad suficiente para desempeñar el papel que le es asignado por la ley, debiendo ser objetiva o real, con el objeto de evitar toda posibilidad de confusión con marcas existentes.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1274/08-EPI-01-7.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de julio de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Nancy Lidia Bravo García.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-254

CADUCIDAD DE UN REGISTRO MARCARIO.- LO PREVISTO POR EL NUMERAL 152, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, OBLIGA AL TITULAR DE UN REGISTRO A ACREDITAR EL USO DE LA MARCA QUE AHÍ SE CONTIENE, NO ASÍ EL USO DEL REGISTRO.-

El artículo 152, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial, establece que procederá la caducidad de un registro marcario, cuando la marca haya dejado de usarse durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la solicitud de declaración administrativa de caducidad. De ahí que se advierta que si bien el precepto anterior disponen que la caducidad administrativa procederá sobre los *registros marcarios*, lo cierto es que el acreditamiento de este supuesto, es decir, de la caducidad administrativa, atiende al *uso de la marca contenida en éstos* (en los registros), debiéndose entender como marca, tal y como lo dispone el artículo 88 de la Ley de la Propiedad Industrial, “a todo signo visible que distinga productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado”, así como lo dispuesto por el diverso 89, fracción I, de la misma ley, que señala “Pueden constituir una marca los siguientes signos: I. Las denominaciones y figuras visibles, suficientemente distintivas, susceptibles de identificar los productos o servicios a que se apliquen o traten de aplicarse, frente a los de su misma especie o clase; (...)”. En consecuencia, si en un determinado asunto se alega la falta de uso de un registro marcario, pero de autos se desprende que se ha venido utilizando la marca o signo distintivo contenido en dicho registro, de acuerdo con lo previsto por los numerales 88 y 89 antes citados, es procedente entonces reconocer el uso de la marca, habida cuenta que lo que se debe acreditar es esto último, no así el uso del registro.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 809/08-EPI-01-4.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de julio de 2009, por mayoría de 2 votos a favor y 1

votos con los puntos resolutivos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Denisse Juárez Herrera.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-255

CADUCIDAD MARCARIA.- EXCEPCIÓN A LA OBLIGACIÓN PREVISTA POR EL ARTÍCULO 130 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- Según lo dispuesto por el artículo 130 de la Ley de la Propiedad Industrial, si una marca no es usada durante tres años consecutivos en los productos o servicios para los que fue registrada, procederá la caducidad de su registro, *salvo* que su titular o el usuario que tenga concedida licencia *inscrita* la hubiese usado durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la presentación de la solicitud de declaración administrativa de caducidad. No obstante, la anterior obligación de inscribir el contrato de licencia de la marca, puede ser superada, cuando se desprenda que aquél que solicitó la caducidad del registro marcario, es el mismo que utiliza la marca en el registro contenida, mediante contrato de licencia con su titular; pues de una justa interpretación del precepto legal en comento, se advierte que la inscripción del contrato de licencia ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, tiene como finalidad, que lo ahí establecido, tenga efecto contra terceros. De tal suerte que si la persona que solicitó la declaratoria de caducidad de un registro marcario, es la misma que celebró un contrato de licencia de uso de la marca ahí contenida, no obstante dicho contrato no se encuentre inscrito ante la citada Institución, se entiende que sí surte sus efectos entre las partes contratantes, esto es, entre el titular de la marca y el licenciataria (solicitante de la caducidad), por lo que no es procedente declarar la caducidad del registro marcario solicitada por este último, bajo el argumento de la falta de inscripción de dicho contrato.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 809/08-EPI-01-4.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Jus-

ticia Fiscal y Administrativa, el 3 de julio de 2009, por mayoría de 2 votos a favor y 1 votos con los puntos resolutiveos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Denisse Juárez Herrera.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-256

SIMILITUD FONÉTICA EN GRADO DE CONFUSIÓN.- LA EXISTENCIA DE REGISTROS MARCARIOS PREVIOS QUE INCLUYAN ENTRE SUS ELEMENTOS NOMINATIVOS, LA TOTALIDAD DE LA DENOMINACIÓN DE LA MARCA SOLICITADA A REGISTRO, POR REGLA GENERAL, SÓLO CORROBORA LA ACTUALIZACIÓN DE DICHO SUPUESTO.- Si el solicitante de un registro marcario para desvirtuar la existencia de similitud fonética en grado de confusión en términos del artículo 90, fracción XVI, de la Ley de la Propiedad Industrial, argumenta que existen registros previos en los que se incluyen, entre sus elementos nominativos, la totalidad de la denominación de la marca solicitada a registro, siendo que a su parecer, no existe impedimento legal para otorgar el registro de la marca, pues si dicha palabra ha sido registrada previamente, entonces no es susceptible de generar confusión; tal argumento, por regla general, contrario a beneficiarle, sólo confirma la existencia de la similitud fonética en grado de confusión que se alega, pues aun en el supuesto de que existieran registros previos que entre sus elementos nominativos, incluyeran la totalidad de la denominación que conforma la marca solicitada a registro, lo cierto es que se debe considerar que dichos registros anteriores se complementan con otros elementos nominativos, que les pueden otorgar distintividad entre sí, y si es el caso que la marca de la actora sólo cuenta con ese elemento nominativo, *que todas las marcas previamente registradas comparten*, se puede colegir fácilmente que dicha denominación, fonéticamente se ha convertido de *uso común* entre los comerciantes de un determinado ramo; por lo tanto, para hacerse distintiva, requiere de otros elementos fonéticos que le generen dicha distinción, en términos de los artículos 88 y 89 de la Ley de la Propiedad Industrial, y puedan

brindarle, en su conjunto, una diferencia fonética substancial a fin de que no se actualice la similitud en grado de confusión a que alude el artículo 90, fracción XVI, de la ley de la materia.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 944/08-EPI-01-4.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de julio de 2009, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Denisse Juárez Herrera.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-257

MARCAS.- DATOS FALSOS, CORRESPONDE AL TITULAR DEL REGISTRO MARCARIO CUYA NULIDAD SE SOLICITA, CON BASE EN LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 151, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, APORTAR LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE COMPRUEBEN LA FECHA DE PRIMER USO DECLARADA ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- El artículo 151, fracción III, de la Ley de la Propiedad Industrial regula como causal de nulidad, el registro de la marca con base en datos falsos contenidos en la solicitud, lo que interpretado en concordancia con el artículo 2° de la propia ley, lleva a la conclusión de que la causa de nulidad mencionada, tiene como finalidad la de reprimir la competencia desleal en relación con los derechos que dicha ley otorga. Ahora bien, la competencia desleal, importa un actuar de mala fe y en este orden de ideas, la causal en comento se actualiza cuando el solicitante de un registro marcario no acredita plenamente que los datos asentados en dicha solicitud de registro marcario fueron correctos, esto es, la carga probatoria en la causal a estudio, contenida en la fracción III, del artículo 151 de la ley de la Propiedad Industrial, no recae en aquella parte que solicita la nulidad de un registro marcario argumentando la existencia de “datos falsos o inexactos”, sino en la parte que presentó la solicitud de registro

marcario, por ser ésta la que se encuentra en condiciones de probar lo correcto de lo asentado en la referida solicitud, tomando en consideración que los datos o afirmaciones contenidas en una solicitud de registro deban ser veraces y comprobables por el propio solicitante.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1542/08-EPI-01-6.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de julio de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretaria: Lic. Gloria Balvanera Franco.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-258

DESCRIPTIVIDAD DE LAS MARCAS.- SU ESTUDIO DEBE EFECTUARSE EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUERON SOLICITADAS.- Tal como lo establece el artículo 90, fracción IV, de la Ley de la Propiedad Industrial, será impedimento para el registro de una marca, aquélla que considerada en el conjunto de sus características, sea descriptiva de los productos o servicios que amparen, así como por la especie, calidad, cantidad, composición, destino, valor, lugar de origen o época de producción, del referido producto o servicio. De tal suerte se puede colegir, que el análisis que se practique a la marca, para determinar si ésta es descriptiva o no de los productos o servicios que pretende amparar, deberá hacerse en los términos en que fue solicitada dicha marca, esto es, conforme a los elementos que integra la misma, pues es evidente que la autoridad administrativa sólo está obligada a analizar las marcas, de conformidad con los elementos que fueron señalados en la solicitud o modificaciones. De ahí que si la actora argumenta que en el análisis de la marca, la autoridad no consideró otros elementos de la misma, para determinar si era descriptiva o no, tales como su diseño, pero de la lectura de su solicitud se desprende que no incluyó tal elemento, ni hizo del conocimiento expreso a la autoridad adminis-

trativa, de la inclusión de tal elemento, mediante el procedimiento de modificación correspondiente; entonces, no se puede afirmar que la autoridad haya efectuado un estudio incompleto de la marca, habida cuenta que dicho elemento no se encuentra incluido en la solicitud o modificaciones de la marca cuyo registro se solicitó.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1727/08-EPI-01-4.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de julio de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Denisse Juárez Herrera.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-259

DESCRIPTIVIDAD DE LAS MARCAS.- FUENTES OBJETIVAS PARA DETERMINARLA.- Para determinar si una marca es descriptiva o no, de los productos o servicios que ampara o pretende amparar, en términos del artículo 90, fracción IV, de la Ley de la Propiedad Industrial, debe acudir en origen, al significado esencial, que es el gramatical, es decir, lo que es conocido por la generalidad, sin embargo, también es dable acudir a las definiciones que se generan en el contexto comercial, pues en éste, los comerciantes por costumbre o por uso, pueden asignarle un significado distinto o parecido (mas no igual), a las palabras para describir un determinado producto o servicio, o alguna cuestión o aspecto relacionado con ellos. De ahí que como elementos objetivos para determinar si una marca es descriptiva o no de los productos o servicios a amparar, en términos del artículo 90, fracción IV, antes citado, pueden tenerse a) la definición gramatical, y b) la definición que en un contexto comercial determinado se le asigne, siempre y cuando esto último se encuentre acreditado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2393/08-EPI-01-4.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de julio de 2009, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Denisse Juárez Herrera.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-260

CONCEPTO DE ILEGALIDAD INOPERANTE.- LO ES EL AGRAVIO GENÉRICO CONSISTENTE EN FALTA DE ESTUDIO POR LA DEMANDADA, DE ARGUMENTOS VERTIDOS EN ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE IMPEDIMENTOS Y ANTERIORIDADES.- Si la actora hace valer como concepto de ilegalidad que la autoridad emisora de la resolución impugnada, no analiza los argumentos vertidos en el escrito por el cual contesta los impedimentos o las anterioridades a que se refiere el artículo 122 de la Ley de la Propiedad Industrial, sin expresar los argumentos que no fueron estudiados por la demandada, además si dicho agravio, no está orientado a controvertir las razones expresadas por la autoridad demandada y que son la motivación y fundamentación de la resolución impugnada. El concepto de ilegalidad hecho valer por la actora es inoperante.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1326/08-EPI-01-6.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de julio de 2009.- Tesis: por unanimidad de votos.- Sentencia: por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretaria: Lic. Gloria Balvanera Franco.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-261

MARCAS.- LEYENDAS O FIGURAS EN UNA MARCA CUYO USO NO SE RESERVÓ.- NO INTEGRAN UNA.- Una leyenda o figura que aparezca en el ejemplar de una marca, y cuyo uso no se reservó en la solicitud de registro de un signo distintivo, no es susceptible de colocarse en la fracción XIV, del artículo 90, de la Ley de la Propiedad Industrial, esto es engañar e inducir a error al público consumidor, tomando en cuenta que de conformidad con la fracción II, del artículo 56 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, las leyendas no reservables, no integran el contenido de una marca, al ser la marca lo único que debe abarcar o incluir la autorización para su uso exclusivo y es la marca la que puede causar engaño o inducir al error, no así las leyendas no reservables.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2217/08-EPI-01-6.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de julio de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretaria: Lic. Gloria Balvanera Franco.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-262

MARCAS. PRODUCTOS Y SERVICIOS DE DIFERENTES CLASES SON SIMILARES CUANDO PERTENECEN A LA MISMA ESPECIE.- De la interpretación concatenada de los artículos 89, fracción I y 90, fracción XVI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pueden constituir una marca, aquéllas denominaciones y figuras visibles, suficientemente distintivas, susceptibles de identificar los productos o servicios a que se apliquen o traten de aplicarse, frente

a los de su misma especie o clase; mientras que no son registrables como marcas nominativas, mixtas o innominadas que sean idénticas o semejantes en grado de confusión a otras en trámite de registro presentadas con anterioridad o a una registrada y vigente, aplicada a los mismos o similares productos o servicios. Se entiende que una marca solicitada a registro es aplicada a los mismos o similares productos o servicios de la citada como anterioridad oponible cuando tales productos o servicios a amparar pertenecen a la misma clase o especie, entendiéndose por especie, grupo de cosas por poseer las características esenciales comunes, permiten su unificación dentro de un conjunto; división de un género, la especie se subdivide en variedades, reunión de varias cosas que distingue un carácter común, calidad. En virtud de lo anterior, cuando se solicita el registro de un signo para amparar productos de una clase determinada y la marca registrada y vigente citada como oponible protege servicios de una clase diversa pero tanto los productos como los servicios pertenecen a la misma especie, es inconcuso que se actualiza la similitud de productos o servicios que contempla el artículo 90, fracción XVI de la Ley de la Propiedad Industrial.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1964/08-EPI-01-1.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de julio de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Guadalupe del Consuelo Zurita Mézquita.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-263

VISITA DE INSPECCIÓN.- OPOSICIÓN DE LOS PROPIETARIOS O ENCARGADOS DEL ESTABLECIMIENTO VISITADO AL ACCESO AL PERSONAL COMISIONADO PARA PRACTICARLA.- De conformidad con los artículos 203, fracción II y 206 de la Ley de la Propiedad Industrial, se desprende

que para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de la Propiedad Industrial y demás disposiciones derivadas de ella, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, puede realizar visitas de inspección, respecto a las cuales los propietarios o encargados de los establecimientos, tienen la obligación de permitir el acceso al personal comisionado para practicar tales diligencias. En ese sentido, para que se actualice la infracción administrativa prevista en la fracción XXVII del artículo 213 de la Ley de la Propiedad Industrial por violación a lo establecido en el artículo 206 de la misma, es necesario que el propietario o encargado del establecimiento en que se fabriquen, almacenen, distribuyan, venda o se ofrezcan en venta los productos o se presten servicios, no permitan el acceso al personal comisionado para practicar la visita de inspección, para que pueda concluirse que se está obstaculizando tal diligencia; sin embargo, tal obligación queda cumplida si el encargado o propietario proporciona los medios necesarios para que se cumpla el objetivo de la inspección, esto es, permitir, en un sentido amplio, el desarrollo pleno de la diligencia, como sería tener a la vista documentos, observar los servicios o productos que se ofrecen o comercializan o tomar fotografías del establecimiento.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2108/08-EPI-01-1.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de julio de 2009, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Guadalupe del Consuelo Zurita Mézquita.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-264

DESCRIPTIVIDAD DE LAS MARCAS.- ANTE LA EXISTENCIA DE MÚLTIPLES DEFINICIONES, SE DEBE ATENDER A AQUÉLLA QUE SEA APLICABLE A LA NATURALEZA DEL SERVICIO O PRODUCTO QUE SE DESEA AMPARAR.- Dado que el artículo 90, fracción IV, de la Ley de la

Propiedad Industrial, establece como impedimento legal para el registro de una marca, que ésta sea descriptiva en su conjunto del producto o servicio que se desea amparar, o bien, de alguna de sus características (tales como su composición, cantidad, calidad, destino, lugar y época de elaboración, etcétera); a fin de determinar si una determinada marca es o no descriptiva del producto o servicio que ampara, es importante atender a la definición conjunta que de sus elementos se desprenda. Sin embargo, si una denominación marcaria encontrara diversos significados o definiciones, para efecto de determinar su grado de distintividad o descripción, deberá atenderse a aquella definición que se encuentre acorde a la naturaleza o características del producto o servicio que se pretenda proteger, pues es evidente que el público consumidor al correlacionar dicha marca con el producto o servicio, inmediatamente le va a atribuir la connotación que en su contexto le sea aplicable.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 82/09-EPI-01-4.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de julio de 2009, por mayoría votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Denisse Juárez Herrera.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-265

CADUCIDAD DE UN REGISTRO MARCARIO.- EL USO DEL SIGNO DISTINTIVO AHÍ CONTENIDO DEBE ACREDITARSE RESPECTO A LOS PRODUCTOS O SERVICIOS PARA LOS CUALES FUE OTORGADO.- De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 128, 130 y 152, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial, los titulares de registros marcarios o sus licenciarios, tienen la obligación legal de utilizar las marcas, *tal y como fueron registradas*, o bien, con modificaciones que no alteren su carácter distintivo; asimismo, se establece que si una marca no es usada por su titular o licenciario durante tres años consecutivos, *en los productos o servicios para los cuales fue registrada*, procederá la caducidad

de su registro, salvo que se acredite su uso durante dicho tiempo (3 años), mismo que debe ser inmediato anterior a la presentación de la solicitud de declaración administrativa de caducidad. Así las cosas, la caducidad de un registro marcario se actualiza, aun y cuando el titular del mismo, cuente con un diverso registro que contenga un idéntico signo distintivo, pero aplicado a productos o servicios diversos, ya que aunque acredite el uso de la marca en este último caso, es de conformidad con los productos o servicios que ampara el registro marcario cuya caducidad se reclama, que debe acreditar su uso, de acuerdo con los preceptos antes señalados.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1817/08-EPI-01-4.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de julio de 2009, por mayoría de 2 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Denisse Juárez Herrera.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-266

ÁMBITO TERRITORIAL PARA EL USO DE UNA MARCA.- Dado que la Ley de la Propiedad Industrial, no establece una restricción o limitante territorial para el uso de una marca otorgada mediante registro por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, salvo la limitante que se desprende de la misma potestad jurídica del Estado Mexicano; se entiende entonces que para acreditar el uso del signo distintivo, en términos de los artículos 130 y 152, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial, basta que se demuestre que dicha marca se ha usado dentro del país; por lo que en nada resta valor probatorio o idoneidad de las pruebas que se ofrezcan para tal finalidad, el hecho de que la marca se haya empleado en una determinada región del país, pues aún así, se prueba el uso y comercialización de la marca dentro del territorio nacional.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 293/09-EPI-01-4.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de julio de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Denisse Juárez Herrera.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-267

VISITAS DE INSPECCIÓN.- LO CONTENIDO EN ELLAS TIENE VALOR PROBATORIO PLENO PARA ACREDITAR EL USO DE UNA MARCA, AUN Y CUANDO NO SE OBTENGA UNA PRUEBA FÍSICA DEL PRODUCTO.- De acuerdo con lo previsto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, las actuaciones levantadas por virtud de una visita de inspección efectuada por el Instituto Mexicano de la Propiedad Intelectual, deben considerarse documentales de carácter público, de tal forma que adquiere valor probatorio pleno para acreditar los hechos ahí contenidos. Así las cosas, aun y cuando a través de dicha inspección no se haya recabado una prueba física del producto amparado por la marca cuya caducidad se reclama, si en dichas actuaciones se hizo constar lo que el visitador observó, esto es, que en el lugar visitado se comercializa la marca aplicada a los productos para los cuales se otorgó, o bien, que tuvo a la vista notas de venta o facturas que acreditan tal cuestión; es evidente que tales hechos pueden tener alcance probatorio pleno para acreditar el uso de la marca, habida cuenta que se tratan de manifestaciones hechas en documentos públicos; sin que pase inadvertido el carácter *iuris tantum* que éstas tienen.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 293/09-EPI-01-4.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de julio de 2009, por unanimidad de votos.-

Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Denisse Juárez Herrera.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-268

SIMILITUD FONÉTICA EN GRADO DE CONFUSIÓN.- NO SE ACTUALIZA SI DE LAS DIFERENCIAS DE LOS SIGNOS SE ADVIERTE UNA EVOCACIÓN AUDITIVA DISTINTA.- Si bien la similitud fonética en grado de confusión entre dos o más signos puede actualizarse, porque dentro de los elementos de la denominación solicitada a registro, se incluya la totalidad o casi la totalidad del signo marcario citado como anterioridad, lo cierto es que esto no puede considerarse una regla general, ya que si de las diferencias que contienen dichos signos en cuestión, mismas que también se deben atender, de conformidad con las reglas de apreciación de marcas, se advierte que éstas otorgan una diferencia fonética substancial, a tal grado que le generen una evocación auditiva distinta; entonces, es de colegirse que no se actualiza el impedimento legal previsto por el artículo 90, fracción XVI, de la Ley de la Propiedad Industrial, pues no existe como tal una similitud que pueda llegar a causar el grado de confusión a que alude dicho precepto.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1489/09-EPI-01-4.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de julio de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Denisse Juárez Herrera.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-269

MARCA DESCRIPTIVA. CARGA DE LA PRUEBA PARA EXHIBIR EL SIGNO COMPLETO PROPUESTO.- A quien solicita el registro de una marca nominativa, mixta, innominada o tridimensional, le corresponde la carga de la prueba en el juicio contencioso administrativo, demostrar que el signo propuesto a registro es lo suficientemente distintivo para amparar los productos o servicios que pretende, partiendo de la base que es el solicitante quien debe exhibir la denominación, diseño, dibujo o figura del que esté integrado el signo a registrar, dado que el particular debe probar los hechos constitutivos de su acción, de conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia. En efecto, el solicitante debe acreditar que la denominación y/o diseño propuesto a registro es distintivo, esto es, no designan la especie, calidad, cantidad, valor, destino, composición, lugar de origen o época de producción de los servicios o productos que pretende proteger, de lo contrario, se actualiza la prohibición contemplada en la fracción IV del artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 271/09-EPI-01-1.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de julio de 2009, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Guadalupe del Consuelo Zurita Mézquita.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-270

CONFUSIÓN DE MARCAS.- AUNQUE DOS DENOMINACIONES IDÉNTICAS SE ENCUENTREN AMPARADAS POR DIFERENTE CLASE IN-

INTERNACIONAL HAY CONFUSIÓN SI LOS PRODUCTOS O SERVICIOS PERTENECEN A LA MISMA ESPECIE.- No es registrable como marca un signo que sea idéntico o semejante en grado de confusión a otra marca registrada y vigente, aplicada a los mismos o similares productos o servicios. Un signo debe permitir distinguir los productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado. Cuando productos o servicios amparados por una marca registrada y otra que se pretenda su registro, ambas con idéntica denominación, pertenezcan a diferente clasificación internacional, se entienda que se aplican a similares o idénticos productos o servicios si pertenecen a la misma especie, atendiendo a su naturaleza, finalidad, composición, lugar de venta o comercialización, de conformidad con los artículos 88, 89 y 90, fracción XVI de la Ley de la Propiedad Industrial.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 416/08-EPI-01-1.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de agosto de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Guadalupe del Consuelo Zurita Mézquita.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-271

MARCAS DESCRIPTIVAS. TRADUCCIÓN A OTROS IDIOMAS.- De una interpretación armónica del artículo 90, fracciones IV y VI de la Ley de la Propiedad Industrial, cuando una denominación propuesta a registro está integrada por dos palabras que en idioma inglés tienen su propio significado y que al ser traducidas al castellano en conjunto su significado equivalente, atendiendo no sólo al significado literal de palabras que conforman el signo, sino también al sentido en el que será usado dentro de la rama del comercio en que serán comercializados los productos o servicios a amparar, se concluya que se trata de palabras que designan la especie, calidad, cantidad, composición, destino, valor, lugar de origen de los productos o la

época de producción; siendo vocablos usualmente empleados por las empresas o personas físicas que se dedican a la comercialización de los productos o servicios a proteger, se está en presencia de una marca descriptiva.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2540/08-EPI-01-1.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de agosto de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Guadalupe del Consuelo Zurita Mézquita.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-272

MARCAS DESCRIPTIVAS. TRADUCCIÓN AL CASTELLANO CON MÚLTIPLES SIGNIFICADOS.- De una interpretación sistemática del artículo 90, fracciones IV y VI de la Ley de la Propiedad Industrial, es facultad del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial efectuar la traducción al español para analizar el registro de una denominación propuesta, en cuyo proceso pueden advertirse múltiples significados en el idioma castellano, pero en ese caso, se debe enfocar además de la denotación literal de las palabras que integran al signo en su conjunto, también en el significado de las palabras que guarden relación con la naturaleza, calidad o especie de los productos o servicios a proteger.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 956/08-EPI-01-1.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de agosto de 2009, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Guadalupe del Consuelo Zurita Mézquita.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-273

CARGA DE LA PRUEBA.- RECAE EN EL TITULAR DEL REGISTRO MARCARIO PARA ACREDITAR LA FECHA DE PRIMER USO ASENTADA EN LA SOLICITUD DE REGISTRO SIN QUE SE TENGA QUE ACREDITAR QUE SE ASENTÓ DE BUENA O MALA FE DE TAL DATO.- Dada la naturaleza del procedimiento de declaración administrativa de nulidad previsto en la referida fracción III del artículo 151, de la Ley de la Propiedad Industrial, en atención a las disposiciones en materia de pruebas previstas en los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicables en forma supletoria a la materia, se desprende que cuando se invoque como causal de nulidad del registro de una marca su obtención con base en datos falsos declarados en la solicitud respectiva, corresponde al titular del registro de la marca sujeto al procedimiento de nulidad acreditar que los datos declarados en su solicitud son verídicos, pues es él quien cuenta con la información relativa a su marca, además de contar con los elementos idóneos para acreditar y soportar los datos consignados en su solicitud mediante las cuales se obtuvo el registro respectivo, puesto que estimar lo contrario, implicaría transferir una carga probatoria excesiva o imposible de cubrir al solicitante de la declaración administrativa, pues no le resulta jurídicamente viable allegarse de los medios de prueba necesarios para acreditar su pretensión. En efecto, las afirmaciones realizadas por el solicitante de un registro marcario, incluida la fecha de primer uso, siempre deben ser probadas por éste y si se considera que en la materia con el registro de la marca otorgado por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial se obtiene el derecho a su uso exclusivo, es decir, el Estado reconoce un derecho exclusivo a favor de quien obtiene el registro de una marca, que como tal podrá ser oponible a terceros y salvaguardado incluso de manera coercitiva por los mecanismos establecidos por el propio Estado, por lo tanto, es claro que se tiene una calidad privilegiada que sólo se puede obtener cumpliendo cabalmente con todos los requisitos establecidos en la Ley, de ahí la importancia de que todos los datos o afirmaciones contenidas en una solicitud de registro deban ser veraces y comprobables por el

propio solicitante. En virtud de lo anterior, el procedimiento de declaración administrativa de nulidad no contempla el acreditamiento por parte del solicitante la buena o mala fe que hubo por parte del titular del registro marcario tildado de nulo de obtener un beneficio indebido o causar un detrimento en perjuicio de terceros, mediante la declaración de datos falsos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2522/08-EPI-01-1.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de agosto de 2009, por mayoría de 2 votos a favor y 1 votos con los puntos resolutivos- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Guadalupe del Consuelo Zurita Mézquita.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-274

ALCANCE DE UN TÍTULO DE REGISTRO MARCARIO.- Se encuentra apegado a derecho que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial niegue el registro de un signo solicitado cuando se actualice la fracción XVI del artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial, sin que sea suficiente para otorgarle distintividad a la marca propuesta que el solicitante sea titular de un registro marcario correspondiente a una clase internacional diversa que proteja servicios o productos de diferentes especies, a los que ya ampare la marca citada como oponible; sin embargo, si acredita que ampara productos o servicios de la misma especie, aunque se encuentren en diferentes clases internacionales, sí podría beneficiarle, dado que se podría presumir que en el mercado dicha marca ya tiene un posicionamiento, dado que el público consumidor promedio ya tendría conocimiento de su marca registrada y vigente. En efecto, se crearía competencia desleal si se le permitiera a un particular por el hecho de tener una marca registrada concederle el registro del mismo signo, si es idéntico o similar en grado de confusión a otra registrada y vigente aplicada a idénticos o similares productos o servicios.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2342/08-EPI-01-1.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de agosto de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Guadalupe del Consuelo Zurita Mézquita.

**CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES PUBLICADOS
DURANTE 2010**

	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGS	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
Metropolitanas													
Primera (SR-I)	0	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3
Segunda (SR-II)	3	8	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	11
Tercera (SR-III)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Cuarta (SR-IV)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Quinta (SR-V)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Sexta (SR-VI)	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3
Séptima (SR-XVIII)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Octava (SR-XIX)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Novena (SR-XX)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Décima (SR-XXI)	6	4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	10
Décima Primera (SR-XXII)	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
TOTAL	12	16	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	28

**CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES PUBLICADOS
DURANTE 2010**

Foráneas	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGS	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
Noroeste I (Tijuana) (SR-XXV)	0	13	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	13
Noroeste II (Cd. Obregón) (SR-VII)	0	11	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	11
Noroeste III (Culiacán) (SR-XXXI)	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2
Norte – Centro I (Chihuahua) (SR-XXX)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Primera del Norte – Centro II (Torreón) (SR-VIII)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Segunda del Norte – Centro II (SR-XXXII)	0	10	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	10
Tercera del Norte – Centro II (SR-XXXVII)	8	12	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	20
Primera del Noreste (Monterrey) (SR-IX)	0	6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	6
Segunda del Noreste (Monterrey) (SR-XXIV)	13	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	13
Primera de Occidente (Guadalajara) (SR-X)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Segunda de Occidente (Guadalajara) (SR-XXXVIII)	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2
Tercera de Occidente (Guadalajara) (SR-XXXVIII)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

**CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES PUBLICADOS
DURANTE 2010
(continuación)**

Foráneas	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGS	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
Centro I (Aguascalientes) (SR-XXIX)	6	5	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	11
Centro II (Querétaro) (SR-XXIII)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Centro III (Celaya) (SR-XI)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Primera Hidalgo – México (Tlalnepantla) (SR-XII-I)	1	7	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	8
Segunda Hidalgo – México (Tlalnepantla) (SR-XII-II)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Tercera Hidalgo – México (Tlalnepantla) (SR-XXXIII)	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2
Primera de Oriente (Puebla) (SR-XIII)	32	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	32
Segunda de Oriente (Puebla) (SR-XXVI)	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
Tercera de Oriente (Puebla) (SR-XXXIX)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Primera del Golfo (Jalapa) (SR-XXVII)	0	14	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	14
Segunda del Golfo (Jalapa) (SR-XL)	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2
Pacífico (Acapulco) (SR-XVII)	5	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5

**CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES PUBLICADOS
DURANTE 2010
(continuación)**

Foráneas	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGS	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
Sureste (Oaxaca) (SR-XV)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Peninsular (Mérida) (SR-XVI)	1	8	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	9
Golfo – Norte (Cd. Victoria) (SR-XXXIV)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Chiapas – Tabasco (Tuxtla Gutiérrez) (SR-XXXV)	1	4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5
Caribe (Cancún) (SR-XXXVI)	5	13	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	18
Pacífico Centro (Morelia) (SR-XLI)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Propiedad Intelectual (D.F.) (SR-EPI)	27	75	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	102
TOTAL	100	186	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	286

CUARTA PARTE

RESOLUCIONES Y VOTOS PARTICULARES DE SALA SUPERIOR

PRIMERA SECCIÓN

VI-RyVP-1aS-7

RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL INCIDENTE DE INCOMPE-
TENCIA NÚM. 2412/08-12-03-4/2101/08-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de mayo de 2009, por mayoría de 3 votos favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

[Certificación de pantalla del sistema informático de la autoridad incidentista.- Su valor probatorio]

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

De conformidad con lo antes expuesto, los Magistrados que integran esta Primera Sección de la Sala Superior estiman que es **fundado** el incidente de incompetencia por razón del territorio planteado por la autoridad demandada, atento a los siguientes razonamientos.

En primer término, se estima conveniente precisar que al haberse presentado la demanda de nulidad en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, el **7 de mayo de 2008**, son aplicables las normas que para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales se encontraban vigentes en ese momento.

En tal sentido, el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de diciembre de 2007, en vigor a partir del día siguiente de su publicación, establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De acuerdo con la anterior transcripción, para determinar la competencia por territorio de una Sala Regional, se debe atender en primer término al lugar donde se encuentra el domicilio fiscal del demandante, regla general que acepta como excepciones aquellos casos en que se trate de personas morales que formen parte del sistema financiero, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta; tengan el carácter de controladoras y controladas y determinen su resultado fiscal consolidado; el demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país, cuando se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las Unidades Administrativas adscritas a la misma; supuestos en los que será competente la Sala Regional en cuya circunscripción territorial se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada y, siendo varias las resoluciones, la Sala Regional en la que se encuentre la autoridad que pretenda ejecutarlas.

Asimismo, cuando el demandante resida en territorio nacional y no tenga domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular y, si quien promueve el juicio es una autoridad, la Sala competente será aquella en cuya circunscripción territorial se encuentre la sede de dicha autoridad.

Por otra parte, conforme a dicho numeral, se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, **salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.**

Bajo esa tesitura, se considera que para efectos de determinar la competencia de la Sala Regional que debe conocer de este asunto, se debe atender al supuesto de

la regla general, esto es, al domicilio fiscal del demandante, ya que se estima que no se da ninguna de las excepciones antes señaladas, pues de las constancias que obran en autos, no se advierte que la parte actora sea una empresa que forme parte del sistema financiero, o bien que tenga el carácter de controladora o controlada, ni tampoco la resolución impugnada es emitida por la Administración General de Grandes Contribuyentes o alguna unidad administrativa adscrita a ella.

Una vez delimitado lo anterior, es preciso señalar que en el caso concreto, la parte actora en su demanda, que obra agregada a folios 01 a 27 del expediente principal, en la parte que es de nuestro interés señala lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se advierte que la actora refirió en su escrito de demanda como domicilio para oír y recibir notificaciones, el despacho número 112 altos, ubicado en la Avenida Ignacio Zaragoza, Colonia Centro, de Apizaco, Tlaxcala, razón por la cual la Tercera Sala Regional de Oriente aceptó conocer del asunto en razón de territorio, atendiendo a la presunción de que el domicilio señalado por el actor en su demanda debía considerarse como el fiscal.

Sin embargo, la autoridad demandada una vez que fue emplazada a juicio, al interponer el Incidente de Incompetencia que nos ocupa, en términos del último párrafo del transcrito artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, sostiene que el domicilio fiscal del actor se ubica en el Estado de México, según se desprende del documento que ofrece como prueba consistente en la impresión de pantalla certificada del sistema informático denominado Solución Integral, documento que obra a fojas 171 a 173 de los autos en que se actúa, cuyo contenido en la parte que interesa se transcribe:

[N.E. Se omite transcripción]

A este documento, exhibido por la autoridad y que ha sido parcialmente reproducido, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que ha sido criterio reiterado de esta Sección que las pruebas consistentes en las imágenes de pantalla de la base de datos de la autoridad, que cuenten con la certificación de la autoridad hacendaria competente, tienen valor probatorio pleno para demostrar el domicilio fiscal del actor, si éste no las desvirtúa con medio idóneo de su parte.

En efecto, el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señala que harán prueba plena los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales. Por su parte el artículo 63, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, dispone que las copias o reproducciones que deriven de microfilm o discos ópticos relativos a documentos que tengan en su poder las autoridades fiscales, cuentan con el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre y cuando dichas copias sean certificadas por funcionario competente para ello.

Así, las pruebas exhibidas consistentes en las imágenes de pantalla de la base de datos de la autoridad, que cuentan con la certificación de la Administradora Local Jurídica de Puebla Norte, tienen valor probatorio pleno para demostrar el domicilio fiscal del actor, máxime que éste no las desvirtúa con medio idóneo de su parte.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 29 fracción I, y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 23, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 7 de diciembre de 2007, esta Primera Sección de la Sala Superior resuelve:

I.- Es procedente y fundado el incidente de incompetencia en razón del territorio, promovido por la Administradora Local Jurídica de Puebla Norte, del Servicio de Administración Tributaria.

II.- Es competente por razón del territorio, para conocer del presente juicio contencioso administrativo, la Sala Regional Hidalgo México que por turno corresponda, a quien deberán remitirse los autos, con copia de esta resolución para que se aboque al conocimiento del juicio.

III.- Envíese a la Tercera Sala Regional de Oriente, copia del presente fallo, para su conocimiento.

IV.- Notifíquese.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de diecinueve de mayo de dos mil nueve, por mayoría de tres votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Jorge Alberto García Cáceres y Manuel L. Hallivis Pelayo, y dos votos en contra de los CC. Magistrados Alejandro Sánchez Hernández y Nora Elizabeth Urby Genel, mismos que se reservaron su derecho para formular voto particular.

Fue Ponente en este asunto, el Magistrado Manuel L. Hallivis Pelayo, cuya ponencia quedó aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día veinticinco de mayo de dos mil nueve y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 07 de diciembre de 2007, firma la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, Licenciada Sonia Sánchez Flores, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ EN EL INCIDENTE DE INCOMPETENCIA NÚM. 2412/08-12-03-4/2101/08-S1-03-06

Contrario a lo que sostiene la mayoría, estimo que el documento exhibido como prueba por parte de la autoridad demandada al interponer el incidente de incompetencia en razón de territorio, consistente en la impresión de pantalla certificada del sistema informático denominado “Solución Integral” que se reproduce en las páginas 13 y 14 del fallo, no resulta idónea ni suficiente para desvirtuar la presunción iuris tantum prevista en el artículo 34 último párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual establece que se presumirá que el domicilio señalado en la demanda, es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario; lo anterior es así, porque del análisis realizado a dicha documental se evidencia que la misma carece de los requisitos mínimos que otorguen certeza jurídica para establecer con seguridad cuál es el último domicilio fiscal de un contribuyente, en razón de que los datos capturados en dicho sistema no establecen de dónde proviene la información capturada en el sistema mencionado, quién la proporcionó, y la fecha en que ello ocurrió.

En esa consideración, no debe otorgarse valor probatorio alguno a ese tipo de documentos consistentes en la impresión de pantalla certificada del sistema informático denominado “Solución Integral”, porque sería tanto como validar información sin tener el soporte legal correspondiente, así como permitir indebidamente y sin control, el que la autoridad pueda capturar en cualquier momento en un sistema informático los datos relativos al domicilio fiscal de los contribuyentes, se insiste, sin tener algún respaldo legal que avale dicha actuación.

Por estas consideraciones, es que el suscrito no comparte el criterio mayoritario que antecede.

MAG. ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA NORA ELIZABETH URBY GENEL EN EL INCIDENTE DE INCOMPETENCIA NÚM. 2412/08-12-03-4/2101/08-S1-03-06

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49, último y penúltimo párrafos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por diferir del criterio mayoritario sustentado en la sentencia, la suscrita Magistrada formula voto particular razonado en los términos siguientes:

En la sentencia interlocutoria mayoritaria, se resolvió procedente y fundado el incidente de incompetencia en razón del territorio promovido por la Administración Local Jurídica de Puebla Norte del Servicio de Administración Tributaria al estimar que el documento exhibido por la autoridad demandada, consistente en la impresión de pantalla certificada del sistema informático denominado “Solución Integral” que se reproduce a fojas 13 y 14 del fallo, no resulta idónea ni suficiente para desvirtuar la presunción iuris tantum prevista en el artículo 34, último párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual dispone que se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.

La suscrita difiere del criterio mayoritario por lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, la documental exhibida por la parte demandada se trata de un formato que se denomina impresión de pantalla certificada del sistema informático denominado “Solución Integral”; sin embargo, advierto no se trata de un formato de alta del Registro Federal de Contribuyentes, es un formato en el que la autoridad llenó sin precisar su fecha; además, la fecha que se cita, esto es el 29 de octubre de 2008 se refiere a la fecha en que la propia autoridad efectuó la consulta, la cual es posterior a la presentación a la demanda del día 7 de mayo del mismo año, fecha que es la que se debe tomar en consideración para resolver el incidente.

Por otra parte, la suscrita estima que la prueba denominada impresión de pantalla certificada del sistema informático denominado “Solución Integral”, no es idónea ni suficiente para acreditar fehacientemente cuál era el domicilio fiscal de la parte actora en el momento de la presentación a la demanda, pues precisamente la característica de este tipo de documentos es que su elaboración es muy variable, en razón de que la autoridad hacendaria no los actualiza con base en los avisos de cambio de domicilio del contribuyente ni en las actividades que realiza la propia autoridad, como se puede advertir del propio documento.

Además, en el caso no se precisa la fecha en que la parte actora presentó su aviso de alta en el Registro Federal de Contribuyentes o bien, las fechas de los avisos de cambio de domicilio fiscal; por ello, a pesar de ser un documento público no contiene los elementos suficientes de convicción para probar cuál era el domicilio fiscal de la parte actora al momento de la presentación de la demanda.

En tal virtud, la inspección certificada realizada ante la pantalla, por la autoridad por sí sola, no tiene el alcance de establecer el domicilio fiscal de parte demandante, ya que el fedatario público, en este caso la autoridad hacendaria describirá sólo lo que tuvo a la vista, pero de manera alguna puede asegurar que el domicilio citado en pantalla del sistema informático denominado “Solución Integral” contuviera los datos exactos y actualizados del Registro Federal de Contribuyentes y, que por ende el domicilio ahí citado hubiere sido efectivamente el domicilio fiscal de la parte actora al momento en que ésta presentó su demanda ante el Tribunal Federal de justicia Fiscal y Administrativa. En suma, para demostrar el supuesto de que se trata, la prueba exhibida por la autoridad es insuficiente por sí sola para acreditar sus excepciones, máxime que en la especie no la adminículo con otros medios que pudieran demostrar ese hecho.

Por lo anterior, me aparto del criterio mayoritario, formulando el presente voto particular para constancia.

MAG. NORA ELIZABETH URBY GENEL

VI-RyVP-1aS-8

RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 28965/08-17-06-5/2263/09-S1-03-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2009, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.

[Contencioso administrativo. Las pruebas deben admitirse en el juicio y valorarse en la sentencia, aun cuando no se hubieran ofrecido en el procedimiento]

C O N S I D E R A N D O :

[...]

QUINTO.- [...]

A juicio de esta Primera Sección de la Sala Superior resulta fundado el agravio anterior, según se expone a continuación.

Como punto de partida conviene tener presente lo que la autoridad sostuvo en la resolución impugnada, en la cual se lee lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Según se desprende del contenido de la resolución impugnada, y de las constancias de autos se observa lo siguiente:

1. La parte actora presentó el 12 de noviembre de 2007 el pedimento de importación 3772-70002148, para importar 788 blusas.

2. En el pedimento de importación (visible a fojas 85) se asentó como domicilio del exportador Topy Tower # 45-51 Kow Shui RD. Hong Kong (Región Administrativa Especial de la República Popular China).

3. La autoridad el 12 de noviembre de 2007 levantó acta circunstanciada de verificación (fojas 126 a 133 de autos) en la que consideró que la mercancía estaba sujeta a cuotas compensatorias de 533%.

4. Con oficio 800-36-00-01-04-2008-2499, de 12 de febrero de 2008, la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México (fojas 41 a 62) determinó un crédito de \$361,420.00, a cargo del actor.

5. La accionante inconforme con ello agotó recurso de revocación, que se resolvió en oficio 600-28-2008-28939 de 17 de julio de 2008, el cual constituye el acto combatido en el presente juicio contencioso administrativo.

Es importante destacar que en la resolución impugnada se estimó fundado el recurso, por lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Es decir, la actora en la fase administrativa exhibió un certificado de origen corregido con el que acreditó que la mercancía procedía de un país distinto al en que se realizan prácticas desleales de comercio exterior, certificado que a su vez exhibe en esta fase contenciosa, con la finalidad de obtener una nulidad lisa y llana de la determinación del crédito que se le determinó.

Así es, como ya se dijo, la parte actora exhibe como prueba el certificado de origen de la mercancía que importó, debidamente traducido al español, el cual es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Según se aprecia del acto combatido la actora, en su carácter de agente aduanal, importó al amparo del pedimento de importación 3772-7002148, presentado el 12 de noviembre de 2007 ante el mecanismo de selección automatizado diversa mercancía, descrita como “788 piezas de blusas declaradas en la fracción arancelaria 6114.20.01”.

La autoridad durante la revisión física de la mercancía encontró que las mercancías importadas (blusas) se encuentran más específicamente comprendidas en la partida 6106.10.99, a la que le corresponde una cuota compensatoria del 533%, según resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación del 6 de julio de 2007.

La accionante en el presente juicio aporta un certificado de origen rectificado, en el cual se aprecia que la mercancía “Blusa tejida de algodón para dama 60% algodón y 40% modal” sustituye al certificado de origen número IM2007-0002636 de fecha 26 de octubre de 2007, y ampara 788 piezas.

El certificado que exhibe la accionante precisa que el país de origen de las mercancías es Tailandia, y no Hong Kong (región Administrativa de la República Popular China), como se había asentado erróneamente en el pedimento de importación.

Por ello es indudable que le asiste la razón a la actora, en tanto que exactamente la misma mercancía que señala la autoridad como sujetas a cuotas compensatorias del 533%, en realidad es originaria de Tailandia, y no de Hong Kong, y por lo tanto, no es susceptible de generar el pago de las citadas cuotas compensatorias.

Así pues en la especie tenemos que la actora procedió a regularizar un certificado defectuoso, y aportó posteriormente uno corregido, que ampara exactamente a la mercancía que analizó la autoridad en la verificación, demostrando que no es de origen chino (Hong Kong) sino Tailandés.

La posibilidad de rectificar un certificado defectuoso no significa, como se demostrará más adelante, que precluya el derecho a exhibirlo, y que indefectiblemente la mercancía en el caso tenga que ser considerada de Hong Kong.

Por tanto, carece de validez jurídica que la autoridad demandada manifieste que el certificado de origen que se presentó posterior al despacho aduanal, carezca de valor probatorio, atento a que existe jurisprudencia firme del Poder Judicial de la Federación que permite que se exhiban pruebas en esos términos.

Es de aplicar al caso concreto la tesis de jurisprudencia 2a./J. 69/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, del mes de diciembre de 2001, página 223, que precisa:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS PRUEBAS DEBEN ADMITIRSE EN EL JUICIO Y VALORARSE EN LA SENTENCIA, AUN CUANDO NO SE HUBIERAN OFRECIDO EN EL PROCEDIMIENTO.” [N.E. Se omite transcripción]

Si comparamos el contenido del certificado de origen anterior, con los datos que consideró la autoridad en el acto reclamado como correctos, se aprecia que se trata exactamente de la misma mercancía.

Así es en la resolución recurrida (oficio 800-36-00-01-04-2008-2499, de 12 de febrero de 2008), en la parte que es de nuestro interés se asienta:

[N.E. Se omite transcripción]

De esta forma si el certificado de origen rectificado que se exhibió se refiere precisamente a esa misma fracción arancelaria, y se demuestra que la mercancía es originaria de Tailandia, y esa circunstancia fue aceptada por la propia autoridad demandada al resolver el recurso de revocación, es claro que le asiste la razón a la accionante.

Por lo tanto, es indubitable que existe una identidad entre la mercancía a que alude la autoridad y la que se identifica en el certificado de origen exhibido por la actora, lo que constata que es fundado el agravio en estudio.

Además del propio certificado de origen se desprende que en el campo número 8, se dice que el origen de las mercancías es: “Tailandia”, por lo que esta Juzgadora llega a la plena convicción que las mercancías importadas por la accionante son originarias de Tailandia y no de Hong Kong.

En tal virtud, si el certificado de origen exhibido como prueba por la actora demuestra plenamente ante esta Juzgadora que la irregularidad observada por la autoridad demandada fue corregida en el certificado de origen, procede otorgarle valor probatorio pleno a favor de la demandante, de conformidad con el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 9, 49, 50, 51 fracción IV, y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 23, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 7 de diciembre de 2007, se resuelve:

I. Ha resultado infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer, por lo que,

II. No es de sobreseerse ni se sobresee el presente juicio.

III. El actor probó su pretensión, por lo que.

IV. Se declara la nulidad de la resolución impugnada así como de la recurrida atento a lo resuelto en la parte final del presente fallo.

V. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión efectuada el 15 de octubre de 2009, por mayoría de tres votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández, y un voto en contra del C. Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, encontrándose ausente la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó.

El C. Magistrado Jorge Alberto García Cáceres se reservó su derecho para formular voto particular.

Se elaboró el presente engrose el 23 de octubre de 2009, y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007. Firma el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, con fundamento en el artículo 26, segundo párrafo, de la referida Ley, en ausencia de la Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 28965/08-17-06-5/2263/09-S1-03-01

El Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, se reservó su derecho para formular voto particular en el presente asunto, el cual se expresa en los siguientes términos:

VOTO PARTICULAR

La mayoría de los integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior, en el considerando quinto, estimó que la resolución impugnada y la recurrida son ilegales, pues en el presente juicio la actora presenta un certificado de origen válido que ampara la fracción arancelaria de la mercancía importada, en consecuencia se acredita que la mercancía es originaria de Tailandia y no de Hong Kong.

No comparto lo resuelto por la mayoría de los integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior, ya que de la transcripción de la resolución dictada en el recurso de revocación, en las páginas 26 a 32, se advierte que durante el procedimiento aduanero, a fin de acreditar el origen de la mercancía, la actora presentó un certificado de origen que contenía un error en el llenado del campo 4, correspondiente a la fracción arancelaria, por lo que se le concedió el plazo de 15 días para que presentara la rectificación del pedimento de importación subsanando dicho error, en términos de la regla 2.12.2, rubro B), numeral 1, de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2007, que a la letra establece:

“2.12.2. Para los efectos del artículo 184 de la Ley, se estará a lo siguiente:

“(…)

“B. Para el supuesto de la fracción III,

“1. Se considera que se comete esta infracción, cuando se presente la rectificación al pedimento, tratándose de la importación de mercancías bajo trato arancelario preferencial o mercancías idénticas o similares a aquellas por las que deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva, amparadas con un certificado de origen, certificado de país de origen o constancia de país de origen, según sea el caso, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento, ejercicio de facultades de comprobación o del dictamen de la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos de la AGA, les sea determinada una clasificación arancelaria diferente a la que el agente o apoderado aduanal declaró en el pedimento, el importador tendrá un plazo de 15 días contados a partir del día siguiente a la notificación

del acta que al efecto se levante de conformidad con los artículos 46 y 152 de la Ley, para presentar la rectificación a dicho pedimento, con la fracción arancelaria que corresponda a las mercancías y con la cantidad y unidad de tarifa aplicables a esta última fracción, siempre que la descripción de las mercancías declarada en el pedimento corresponda con las de las mercancías importadas o que, tratándose de textiles, con motivo del análisis del laboratorio, se determine que la variación a la descripción derive por diferencias de porcentajes que no excedan de un 5% en la composición del producto o por procedimientos superficiales de acabado. Para que proceda lo dispuesto en este numeral se deberá anexar copia del pedimento que se rectifica y copia del certificado de origen, certificado de país de origen o constancia de país de origen, válido, según sea el caso, mismo que podrá ser expedido con fecha posterior a la activación del mecanismo de selección automatizado, que ampare tales mercancías conforme a la clasificación arancelaria correcta y se paguen, en su caso, las diferencias de las contribuciones y cuotas compensatorias actualizadas en términos del artículo 17-A del Código, desde el momento en que se den los supuestos del artículo 56, fracción I de la Ley y hasta que se realice su pago, así como los recargos a que se refiere el artículo 21 del Código. Lo dispuesto en este rubro no será aplicable cuando la diferencia de clasificación arancelaria implique evadir el cumplimiento de alguna otra regulación o restricción no arancelaria, que al efecto se establezca de conformidad con la Ley de Comercio Exterior y demás disposiciones aplicables, tales como: cupo, salvaguardas, productos calificados, reglas de marcado u otras análogas.

Transcurrido el plazo de los 15 días sin que se presente la rectificación en los términos a que se refiere este numeral, la autoridad aduanera procederá según sea el caso, a embargar las mercancías o a determinar las contribuciones omitidas.

“(…)”

De la transcripción anterior se desprende que, cuando se determine una fracción arancelaria diferente a la que se declaró en el pedimento de importación, el importador tendrá un plazo de 15 días para presentar la rectificación a dicho pedi-

mento, con la fracción arancelaria que corresponda a la mercancía importada, siempre que la descripción de las mercancías declaradas en el pedimento corresponda con la mercancía importada. En ese sentido, el certificado de origen correspondiente, podrá considerarse válido aún cuando la clasificación arancelaria asentada en dichos documentos sea distinta a la determinada por la autoridad aduanera.

En el caso concreto, como se precisó en líneas anteriores, la autoridad aduanera le requirió a la actora para que subsanara las irregularidades detectadas en cuanto a la clasificación arancelaria asentada en el pedimento de importación, relativa a la mercancía importada, no obstante lo anterior, de las constancias de autos no se advierte medio de prueba alguno de que la actora hubiera dado cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento en cuestión, razón por la cual la autoridad emitió la liquidación del crédito, dándole la consecuencia que prevé la propia regla 2.12.2 transcrita, y negó el trato arancelario preferencial por considerar que las mercancías importadas no eran originarias del país declarado por la actora.

No obstante lo anterior, posteriormente, en el recurso de revocación y en la presente instancia, la actora exhibió el certificado de origen corregido, pretendiendo que la autoridad revirtiera la consecuencia de la omisión en el cumplimiento del requerimiento hecho en términos de la Regla 2.12.2. en cita, sin embargo, considero que en el recurso o en el presente juicio ya no era el momento oportuno para exhibirlo, por lo que no debió tomarse en cuenta el certificado de origen y la rectificación del pedimento de importación.

En este orden de ideas, estimo que no le asiste la razón a la actora, pues como se señaló, la autoridad ya le había requerido la exhibición de la rectificación del pedimento de importación y el certificado de origen correspondiente, con anterioridad al recurso, sin que se acredite que la actora hubiera dado cumplimiento a dicho requerimiento, en consecuencia atendiendo al principio de preclusión procesal, ni en el recurso ni en el presente juicio ya no era el momento oportuno para exhibirlos, ya que de considerar lo contrario, haría nugatoria la facultad verificadora de la autoridad

aduanera, contemplada en la Regla 2.12.2 de las Reglas de Carácter en Materia de Comercio Exterior para el 2007.

Apoya lo anterior la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra establece:

“No. Registro: 187,149

“Jurisprudencia

“Materia(s): Común

“Novena Época

“Instancia: Primera Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“XV, Abril de 2002

“Tesis: 1a./J. 21/2002

“Página: 314

“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.- La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

“Amparo directo 4398/87. Agustín González Godínez y otra. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

“Inconformidad 60/2000. Contralor General del Distrito Federal. 26 de abril de 2000. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

“Inconformidad 339/99. Fausto Rafael Pérez Rosas. 17 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

“Reclamación 2/2000. Luis Ignacio Ayala Medina Mora y otra. 17 de noviembre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

“Contradicción de tesis 92/2000-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Séptimo y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 19 de septiembre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

“Tesis de jurisprudencia 21/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinte de marzo de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.”

MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES

QUINTA PARTE

ACUERDOS GENERALES

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-2/2010

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VI-J-1aS-25

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contenciosos administrativos, se fija la jurisprudencia número VI-J-1aS-25, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS ESTÁN OBLIGADAS A OTORGAR GARANTÍA CUANDO SE TRATE DE CRÉDITOS FISCALES.- De conformidad con el artículo 14 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, mientras las instituciones y sociedades mutualistas de seguros no sean puestas en liquidación o declaradas en quiebra, se considerarán de acreditada solvencia y no estarán obligadas, por tanto, a constituir depósitos o fianzas legales, pero por disposición expresa de la ley esta regla no opera cuando se trata de créditos fiscales, máxime si el artículo 28, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que en el caso de que se impugne el cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, deberá concederse la suspensión del crédito combatido, pero condicionada su efectividad a que el solicitante garantice el interés fiscal ante la autoridad ejecutora o en todo caso acredite que ya lo hizo.

P R E C E D E N T E S :

VI-P-1aS-56

1.- Recurso de Reclamación No. 31066/06-17-09-1/1283/07-S1-01-05.- Actor: ASEGURADORA INTERACCIONES, S.A. GRUPO FINANCIERO INTERACCIONES.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 26 de febrero de 2008, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

VI-P-1aS-183

2.- Recurso de Reclamación No. 36259/06-17-02-9/508/08-S1-02-05.- Actor: ASEGURADORA INTERACCIONES, S.A. GRUPO FINANCIERO INTERACCIONES.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 19 de febrero de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

VI-P-1aS-184

3.- Recurso de Reclamación No. 32219/07-17-04-3/1730/08-S1-04-05.- Actor: ASEGURADORA INTERACCIONES, S.A. GRUPO FINANCIERO INTERACCIONES.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 19 de febrero de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

VI-P-1aS-248

4.- Recurso de Reclamación No. 26334/07-17-10-1/2038/08-S1-05-05.- Actor: TOKIO MARINE COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A. DE C.V.- Resuelto por

la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 21 de mayo de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Luis Alberto Placencia Alarcón.

VI-P-1aS-284

5.- Recurso de Reclamación No. 16540/07-17-03-5/2142/09-S1-04-05.- Actor: ASEGURADORA INTERACCIONES, S.A. GRUPO FINANCIERO INTERACCIONES.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 13 de octubre de 2009, unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veintiuno de enero de dos mil diez.- Firman el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-3/2010

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VI-J-1aS-26

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contenciosos administrativos, se fija la jurisprudencia número VI-J-1aS-26, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.- PROCEDE CONCEDERLA SI LA AUTORIDAD INICIA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN NO OBSTANTE QUE NO SE HAYA DADO RESPUESTA EXPRESA A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN NI AL OFRECIMIENTO DE LA GARANTÍA.- El primer párrafo del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece los requisitos para que proceda la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado en el juicio contencioso administrativo, a saber: que la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución del acto impugnado; pero dicho numeral no debe entenderse en el sentido de que sólo se actualiza la procedencia de la suspensión solicitada ante la resolución expresa de la autoridad que se pronuncie al respecto negando la suspensión o rechazando la garantía ofrecida, ya que el hecho de que el numeral en estudio aluda al supuesto de que la autoridad “reinicie la ejecución del acto impugnado” permite interpretar que si bien la autoridad está obligada a resolver de manera expresa la solicitud de suspensión y/o calificación de la

garantía ofrecida, pero sin contestarla inicia o reinicia el procedimiento de ejecución respectivo, es válido entender que la autoridad está negando la suspensión solicitada o rechazando la garantía ofrecida, con lo que se actualizan los supuestos de procedencia de la medida cautelar prevista en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues de no ser así bastaría que la autoridad dejara de contestar las solicitudes que al efecto se le formularan para que no procedieran en ningún caso las suspensiones solicitadas.

P R E C E D E N T E S :

V-P-1aS-331

1.- Recurso de Reclamación No. 2349/06-12-03-8/536/06-S1-01-05.- Actor: CARE SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de septiembre de 2006, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.

V-P-1aS-332

2.- Recurso de Reclamación No. 1778/06-12-02-9/739/06-S1-01-05.- Actor: NACIONAL DE FOCOS, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de diciembre de 2006, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.

V-P-1aS-333

3.- Recurso de Reclamación No. 3128/06-12-03-3/671/06-S1-05-05.- Actor: UNIÓN DE CRÉDITO AGRÍCOLA Y GANADERA DE TLAXCALA, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal

Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de diciembre de 2006, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.

V-P-1aS-429

4.- Recurso de Reclamación Núm. 5490/06-12-03-1/235/07-S1-05-05.- Actor: MADERABLES GOLE, S. DE R.L.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de agosto de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Isabel Teresa Téllez Martínez.

V-P-1aS-286

5.- Recurso de Reclamación Núm. 3427/07-11-01-1/1808/09-S1-05-05.- Actor: TRANSPORTES JOSÉ LUIS HUERTA, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de noviembre de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Isabel Teresa Téllez Martínez.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veintiuno de enero de dos mil diez.- Firman el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SALA SUPERIOR.
SEGUNDA SECCIÓN.
ACUERDO G/S2/17/2009

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 75, segundo párrafo, y 76, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y 18, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; al haberse aprobado en los correspondientes Incidentes de Incompetencia en Razón del Territorio, cinco precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario, se fija la Jurisprudencia VI-J-2aS-26, de la Sexta Época, cuyo tenor es el siguiente:

JURISPRUDENCIA VI-J-2aS-26

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO. COMPETE CONOCER A LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR.- En los términos del artículo 23 fracción VII, de la Ley Orgánica de este Tribunal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007 en vigor el 7 siguiente del mismo mes y año, se dispone que compete conocer a las Secciones de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas Regionales. En esa perspectiva, si una de las partes plantea el incidente de incompetencia en razón del territorio con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica mencionada, ello no obsta para que al momento de resolver dicho incidente, éste se resuelva por el órgano competente para ello que a partir de la vigencia de la Ley Orgánica multicitada, lo serán las Secciones de la Sala Superior y no el Pleno de dicha Sala Superior.

Precedentes publicados:

VI-P-2aS-267

Incidente de Incompetencia en Razón del Territorio 31385/08-17-06-1/974/09-11-03-1/581/09-S2-09-06, en el juicio contencioso administrativo promovido por Manuel Cruz Pineda. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el martes 26 de mayo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Secretaria: Licenciada María Delfina Moreno Flores. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año II. Número 21. Septiembre 2009. Página 156.

VI-P-2aS-268

Incidente de Incompetencia en razón del Territorio 24906/08-17-09-3/257/09-08-01-7/834/09-S2-07-06, en el juicio contencioso administrativo promovido por Antonio Campos Salas y Otros. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el martes 26 de mayo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Secretario: Licenciado José de Jesús González López. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año II. Número 21. Septiembre 2009. Página 156.

VI-P-2aS-269

Incidente de Incompetencia en Razón del Territorio 28298/08-17-09-3/203/09-12-01-1/440/09-S2-09-06, en el juicio contencioso administrativo promovido por Norberto López Pérez. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el martes 26 de mayo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Secretaria: Licenciada María Delfina Moreno Flores. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año II. Número 21. Septiembre 2009. Página 156.

VI-P-2aS-270

Incidente de Incompetencia en Razón del Territorio 6100/08-11-02-3/1997/08-S2-09-06, en el juicio contencioso administrativo promovido por Salvador Hernández Salazar. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el jueves 4 de junio de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Secretaria: Licenciada María Delfina Moreno Flores. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año II. Número 21. Septiembre 2009. Página 156.

VI-P-2aS-317

Incidente de Incompetencia en Razón del Territorio 6134/08-17-06-8/8893/08-11-02-8/257/09-S2-09-06, en el juicio contencioso administrativo promovido por Ramón Sandoval Caballero. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el jueves 16 de junio de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Secretaria: Licenciada María Delfina Moreno Flores. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año II. Número 22. Octubre 2009. Página 180.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves diecinueve de noviembre de dos mil nueve.- Firman para constancia, la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

SALA SUPERIOR.
SEGUNDA SECCIÓN.
ACUERDO G/S2/18/2009.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 75, segundo párrafo, y 76, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y 18, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; al haberse aprobado en los correspondientes Incidentes de Incompetencia en Razón del Territorio, cinco precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario, se fija la Jurisprudencia VI-J-2aS-27, de la Sexta Época, cuyo tenor es el siguiente:

JURISPRUDENCIA VI-J-2aS-27

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DE ESTE TRIBUNAL EN VIGOR A PARTIR DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2007, ESTABLECE EN SU ÚLTIMO PÁRRAFO UNA PRESUNCIÓN DEL DOMICILIO FISCAL, SIN QUE DICHO PRECEPTO PERMITA A LA SALA RESPECTIVA INDAGAR EN EL EXPEDIENTE UN DOMICILIO QUE NO FUERE INDUBITABLE EL FISCAL.- Conforme lo dispuesto por el artículo 34, primer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la regla general para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales de este órgano colegiado, lo es el domicilio fiscal del demandante, el cual conforme a lo previsto en el último párrafo del precepto legal citado, se presumirá que es el que se señala en la demanda, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario, en consecuencia, en aquellos juicios en que no pueda determinarse en forma fidedigna cuál es el domicilio fiscal del demandante, deberá estarse a la presunción citada, sin que dicho precepto permita a la Sala respectiva a indagar en el expediente un domicilio que no fuere indubitable el fiscal.

Precedentes publicados:

VI-P-2aS-201

Incidente de Incompetencia en razón del Territorio 12042/08-17-06-1/4195/08-06-02-8/117/09-S2-07-06, en el juicio contencioso administrativo promovido por Alestra S. de R.L. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el martes 10 de febrero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Secretaria: Licenciada María Elda Hernández Bautista. Precedente aprobado en sesión privada ordinaria celebrada el martes 3 de marzo de 2009 y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año II. Número 17. Mayo 2009. Página 361.

VI-P-2aS-272

Incidente de Incompetencia en Razón del Territorio 6120/08-07-01-7/2225/09-11-03-2/876/09-S2-09-06, en el juicio contencioso administrativo promovido por Héctor Javier Reyes Gutiérrez. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el jueves 28 de mayo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Secretaria: Licenciada María Teresa Martínez García. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año II. Número 21. Septiembre 2009. Página 166.

VI-P-2aS-273

Incidente de Incompetencia en Razón del Territorio 939/08-18-01-6/1721/08-S2-07-06, en el juicio contencioso administrativo promovido por María del Rosario Valverde Heredia. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el jueves 11 de junio de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor. Ponente: Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Secretaria: Licenciada Adriana Domínguez Jiménez. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año II. Número 21. Septiembre 2009. Página 166.

VI-P-2aS-274

Incidente de Incompetencia en Razón del Territorio 154/09-17-04-3/1596/09-11-01-3/943/09-S2-10-06, en el juicio contencioso administrativo promovido por Gas de Apan S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el jueves 11 de junio de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor. Ponente: Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Secretaria: Licenciada Gabriela Badillo Barradas. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año II. Número 21. Septiembre 2009. Página 166.

VI-P-2aS-323

Incidente de Incompetencia en Razón del Territorio 1803/08-11-01-4/12377/08-17-04-9/1237/09-S2-09-06, en el juicio contencioso administrativo promovido por Malanco Castillo y Asociados, S.C. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el jueves 6 de agosto de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor. Ponente: Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Secretaria: Licenciada Karla Guadalupe Magallón Cuevas. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año II. Número 22. Octubre 2009. Página 195.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves diecinueve de noviembre de dos mil nueve.- Firman para constancia, la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

SALA SUPERIOR.
SEGUNDA SECCIÓN.
ACUERDO G/S2/19/2009.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 75, segundo párrafo, y 76, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y 18, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; al haberse aprobado en los correspondientes Incidentes de Incompetencia en Razón del Territorio, cinco precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario, se fija la Jurisprudencia VI-J-2aS-28, de la Sexta Época, cuyo tenor es el siguiente:

JURISPRUDENCIA VI-J-2aS-28

DOMICILIO SEÑALADO EN LA DEMANDA. PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, DEBE ESTARSE A LA NORMA ADJETIVA QUE LA RIGE Y NO A LA PRESUNCIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA U OTROS DOCUMENTOS ANEXOS A EXCEPCIÓN DE LAS CONSTANCIAS DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES PRESENTADO POR LA PROPIA DEMANDANTE.- El artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, establece las reglas que deben aplicarse para fijar la competencia territorial de las Salas Regionales. Por tanto, atendiendo a lo dispuesto en dicho numeral que precisa como criterio para determinar tal competencia como regla general el lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante excepto en las hipótesis precisadas en las fracciones de dicho precepto y que se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario, es que para fijar dicha competencia territorial debe estarse al domicilio señalado en la demanda y no al señalado en la resolución

impugnada. Lo anterior, atendiendo a la voluntad del legislador federal que fue claro al disponer las reglas adjetivas de competencia territorial y específicamente para atender al domicilio fiscal que no en todos los casos se precisa en la demanda, encontrando como solución a dicha situación que, en ese caso, el juzgador para fijar la competencia debe presumir que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal y no otro domicilio como lo sería el precisado en la resolución impugnada u otros documentos anexos, pues esto último no fue previsto por el legislador, a menos que dentro de las actuaciones del expediente principal o de las constancias exhibidas con motivo de un incidente de incompetencia se encuentre el documento idóneo para desvirtuar la presunción a que se contrae el numeral 34 de la Ley Orgánica en cita, como es la solicitud de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes o el aviso de cambio de situación fiscal debidamente presentados ante la autoridad competente conjuntamente con la “Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes” que como respuesta a tal solicitud o aviso hubiese otorgado la autoridad fiscal. Lo anterior sin perjuicio de la presunción de validez de la resolución impugnada en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, pues ésta sólo es aplicable al fondo del asunto enjuiciado.

Precedentes publicados:

VI-P-2aS-237

Incidente de Incompetencia en Razón del Territorio 9029/08-11-02-3/196/09-S2-09-06, en el juicio contencioso administrativo promovido por Construcciones e Ingeniería Siva, S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el martes 12 de mayo de 2009, por unanimidad de 5 votos. Ponente: Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Secretaria: Licenciada María Delfina Moreno Flores. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año II. Número 19. Julio 2009. Página 255.

VI-P-2aS-275

Incidente de Incompetencia en Razón del Territorio 6120/08-07-01-7/2225/09-11-03-2/876/09-S2-09-06, en el juicio contencioso administrativo promovido por Héctor Javier Reyes Gutiérrez. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el jueves 28 de mayo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Secretaria: Licenciada María Teresa Martínez García. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año II. Número 21. Septiembre 2009. Página 168.

VI-P-2aS-276

Incidente de Incompetencia en Razón del Territorio 5326/08-17-01-2/882/08-S2-09-06, en el juicio contencioso administrativo promovido por Rubber Molding & Stamping, S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el martes 9 de junio de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Secretaria: Licenciada María Teresa Martínez García. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año II. Número 21. Septiembre 2009. Página 168.

VI-P-2aS-277

Incidente de Incompetencia en Razón del Territorio 285/09-16-01-4/250/09-20-01-2/957/09-S2-09-06, en el juicio contencioso administrativo promovido por Galvo, S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el jueves 9 de junio de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra. Ponente: Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Secretaria: Licenciada Karla Guadalupe Magallón Cuevas. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año II. Número 21. Septiembre 2009. Página 168.

VI-P-2aS-319

Incidente de Incompetencia en Razón del Territorio 5414/08-11-02-8/535/09-S2-08-06, en el juicio contencioso administrativo promovido por Ge Capital Cef, de México, S. de R.L. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el jueves 2 de julio de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrada Olga Hernández Espíndola, Secretario: Licenciado Juan Carlos Perea Rodríguez. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año II. Número 22. Octubre 2009. Página 185.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves diecinueve de noviembre de dos mil nueve.- Firman para constancia, la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

SALA SUPERIOR.
SEGUNDA SECCIÓN.
ACUERDO G/S2/20/2009.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 75, segundo párrafo, y 76, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y 18, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; al haberse aprobado en los correspondientes Incidentes de Incompetencia en Razón del Territorio, cinco precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario, se fija la Jurisprudencia VI-J-2aS-29, de la Sexta Época, cuyo tenor es el siguiente:

JURISPRUDENCIA VI-J-2aS-29

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA QUE UNA SALA REGIONAL DECLINE LA COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.- De la interpretación armónica de los artículos 30 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se tiene que en el caso de presentarse una demanda ante una Sala Regional, ésta deberá cerciorarse de ser territorialmente competente previo a admitirla, ya que es éste el momento procesal oportuno para declinar, en su caso, la competencia respecto del conocimiento del juicio, y ordenar la remisión del asunto a la Sala Regional que estime competente. Por el contrario, una vez admitida la demanda, la Sala Regional asume la competencia para conocer del juicio, y queda exclusivamente en las partes la posibilidad de plantear el incidente de incompetencia.

Precedentes publicados:

VI-P-2aS-288

Incidente de Incompetencia en Razón del Territorio 279/09-15-01-3/7183/09-17-04-4/1106/09-S2-08-06, en el juicio contencioso administrativo promovido

por Grupo Corporativo de Organización Administrativa S.C. de R.L. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el martes 16 de junio de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrada Olga Hernández Espíndola, Secretaria: Licenciada Claudia Lucía Cervera Valeé. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año II. Número 21. Septiembre 2009. Página 208.

VI-P-2aS-289

Incidente de Incompetencia en Razón del Territorio 11914/08-17-07-7/2619/09-11-01-8/1133/09-S2-08-06, en el juicio contencioso administrativo promovido por Du Pont S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el jueves 18 de junio de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrada Olga Hernández Espíndola, Secretaria: Licenciada Claudia Lucía Cervera Valeé. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año II. Número 21. Septiembre 2009. Página 208.

VI-P-2aS-290

Incidente de Incompetencia en Razón del Territorio 1185/09-17-04-1/455/09-15-01-6/1187/09-S2-08-06, en el juicio contencioso administrativo promovido por Héctor Alfonso Hipólito. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el martes 23 de junio de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrada Olga Hernández Espíndola, Secretaria: Licenciada Claudia Lucía Cervera Valeé. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año II. Número 21. Septiembre 2009. Página 208.

VI-P-2aS-291

Incidente de Incompetencia en Razón del Territorio 287/09-11-03-1/3858/09-17-08-5/1470/09-S2-08-06, en el juicio contencioso administrativo promovido por Agustín Galindo Espinoza. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el martes 30 de junio de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente:

Magistrada Olga Hernández Espíndola, Secretaria: Licenciada Claudia Lucía Cervera Valeé. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año II. Número 21. Septiembre 2009. Página 208.

VI-P-2aS-326

Incidente de Incompetencia en Razón del Territorio 28699/08-17-04-6/205/09-12-01-7/479/09-S2-08-06, en el juicio contencioso administrativo promovido por Etelvina Ramos Aguirre. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el jueves 20 de agosto de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrada Olga Hernández Espíndola, Secretaria: Licenciada Claudia Lucía Cervera Valeé. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año II. Número 22. Octubre 2009. Página 202.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves diecinueve de noviembre de dos mil nueve.- Firman para constancia, la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

SALA SUPERIOR.
SEGUNDA SECCIÓN.
ACUERDO G/S2/21/2009.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 75, segundo párrafo, y 76, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y 18, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; al haberse aprobado en los correspondientes Incidentes de Incompetencia en Razón del Territorio, cinco precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario, se fija la Jurisprudencia VI-J-2aS-30, de la Sexta Época, cuyo tenor es el siguiente:

JURISPRUDENCIA VI-J-2aS-30

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO.- QUEDA ÚNICAMENTE EN LAS PARTES LA POSIBILIDAD DE PLANTEAR DICHO INCIDENTE CUANDO LA SALA REGIONAL HA ACEPTADO LA COMPETENCIA TERRITORIAL.- En los términos del artículo 30, último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando una Sala esté conociendo de algún juicio que sea de la competencia de otra, cualquiera de las partes podrá acudir ante el Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que se estimen pertinentes, a fin de que se someta el asunto al conocimiento de las Secciones de dicho Tribunal, ello en relación con lo dispuesto en el artículo 23, fracción VII, de la Ley Orgánica de este Tribunal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007 y en vigor el 7 siguiente del mismo mes y año. En ese orden de ideas, si una Sala Regional aceptó la competencia de un juicio y emplazó a la autoridad señalada como demandada, esta última puede plantear el incidente de incompetencia en razón del territorio si estima que la Sala que

esté conociendo de dicho juicio es incompetente porque a su juicio sea de la competencia de otra.

Precedentes publicados:

VI-P-2aS-238

Incidente de Incompetencia en Razón del Territorio 9029/08-11-02-3/196/09-S2-09-06, en el juicio contencioso administrativo promovido por Construcciones e Ingeniería Siva, S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el martes 12 de mayo de 2009, por unanimidad de 5 votos. Ponente: Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Secretaria: Licenciada María Delfina Moreno Flores. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año II. Número 19. Julio 2009. Página 256.

VI-P-2aS-239

Incidente de Incompetencia en Razón del Territorio 1129/06-17-06-3/1665/08-S2-07-06, en el juicio contencioso administrativo promovido por Transportes González S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el martes 12 de mayo de 2009, por unanimidad de 5 votos. Ponente: Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Secretario: Licenciado José de Jesús González López. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año II. Número 19. Julio 2009. Página 256.

VI-P-2aS-240

Incidente de Incompetencia en Razón del Territorio 1285/08-06-02-4/2054/08-S2-09-06, en el juicio contencioso administrativo promovido por Unidad de Crédito Agropecuario Comercial e Industrial del Norte de Nuevo León, S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el jueves 19 de mayo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Secretaria: Licenciada María Delfina Moreno Flores. Prece-

dente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año II. Número 19. Julio 2009. Página 256.

VI-P-2aS-282

Incidente de Incompetencia en Razón del Territorio 1286/08-18-01-1/1983/08-S2-09-06, en el juicio contencioso administrativo promovido por Leticia Reyes Camacho. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el jueves 4 de junio de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas., Secretaria: Licenciada María Delfina Moreno Flores. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año II. Número 21. Septiembre 2009. Página 177.

VI-P-2aS-320

Incidente de Incompetencia en Razón del Territorio 402/08-03-01-3/2112/08-S2-07-06, en el juicio contencioso administrativo promovido por Compañía Azucarera de los Mochis, S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el jueves 6 de agosto de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor. Ponente: Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Secretario: Licenciado José de Jesús González López. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año II. Número 22. Octubre 2009. Página 188.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves diecinueve de noviembre de dos mil nueve.- Firman para constancia, la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN
ACUERDO G/JGA/1/2010

ADSCRIPCIÓN DEL MAGISTRADO SUPERNUMERARIO FRANCISCO CÁRDENAS ELIZONDO A LA QUINTA SALA REGIONAL METROPOLITANA, TERCERA PONENCIA

La Junta de Gobierno y Administración, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 párrafo primero, 39, 40, 41, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los tribunales del país estarán expeditos para impartir justicia de manera pronta, completa e imparcial, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra obligado a garantizar a los gobernados este mandato de la Carta Magna de manera puntual;

Que el artículo 39 de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional establece que la Junta de Gobierno y Administración es el órgano del Tribunal que tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional, contando con autonomía técnica y de gestión para el adecuado cumplimiento de sus funciones;

Que es facultad de la Junta de Gobierno y Administración elegir y adscribir de entre los Magistrados Supernumerarios de Sala Regional, a los que habrán de suplir a los Magistrados de Sala Regional que integren la Junta de Gobierno y Administración;

Que las necesidades del servicio demandan adscribir a un Magistrado Supernumerario para que supla a la Magistrada María Elena Aurea López Castillo, integrante de la Junta de Gobierno y Administración, en la Tercera Ponencia de la Quinta Sala

Regional Metropolitana, a fin de conformar dicha Sala Regional, en términos del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y

Que la Junta de Gobierno y Administración estima procedente adscribir al Magistrado Supernumerario Francisco Cárdenas Elizondo, en la Tercera Ponencia de la Quinta Sala Regional Metropolitana, a fin de suplir a la Magistrada María Elena Aurea López Castillo durante su encargo como integrante de la Junta de Gobierno y Administración, por lo que tiene a bien emitir el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Se adscribe al Magistrado Supernumerario Francisco Cárdenas Elizondo a la Tercera Ponencia de la Quinta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, a partir del 5 de enero de 2010, para suplir a la Magistrada María Elena Aurea López Castillo, integrante de la Junta de Gobierno y Administración, conforme a los artículos 9, primer párrafo y 41, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal.

SEGUNDO.- En términos del artículo 105 del Reglamento Interior del Tribunal, la Magistrada de Sala Regional a que se refiere el presente Acuerdo deberá entregar la Ponencia correspondiente al Magistrado Supernumerario que la suple, mediante acta entrega-recepción.

TERCERO.- En el primer acuerdo que el Magistrado Supernumerario Francisco Cárdenas Elizondo dicte en cada uno de los asuntos competencia de este Tribunal, deberá hacer del conocimiento de las partes el presente Acuerdo e integrar copia del mismo en los expedientes que corresponda, en términos del artículo 102, fracción V, del Reglamento Interior del Tribunal.

CUARTO.- Otórguense las facilidades administrativas que sean necesarias para el cumplimiento del presente Acuerdo.

QUINTO.- Notifíquese personalmente al Magistrado Supernumerario Francisco Cárdenas Elizondo que se adscribe los términos del presente Acuerdo, y publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

Dictado en sesión del día cinco de enero de dos mil diez.- Firman el Magistra- do Francisco Cuevas Godínez, Presidente de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Rabindranath Guadarrama Martínez, Secretario Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, quien da fe, con fundamento en el artículo 52, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con relación a los artículos 78, fracciones VIII y XI, y 103 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

**JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN
ACUERDO G/JGA/2/2010**

SE DEJA SIN EFECTOS CAMBIO DE NÚMERO DE PONENCIA EN LA SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I, CAMBIO ADSCRIPCIÓN DE LA MAGISTRADA ROSA ANABEL RANGEL ROCHA A LA SEGUNDA PONENCIA DE LA SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I, Y ADSCRIPCIÓN DEL MAGISTRADO SUPERNUMERARIO ALFREDO UREÑA HEREDIA A LA SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I, TERCERA PONENCIA

La Junta de Gobierno y Administración con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, párrafo primero, 39, 40 y 41, fracciones I, V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los tribunales del país estarán expeditos para impartir justicia de manera pronta, completa e imparcial, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra obligado a garantizar a los gobernados este mandato de la Carta Magna de manera puntual;

Que el artículo 39 de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional establece que la Junta de Gobierno y Administración es el órgano del Tribunal que tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional, contando con autonomía técnica y de gestión para el adecuado cumplimiento de sus funciones;

Que es facultad de la Junta de Gobierno y Administración cambiar de adscripción a los Magistrados de Salas Regionales, así como adscribir a los Magistrados Supernumerarios de Sala Regional que suplen a los Magistrados de Sala Regional que integran la Junta de Gobierno y Administración;

Que por Acuerdo G/JGA/65/2008 se adscribió a la Magistrada Rosa Anabel Rangel Rocha a la Tercera Ponencia de la Sala Regional del Norte-Centro I; asimismo por Acuerdo G/JGA/67/2008 la Junta de Gobierno y Administración determinó cambiar de número de Ponencia al Magistrado Juan Ángel Chávez Ramírez, para quedar en la Segunda Ponencia de la Sala Regional referida;

Que la Junta de Gobierno y Administración estima procedente dejar sin efectos el cambio de número de Ponencia contenido en el Acuerdo G/JGA/67/2008, a fin de que el Magistrado Juan Ángel Chávez Ramírez quede adscrito a la Tercera Ponencia de la Sala Regional Norte-Centro I, lo que hace necesario cambiar de Ponencia a la Magistrada Rosa Anabel Rangel Rocha para que quede adscrita a la Segunda Ponencia de la Sala mencionada, y

Que conforme a las necesidades del servicio, toda vez que el Magistrado Juan Ángel Chávez Ramírez actualmente es integrante de la Junta de Gobierno y Administración, en términos del artículo 9, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal, debe ser suplido por un Magistrado Supernumerario; de lo anterior resulta procedente adscribir al Magistrado Supernumerario Alfredo Ureña Heredia a la Tercera Ponencia en la Sala Regional Norte-Centro I, por lo que se tiene a bien emitir el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- A partir del 6 de enero de 2010 se deja sin efectos el cambio de número de Ponencia señalado en el numeral Primero del Acuerdo G/JGA/67/2008, por lo que el Magistrado Juan Ángel Chávez Ramírez, actualmente integrante de la Junta de Gobierno y Administración, queda adscrito en la Tercera Ponencia de la Sala Regional del Norte-Centro I.

SEGUNDO.- Se cambia de adscripción a la Magistrada Rosa Anabel Rangel Rocha, de la Tercera Ponencia en la Sala Regional del Norte-Centro I, a la Segunda Ponencia de la misma Sala, a partir del 6 de enero de 2010.

TERCERO.- Se adscribe al Magistrado Supernumerario Alfredo Ureña Heredia a la Tercera Ponencia en la Sala Regional Norte-Centro I de este Tribunal, a partir del 6 de enero de 2010, para suplir al Magistrado Juan Ángel Chávez Ramírez, integrante de la Junta de Gobierno y Administración, conforme a los artículos 9, párrafo primero y 41, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal.

CUARTO.- En el primer acuerdo que el Magistrado Supernumerario Alfredo Ureña Heredia dicte en cada uno de los asuntos competencia de este Tribunal, deberá hacer del conocimiento de las partes el presente Acuerdo e integrar copia del mismo en los expedientes que corresponda, en términos del artículo 102, fracción V, del Reglamento Interior del Tribunal.

QUINTO.- Conforme al artículo 105 del Reglamento Interior del Tribunal, los Magistrados a que se refieren los numerales Segundo y Tercero del presente Acuerdo, deberán realizar las actas entrega-recepción de las correspondientes Ponencias.

SEXTO.- Otórguense las facilidades administrativas que sean necesarias para el cumplimiento del presente Acuerdo.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente a la Magistrada que cambia de adscripción y al Magistrado Supernumerario que se adscribe los términos del presente Acuerdo, y publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

Dictado en sesión del día cinco de enero de dos mil diez.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Rabindranath Guadarrama Martínez, Secretario Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, quien da fe, con fundamento en el artículo 52, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con relación a los artículos 78, fracciones VIII y XI, y 103 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

**JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN
ACUERDO G/JGA/3/2010**

**ADSCRIPCIÓN DEL MAGISTRADO GONZALO ROMERO ALEMÁN A
LA PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO II, PRIMERA
PONENCIA**

La Junta de Gobierno y Administración con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, 40 y 41, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los tribunales del país estarán expeditos para impartir justicia de manera pronta, completa e imparcial, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra obligado a garantizar a los gobernados este mandato de la Carta Magna de manera puntual;

Que el artículo 39 de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional establece que la Junta de Gobierno y Administración es el órgano del Tribunal que tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional, contando con autonomía técnica y de gestión para el adecuado cumplimiento de sus funciones;

Que en sesión de fecha 15 de diciembre de 2009, la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, aprobó el nombramiento a favor del Magistrado de Sala Regional Gonzalo Romero Alemán, expedido por el Presidente de la República;

Que este Órgano Colegiado determinó conceder licencia prejubilatoria por tres meses al Magistrado José Félix Delgadillo Vázquez, a partir del 1° de enero del año 2010, por lo que al final de dicho periodo se presentará una falta definitiva de Magistrado de Sala Regional en la Primera Sala Regional del Norte-Centro II, y

Que la Junta de Gobierno y Administración atendiendo al perfil del Magistrado Gonzalo Romero Alemán, así como las necesidades del servicio que demandan la debida integración con tres Magistrados de Sala Regional en la Primera Sala Regional del Norte-Centro II, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal, estima procedente adscribir al Magistrado Gonzalo Romero Alemán a la referida Sala Regional, por lo que tiene a bien emitir el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Se adscribe al Magistrado de Sala Regional Gonzalo Romero Alemán, a la Primera Ponencia de la Primera Sala Regional del Norte-Centro II de este Tribunal, a partir del 6 de enero de 2010.

SEGUNDO.- En la fecha señalada en el punto anterior, el Primer Secretario de Acuerdos de la Primera Ponencia de la Sala Regional del Norte-Centro II deberá entregar la Ponencia correspondiente al Magistrado Gonzalo Romero Alemán, quien a su vez deberá recibirla, mediante acta entrega-recepción, en términos del artículo 105 del Reglamento Interior de este Tribunal.

TERCERO.- Otórguense las facilidades administrativas que sean necesarias para el cumplimiento del presente Acuerdo.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al Magistrado Gonzalo Romero Alemán los términos del presente Acuerdo, y publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

Dictado en sesión del día cinco de enero de dos mil diez.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Rabindranath Guadarrama Martínez, Secretario Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, quien da fe, con fundamento en el artículo 52, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con relación a los artículos

78, fracciones VIII y XI, y 103 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN
ACUERDO G/JGA/4/2010

ADICIÓN AL ACUERDO G/JGA/109/2009, RELATIVO AL INICIO DE FUNCIONES DE LA DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL METROPOLITANA

La Junta de Gobierno y Administración, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 41, fracciones I y XXII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como los artículos 21, fracción XVII, 22, fracción XVII, y Quinto Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal, y

CONSIDERANDO

Que el Pleno de la Sala Superior del Tribunal expidió el Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional el cual se publicó el 13 de noviembre de 2009 en el Diario Oficial de la Federación, creando la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana en la Región Metropolitana denominada, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal;

Que el artículo Quinto Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal, establece que la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana inicie funciones a los diez días hábiles siguientes a la fecha en la que la Junta de Gobierno y Administración adscriba a los Magistrados de la Sala Regional necesarios para poder integrarla, por lo que mediante Acuerdo G/JGA/94/2009, la Junta de Gobierno y Administración adscribió a los Magistrados que integrarán la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana a partir del 4 de enero de 2010, a fin de que al día 18 de enero de 2010 pueda iniciar funciones la citada Sala;

Que en términos de lo dispuesto por el artículo Quinto Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal, la Junta de Gobierno y Administración debe realizar la distribución de expedientes a la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana con-

forme a una equitativa división de las cargas de trabajo entre las Salas Regionales Metropolitanas existentes y la nueva Sala que se crea, considerando preferentemente listados secuenciales de los más nuevos a los más antiguos;

Que para los efectos anteriores, la Junta de Gobierno y Administración emitió el Acuerdo G/JGA/109/2009, por virtud del cual se señala la fecha de inicio de funciones de la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana, así como la forma en la que se llevará cabo la distribución de expedientes entre las Salas Regionales Metropolitanas existentes y la nueva Sala;

Que a fin de que en la distribución de los expedientes mencionada en el Considerando anterior se observe efectivamente una equitativa división de las cargas de trabajo entre las actuales Salas Regionales Metropolitanas y la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana, la Junta de Gobierno y Administración estima necesario adicionar los supuestos señalados en el Acuerdo G/JGA/109/2009, con el propósito de que en los listados de los expedientes que se remitirán a la nueva Sala, se contemplen adicionalmente los 45 expedientes con mayor antigüedad en cada una de las Salas Regionales Metropolitanas en los cuales no se hubiere dictado sentencia definitiva, por lo que ha tenido a bien dictar el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Adicionalmente a lo dispuesto en la fracción II del numeral Segundo del Acuerdo G/JGA/109/2009 de fecha 1° de diciembre de 2009, para la determinación de los expedientes a remitirse a la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana, se considerarán adicionalmente a los 176 expedientes que se enviarán por cada Sala Regional Metropolitana, los 15 expedientes con mayor antigüedad de cada una de las Ponencias de las Salas Regionales Metropolitanas existentes, cuyo estado procesal permita la emisión de la sentencia definitiva.

En ese sentido, adicionalmente a los 1,936 expedientes que las Salas Regionales Metropolitanas existentes remitirán a la Décimo Segunda Sala Regional Metro-

litana, resultado de los listados de 176 expedientes por Sala, se enviarán los 495 expedientes más antiguos seleccionados conforme párrafo anterior, en los términos y plazo señalados en las fracciones III y IV del diverso G/JGA/109/2009, por lo que la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana recibirá 2,431 juicios.

SEGUNDO.- Se mantienen vigentes los términos del Acuerdo G/JGA/109/2009 de fecha 1º de diciembre de 2009, con la adición de sus supuestos contenidos en el numeral anterior.

TERCERO.- Para lo no previsto en este Acuerdo y en el diverso G/JGA/109/2009, se estará a lo que resuelva la Junta de Gobierno y Administración.

CUARTO.- Otórguense las facilidades administrativas que sean necesarias para el cumplimiento del presente instrumento.

QUINTO.- Comuníquese de inmediato los términos de este Acuerdo a los Presidentes de las Salas Regionales Metropolitanas, y publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

Dictado en sesión del día doce de enero de dos mil diez.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Rabindranath Guadarrama Martínez, Secretario Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, quien da fe, con fundamento en el artículo 52, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con relación a los artículos 78, fracciones VIII y XI, y 103 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

**JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN
ACUERDO E/JGA/2/2010**

NOMBRAMIENTO DEL DIRECTOR GENERAL DE PLANEACIÓN ESTRATÉGICA

La Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 41, fracciones I y XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con lo dispuesto en los artículos 72, fracción II, inciso a), y 73, fracción I, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y

CONSIDERANDO

Que corresponde a la Junta de Gobierno y Administración expedir en el ámbito administrativo, los acuerdos necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal, así como nombrar, a propuesta de su Presidente, a los titulares de las unidades de apoyo administrativo de acuerdo con las disposiciones aplicables;

Que la Junta de Gobierno y Administración, para el cumplimiento de sus atribuciones, contará con la Unidad Administrativa denominada Dirección General de Planeación Estratégica, la cual estará adscrita a este Órgano Colegiado, de conformidad con el artículo 72, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal, y

Que se tuvo a la vista el expediente del Ingeniero Gerardo Velázquez Martínez, quien fue propuesto por el Presidente del Tribunal y de la Junta de Gobierno y Administración para ocupar el cargo de Director General de Planeación Estratégica, de lo cual se constató que cuenta con el perfil, conocimientos y experiencia necesarios para desempeñar el puesto mencionado, por lo que por unanimidad de votos se ha tenido a bien emitir el siguiente

ACUERDO

ÚNICO.- Se designa al Ingeniero Gerardo Velázquez Martínez como Director General de Planeación Estratégica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a partir del día 01 de febrero de 2010.

Dictado en sesión del día veintiséis de enero de dos mil diez.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Rabindranath Guadarrama Martínez, Secretario Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, quien da fe, con fundamento en el artículo 52, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con relación a los artículos 78, fracciones VIII y XI, y 103 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

**JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN
ACUERDO E/JGA/3/2010**

**PROPUESTA DE CANDIDATOS PARA OCUPAR LA MAGISTRATURA
VACANTE, POR LA DECLINACIÓN DEL MAGISTRADO JOSÉ FÉLIX
DELGADILLO VÁZQUEZ PARA UN NUEVO NOMBRAMIENTO**

La Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con fundamento en el artículo 41, fracciones I y III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 59, fracción IV, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y

CONSIDERANDO

Que la Junta de Gobierno y Administración, ha tenido conocimiento que el Magistrado José Félix Delgadillo Vázquez, declinó la propuesta para un nuevo nombramiento como Magistrado de Sala Regional, por lo que a partir del 24 de febrero de 2010 se generará una falta definitiva de Magistrado de Sala Regional en este Tribunal;

Que la Sala Superior debe presentar al Presidente de la República la propuesta de nombramiento, a efecto de cubrir la falta definitiva de Magistrado de Sala Regional, previa evaluación de la Junta de Gobierno y Administración, de conformidad con lo establecido en los artículos 8, segundo párrafo y 18, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal;

Que en estricto apego a las disposiciones emitidas por la Sala Superior en el Procedimiento para la Evaluación de Aspirantes a ocupar Magistraturas de Sala Regional, la Junta de Gobierno y Administración, mediante Acuerdo E/JGA/12/2009, propuso a los precandidatos que cumplieron con los lineamientos mencionados, de los cuales 22 candidatos fueron seleccionados por la Sala Superior en sesión privada de fecha 20 de abril de 2009, por lo que se sometieron a consideración del Presidente

de la República como propuestas para ocupar once Magistraturas de Sala Regional, y

Que en virtud de la vacante referida y que la mayoría de los candidatos propuestos por la Sala Superior aún no han sido nombrados como Magistrados de Sala Regional, por lo que la Junta de Gobierno y Administración estima procedente sugerir a la Sala Superior, que se propongan nuevamente a los candidatos que no hayan sido nombrados por el Presidente de la República y que actualmente se encuentren laborando en este Órgano Colegiado, por lo que tiene a bien emitir el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- A efecto de cubrir la vacante de Magistrado de Sala Regional que se dará a partir del 25 de febrero de 2010, la Junta de Gobierno y Administración propone de manera respetuosa a la Sala Superior del Tribunal, que se consideren a los candidatos que fueron propuestos al Presidente de la República el 20 de abril de 2009, excluyendo a quienes ya fueron nombrados como Magistrados, así como a quienes ya no laboren en el Tribunal.

En esa virtud, el correspondiente listado de candidatos que se sugiere es el siguiente, en estricto orden alfabético:

Badillo Barradas Gabriela,
Camorlinga Sosa María Laura,
Cervera Valeé Claudia Lucia,
Díaz Morales Alejandro Zirancamaro,
Domínguez Jiménez Adriana,
García Martínez Agustín,
Hernández Bautista María Elda,
Lara Balderas Óscar Daniel,
Morales Lara Claudia Rosana,
Navarro Godínez Alma Rosa,

Orozco Moles Enrique,
Pérez Ocampo María de Lourdes,
Placencia Alarcón Luis Alberto,
Ramírez Rocha José Santiago,
Rivera Pérez Juan Carlos,
Sánchez Flores Sonia, y
Valdovinos Elizalde Francisco Enrique.

SEGUNDO.- Se ordena remitir a la Sala Superior de este Tribunal, la resolución acordada por esta Junta de Gobierno y Administración, para los efectos señalados en los artículos 8, segundo párrafo y 18, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal.

Dictado en sesión del día veintiséis de enero de dos mil diez.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Rabindranath Guadarrama Martínez, Secretario Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, quien da fe, con fundamento en el artículo 52, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con relación a los artículos 78, fracciones VIII y XI, y 103 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

SEXTA PARTE

JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

JURISPRUDENCIA

PLENO

ISSSTE. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 25, SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS, 60, ÚLTIMO PÁRRAFO, 136, 251 Y DÉCIMO TRANSITORIO, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). (P./J. 191/2008)

S.J.F. IX Época. T. XXX. Pleno, noviembre 2009, p. 6

ISSSTE. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO RESPECTO DE LOS QUEJOSOS QUE OPTEN POR EL NUEVO SISTEMA DE PENSIONES PREVISTO EN LA LEY RELATIVA DENOMINADO “DE CUENTAS INDIVIDUALES” (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). (P./J. 193/2008)

S.J.F. IX Época. T. XXX. Pleno, noviembre 2009, p. 8

ISSSTE. EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY RELATIVA, AL INCLUIR EN EL RÉGIMEN DEL INSTITUTO A SUS PROPIOS TRABAJADORES NO ES INCONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). (P./J. 153/2008)

S.J.F. IX Época. T. XXX. Pleno, noviembre 2009, p. 9

ISSSTE. EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, NO ES VIOLATORIO DE LAS GARANTÍAS DE PROTECCIÓN A LA SALUD Y DE SEGURIDAD SOCIAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). (P./J. 152/2008)

S.J.F. IX Época. T. XXX. Pleno, noviembre 2009, p. 10

ISSSTE. EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY RELATIVA, QUE AUTORIZA DESCUENTOS AL SALARIO DE LOS TRABAJADORES PARA CUBRIR PAGOS VENCIDOS DERIVADOS DE CRÉDITOS OTORGADOS POR EL INSTITUTO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). (P./J. 186/2008)

S.J.F. IX Época. T. XXX. Pleno, noviembre 2009, p. 12

ISSSTE. EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN V, DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY Y DE SEGURIDAD SOCIAL, NI SE CONTRAPONA AL ARTÍCULO 481 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). (P./J. 143/2008)

S.J.F. IX Época. T. XXX. Pleno, noviembre 2009, p. 13

ISSSTE. EL ARTÍCULO 251 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER UN PLAZO DE DIEZ AÑOS PARA LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A RECIBIR LOS RECURSOS DE LA CUENTA INDIVIDUAL DEL TRABAJADOR SIN PRECISAR EL MOMENTO DE SU INICIO, ES VIOLATORIO DE LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA Y SEGURIDAD SOCIAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). (P./J. 158/2008)

S.J.F. IX Época. T. XXX. Pleno, noviembre 2009, p. 15

ISSSTE. EL SUELDO DEL TABULADOR REGIONAL QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY RELATIVA, ES EQUIVALENTE AL SUELDO BÁSICO ESTABLECIDO EN LA LEY ABROGADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). (P./J. 119/2008)

S.J.F. IX Época. T. XXX. Pleno, noviembre 2009, p. 16

ISSSTE. LA FALTA DE PREVISIÓN DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA PROPIEDAD DEL INSTITUTO, NO VIOLA LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). (P./J. 135/2008)

S.J.F. IX Época. T. XXX. Pleno, noviembre 2009, p. 18

ISSSTE. LA REDUCCIÓN DE LA PENSIÓN POR INVALIDEZ Y MUERTE AL 35% DEL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN, AL AMPLIAR EL MARGEN DE PROTECCIÓN A UN MAYOR NÚMERO DE TRABAJADORES, NO ES INCONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). (P./J. 140/2008)

S.J.F. IX Época. T. XXX. Pleno, noviembre 2009, p.19

ISSSTE. LOS ARGUMENTOS QUE CONTROVIERTEN LA FORMA EN QUE LOS ARTÍCULOS 41 Y 131, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA REGULAN LA FIGURA DEL CONCUBINATO, SON INOPERANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007).

(P./J. 182/2008)

S.J.F. IX Época. T. XXX. Pleno, noviembre 2009, p. 21

JUBILACIÓN. LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, LA REGULA DENTRO DEL SEGURO DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007).

(P./J. 128/2008)

S.J.F. IX Época. T. XXX. Pleno, noviembre 2009, p. 22

PENSIONISSSTE. AL MANEJAR LOS RECURSOS DE LOS TRABAJADORES SE RIGE CON BASE EN REGLAS FINANCIERAS. (P./J. 171/2008)

S.J.F. IX Época. T. XXX. Pleno, noviembre 2009, p. 24

PRIMERA SALA

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD PARA LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE UNA SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO EN SU FAVOR Y EL PAGO DE LA CORRESPONDIENTE INDEMNIZACIÓN. SE SURTE A FAVOR DEL FUERO FEDERAL. (1a./J. 79/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXX. 1a. Sala, noviembre 2009, p. 185

SEGUNDA SALA

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CON MOTIVO DE LA RETENCIÓN EFECTUADA POR LA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO, POR LA DISPOSICIÓN DE SALDOS DE LA CUENTA INDIVIDUAL O SUBCUENTAS QUE LA INTEGRAN. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO DEL DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE. (2a./J. 175/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXX. 2a. Sala, noviembre 2009, p. 426

RENTA. PARA EFECTOS DE LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO, LOS GASTOS DE HOSPEDAJE, GESTORÍA, CUOTAS DE INMIGRACIÓN, TRANSPORTE Y SINDICATO DE MÚSICOS EFECTUADOS POR LA EMPRESA QUE CONTRATA LOS SERVICIOS DE UN RESIDENTE EN EL EXTRANJERO PARA LA PRESENTACIÓN DE UN ESPECTÁCULO EN TERRITORIO NACIONAL CONSTITUYEN INGRESOS PARA ÉSTE, POR HABERLE BENEFICIADO O EVITADO UNA EROGACIÓN. (2a./J. 171/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXX. 2a. Sala, noviembre 2009, p. 433

REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMI-

NISTRATIVA EN LOS JUICIOS SOBRE NULIDAD DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO O EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, QUE IMPONGAN MULTAS A LOS AGENTES ADUANALES POR COMETER LAS INFRACCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 184, FRACCIONES III, VI Y XI, DE LA LEY ADUANERA.-

La interpretación sistemática y armónica de los artículos 1o., 2o., fracción V, 3o., 35, 36, 159, 162, fracción II, y 184, fracciones III, VI y XI, de la Ley Aduanera, revela que los agentes aduanales tienen a su cargo un régimen de obligaciones de carácter formal relacionadas con sus atribuciones para promover por cuenta ajena el despacho de mercancías, trámites y gestiones aduanales, las cuales inciden directamente con los actos y formalidades relativos a la entrada y salida de mercancías al territorio nacional de acuerdo con los diferentes tráficos y regímenes aduaneros establecidos en la propia ley y, por tanto, guardan una estrecha vinculación con las obligaciones sustantivas relativas al pago de los impuestos generales de importación y de exportación, contribuciones y aprovechamientos, pues son los medios, instrumentos o condiciones para que éstas se materialicen, trascendiendo así a la hacienda pública y al interés fiscal de la Federación, pues la materia fiscal involucra todo lo concerniente a las sanciones aplicadas con motivo de la infracción a las leyes relacionadas con las contribuciones. Por tanto, contra las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los juicios de nulidad sobre resoluciones emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o el Servicio de Administración Tributaria, relativas a la imposición de multas a agentes aduanales por cometer las infracciones relacionadas con la presentación de documentación, declaraciones y su transmisión electrónica, previstas en el artículo 184, fracciones III, VI y XI, de la Ley Aduanera, procede el recurso de revisión fiscal, con fundamento en el artículo 63, fracción III, inciso f), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, equivalente al 248, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, derogado por el artículo segundo transitorio de la citada Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005. (2a./J. 178/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXX. 2a. Sala, noviembre 2009, p. 436

TESIS

PRIMERA SALA

ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ALCANCES. (1a. CXCVI/2009)
S.J.F. IX Época. T. XXX. 1a. Sala, noviembre 2009, p. 399

SEGUNDA SALA

PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN IV, EN RELACIÓN CON SU PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY CORRESPONDIENTE, CONTIENE UN SUPUESTO DE NULIDAD RELATIVA.

(2a. CXXVII/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXX. 2a. Sala, noviembre 2009, p. 442

PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN IV, Y PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA LAS GARANTÍAS A LA TUTELA JURISDICCIONAL NI DE ACCESO A LA JUSTICIA.

(2a. CXXVI/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXX. 2a. Sala, noviembre 2009, p. 443

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO

ACTA DE IRREGULARIDADES DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. SI LA AUTORIDAD ADUANERA AFIRMA QUE LA NOTIFICÓ AL PARTICULAR DENTRO DEL PLAZO DE 4 MESES, CONTADO A PARTIR DE QUE RECIBIÓ EL DICTAMEN DEL ANÁLISIS CORRESPONDIENTE, A ELLA CORRESPONDE DEMOSTRAR LA FECHA EN QUE TUVO CONOCIMIENTO DE ÉSTE.- Si la autoridad aduanera afirma que

el acta de irregularidades que deriva del primer o segundo reconocimiento aduanero de mercancías de difícil identificación, que motivó la toma de muestras para su análisis a que se refieren los artículos 45 de la Ley Aduanera y 66 de su reglamento, la notificó al particular dentro del plazo de 4 meses, contado a partir de que recibió el dictamen realizado por la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos de la Administración General de Aduanas, a ella corresponde demostrar la fecha en que tuvo conocimiento de éste, pues de conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código Fiscal de la Federación, el que afirma está obligado a probar. (II.4o.A.15 A)

S.J.F. IX Época. T. XXX. 4o. T.C. del 2o. C., noviembre 2009, p. 875

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO

CRÉDITO FISCAL. EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD LO DEJE SIN EFECTOS NO IMPLICA SU INEXISTENCIA.- Cuando la autoridad determina un crédito fiscal a cargo de un contribuyente, éste no debe ser revocado por sí y ante sí por aquélla, sin mediar inconformidad o recurso alguno y menos con la finalidad de que perviva su facultad determinante, porque el hecho de que la autoridad lo deje sin efectos no implica su inexistencia, toda vez que no fue cancelado.

(XI.1o.A.T.47 A)

S.J.F. IX Época. T. XXX. 1er. T.C. del 11er. C., noviembre 2009, p. 890

DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR POR CONCEPTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. PARA QUE PROCEDA ES INNECESARIO QUE EL CONTRIBUYENTE QUE TRIBUTE BAJO EL RÉGIMEN DE PERSONAS FÍSICAS QUE PERCIBEN INGRESOS DERIVADOS DE SUELDOS, SALARIOS Y CONCEPTOS ASIMILADOS, DEMUESTRE QUE COMUNICÓ POR ESCRITO AL RETENEDOR QUE PRESENTARÍA DECLARACIÓN ANUAL POR SU CUENTA. (XI.1o.A.T.48 A)

S.J.F. IX Época. T. XXX. 1er. T.C. del 11er. C., noviembre 2009, p. 897

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS
ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO**

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A TEMAS QUE SE ESTUDIARON Y DECIDIERON EN UN RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. (XVI.1o.A.T.44 A)

S.J.F. IX Época. T. XXX. 1er. T.C. del 16o. C., noviembre 2009, p. 886

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO
DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN**

REVISIÓN FISCAL. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD PROCESAL LA AUTORIDAD RECURRENTE NO ESTÁ OBLIGADA A PREPARAR LAS VIOLACIONES PROCESALES, PREVIO A LA INTERPOSICIÓN DE DICHO RECURSO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. (VII.2o.(IV Región) 2 A)

S.J.F. IX Época. T. XXX. 2o. T.C. del Centro Aux. de la 4a. Reg., noviembre 2009, p. 942

REVISIÓN FISCAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSAL DE PROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE REQUIERE QUE EXISTA PRONUNCIAMIENTO DE LA SALA FISCAL AL RESPECTO Y QUE NO SE DECRETE EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO RELATIVO.- El artículo 63, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del 1o. de enero de 2007, dispone que el recurso de revisión fiscal procede contra resoluciones en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse -entre otros supuestos- sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del

trabajo; de manera que, para actualizarse dicha hipótesis, se requiere que exista un pronunciamiento de la Sala Fiscal al respecto, lo que no acontece si decreta el sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo. (VII.2o.(IV Región) 1 A) S.J.F. IX Época. T. XXX. 2o. T.C. del Centro Aux. de la 4a. Reg., noviembre 2009, p. 943

SÉPTIMA PARTE

ÍNDICES GENERALES

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

<p>DOMICILIO señalado en la demanda. Para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe estarse a la norma adjetiva que la rige y no a la presunción de la resolución impugnada u otros documentos anexos a excepción de las constancias de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes presentado por la propia demandante. VI-J-2aS-28</p>	19
<p>INCIDENTE de incompetencia.- El artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, establece en su último párrafo una presunción del domicilio fiscal, sin que dicho precepto permita a la Sala respectiva indagar en el expediente un domicilio que no fuere indubitable el fiscal. VI-J-2aS-27</p>	16
<p>INCIDENTE de incompetencia.- Momento procesal oportuno para que una Sala Regional decline la competencia por razón del territorio. VI-J-2aS-29 ..</p>	22
<p>INCIDENTE de incompetencia en razón del territorio. Compete conocer a las Secciones de la Sala Superior. VI-J-2aS-26</p>	13
<p>INCIDENTE de incompetencia en razón del territorio.- Queda únicamente en las partes la posibilidad de plantear dicho incidente cuando la Sala Regional ha aceptado la competencia territorial. VI-J-2aS-30</p>	25
<p>SUSPENSIÓN de la ejecución del acto administrativo impugnado.- Procede concederla si la autoridad inicia el procedimiento administrativo de ejecución no obstante que no se haya dado respuesta expresa a la solicitud de suspensión de la ejecución ni al ofrecimiento de la garantía. VI-J-1aS-26</p>	10

SUSPENSIÓN de la ejecución del acto impugnado. Las instituciones y sociedades mutualistas de seguros están obligadas a otorgar garantía cuando se trate de créditos fiscales. VI-J-1aS-25	7
---	---

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

ADQUISICIONES, arrendamientos y prestación de servicios de cualquier naturaleza en el sector público.- Compete a la autoridad determinar el objeto que licita. VI-P-SS-246	49
AGENTE aduanal autorizado.- Es procedente la multa impuesta como responsable directo de la veracidad y exactitud de los datos asentados en un pedimento de importación. VI-P-SS-265	161
ALLANAMIENTO.- Debe satisfacer en forma completa las pretensiones del demandante. VI-P-SS-253	75
AUTORIZADOS.- Están facultados para efectuar cualquier acto procesal que implique la defensa del demandante. VI-P-1aS-296	190
CERTIFICADOS de origen exhibidos en copia fotostática. Son suficientes para acreditar el trato preferencial arancelario si se adminiculan con otras probanzas. VI-P-SS-266	169
CIRCULARES emitidas por la Comisión Nacional de Sistemas de Ahorro para el Retiro. Su legalidad. VI-P-SS-259	120
COMISIÓN Nacional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.- Las disposiciones de carácter general emitidas por la Comisión, son de observancia obligatoria para las administradoras de fondos de pensiones. VI-P-SS-260	121

CONVENIO entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio y prevenir el fraude y la evasión fiscal.- Su ámbito de aplicación no comprende las exenciones del impuesto sobre la renta. VI-P-SS-242	31
CONVENIOS para evitar la doble tributación. VI-P-SS-248	64
FORMATOS de Transmisión de Información por Proceso 0300 y 1101. Son emitidos con el objeto de allanar la aplicación de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. VI-P-SS-261	123
FORMATOS de Transmisión de Información por Proceso 0300 y 1101 de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro. Tienen el carácter de hoja electrónica para el llenado de la información. VI-P-SS-262	124
GARANTÍA del interés fiscal.- No la constituye el embargo precautorio de mercancías de importación, practicado conforme al artículo 151 de la Ley Aduanera. VI-P-2aS-431	246
GUÍA contable. Es emitida con el objeto de facilitar la aplicación de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. VI-P-SS-264	127
GUÍA contable emitida por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro. Es una disposición de orden técnico y operativo y su objeto es facilitar la aplicación de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. VI-P-SS-263	126
HECHO notorio.- Lo constituye para la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa una sentencia emitida por ella. VI-P-2aS-430	244
IMPUESTO sobre la renta por concepto de comisiones por apertura de crédito pagadas a residentes en el extranjero.- Requisitos para la procedencia de	

la tasa del 4.9% prevista en el subinciso I) del inciso a) del punto 2 del artículo 11 del Convenio entre México y los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal. VI-P-SS-254	85
IMPUESTO sobre la renta por concepto de intereses pagados a residentes en el extranjero.- Requisitos para la procedencia de las tasas previstas en el artículo 11 del Convenio entre México y los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal. VI-P-SS-255	86
INCIDENTE de incompetencia.- Cuando se promueva juicio de lesividad por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público resultan competentes para conocer del mismo las Salas Regionales Metropolitanas. VI-P-1aS-298	198
INCIDENTE de incompetencia interpuesto por la demandada.- Caso en que ésta prueba con el Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente el domicilio fiscal de la actora a la fecha de interposición de la demanda. VI-P-2aS-419	226
INTERÉS jurídico. Debe acreditarse para la procedencia del juicio contencioso administrativo. VI-P-SS-245	43
JEFE de Operación Aduanera. Es inexistente al no encontrarse previsto en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001. VI-P-SS-258	115
JURISPRUDENCIA sobre inconstitucionalidad de un precepto legal. Su aplicación resulta obligatoria aun cuando se trate de un cumplimiento a una ejecutoria. VI-P-SS-268	185
LICITACIÓN pública de medicamentos.- Los licitantes no están legitimados para exigir que el Instituto Mexicano del Seguro Social los incluya en la convocatoria respectiva. VI-P-SS-247	50

MEDIDAS cautelares.- No procede la suspensión tratándose de negativa de registros de tarifas solicitadas conforme a la Ley Federal de Telecomunicaciones al tratarse de actos negativos. VI-P-2aS-417	211
NEGATIVA de la suspensión de la ejecución del acto impugnado solicitada ante la autoridad ejecutora.- Derivada del silencio de la autoridad ejecutora. VI-P-2aS-416	203
PEMEX exploración y producción.- Es un organismo público descentralizado exento de la obligación de garantizar el interés fiscal. VI-P-2aS-428	242
PRESUNCIÓN legal del domicilio fiscal para fijar la competencia territorial de las Salas Regionales.- La autoridad demandada puede desvirtuarla mediante la documentación idónea como lo sería el Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente. VI-P-2aS-421	233
RESIDENCIA de un contribuyente fuera de territorio nacional.- No implica exención al cumplimiento de las obligaciones del impuesto sobre la renta en México. VI-P-SS-243	32
RESIDENCIA fiscal fuera de territorio nacional.- No implica exención al cumplimiento de las obligaciones relativas al impuesto sobre la renta. VI-P-SS-244	33
RESIDENCIA fiscal para acceder a los beneficios de los convenios suscritos por México para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal.- La regla 3.1.4 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002 que establece las formas para acreditarla no contraviene ni excede lo dispuesto en el artículo 5o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta. VI-P-SS-256	87
RESIDENCIA fiscal para acceder a los beneficios de los convenios suscritos por México para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal.- No se	

acredita con la copia certificada por notario público mexicano de la declaración del contribuyente. VI-P-SS-257	88
RESOLUCIONES de carácter general. Si se impugnan con motivo de su primer acto de aplicación, debe acreditarse la existencia de éste y la consecuente afectación al interés jurídico, para la procedencia del juicio contencioso administrativo. VI-P-SS-252	66
RESTITUCIÓN del empleo o cargo.- No da lugar a declarar sin materia el juicio contencioso administrativo seguido en contra de la sanción de suspensión temporal. VI-P-SS-267	181
SUSPENSIÓN de la ejecución del acto impugnado.- Caso en que surte todos sus efectos, si el interesado acredita haber manifestado garantizar el interés fiscal ante la autoridad exactora y ésta no califica su procedencia. VI-P-2aS-433	251
SUSPENSIÓN de la ejecución del acto impugnado. Corresponde a la autoridad y no al particular demostrar la insuficiencia del valor real de los bienes embargados mediante el avalúo correspondiente. VI-P-2aS-422	236
SUSPENSIÓN definitiva del acto impugnado en juicio. No procede concederla cuando se pretende garantizar mediante el embargo precautorio, en virtud de que este último tiene una finalidad diversa del embargo en la vía administrativa y del embargo en la vía ejecutiva, estos dos últimos respecto de los cuales sí surte efectos dicha medida cautelar. VI-P-2aS-432	248
SUSPENSIÓN del procedimiento administrativo de ejecución.- Procede otorgarla si de las documentales públicas que obran en autos se desprende que la autoridad ejecutora ha embargado bienes en dicho procedimiento, aún cuando no se hayan exhibido las actas de las diligencias relativas. VI-P-2aS-418	218

SUSPENSIÓN. No procede otorgarla cuando se ordenen medidas correctivas urgentes para preservar el equilibrio ecológico. VI-P-1aS-297 195

VIOLACIÓN procesal en la tramitación del incidente de petición de medidas cautelares. Caso en que la omisión del Magistrado Instructor de requerir un informe a la autoridad a quien se impute el acto administrativo, es insuficiente para revocar la sentencia combatida vía recurso de reclamación. VI-P-2aS-425 239

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR

ACUERDO de circunscripción territorial de las unidades administrativas adscritas al servicio de administración tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de noviembre de 2005 y su modificación del 24 de mayo de 2006.- No requiere para su validez, la aprobación de la Junta de Gobierno del Servicio de Administración Tributaria. VI-TASS-43 255

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES

ABANDONO de solicitud de patente.- Es ilegal determinarla, si deriva de la notificación de un requerimiento que no cumple los requisitos aplicables. VI-TASR-EPI-236 449

ACREDITAMIENTO del impuesto al valor agregado. Consulta. VI-TASR-XXV-46 284

ACTA circunstanciada levantada en una visita de verificación efectuada por la Procuraduría Federal del Consumidor. Para su validez debe contener el nombre y firma del visitado o de su representante legal. VI-TASR-XXVII-37	368
ACTA de notificación. La razón circunstanciada por el notificador de que el contribuyente o su representante legal “no me esperó”, es insuficiente para considerar colmado el requisito de debida circunstanciación a que se refiere el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación. VI-TASR-VII-9	301
ACTA de notificación. La razón circunstanciada por el notificador de que el contribuyente o su representante legal “no lo esperó”, es insuficiente para considerar colmado el requisito de debida circunstanciación a que se refiere el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en lo que respecta a cómo fue que dicho notificador se cercioró de la ausencia del contribuyente o de su representante legal. VI-TASR-XXXI-44	309
ACTA parcial de inicio en una visita domiciliaria. No puede considerársele sólo como una diligencia de notificación sino además como la práctica de una visita domiciliaria, por lo que sólo puede concluirse en horas inhábiles al actualizarse las hipótesis de excepción previstas por el artículo 13 del Código Fiscal de la Federación. VI-TASR-XXXII-22	322
ACTO administrativo sancionador. Su eficacia. VI-TASR-IX-29	344
ACTOS de ejecución. Resulta improcedente el sobreseimiento del juicio de nulidad cuando el actor alega desconocer los créditos fiscales. VI-TASR-IX-27	342
ACTOS del procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alega que el crédito exigible se extinguió procede el juicio de nulidad. VI-TASR-XXXVII-95	334

ACTOS y resoluciones administrativas. Presunción de legalidad de los. VI-TASR-XXXII-15	314
ACTUALIZACIÓN del supuesto establecido en el artículo 151, fracción II de la Ley de la Propiedad Industrial. VI-TASR-EPI-246	460
ADUANAS.- Infracción relacionada con la obligación de presentar docu- mentación y declaraciones, se actualiza siempre que un particular omite mani- festar a una empresa de mensajería el envío de un documento bancario, entre otros, por un monto superior a los 10,000 dólares. VI-TASR-IX-26	341
AJUSTE de facturación por el servicio eléctrico que presta la Comisión Fe- deral de Electricidad derivado de la verificación de equipos de medición del usuario es aplicable en lo adjetivo la Ley Federal de Procedimiento Adminis- trativo. VI-TASR-XL-21	383
ALCANCE de un título de registro marcario. VI-TASR-EPI-274	485
ALEGATOS de bien probado. Es la vía idónea para que la parte actora controvierta las pruebas ofrecidas en la contestación a la ampliación de de- manda respectiva. VI-TASR-I-8	269
ÁMBITO territorial para el uso de una marca. VI-TASR-EPI-266	478
ARTÍCULO 126 del Código Fiscal de la Federación.- Resulta legal el desechamiento de un recurso de revocación interpuesto en contra de actos que tengan por objeto hacer efectivas fianzas otorgadas en garantía de obliga- ciones fiscales a cargo de terceros. VI-TASR-XXV-56	293
ARTÍCULO 15 de la Ley de Ingresos de la Federación en vigor en el año de 2009.- Su aplicación tratándose de sanciones determinadas en el año 2008 y notificadas en el año 2009. VI-TASR-IX-30	345

ARTÍCULO 34, fracción I, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria. Pago de daños y perjuicios derivado del. Supuestos de procedencia. VI-TASR-XXVII-46	377
AUTODETERMINACIÓN de Cuotas Obrero Patronales, (artículo 15, fracción III, de la Ley del Seguro Social) su omisión no origina <i>per se</i> la procedencia de la imposición de la multa en términos del artículo 304 de la Ley del Seguro Social. VI-TASR-XXI-39	281
AUTORIDADES del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.- Acuerdo delegatorio de facultades. VI-TASR-EPI-207	423
AVISO comercial. No se actualiza la semejanza en grado de confusión cuando contiene elementos relevantes que lo distingue. VI-TASR-EPI-252	465
AVISOS de compensación. Surten efectos jurídicos plenos en el momento en que la autoridad los revisa o verifica y no desde el momento de su presentación. VI-TASR-XL-20.....	382
CADUCIDAD de un registro marcario. El uso del signo distintivo ahí contenido debe acreditarse respecto a los productos o servicios para los cuales fue otorgado. VI-TASR-EPI-265	477
CADUCIDAD de un registro marcario.- Lo previsto por el numeral 152, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial, obliga al titular de un registro a acreditar el uso de la marca que ahí se contiene, no así el uso del registro. VI-TASR-EPI-254	467
CADUCIDAD marcaria.- Excepción a la obligación prevista por el artículo 130 de la Ley de la Propiedad Industrial. VI-TASR-EPI-255	468

CADUCIDAD prevista por el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, relativa al procedimiento derivado de una solicitud de permiso para la prestación del servicio auxiliar de arrastre y salvamento de vehículos. Supuesto en el cual no se actualiza. VI-TASR-XXXVI-70	400
CADUCIDAD prevista por el artículo 373, fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles, resulta aplicable supletoriamente a los procedimientos efectuados por la Procuraduría Federal del Consumidor con sujeción a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. VI-TASR-IX-28	343
CADUCIDAD y prescripción en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. VI-TASR-II-21	272
CANCELACIÓN de patente. Procedimiento seguido en base a un acto de origen que fue anulado es ilegal. VI-TASR-XXV-55	292
CARGA de la prueba.- Recae en el titular del registro marcario para acreditar la fecha de primer uso asentada en la solicitud de registro sin que se tenga que acreditar que se asentó de buena o mala fe de tal dato. VI-TASR-EPI-273 ..	484
CASOS en los que el término legal para impugnar el acto administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se duplica. VI-TASR-XXXII-23	324
CAUSAL de improcedencia prevista en el artículo 8, fracción VII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.- No se actualiza por el solo hecho de que la resolución impugnada tenga como antecedente la ejecutoria emitida en un juicio de amparo indirecto. VI-TASR-XXXVI-71 ...	401
CAUSAL de improcedencia prevista en el artículo 8, fracción VII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.- Supuesto en el cual no se actualiza. VI-TASR-XXXVI-72	402

COMPETENCIA del Comisionado, del Centro de Control de Peso y Dimensiones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para imponer sanciones por violación a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal. VI-TASR-XXIX-44	350
COMPETENCIA territorial de la Procuraduría Federal del Consumidor. VI-TASR-VII-8	300
COMPRAS al extranjero.- Para su deducción deben pagarse con cheque del contribuyente o cualquier otro medio alternativo establecido en la fracción III, del artículo 31, de la Ley del Impuesto sobre la Renta. VI-TASR-XVI-30 ...	390
COMPROBANTES fiscales. Le corresponde al demandante la carga de la prueba que la visita se practicó en el domicilio fiscal y no en una sucursal para desvirtuar los motivos que dieron lugar a la multa. VI-TASR-XXXVII-91	330
CONCEPTO de anulación inoperante. Lo es aquel que haga valer el actor, fundando su pretensión en los efectos de una ejecutoria emitida por el Poder Judicial de la Federación en el que no fue parte, aún tratándose de actos de naturaleza análoga o similar. VI-TASR-I-7	268
CONCEPTO de ilegalidad inoperante.- Lo es el agravio genérico consistente en falta de estudio por la demandada, de argumentos vertidos en escrito de contestación de impedimentos y anterioridades. VI-TASR-EPI-260	473
CONCEPTOS de impugnación. La Sala debe corregir la cita de los preceptos que se consideren violados en los. VI-TASR-EPI-221	436
CONFUSIÓN de marcas.- Aunque dos denominaciones idénticas se encuentren amparadas por diferente clase internacional hay confusión si los productos o servicios pertenecen a la misma especie. VI-TASR-EPI-270	481

CONFUSIÓN fonética.- Palabras utilizadas en el comercio. VI-TASR-EPI-244	458
CONSENTIMIENTO expreso del tercero interesado (titular de la marca citada como anterioridad) para que sea otorgado un registro marcario negado en la instancia administrativa.- No constituye un documento determinante para que sea otorgado un registro de marca negado por similitud en grado de confusión. VI-TASR-EPI-253	466
CONSULTA. Se puede acreditar el impuesto al valor agregado pagado por motivo de la importación definitiva de distintos bienes y productos. VI-TASR-XXV-47	284
CONSULTAS de liquidaciones emitidas en disco compacto, emisión mensual anticipada (E.M.A.) y retiro, cesantía y vejez, son resoluciones definitivas, en términos del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al no constituir propuestas de cédulas de determinación de cuotas. VI-TASR-XII-I-13	362
CONTESTACIÓN a la demanda.- Efectos de su no presentación. VI-TASR-XXI-36	278
CONTESTACIÓN de demanda. Debe tenerse por formulada aun cuando haya sido recibida por el oficial de partes después de que finalizara el horario permitido. VI-TASR-XXXV-13	396
CONTRIBUCIONES pagadas ante una institución de crédito.- Requisitos para la validez de su comprobante respectivo. VI-TASR-XXXVI-80	411
CUMPLIMIENTO de sentencia definitiva dictada en autos de un juicio contencioso administrativo. Cuando existe reconocimiento del derecho subjetivo del particular para obtener la devolución de una cantidad, la autoridad ya no	

puede ejercer sus facultades discrecionales para analizar la procedencia de tal solicitud, por el efecto de cosa juzgada de tal fallo. VI-TASR-XVI-28	388
DECLARACIÓN administrativa de infracción.- Violaciones al procedimiento de. VI-TASR-EPI-223	438
DECLARACIÓN de infracción administrativa prevista en el artículo 213, fracción XII, de la Ley de la Propiedad Industrial. VI-TASR-EPI-250	463
DEDUCCIÓN.- Adquisición de mercancías de importación. VI-TASR-II-23	273
DEMANDA de nulidad. Es improcedente en contra del Acuerdo que desecha el recurso de inconformidad interpuesto en contra de la resolución recaída a una queja administrativa, provocada por mala praxis médica. VI-TASR-XXXII-18	317
DEMANDA de nulidad.- Es requisito de procedibilidad ineludible indicar los hechos que la motivan, aún tratándose de actos impugnados en los términos del artículo 16, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. VI-TASR-IX-25	340
DESCRIPTIVIDAD de las marcas.- Ante la existencia de múltiples definiciones, se debe atender a aquélla que sea aplicable a la naturaleza del servicio o producto que se desea amparar. VI-TASR-EPI-264	476
DESCRIPTIVIDAD de las marcas.- Fuentes objetivas para determinarla. VI-TASR-EPI-259	472
DESCRIPTIVIDAD de las marcas.- Su estudio debe efectuarse en los términos en que fueron solicitadas. VI-TASR-EPI-258	471

DESECHAMIENTO del recurso de revocación, para que tal circunstancia tenga lugar basta con que se actualice una causal de improcedencia. VI-TASR-XXXVI-77	408
DETERMINACIÓN presuntiva de ingresos. Conforme al artículo 55, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal debe acreditar plenamente que se actualiza alguno de los supuestos contemplados por el señalado dispositivo legal, para que proceda legalmente la determinación presuntiva de ingresos y en su caso de utilidad fiscal. VI-TASR-XXXII-20 .	320
DEVOLUCIÓN de contribuciones.- Es improcedente la sustentada en la respuesta recaída a una consulta cuando aquella se encuentra controvertida mediante juicio contencioso administrativo. VI-TASR-VII-7	299
DEVOLUCIÓN de impuesto sobre automóviles nuevos.- No procede cuando la solicitante es el segundo consumidor. VI-TASR-XXVII-38	369
DEVOLUCIÓN de pago de lo indebido. Procede en virtud de la nulidad lisa y llana del ajuste a la facturación combatido en el juicio contencioso administrativo. VI-TASR-XXVII-49	380
DEVOLUCIÓN de saldo a favor. No es requisito para su procedencia que las actividades que produjeron el saldo a favor, se hayan realizado en el domicilio fiscal del solicitante. VI-TASR-XXVII-39	370
DEVOLUCIÓN de saldos a favor, la autoridad está facultada para requerir información a fin de verificar su procedencia. VI-TASR-VII-11	303
DEVOLUCIÓN.- Plazos previstos en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación. VI-TASR-XXV-51	288

DICTÁMENES de incapacidad permanente parcial contenidos en los formatos ST-3 en materia de seguridad social, por sí solos no son impugnables en juicio contencioso administrativo. VI-TASR-XXXII-19	319
DIRECTOR del Centro Metropolitano de Autotransporte, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.- Es autoridad competente para resolver sobre el otorgamiento de una constancia de afirmativa ficta de un permiso para operar el servicio auxiliar de arrastre y salvamento de vehículos. VI-TASR-XXXVI-73	403
DIRECTOR General de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Estado de Veracruz, al ser una autoridad fiscal, tiene competencia en todo el territorio del Estado, para ejercer las facultades conferidas en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebran el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado de Veracruz. VI-TASR-XXVII-40	371
DISTINTITIVIDAD de un signo propuesto a registro como aviso comercial.- No existe semejanza en grado de confusión entre un signo propuesto a registro como aviso comercial y una marca, cuando el primero contiene elementos suficientes para distinguirse entre el público consumidor. VI-TASR-EPI-239	453
DISTINTIVIDAD gráfica de una marca. Para determinarla debe analizarse el signo marcario en su conjunto, y no diseccionarlo. VI-TASR-EPI-229	443
DOCUMENTO privado proveniente de un tercero.- Su valoración cuando es objetado por la contraria. VI-TASR-XXXVI-81	412
DUPLICIDAD del plazo para la interposición del medio de defensa.- Supuesto en el cual no se actualiza. VI-TASR-XXXVI-78	409
EFFECTOS declarativos.- La publicación de patentes en la Gaceta de la Propiedad Industrial tiene.- VI-TASR-EPI-224	438

EL ARTÍCULO 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, no facultada a la autoridad fiscal para requerir cuentas bancarias. VI-TASR-VII-15	307
EL ARTÍCULO 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no obliga a que la demandada dé a conocer las constancias de la resolución impugnada y de su notificación en original con firma autógrafa. VI-TASR-XXXII-14	313
ESTADOS de cuenta individuales de los trabajadores. Si no se encuentran debidamente certificados por funcionario legalmente competente para ello, no pueden tener valor probatorio pleno y por tanto no pueden considerarse aptos para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón. VI-TASR-XXXI-45	311
ESTATUTO Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 2004, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 15 y 58 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales. VI-TASR-EPI-234	447
ESTÍMULO fiscal.- Su otorgamiento previsto en el artículo 16, fracción II, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006. VI-TASR-XXV-58	295
ESTUDIO de los agravios planteados en el recurso de revisión. VI-TASR-EPI-237	451
EXCEPCIÓN a la jurisprudencia 18/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. VI-TASR-II-25	275
EXCEPCIÓN prevista en la fracción XVI del artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial para el registro de una marca. No resulta aplicable en	

tratándose de empresas pertenecientes al mismo grupo económico o societario. VI-TASR-EPI-235	448
EXHIBICIÓN de otras pruebas a las ofrecidas en el oficio de contestación de demanda. Recurso de reclamación. VI-TASR-XXV-49	286
FACULTADES de comprobación ejercidas en términos del artículo 18 del Reglamento del Seguro Social obligatorio para los Trabajadores de la Cons- trucción por Obra o Tiempo Determinado, aún para el caso de que el contri- buyente revisado exhiba documentación en el plazo para ello establecido en ese precepto, la liquidación podrá estar sustentada en un procedimiento de determinación presuntiva. VI-TASR-XVI-29	389
FIGURAS tridimensionales descriptivas.- Carecen de distintividad, si se en- cuentran integradas por elementos que carecen de originalidad. VI-TASR-EPI-242	456
FIRMA facsimilar. Carga de la prueba a favor de la autoridad. VI-TASR-XXVIII-4	346
GASTOS. Resulta improcedente la condena a la indemnización por tal con- cepto, conforme al artículo 34, séptimo párrafo, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, al encontrarse prohibido ya por el artículo 6°, de la nueva Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. VI-TASR-XXV-54	291
IMPROCEDENCIA del juicio contra un acto administrativo de carácter gene- ral con motivo de su inicio de vigencia.- Supuesto en el que se actualiza. VI-TASR-XXXVI-74	404

IMPROCEDENCIA del juicio, cuando se impugna la respuesta negativa a una solicitud para que se determinen los límites entre un predio federal y otro de propiedad privada. VI-TASR-II-26	276
IMPUESTO al valor agregado. El artículo 7º, segundo párrafo, de la Ley relativa, establece la obligación del contribuyente, de disminuir el impuesto restituido, de su impuesto acreditable, por el periodo de que se trate, cuando reciba un descuento o bonificación. VI-TASR-XVI-31	392
IMPUESTO al valor agregado.- Su revisión puede abarcar varios meses calendario. VI-TASR-VII-13	305
IMPUESTO especial sobre producción y servicios. La factura que ampara la adquisición de diesel es el comprobante que debe reunir los requisitos de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, y no el título con el que se acredita la propiedad del bien en el que se consume el combustible. VI-TASR-XXIX-46	353
INCOMPETENCIA del Director Jurídico de la Subsecretaría de Ingresos, de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora.- Para requerir el pago de créditos fiscales. Por revocación de la autorización en pago en parcialidades. VI-TASR-VII-5	297
INDEBIDA motivación de la resolución impugnada.- Se actualiza si se sustenta en una diversa resolución que no ha quedado firme. VI-TASR-EPI-232	446
INFRACCIÓN. No se configura respecto de aquel tercero a quien no resulte oponible la marca materia de controversia. VI-TASR-EPI-203	419
INSTITUTO Mexicano de la Propiedad Industrial.- Facultad para determinar la descriptividad de las denominaciones, previa traducción del idioma en que se encuentran descritas. VI-TASR-EPI-208	424

INTERÉS jurídico. Forma de determinarse ante la causal de improcedencia prevista por el artículo 8 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. VI-TASR-I-6	267
INTERPRETACIÓN del artículo 125 del Código Fiscal de la Federación. Medio de defensa que se deberá elegir si se pretende impugnar un acto administrativo que sea antecedente o consecuencia de otro que ya fue materia de controversia. VI-TASR-XXV-50	287
JUICIO de nulidad promovido contra el desconocimiento del acto impugnado.- Su improcedencia. VI-TASR-XXXVI-76	407
JUICIO de nulidad promovido contra un acto administrativo de carácter general con motivo de su inicio de vigencia.- Elementos a considerar para determinar su oportunidad. VI-TASR-XXXVI-75	406
LA ATRIBUCIÓN del Instituto Mexicano del Seguro Social de rectificar la prima en el seguro de riesgos se encuentra sujeta al principio de temporalidad, por lo que su cálculo y notificación al patrón deben hacerse antes del 1° de marzo del ejercicio respectivo. VI-TASR-XXXII-16	315
LA NO DETERMINACIÓN de la multa por infracción a las disposiciones aduaneras a que se refiere el sexto párrafo del artículo 15 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2009, constituye una facultad reglada y no discrecional. VI-TASR-XXXVII-92	331
LA OMISIÓN o deficiencia en que incurre el Instituto Mexicano del Seguro Social, en la atención de un trabajador de la Comisión Federal de Electricidad, o de uno de sus beneficiarios, debe estar plenamente acreditada de autos. VI-TASR-XXVI-16	367

LEGALIDAD de un registro marcario semejante en grado de confusión a un nombre comercial. VI-TASR-EPI-238	452
LITIS abierta.- Sus alcances tratándose de una resolución que decreta el sobreseimiento en sede administrativa. VI-TASR-XXI-38	280
LOS AGENTES del Ministerio Público de la Federación, pueden ser sancionados por las faltas administrativas que cometan, por el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República de la Secretaría de la Función Pública, y cuando incumplan con los requisitos de ingreso y permanencia, podrán ser sancionados por el consejo de profesionalización de la Procuraduría General de la República, ya que son procedimientos autónomos e independientes. VI-TASR-XXI-37	279
LOS PRESTADORES de servicios profesionales contratados bajo el régimen de honorarios que prestan servicios iguales o equivalentes a las funciones conferidas a las que desempeñan los servidores públicos con plaza presupuestaria, son servidores públicos sujetos de responsabilidad administrativa. VI-TASR-XII-I-9	356
MANDAMIENTO de ejecución, requerimiento de pago y embargo. Cuando en el juicio el actor los controvierte impugnando también el crédito fiscal que se hace efectivo, en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si se declara la nulidad de éste, no es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 18/2009 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. VI-TASR-XXIX-42	348
MARCA. Cuando se solicita el registro de una marca que absorbe totalmente otra ya registrada y existe confusión, no es dable conceder el registro de la. VI-TASR-EPI-227	441

MARCA.- El estudio de su nulidad debe necesariamente realizarse a la luz de la legislación vigente en la época de su registro. VI-TASR-EPI-231	445
MARCA. Existe a partir de su uso. VI-TASR-EPI-210	426
MARCA. No es susceptible de registro si se actualiza una coincidencia de consonantes. VI-TASR-EPI-204	420
MARCA descriptiva. Carga de la prueba para exhibir el signo completo propuesto. VI-TASR-EPI-269	481
MARCA evocativa. VI-TASR-EPI-200	416
MARCA evocativa. Es susceptible de registro. VI-TASR-EPI-211	427
MARCAS.- Caso en que subsiste la similitud en grado de confusión, aun y cuando exista exclusión de productos o servicios similares. VI-TASR-EPI-216	431
MARCAS. Confusión. Diferencias secundarias. VI-TASR-EPI-220	435
MARCAS.- Datos falsos, corresponde al titular del registro marcario cuya nulidad se solicita, con base en lo dispuesto por la fracción III, del artículo 151, de la Ley de la Propiedad Industrial, aportar los elementos probatorios que comprueben la fecha de primer uso declarada ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. VI-TASR-EPI-257	470
MARCAS.- Elementos para determinar si son descriptivas. VI-TASR-EPI-215	433
MARCAS.- Interés jurídico para solicitar la declaración administrativa de caducidad. VI-TASR-EPI-218	433

MARCAS.- Leyendas o figuras en una marca cuyo uso no se reservó.- No integran una. VI-TASR-EPI-261	474
MARCAS mixtas. Descriptivas. VI-TASR-EPI-247	461
MARCAS. Negativa de registro de figuras tridimensionales. VI-TASR-EPI-201	416
MARCAS.- No será registrable cuando la denominación constituya falsas indicaciones sobre la naturaleza o cualidades de los productos que se pretenden distinguir con la. VI-TASR-EPI-205	421
MARCAS. Productos o servicios similares. VI-TASR-EPI-219	434
MARCAS. Productos y servicios de diferentes clases son similares cuando pertenecen a la misma especie. VI-TASR-EPI-262	474
MARCAS.- Prohibición establecida en el artículo 90, fracción IV, de la Ley de la Propiedad Industrial. VI-TASR-EPI-217	432
MARCAS.- Se acredita su uso aun cuando no exista contrato de licencia inscrito ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. VI-TASR-EPI-230	444
MARCAS caducidad, requisito para su procedencia. VI-TASR-EPI-251	464
MARCAS carácter distintivo. VI-TASR-EPI-214	429
MARCAS descriptivas. VI-TASR-EPI-209	425
MARCAS descriptivas. Traducción a otros idiomas. VI-TASR-EPI-271	482

MARCAS descriptivas. Traducción al castellano con múltiples significados. VI-TASR-EPI-272	483
MARCAS extranjeras.- Cuando de su conformación se aprecian claramente dos palabras perfectamente identificables y traducidas por parte del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. VI-TASR-EPI-212	428
MARCAS y avisos comerciales.- Comparten la misma finalidad. VI-TASR-EPI-228	442
MOMENTO en que queda firme una sentencia definitiva en términos del artí- culo 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Admi- nistrativo. VI-TASR-XXXVII-89	328
MOTIVACIÓN del abandono de patente.- Ante la negativa lisa y llana de la demandante, la autoridad debe acreditar la notificación del requerimiento que le dio origen. VI-TASR-EPI-245	458
MULTA emitida en cumplimiento a la resolución que puso fin a un recurso de revocación en la que se ordenó emitir una nueva, no se encuentra sujeta al plazo previsto en el artículo 49, fracción VI del Código Fiscal de la Federa- ción. VI-TASR-XXXVII-98	338
MUTUO con interés, celebración de un contrato de, cuando el contribuyente tiene el carácter de mutuante, se considera una erogación para efectos de discrepancia fiscal. VI-TASR-XVI-27	387
NEGATIVA ficta.- No se configura si la autoridad acredita que notificó la resolución expresa antes de interponer la demanda de nulidad. VI-TASR-EPI-213	428

NOTIFICACIÓN del inicio del procedimiento de cancelación del Programa IMMEX, conforme al Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación, (IMMEX) de noviembre de 2006. VI-TASR-XII-I-8	355
NÚMERO de registro patronal, lo es el asentado en la Carta de Términos y Condiciones para la Obtención y Uso del Número Patronal de Identificación Electrónica y Certificado Digital. VI-TASR-XII-I-14	363
ORDEN de verificación. La Comisión Federal de Electricidad debe emitirla y darla a conocer al usuario del servicio de energía eléctrica, antes de verificar el equipo de medición. VI-TASR-XXVII-47	378
ORDEN escrita firmada por autoridad competente. No la sustituye el aviso previo que se entrega al usuario por el personal de la Comisión Federal de Electricidad, dentro del procedimiento de verificación. VI-TASR-XXVII-48	379
ÓRDENES de inspección del trabajo.- La precisión del periodo que abarcará es exigible cuando la naturaleza de las obligaciones patronales que tengan por objeto verificar, estén sujetas a una temporalidad específica. VI-TASR-XXXV-14	397
PÁGINAS de Internet.- Valor y alcance probatorio tratándose de una negativa de registro marcario. VI-TASR-EPI-202	417
PATENTE. Existe obligación de la autoridad para requerir la traducción omitida a la solicitud de trámite de. VI-TASR-EPI-222	437
PATENTES de medicamentos alopáticos. Publicación. VI-TASR-EPI-225 .	439

PLAZO para cumplimentar una sentencia donde se declara la nulidad para efectos del acto impugnado.- Su cómputo cuando la autoridad no solicita el informe de Ley. VI-TASR-XXXVI-82	414
PLAZO para la interposición del juicio de nulidad. No se interrumpe por la solicitud de aclaración de las cédulas de cuotas y multas presentada por el patrón en términos de lo dispuesto por el artículo 151 fracción VII, del Reglamento de la Ley del Seguro Social, en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social. VI-TASR-XXXII-17	316
PRINCIPIO de prioridad o preferencia. Prelación de créditos entre uno fiscal controlado por la autoridad hacendaria y uno hipotecario a favor del FOVISSSTE, ambos a cargo del mismo contribuyente, conforme a lo previsto en el artículo 149 del Código Fiscal de la Federación. VI-TASR-XII-I-12	361
PROCEDE el registro de una forma tridimensional que constituye un diseño industrial. VI-TASR-EPI-249	462
PROCEDIMIENTO administrativo de ejecución. Cuando uno de los cónyuges, unidos bajo el régimen de sociedad conyugal, no es notificado del embargo levantado sobre un inmueble que se encuentra por ese hecho bajo copropiedad de los contratantes, deben respetarse sus derechos sobre el inmueble, aun cuando, de conformidad con la Legislación Civil del Estado de Zacatecas, no se hubieran celebrado capitulaciones matrimoniales. VI-TASR-XXIX-45	351
PROCEDIMIENTO administrativo de ejecución. El embargo sobre las cuentas bancarias del contribuyente constituye una hipótesis de excepción a la aplicación del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación (reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2006). VI-TASR-XXIX-43	349

PROCEDIMIENTO administrativo de ejecución. No es procedente el sobreseimiento del juicio, cuando la actora manifieste el desconocimiento del crédito cuyo cobro se pretende hacer efectivo. VI-TASR-XII-I-11	359
PROCEDIMIENTO administrativo en materia aduanera y embargo precautorio.- Son ilegales cuando la autoridad aduanera omite dar a conocer en el acta de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte, embargo precautorio e inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, alguna de las causas de irregularidad que originó la detención del vehículo y de la mercancía controvertida que contempla el artículo 151 de la Ley Aduanera y más aun cuando esa acta sin fundamentación y motivación legal alguna se prolonga por varios días consecutivos. VI-TASR-XXXVII-87	325
PROCEDIMIENTO administrativo en materia aduanera y embargo precautorio.- Son ilegales cuando la parte actora niega conocer la orden de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte en que se sustentan dichos actos, y la autoridad omite acreditar la existencia y legal notificación de la citada orden de verificación al omitir exhibirla con la contestación de la demanda, a lo que estaba obligada en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. VI-TASR-XXXVII-88	326
QUEJA. Si la sentencia no obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, es improcedente la promovida en términos de la fracción II, inciso a), punto 3 del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. VI-TASR-XXXVII-94	333
RECLAMACIÓN de premios. No resulta extemporánea cuando la autoridad fijó día posterior al vencimiento de veinte días, de conformidad con el artículo 100 del Reglamento de la Ley de Juegos y Sorteos. VI-TASR-XXVII-50	380
RECURSO de reclamación contra el acuerdo que concede la medida cautelar de suspensión provisional de una Norma Oficial Mexicana, resulta infundado	

cuando se argumenta por parte de la autoridad su oposición por afectarse el interés social, cuando la suspensión se concedió condicionada a la exhibición de garantía. VI-TASR-XII-I-10	357
RECURSO de revisión promovido a nombre de una persona moral.- La personalidad del signante debe estar reconocida legalmente, por lo menos, al momento de la presentación del medio de defensa. VI-TASR-XXXVI-79 ...	410
RECURSO de revocación, prevalece la causal de improcedencia, aun cuando la resolución recurrida contenga una manifestación de la autoridad, indicando la procedencia de ese medio de defensa. VI-TASR-XVI-25	385
REDUCCIÓN del impuesto al activo.- Bienes nuevos de activo fijo adquiridos en el periodo preoperativo. VI-TASR-II-24	274
REINTEGRO de gastos médicos por deficiencia de los servicios que debe brindar el Instituto Mexicano del Seguro Social. Caso en el que es procedente. VI-TASR-XXXV-12	395
RENTA. Determinación presuntiva de ingresos. Tratándose del uso o goce temporal de bienes inmuebles, caso en que no procede. VI-TASR-XXXIII-6	365
RENTA gravable base del reparto de utilidades.- Carga de la prueba recae en la autoridad para acreditar la fundamentación y motivación de su acto. VI-TASR-II-27	276
REQUERIMIENTO de declaraciones para el pago de contribuciones presuntamente omitidas. Debe cancelarse de plano con la sola exhibición del documento que acredite que fueron presentadas. VI-TASR-XXXV-15	398
REQUERIMIENTO de obligaciones, su fundamentación y motivación. VI-TASR-VII-10	303

REQUISITOS de las obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor, en términos de los artículos 17 y 53 de la Ley de la materia. VI-TASR-EPI-233	446
RESOLUCIÓN favorable.- Supuesto en el cual se actualiza en tratándose de una resolución negativa ficta. VI-TASR-XXV-53	290
RESOLUCIÓN que tiene por desistido del trámite de la solicitud de devolución. Sólo procede si se incumple con el requerimiento formulado por la autoridad en el trámite correspondiente. VI-TASR-VII-12	304
RESOLUCIONES dictadas en procedimientos aduaneros diversos, seguidos por la misma autoridad, en las que se determinan impuestos omitidos e impone multas al mismo sujeto, por el mismo hecho. VI-TASR-II-20	271
RESPONSABILIDAD patrimonial del Estado.- Al tratarse de un régimen de responsabilidad de naturaleza objetiva y directa, la carga probatoria le corresponde al reclamante y sólo por excepción al Estado.- (Legislación vigente hasta el 12 de junio de 2009). VI-TASR-XXVII-43	374
REPONSABILIDAD patrimonial del Estado.- La ausencia de uno de sus elementos impide que se actualice (Legislación vigente hasta el 12 de junio de 2009). VI-TASR-XXVII-44	375
RESPONSABILIDAD patrimonial del Estado.- Los hechos o actos que realicen los agentes públicos fuera de sus atribuciones competenciales, no son imputables al Estado. - (Legislación vigente hasta el 12 de junio de 2009). VI-TASR-XXVII-45	376
RESPONSABILIDAD solidaria. La autoridad está facultada para revisar las obligaciones a cargo del contribuyente en su carácter de retenedor. VI-TASR-VII-14	306

RESPONSABILIDAD solidaria de socio o accionista. No se actualiza si en un diverso juicio fue desvirtuada la presunción de legalidad de las actuaciones de la autoridad para acreditar que la sociedad mercantil deudora cambió de domicilio fiscal sin presentar el aviso correspondiente ante el Registro Federal de Contribuyentes. VI-TASR-XVI-32	393
RESPONSABLE solidario. Propietario del vehículo tiene interés jurídico para interponer el medio de defensa a que alude el artículo 197 del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales. VI-TASR-XXXVII-96	335
SANCIÓN. Se considera impuesta hasta que surte efectos la debida notificación de la resolución que la determina. VI-TASR-XXXVII-93	332
SENTENCIA definitiva emitida en autos del juicio contencioso administrativo. Queda firme para efectos de su cumplimiento cuando el Tribunal informa a la autoridad que no fue impugnado tal fallo. VI-TASR-XVI-26	386
SIGNO marcario.- El solicitante tiene derecho a integrarlo con libertad, siempre que no invada derechos de terceros. VI-TASR-EPI-206	422
SIGNOS descriptivos del producto o servicio que se pretende anunciar o proteger, no son susceptibles de registrarse como aviso comercial. VI-TASR-EPI-243	457
SIMILITUD en grado de confusión conceptual de una traducción a otro idioma. VI-TASR-EPI-248	461
SIMILITUD fonética en grado de confusión.- La existencia de registros marcarios previos que incluyan entre sus elementos nominativos, la totalidad de la denominación de la marca solicitada a registro, por regla general, sólo corrobora la actualización de dicho supuesto. VI-TASR-EPI-256	469

SIMILITUD fonética en grado de confusión.- No se actualiza si de las diferencias de los signos se advierte una evocación auditiva distinta. VI-TASR-EPI-268	480
SIMILITUD ideológica o conceptual en grado de confusión.- Alcances. VI-TASR-EPI-240	454
SINÓNIMOS.- Pueden servir de base para determinar la similitud o identidad conceptual en grado de confusión. VI-TASR-EPI-241	455
SOLICITUD de concesión para el uso, aprovechamiento o explotación de una superficie de playa, y/o zona federal marítimo terrestre, y/o terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito natural de aguas marinas.- Se registrarán según lo previsto por su norma especial. VI-TASR-XXV-52	289
SOLICITUD de devolución de impuestos. Es ilegal que se tenga por desistido de su acción al particular sin que previamente se hubiere realizado requerimiento de información para verificar su procedencia. VI-TASR-XXV-48	285
SOLICITUD de devolución de mercancía embargada o de resarcimiento económico del bien embargado. Debe efectuarse dentro del plazo de dos años señalado en el artículo 157 de la Ley Aduanera. VI-TASR-XXXVII-97	336
SUSPENSIÓN de la ejecución de la resolución impugnada.- No procede otorgarla tratándose de la rescisión de un contrato de obra pública relativo a la rehabilitación del pavimento de una autopista. VI-TASR-II-22	272
SUSPENSIÓN del procedimiento administrativo de infracciones.- No es procedente aun cuando se hayan promovido procedimientos para anular o declarar caduca la marca que dio lugar al primero. VI-TASR-EPI-226	440

TERCERÍA excluyente de dominio, procedencia del juicio contencioso administrativo. VI-TASR-XXII-4	283
TRATÁNDOSE de rectificación de pedimento en términos del artículo 89 de la Ley Aduanera, no procede sanción. VI-TASR-VII-6	298
VALOR agregado. Acreditamiento, caso en que no procede. VI-TASR-XXXIII-7	366
VALOR agregado. La construcción de plataformas, destinadas a la construcción de casas habitación, está exenta del impuesto relativo, al estar adherida a la construcción. VI-TASR-XXXII-21	321
VISITA de inspección.- Oposición de los propietarios o encargados del establecimiento visitado al acceso al personal comisionado para practicarla. VI-TASR-EPI-263	475
VISITA domiciliaria. El artículo 42 fracción III del Código Fiscal de la Federación, no faculta a las autoridades fiscales para requerir documentación e información relacionada a las cuentas bancarias del contribuyente visitado. VI-TASR-XXVII-41	372
VISITA domiciliaria. Facultad de las autoridades fiscales para requerir información y documentación de estados de cuenta bancarios. VI-TASR-XXVII-42	373
VISITA domiciliaria.- Los visitadores tienen la obligación de levantar un acta parcial o complementaria en la que se haga constar que se requirió al interesado o tercero compareciente, la documentación que le fue dejada en depósito. VI-TASR-XXV-57	294

VISITA domiciliaria en materia de comercio exterior. La autoridad debe iniciar el procedimiento administrativo en materia aduanera con el propietario de las mercancías de procedencia extranjera encontradas con motivo de la. VI-TASR-XXXVII-90 329

VISITAS de inspección. Lo contenido en ellas tiene valor probatorio pleno para acreditar el uso de una marca, aun y cuando no se obtenga una prueba física del producto. VI-TASR-EPI-267 479

ÍNDICE ALFABÉTICO DE RESOLUCIONES Y VOTOS PARTICULARES

RESOLUCIÓN correspondiente al incidente de incompetencia núm. 2412/08-12-03-4/2101/08-S1-03-06. [Certificación de pantalla del sistema informático de la autoridad incidentista.- Su valor probatorio]. VI-RyVP-1aS-7 493

RESOLUCIÓN correspondiente al juicio contencioso administrativo núm. 28965/08-17-06-5/2263/09-S1-03-01. [Contencioso administrativo. Las pruebas deben admitirse en el juicio y valorarse en la sentencia, aun cuando no se hubieran ofrecido en el procedimiento]. VI-RyVP-1aS-8 501

ÍNDICE ALFABÉTICO DE ACUERDOS GENERALES

ADICIÓN al Acuerdo G/JGA/109/2009, relativo al inicio de funciones de la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana G/JGA/4/2010 546

ADSCRIPCIÓN del Magistrado Supernumerario Francisco Cárdenas Elizondo a la Quinta Sala Regional Metropolitana, Tercera Ponencia. G/JGA/1/2010.. 537

ADSCRIPCIÓN del Magistrado Gonzalo Romero Alemán a la Primera Sala Regional del Norte-Centro II, Primera Ponencia. G/JGA/3/2010	543
NOMBRAMIENTO del Director General de Planeación Estratégica. E/JGA/2/2010	549
PROPUESTA de candidatos para ocupar la magistratura vacante, por la declinación del Magistrado José Félix Delgadillo Vázquez para un nuevo nombramiento. E/JGA/3/2010	551
SE DEJA sin efectos cambio de número de Ponencia en la Sala Regional del Norte-Centro I, cambio adscripción de la Magistrada Rosa Anabel Rangel Rocha a la Segunda Ponencia de la Sala Regional del Norte-Centro I, y adscripción del Magistrado Supernumerario Alfredo Ureña Heredia a la Sala Regional del Norte-Centro I, Tercera Ponencia. G/JGA/2/2010	540
SE FIJA la jurisprudencia VI-J-1aS-25. G/S1-2/2010	515
SE FIJA la jurisprudencia VI-J-1aS-26. G/S1-3/2010	518
SE FIJA la jurisprudencia VI-J-2aS-26. G/S2/17/2009	521
SE FIJA la jurisprudencia VI-J-2aS-27. G/S2/18/2009	524
SE FIJA la jurisprudencia VI-J-2aS-28. G/S2/19/2009	527
SE FIJA la jurisprudencia VI-J-2aS-29. G/S2/20/2009	531
SE FIJA la jurisprudencia VI-J-2aS-30. G/S2/21/2009	534

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

<p>REVISIÓN fiscal. Procede contra sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los juicios sobre nulidad de resoluciones emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o el Servicio de Administración Tributaria, que impongan multas a los agentes aduanales por cometer las infracciones previstas en el artículo 184, fracciones III, VI y XI, de la Ley Aduanera. (2a./J. 178/2009)</p>	560
---	-----

ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

<p>ACTA de irregularidades de mercancías de difícil identificación. Si la autoridad aduanera afirma que la notificó al particular dentro del plazo de 4 meses, contado a partir de que recibió el dictamen del análisis correspondiente, a ella corresponde demostrar la fecha en que tuvo conocimiento de éste. (II.4o.A.15 A)</p>	562
<p>CRÉDITO fiscal. El hecho de que la autoridad lo deje sin efectos no implica su inexistencia. (XI.1o.A.T.47 A)</p>	563
<p>REVISIÓN fiscal. Para que se actualice la causal de procedencia prevista en la fracción VI del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se requiere que exista pronunciamiento de la Sala Fiscal al respecto y que no se decrete el sobreseimiento en el juicio relativo. (VII.2o.(IV Región) 1 A)</p>	564

DIRECTORIO DE LA REVISTA

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA:**

Mag. Francisco Cuevas Godínez

**INSTITUTO DE ESTUDIOS SOBRE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA:**

Lic. Minko Eugenio Arriaga y Mayés

DIRECTOR DE PUBLICACIONES

Lic. Juan Carlos Ramírez Villena

**Compilación, clasificación, ordenación y revisión de tesis,
elaboración de índices, corrección tipográfica y
vigilancia de la edición:**

Lic. Ana Lidia Santoyo Avila

C. Elba Carolina Anguiano Ramos

C. María Goreti Álvarez Cadena

**PUBLICACIÓN OFICIAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

Certificado de Licitud de Título No. 3672

Certificado de Licitud de Contenido No. 3104

Número de Reserva al Título en Derechos de Autor: 04-2001-012517410700-102

**Distribuidor principal: Fideicomiso para Promover la Investigación
del Derecho Fiscal y Administrativo, Insurgentes Sur 881 Torre 'O', Piso 12,
Colonia Nápoles, Deleg. Benito Juárez, C.P. 03810, México, D.F.**

**Impresión: Talleres Gráficos de México. Secretaría de Gobernación,
Av. Canal del Norte No. 80, Col. Felipe Pescador, C.P. 06280, México D.F.**

Insurgentes Sur No. 881, Torre 'O', Piso 12,

Col. Nápoles, Deleg. Benito Juárez,

C.P. 03810, México, D.F.

Las obras podrán adquirirse en la Dirección de Publicaciones, en las Librerías Jurídicas Especializadas y en las Salas Regionales Foráneas, en página web o bien, por correo, enviando cheque a nombre del Fideicomiso para Promover la Investigación del Derecho Fiscal y Administrativo, a la siguiente dirección:

**INSTITUTO DE ESTUDIOS SOBRE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

DIRECCIÓN DE PUBLICACIONES

Torres Adalid No. 21, Piso 2, Col. Del Valle Norte
Deleg. Benito Juárez. C.P. 03103
México, D.F.
Tel. 50-03-70-00 Ext. 3219
Mail: mangeles.gonzalez@tfjfa.gob.mx

PÁGINA WEB:

www.tfjfa.gob.mx/publicaciones

LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS

METROPOLITANAS

SUCURSAL INSURGENTES

INSURGENTES SUR No. 881,
MEZANINE
COL. NÁPOLES
DELEG. BENITO JUÁREZ.
C.P. 03810 MÉXICO, D.F.
TEL. (55) 50 03 70 00 Ext. 4144
FAX: 50037402

Mail: libreria.insurgentes@tfjfa.gob.mx

SUCURSAL TLALNEPANTLA

AV. SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ
No. 18 - P.B. LOCAL COL. CENTRO
C.P. 54000 TLALNEPANTLA
ESTADO DE MÉXICO
TEL. (55) 53 84 05 44

Mail: libreria.tlalnepantla@tfjfa.gob.mx

LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS
FORÁNEAS

SUCURSAL TORREÓN

BLVD. DIAGONAL REFORMA

No. 2984 ZONA CENTRO,

C.P. 27000, TORREÓN, COAH.

TEL. (871) 79 38 937

Mail: libreria.torreon@mail.tfjfa.gob.mx

SUCURSAL CELAYA

EJE VIAL MANUEL J. CLOUTHIER

NORPONIENTE No. 508

FRACCIÓN DE LA SEGUNDA

SECCIÓN DE LA HACIENDA

SAN JUANICO

C.P. 38020 CELAYA, GTO.

TEL. (461) 6 14 20 89

Mail: libreria.celaya@mail.tfjfa.gob.mx

LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS
FORÁNEAS

SUCURSAL OAXACA

AV. PINO SUÁREZ 700 INTERIOR 16-B
COL. CENTRO
C.P. 68000 OAXACA, OAX.
TEL. (951) 51 37 899
Mail: libreriajuridicaoax@prodigy.net.mx

SUCURSAL CULIACÁN

PASEO NIÑOS HÉROES No. 520
ORIENTE
COL. CENTRO
C.P. 80000, CULIACÁN, SIN.
TEL. (667) 7 12 90 39
Mail: libreria.culiacan@mail.tfjfa.gob.mx

**LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS
FORÁNEAS**

SUCURSAL ACAPULCO

AV. COSTERA MIGUEL ALEMÁN No. 63-2º PISO
LOCALES C-1 Y C-2 FRACC. CLUB DEPORTIVO
INTERIOR DEL CENTRO DE CONGRESOS COPACABANA
C.P. 33690, ACAPULCO, GRO.
TEL. (744) 4 81 36 39
Mail: libreria.acapulco@mail.tfjfa.gob.mx

**DIRECTORIO
SALAS REGIONALES FORÁNEAS**

PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE

PRIVADA 5B-SUR, No. 4302,
ENTRE 43 PTE. Y 7 SUR
COL. HUEXOTITLA,
C.P. 72530
PUEBLA, PUEBLA
TEL. 01 (222) 2 43 34 05

SALA REGIONAL PENINSULAR

CALLE 56-A No. 483B, (PASEO DE MONTEJO)
ESQ. CON CALLE 41, COL. CENTRO
C.P. 97000
MÉRIDA, YUCATÁN
TEL 01 (999) 9 28 04 19

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

CERRO DE PICACHOS No. 855 SUR

COL. OBISPADO

C.P. 64060

MONTERREY, NUEVO LEÓN

TEL. 01 (818) 1 23 21 53

PRIMERA SALA REGIONAL DEL GOLFO

AV. CIRCUITO CRISTOBAL COLÓN No. 5,
OCTAVO Y DÉCIMO PISOS.

COL. JARDINES DE LAS ÁNIMAS,
SECCIÓN “TORRE ÁNIMAS”

C.P. 91190

JALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ

TEL. 01 (228) 812 56 31

SALA REGIONAL DEL NOROESTE I

AV. PASEO DE LOS HÉROES 9691,

FRACC. DESARROLLO URBANO

DEL RÍO TIJUANA

C.P. 22320

TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

TEL. 01 (664) 684 84 61

SALA REGIONAL DEL NOROESTE II

CALLE CHIHUAHUA No. 133 NTE.

ENTRE CALLES HIDALGO Y ALLENDE

COL. CENTRO

C.P. 85000

CD. OBREGÓN, SONORA

TEL. 01 (644) 414 70 05

**PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA
SALA REGIONAL DE OCCIDENTE**
AV. AMÉRICAS No. 877-2° Y 3er PISO
ENTRE COLOMOS Y FLORENCIA
COL. PROVIDENCIA, SECTOR HIDALGO
C.P. 44620
GUADALAJARA, JALISCO
TEL. 01 (333) 8 17 15 25

SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO I
AV. FRANCISCO ZARCO No. 2656
COL. FRANCISCO ZARCO
C.P. 31020
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
TEL. 01 (614) 418 84 77

SALA REGIONAL DEL CENTRO I
PLAZA KRISTAL, TORRE “A” ÚLTIMO PISO,
AV. LÓPEZ MATEOS, ESQUINA CON HÉROES
DE NACUZARI SUR No. 1001,
COL. SAN LUIS
C.P. 20250
AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES
TEL. 01 (449) 915 29 12

SALA REGIONAL DEL GOLFO-NORTE
CALLE HIDALGO No. 260
ESQ. MIER Y TERÁN
COL. CENTRO
C.P. 87000
CD. VICTORIA, TAMAULIPAS
TEL. 01 (834) 315 59 74

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

El Instituto de Estudios sobre Justicia Fiscal y Administrativa

Revista Digital

La revista PRAXIS DE LA JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, se edita en forma electrónica dentro de la página web del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con el objeto de aportar y difundir los estudios e investigaciones de los Magistrados, Secretarios, colaboradores académicos y especialistas sobre los temas que comprenden todas las especialidades inherentes a la Administración Pública, incluyendo nuevos aspectos del Derecho Informático que estudia y desarrolla todas las áreas del derecho, y que domina las actividades en el actual siglo XXI.

Las opiniones que se aportan son de estricta responsabilidad personal de los autores y no reflejan el criterio oficial del Tribunal, sin embargo, enriquecen el medio académico y científico aportando nuevos enfoques y análisis de los principales temas en diversas ramas del derecho.



Consúltala en: www.tfjfa.gob.mx

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

PRAXIS DE LA JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA



Núm. 1



Revista Número.2

- La Responsabilidad Patrimonial del Estado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Lic. Miguel Pérez López

DERECHO FISCAL

- Impuesto al Valor Agregado
●Algunas consideraciones relacionadas con el acreditamiento del impuesto al valor agregado para entes públicos.
Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez

DERECHO INFORMÁTICO

- "Firma Electrónica".
Dr. Gustavo A. Esquivel Vázquez
- Los documentos electrónicos. Un enfoque hacia el proyecto de Juicio Contencioso Administrativo en Línea@.
Mag. María Concepción Martínez Godínez
- Los medios electrónicos como herramienta para el cobro de contribuciones.
Lic. Héctor Lerma González
- Regulación de los Medios Electrónicos en el Código Fiscal de la Federación.
Lic. Raúl Rodríguez Lobato
- Seguridad de la Firma Electrónica.
Mag. Martha Gladys Calderón Martínez
- Teletrabajo.
●Utilización Estratégica de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones (TIC's) a nivel internacional y nacional.
Lic. Xochitl Garmendía Cedillo
- Valor probatorio de los documentos electrónicos.
Mag. María Teresa Olmos Jasso
- Valoración de los documentos electrónicos en el Juicio Contencioso Administrativo.
Lic. Verónica Roxana Rivas Saavedra

FILOSOFÍA DEL DERECHO

INTERPRETACIÓN DEL DERECHO

- Positivismo, Jusnaturalismo. Hacia un nuevo paradigma.
Lic. Héctor Lerma González

SEGURIDAD SOCIAL

- Los principios procesales en los asuntos de Seguridad Social.
Dr. Ángel Guillermo Ruiz Moreno

JURISPRUDENCIA

- Aviso de compensación de saldos a favor ¿requisito formal o de procedencia?
Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez
- Propuesta para la configuración de criterios de las Salas Regionales con precedentes reiterados.
Lic. Guadalupe Camacho Serrano

DERECHO ADMINISTRATIVO

- Contencioso de interpretación, innovación rectora de cara al Siglo XXI.
Mag. Martha Gladys Calderón Martínez
- El juicio sumario como alternativa para agilizar el trámite y evitar el incremento de inventarios de juicios contencioso administrativos ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
Mag. María de Jesús Herrera Martínez

Consúltala en: www.tfjfa.gob.mx

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA



La Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se publica mensualmente para dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 75 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 26, fracción XXV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Su objetivo es el difundir los criterios establecidos en las tesis de jurisprudencia, precedentes o criterios aislados que surgen al resolver los juicios planteados ante el propio Tribunal. Además de las tesis y la parte relativa de la sentencia que la motivó, se publica una selección de jurisprudencia y tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia fiscal y administrativa.

La suscripción anual comprende 12 ejemplares que van de enero a diciembre del mismo año en impreso; y para 2009 se incluye, además, en CD. También la puede adquirir por semestre que comprende de enero a junio o de julio a diciembre, o por ejemplar suelto.

\$330.00* *Ejemplar suelto

SUSCRIPCIÓN ANUAL

ENERO A DICIEMBRE 2009 \$ 3,650.00 Incluye Revista con disco compacto

ENERO A DICIEMBRE 2008	\$ 3,500.00
ENERO A DICIEMBRE 2007	\$ 3,100.00
ENERO A DICIEMBRE 2006	\$ 3,100.00
ENERO A DICIEMBRE 2005	\$ 2,915.00

SUSCRIPCIÓN SEMESTRAL

ENERO A JUNIO 2009 \$ 1,880.00
JULIO A DICIEMBRE 2009 \$ 1,880.00

ENERO A JUNIO 2008	\$ 1,800.00
ENERO A JUNIO 2007	\$ 1,670.00
ENERO A JUNIO 2006	\$ 1,670.00
ENERO A JUNIO 2005	\$ 1,574.00

NOVEDADES

PROPIEDAD INTELECTUAL (compendio legislativo en CD)



Contiene

Jurisprudencia

Jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y criterios aislados de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual; con diversos índices para su búsqueda y localización.

ISBN 9786079509613

\$100.00

Legislación Federal, Tratados Internacionales y Legislación Histórica.

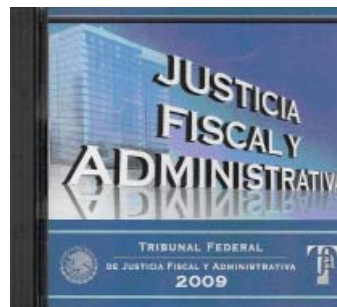
DISCO COMPACTO

"JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA 2009"

Contiene:

Jurisprudencia, tesis aisladas, ejecutorias y votos que ha emitido y publicado el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de enero de 1937 a diciembre de 2008 (Primera a Sexta Época).

Noticia Histórica sobre la creación, evolución y competencia otorgada a dicho Tribunal.



ISBN 9786074680690

\$150.00



ISBN 9786079509613

\$30.00

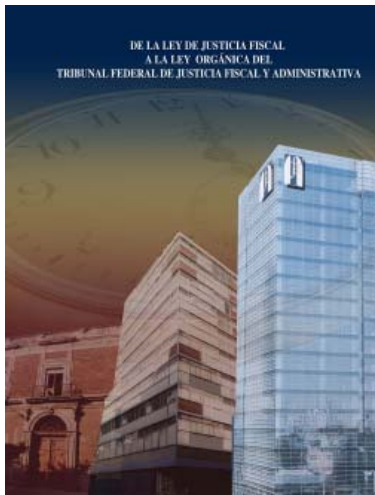
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR (compendio legislativo en CD)

Reúne en un solo disco todo lo necesario para analizar un problema en materia de protección al consumidor:

Legislación histórica y actualizada en versión HTML, PDF y Word.

Incluye una compilación de jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con opción de búsqueda alfabética, por materia, cronológica o por código de voz.

COMPILACIÓN



DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Muestra con un sentido histórico la memoria legislativa del Tribunal, las huellas de un largo camino de evolución constante y modernización del Contencioso Administrativo Federal inserto en la realidad nacional.

Temas: Antecedentes Legislativos del modelo Contencioso Administrativo en México, Notas periodísticas relativas al inicio de labores del Tribunal Fiscal de la Federación, Ley de Justicia Fiscal (D.O.F. 31 de agosto de 1936), Código Fiscal de la Federación (D.O.F. 31 de diciembre de 1938), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 19 de enero de 1967), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 2 de febrero de 1978), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 15 de diciembre de 1995), así como las Reformas que se hicieron a estos Ordenamientos.

ISBN 968-7626-48-8

\$290.00

COMPILACIÓN DE TESIS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y EL PODER JUDICIAL FEDERAL EN MATERIA DE LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, TRATADOS INTERNACIONALES, PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS DE AUTOR

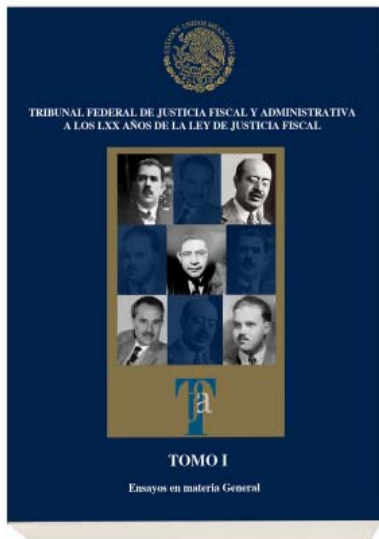
Incluye las tesis publicadas en las Revistas de este Tribunal de enero de 1994 a octubre de 2004 y las publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de enero de 1994 a agosto de 2004.

\$350.00



ISBN 968-7626-49-6

OBRAS CONMEMORATIVAS DE LOS ANIVERSARIOS DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL

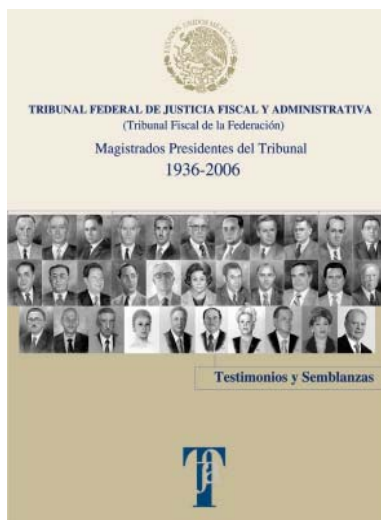


ISBN 968-7626-57-7

\$ 1,350.00

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA A LOS LXX AÑOS DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL EN CINCO TOMOS

En el marco de la conmemoración del LXX aniversario de la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal, fue presentada esta magna obra que constituye el testimonio de lo que actualmente es la justicia fiscal y administrativa, vista por sus propios actores. A partir de la valiosa colaboración de destacados juristas nacionales y extranjeros se desarrollan, en cinco tomos, temas de trascendencia para el contencioso administrativo, tales como: Ensayos en materia General (Tomo I); Cuestiones constitucionales, control de legalidad de los actos de la Administración Pública y nuevas perspectivas para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (Tomo II); Recursos administrativos, juicio contencioso administrativo y responsabilidad patrimonial del Estado y de los servidores públicos (Tomo III); Tratados internacionales en materia económica y tributaria; ensayos en materia fiscal, aduanera y comercio exterior (Tomo IV); y Seguridad social, propiedad intelectual, protección al consumidor, aguas nacionales y bioseguridad de organismos genéticamente modificados (Tomo V).



ISBN 968-7626-60-7

\$ 150.00

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN) MAGISTRADOS PRESIDENTES DEL TRIBUNAL 1937-2006 TESTIMONIOS Y SEMBLANZAS

En el LXX aniversario de la creación del hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se hace un homenaje a los hombres y mujeres que han tenido a su cargo dirigir los destinos de este Tribunal, a través de esta obra que incluye el testimonio de los licenciados Antonio Carrillo Flores y Guillermo López Velarde, Magistrados Fundadores, quienes en dos artículos relataron las circunstancias en que fue creado este Órgano Jurisdiccional, y sus primeros años de vida; los discursos pronunciados por los Presidentes de la República y por los Presidentes del Tribunal con motivo de diversos aniversarios de la Promulgación de la Ley de Justicia Fiscal; la trayectoria de los Presidentes de este Órgano de impartición de justicia; y un apartado fotográfico.

OBRAS CONMEMORATIVAS DE LOS ANIVERSARIOS DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL



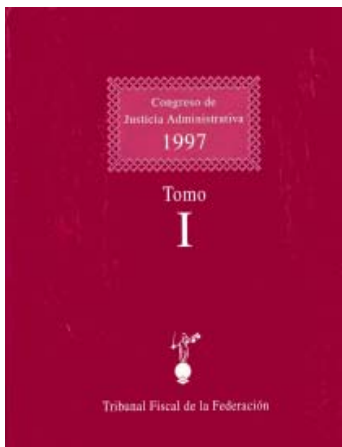
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA A LOS LXV AÑOS DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL 2001 EN SEIS TOMOS

Al cumplir 65 años el Tribunal, se edita una obra que reúne a grandes tratadistas nacionales y extranjeros, los ensayos relativos se incluyen en los tres primeros tomos de la obra. También en los tomos IV y V se presenta una compilación de las tesis emitidas por el Tribunal, durante los últimos cinco años, que comprenden en su totalidad la cuarta época de la revista, dichas tesis se clasifican según la instancia emisora, el tipo de tesis y dentro de esta clasificación, en orden alfabético. El tomo VI contiene un índice temático en

el que aparecen los rubros de las tesis identificando los preceptos jurídicos que fueron señalados en cada una de ellas, así como la materia correspondiente a dicho precepto y los preceptos de otros ordenamientos jurídicos que se correlacionaron en dicha tesis.

ISBN 968-7626-29-1

\$1,200.00



CONGRESO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA 1997 LXI ANIVERSARIO DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN DOS TOMOS

En 1997 se conmemora el 61 aniversario de la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal, celebrándose el Congreso de Justicia Administrativa 1997, con la participación nuevamente de algunos de los Presidentes de los Tribunales Fiscales de países de América Latina y España, de los Magistrados del propio Tribunal y de eminentes juristas nacionales y extranjeros. Se tratan temas de gran importancia y trascendencia para nuestro país, tales como: "Cuotas Compensatorias; Alcances de la Declaración de Inconstitucionalidad por el Poder Judicial Federal; y La Suspensión en Materia de Responsabilidades de Servidores Públicos".

ISBN 968-7626-11-9

\$425.00

MEMORIAS DE LAS REUNIONES NACIONALES

MEMORIA DEL XVII CONGRESO NACIONAL DE MAGISTRADOS "VISIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL ANTE LOS RETOS DEL CAMBIO SOCIAL"



ISBN 978-607-95096-0-6

\$80.00

Realizado en la Ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero, del 27 al 29 de agosto de 2008, este Congreso se dividió en cuatro temas de disertación: "Cambios en el Contencioso Administrativo"; "Misión y Visión de la Junta de Gobierno y Administración"; "Nuevas Competencias del Tribunal"; y "La Justicia Pronta y Expedita en el Contencioso Administrativo. Juicio en Línea"; temas magistralmente expuestos en sesiones plenarias, a las cuales sucedieron ocho mesas de trabajo, divididas a su vez en subtemas, marco ideal de discusión de los tópicos tratados, y cuyo testimonio se recoge en esta Memoria.

"LA COMPETENCIA ACTUAL Y LAS NUEVAS COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, PROBLEMÁTICA Y POSIBLES SOLUCIONES"

XVI REUNIÓN ANUAL DE MAGISTRADOS QUERÉTARO, QUERÉTARO, AGOSTO 2007

La Reunión se dividió en dos grandes rubros: en el primero, se trató la competencia del Tribunal, incluyéndose la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; la impugnación de actos administrativos de carácter general diversos a los Reglamentos; medidas cautelares y suspensión de la ejecución del acto impugnado; entre otros. El segundo tema incluyó las reflexiones realizadas en torno a las nuevas competencias del Tribunal, tratándose temas como las implicaciones de la promulgación de su nueva Ley Orgánica y su autonomía presupuestaria.



Disco Compacto

ISBN 9789689468011

\$80.00



ISBN. 968-7626-61-5

\$450.00

MEMORIAS DEL TERCER CONGRESO DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (PERSPECTIVA DEL DERECHO FISCAL Y ADMINISTRATIVO EN AMÉRICA Y EUROPA EN LA PRIMERA PARTE DEL SIGLO XXI EN DOS TOMOS

Congreso celebrado en la ciudad de México del 24 al 28 de agosto de 2006. Los temas abordados recorrieron todas las materias del ámbito de competencia del Tribunal, manifestados en la visión de los juristas participantes respecto de las "Perspectivas del Derecho Fiscal y Administrativo en América y Europa en la primera parte del Siglo XXI".

OBRAS DE LAS REUNIONES

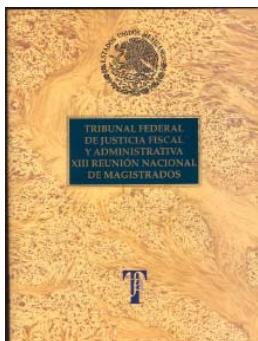
ANTE LOS RETOS DEL FUTURO, VALORES Y CAPACIDADES DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL XIV REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2005)

Temas tratados: Ética y Valores, Nuevas formas de controversia del Contencioso Administrativo Federal, responsabilidad patrimonial del Estado, Evolución de la competencia material del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, su proyección hacia el futuro y la búsqueda de nuevas fórmulas de controversia, al encuentro de un sistema renovado del Contencioso Administrativo Federal, La responsabilidad del Estado, Reflexiones en torno al Acceso de la Justicia Administrativa en materia de Responsabilidad Patrimonial del Estado, Interpretación constitucional en materia patrimonial del Estado.



\$290.00

ISBN 968-7626-54-2



ISBN 968-7626-53-4

\$370.00

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XIII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2004)

Temas tratados: El Contencioso Administrativo a la luz de un sistema integral y coherente de impartición de justicia en el Estado Mexicano, Aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2003)

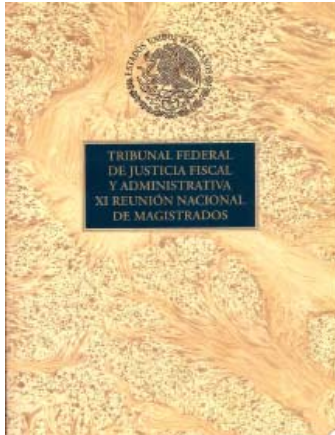
Temas tratados: La Supresión del Contencioso Administrativo en México, Estado actual del Contencioso Administrativo en Europa, en América Latina y el Contencioso Administrativo Federal en México evolución y situación actual, iniciativa de la Ley Federal de Justicia Administrativa en la Función Pública, Nuevo Esquema en Materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos.



ISBN 968-7626-47-X

\$130.00

OBRAS DE LAS REUNIONES



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XI REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2002)

Temas tratados: Demanda, Suspensión, Pruebas, Alcances de la Sentencia y su Impugnación, Efectividad, Obligatoriedad de la Jurisprudencia, ISR, Aspectos de la Reforma Fiscal, Ley del IMSS, Iniciativa de la Ley de Telecomunicaciones.

ISBN 968-7626-42-9

\$260.00



CONTROL DE LEGALIDAD EN EL MODERNO ESTADO DE DERECHO EN AMÉRICA Y EUROPA X REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2001)

Esta obra contiene los trabajos presentados con motivo del Segundo Congreso Internacional de Justicia Fiscal y Administrativa, celebrado con motivo del 65 aniversario de la expedición de la Ley de Justicia Fiscal, en el que participaron el Vicepresidente del Consejo de Estado de Francia **Sr. Renaud Denoix de Saint Marc**, el Presidente de la Corte de Impuestos de Canadá **Alban Garon**, el Presidente del Consejo de Tribunales Administrativos de Canadá **Lic. Murray Walter Chitra**, y en representación de la Asociación Iberoamericana de Tribunales Fiscales y Administrativos, participaron el **Dr. Manuel Urueta Ayola**, Presidente

del Consejo de Estado de Colombia y el **Dr. Luis Rodríguez Picado**, Presidente del Tribunal Fiscal Administrativo de Costa Rica; representantes del Poder Ejecutivo, Judicial y Legislativo **Ministro Juan Díaz Romero**, **Senador Fauzi Handam** y el Procurador Fiscal de la Federación **Lic. Gabriel Reyes Orona**; por los Tribunales Administrativos Estatales **Magistrada Teresita Rendón Huerta** presidenta del Tribunal Contencioso Administrativo de Guanajuato; así como de la Academia Mexicana del Derecho Fiscal y Magistrados de la Sala Superior y Salas Regionales del propio Tribunal.

ISBN 968-7626-37-2

\$210.00

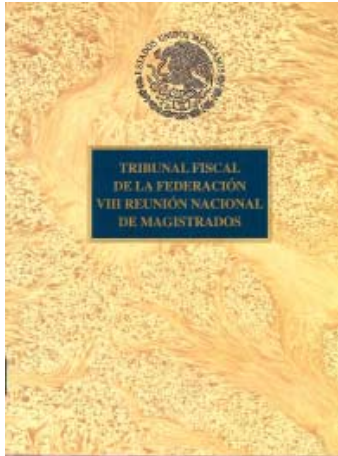
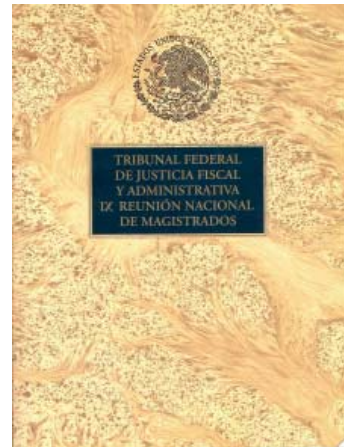
OBRAS DE LAS REUNIONES

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN IX REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2000)

Temas tratados: Validez Actual del Contencioso Administrativo en México, Competencia del Tribunal Fiscal de la Federación, Eficacia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa Local, Principios Fundamentales del Procedimiento Contencioso Administrativo, Cumplimiento y Ejecución de Sentencias, Análisis de Derecho Comparado, Contencioso Objetivo y Subjetivo de Anulación, El Procedimiento Contencioso Administrativo.

ISBN 968-7626-27-5

\$210.00



ISBN 968-7626-18-6

\$130.00

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (1999)

En 1999 se realiza la VIII Reunión Nacional, con la presentación de trabajos presentados por Magistrados, los cuales se enmarcan en importantes temas de Derecho Procesal Fiscal: Competencia prorrogada o prórroga de competencia y validación de actos de autoridades incompetentes; Problemática de Competencia territorial entre dos Salas con Sede en diferentes Estados; Notificaciones por correo certificado; Improcedencia; Resoluciones que dejan sin efectos los créditos recurridos; Impugnación de actos de ejecución; Idoneidad de la prueba; Problemas en la admisión, desahogo y valoración de la prueba pericial; La prueba de inspección judicial; La prueba confidencial en materia de comercio exterior internacional y precios de transferencia; Los efectos de las sentencias del Tribunal; Las sentencias que se dictan en 24 horas; Formación de jurisprudencia; Regulación de la queja, violación del plazo de cumplimiento de la sentencia; y diversos trabajos sobre el Procedimiento Administrativo y Derecho Sustantivo.

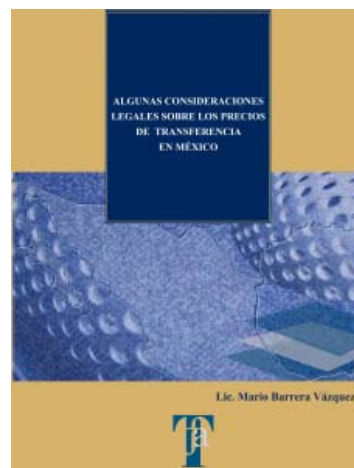
COLECCIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LOS PRECIOS DE TRANSFERENCIA EN MÉXICO

La manipulación de las condiciones en que los miembros de un mismo grupo de interés pactan las operaciones entre sí genera importantes problemas recaudatorios, que impactan como un factor determinante en la vida de los gobiernos, de las empresas multinacionales y de sus operaciones internacionales.

Ante esta manipulación de precios de transferencia, la OCDE ha recomendado medidas “antídoto”, adoptadas en gran medida por México, pero ¿Son estas medidas congruentes con nuestro sistema constitucional?

En este libro, el Maestro Mario Barrera Vázquez realiza un análisis serio de la regulación mexicana sobre los precios de transferencia, desde un punto de vista estrictamente jurídico, brindando al lector una herramienta de consulta indispensable para conocer o profundizar en este tema, lo que le valió ser acreedor al “Premio de Estudios sobre Justicia Fiscal y Administrativa”, otorgado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.



ISBN 607-950-964-4

\$ 310.00



ISBN 607-950-963-7

\$ 310.00

LA MUERTE DEL INFRACTOR COMO FORMA DE EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL POR INFRACCIONES A LAS LEYES FISCALES FEDERALES

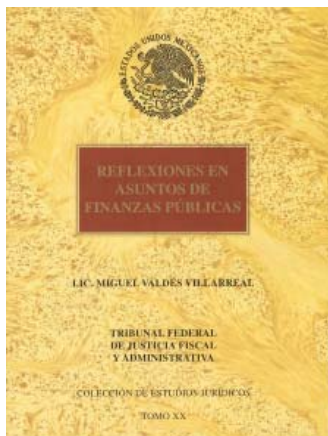
¿Es la muerte causa de extinción de obligaciones fiscales derivadas de la imposición de una sanción? De acuerdo con el criterio del Fisco Federal, la obligación subsiste.

La muerte, lo único cierto que sabemos nos va a suceder, tiene implicaciones en diversos ámbitos, incluido por supuesto el fiscal. La finitud del ser humano implica la de sus derechos y obligaciones; sin embargo, estas le trascienden, por un tiempo al menos.

Es de todos conocido que el patrimonio se transmite por herencia, tanto en activo como en pasivo, pero en el caso de las multas, conservando sin lugar a duda su carácter de pasivo, ¿no es acaso una sanción? Recordemos entonces la prohibición constitucional a la trascendencia de la sanción.

Son estos los elementos de un tema polémico e interesante que la licenciada Dione Rivera aborda con claridad y precisión, misma que le valió el ser galardonada con el “Premio de Estudios sobre Justicia Administrativa 2007”, otorgado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

COLECCIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS



ISBN 968-7626-56-9

\$280.00

REFLEXIONES EN ASUNTOS DE FINANZAS PÚBLICAS.- TOMO XX.- 2005, LIC. MIGUEL VALDÉS VILLARREAL

Como un homenaje a la trayectoria del Maestro Miguel Valdés Villarreal, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa realiza la compilación de sus trabajos, estructurada en dos capítulos: en el primero se incluyen aquellas reflexiones presentadas por el Maestro en diversos foros, principalmente la Universidad Nacional Autónoma de México y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que versan sobre política fiscal, Necesidad de Tribunales Contencioso Administrativos locales, Asentamientos humanos, Amparo contra Leyes, Administración de Justicia, Misión del abogado hacendario, entre otros.

El capítulo segundo comprende los mensajes dados en diversos Congresos anuales del Colegio Nacional de Profesores e Investigadores de Derecho Fiscal, así como los trabajos presentados en los mismos, relativos a Coordinación Fiscal, Modernización del Sistema Tributario Mexicano, Reforma Fiscal integral, Estado de Derecho y una visión integral de un Sistema Jurídico de Contribuciones.



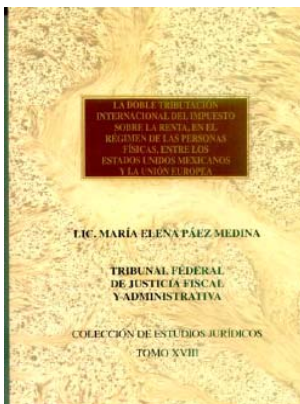
ISBN 968-7626-45-3

\$165.00

EFECTOS DEL SILENCIO ANTE UN PAGO DE LO INDEBIDO EN MATERIA TRIBUTARIA FEDERAL, CONFORME AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONSTITUCIO- NALIDAD VS. LEGALIDAD.- TOMO XIX.- 2003, LIC. ANA RUTH HERRERA GÓMEZ

Temas: El pago de lo indebido en Materia Tributaria, Devolución, Plazos para solicitar la Devolución de un pago indebido.

COLECCIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS



ISBN 968-7626-44-5

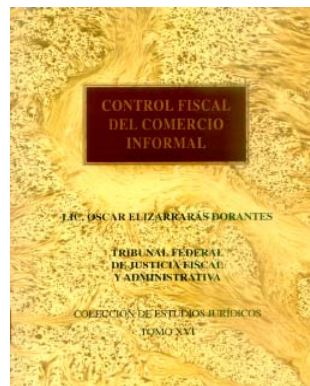
\$250.00

LA DOBLE TRIBUTACIÓN INTERNACIONAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN EL RÉGIMEN DE LAS PERSONAS FÍSICAS, ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA UNIÓN EUROPEA.-TOMO XVIII.- 2003, LIC. MARÍA ELENA PÁEZ MEDINA

Temas: Conceptos, La Unión Europea “Sinopsis acerca de la relación jurídico económica existente entre los estados Unidos Mexicanos y la Unión Europea en el marco de la globalización internacional”, “Tratamiento en el Derecho Mexicano a la doble contribución Internacional del Impuesto sobre la Renta”, “Tratados Internacionales celebrados entre los Estados Unidos Mexicanos y los países integrantes de la comunidad Europea, en material de doble tributación”, “Solución de Controversias”

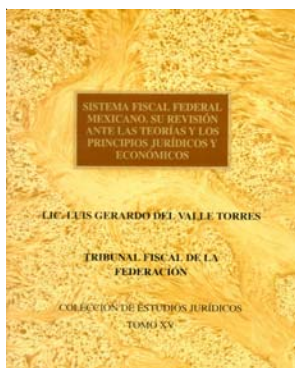
CONTROL FISCAL DEL COMERCIO INFORMAL.- VOL. XVI LIC. OSCAR ELIZARRARÁS DORANTES

Temas: Generalidades del Comercio Informal, Breves Antecedentes de la regulación fiscal del Comercio Informal, Régimen Fiscal del Comercio Informal, Asistencia fiscal especializada para el Comercio Informal.



ISBN 968-7626-39-9

\$170.00



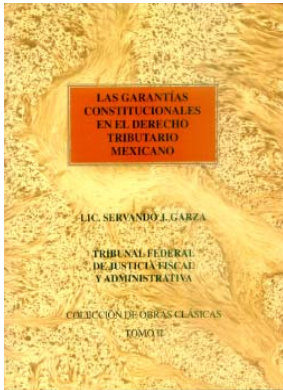
ISBN 968-7626-25-9

\$100.00

SISTEMA FISCAL FEDERAL MEXICANO.- SU REVISIÓN ANTE LAS TEORÍAS Y LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS Y ECONÓMICOS. VOL. XV LIC. LUIS GERARDO DEL VALLE TORRES

SU REVISIÓN ANTE LAS TEORÍAS Y LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS Y ECONÓMICOS. Esta obra forma parte de la Colección de Estudios Jurídicos, que se encuentra formada en sus últimos tomos por las tesis que resultan premiadas en el Certamen “Revista del Tribunal Fiscal de la Federación”, o Certamen “Premio de Estudios sobre Justicia Administrativa”. Además de ser premiada, el Jurado Calificador determinó que este trabajo reunía la calidad para ser publicado en dicha colección.

COLECCIÓN DE OBRAS CLÁSICAS



LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN EL DERECHO TRIBUTARIO MEXICANO. TOMO II. LIC. SERVANDO J. GARZA

Obra escrita por el maestro de la entonces Escuela Nacional de Jurisprudencia, contribuyó notablemente a la construcción de esa Doctrina de la que hoy nos sentimos orgullosos.

Algunos Temas: Derecho y equidad, El Principio de Igualdad del Artículo 13, Proporcionalidad y Equidad, La auténtica violación del Principio de Justicia, El Impuesto sobre dividendos, El principio de Irretroactividad, Sanción y Acción, La Sentencia como Norma concreta y El Principio de su Unicidad.

ISBN 968-7626-38-0

\$100.00

COEDICIONES



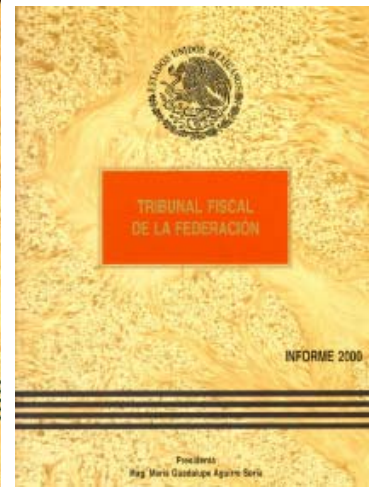
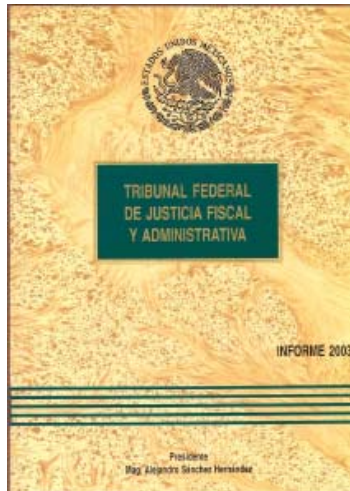
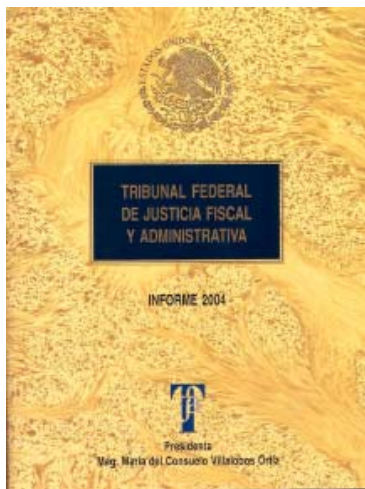
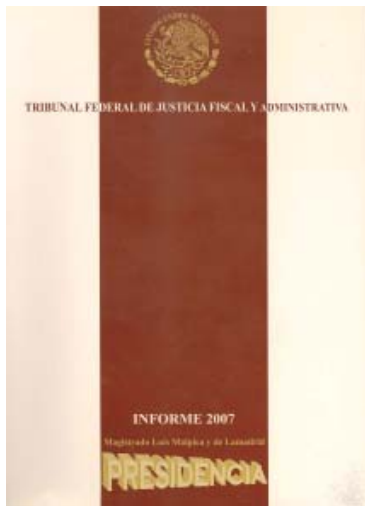
EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MÉXICO-FRANCIA MEMORIA DEL SEMINARIO INTERNACIONAL 1999

Memorias del Seminario Internacional sobre lo Contencioso Administrativo. Trabajos presentados por Funcionarios del Consejo de Estado Francés y por Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en los que trataron los temas de: La Reforma del Estado y La Jurisdicción en México y Francia; La Organización y Las Competencias de la Jurisdicción Administrativa en México; La eficiencia de las Jurisdicciones Administrativas y La ejecución de las sentencias en Francia y México; La Jurisdicción administrativa. El Derecho Internacional y La Globalización; y La Modernización Tecnológica e Informática en las Jurisdicciones Administrativas en Francia y México.

ISBN 968-6080-24-4

\$160.00

INFORMES ANUALES



INFORME DE LABORES 2007	\$310.00	ISBN 978-968-9468-00-4
INFORME DE LABORES 2006	\$300.00	ISBN 968-7626-63-1
INFORME DE LABORES 2005	\$292.00	ISBN 968-7626-55-0
INFORME DE LABORES 2004	\$275.00	ISBN 968-7626-46-1
INFORME DE LABORES 2003	\$250.00	ISBN 968-7626-43-7
INFORME DE LABORES 2002	\$200.00	ISBN 968-7626-41-0
INFORME DE LABORES 2001	\$190.00	ISBN 968-7626-28-3
INFORME DE LABORES 2000	\$155.00	ISBN 968-7626-7

CORREO ELECTRÓNICO: publicaciones@mail.tfja.gob.mx

PARA CUALQUIER INFORMACIÓN DE ESTAS PUBLICACIONES COMUNICARSE AL
TELÉFONO 50-03-70-00 EXT. 3219 ó 3227

PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE



- **PUNTO DE VENTA**

AV. AMÉRICAS No. 877-2° Y 3er PISO
ENTRE COLOMOS Y FLORENCIA
COL. PROVIDENCIA, SECTOR HIDALGO
C.P. 44620 GUADALAJARA, JALISCO
TEL. 01 (333) 8 17 15 25